EL GOBIERNO ESPAÑOL

en sus relaciones con

LA SANTA SEDE.

COLECCION

DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES QUE SE HAN PUBLICADO ANTES Y DESPUES DEL ROMPIMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y ROMA, PRECEDIDA DEL TESTO LITERAL DEL ÚLTIMO CONCORDATO Y DE VARIOS ARTÍCULOS ESCRITOS SOBRE ESTAS MATERIAS EN

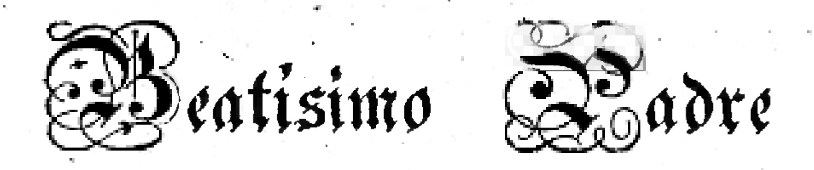
LA REGENERACION

por

D. JOSÉ CANGA ARGÜELLES.

MADRID:
IMPRENTA DE LA REGENERACION, CALLE DE GRAVINA, NÚM. 21.

1856.



PIO IX:

ESTA *es la segunda vez que tenemos la señalada honra de ofrecer humildemente á los Pies de Vuestra Santidad el pobre fruto de nuestros modestos trabajos, encaminados siempre á procurar el bien de la Religion Santa de Jesucristo.*

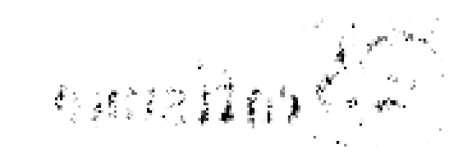
Dignaos acoger, B. P., el presente libro con la misma paternal benevolencia que nos dispensásteis al recibir la HISTORIA DE LA BASE 2.ª DE LA FUTURA CONSTITUCION DE ESPAÑA; *y vuestra inagotable bondad servirá de estímulo para acrecentar la fe que la misericordia de Dios ha depositado en nuestros corazones.*

Puestos con reverencia á los Sagrados Pies de Vuestra Santidad, imploran su Apostólica bendicion sus humildes hijos,

Los Redactores de LA REGENERACION, y en su nombre

El Director,

José Canga Argüelles.

INTRODUCCION.

Cùm transieris per aquas tecum ero, et flumina non operient te: cùm ambulaveris in igne, non combureris, et flamma non ardebit, in te.

(ISALÆ, *cap.* LXIII, 2.)

Facilius est solem extingui quam Ecclesiam deleri.

(CHRYSOST., *in cap.* VII, ISALÆ.)

«Armada la Iglesia con la razon y el amor, »¿quién podrá con ella? Es preciso dejarla li»bre, protegerla, ó perseguirla.

»Libre, desplegará sus recursos, y poco á »poco lo irá llenando todo. Y entonces los »príncipes tendrán que elegir entre protegerla »la ó perseguirla.

»Si la Iglesia es protegida como en tiempo »de Constantino, es una fuerza añadida á otra »fuerza. Si, por el contrario, se la persigue, »nacen los mártires.»

(CONF. DE LAC.)

¿QUEREIS conocer cuáles son, en los tiempos modernos, los tiempos de angustia y de dolor para la tierna Esposa del Cordero Inmaculado?

Pues abrid la historia por aquellas páginas que guardan escritas las fechas revolucionarias.

Allí donde el hombre ó los pueblos se levantan proclamando un derecho é invocando la libertad, allí se encuentra una herida que el hombre ó los pueblos causan á la que es por escelencia única dispensadora de todos los derechos y de todas las libertades.

Ni un solo ejemplo podria citarse en contra de esta exacta y dolorosa apreciacion; pues lo mismo en Francia

que en Inglaterra, y en Portugal como en España, las revoluciones en el órden político y los sufrimientos para la Iglesia son siempre hechos correlativos, y que tienen una fatal pero necesaria coexistencia.

¡Misteriosa, á la vez que elocuente enseñanza de la sabiduría de Dios!!

Cada período revolucionario marca una aspiracion insensata del orgullo humano, el cual pretende llegar en su locura, sin el auxilio divino, al término de una felicidad imaginaria.

Por eso acontece que en el momento en que el hombre cree que con su vista de miope va á abarcar lo infinito, siente aumentarse la oscuridad que le rodea.

Juzga que anda hácia adelante, y retrocede.

Dejando las citas de paises lejanos, y contrayéndonos á España, ¿qué es lo que aquí ha ocurrido en todos los sacudimientos, á cuyo impulso se fiaba el desarrollo de nuestra prosperidad?

Recórranse los anales del siglo, y en ellos se observará comprobada la verdad de lo que establecemos.

A cada revolucion política corresponde una larga serie de ataques contra la Iglesia.

A la esposicion que los procuradores del reino elevaron á la Reina Gobernadora pidiendo, como dice un historiador moderno, la tabla de derechos, habian precedido las horribles escenas del incendio de los monasterios y de la matanza de los frailes.

En el año de 1835 se suprime la Compañía de Jesus: esa órden nunca bastantemente admirada, y cuyos servicios al catolicismo esceden quizás á las letras que en su daño han escrito los enemigos de la Religion.

Cámbianse las influencias que dirigian los negocios públicos, y aparece un decreto suprimiendo los conventos y declarando de la nacion las propiedades que legítimamente poseian.

Poco tiempo despues se abolió el diezmo.

Y siguiendo ese camino, llegó la época en la que, dominando en el poder ideas mas conservadoras, se publicó un convenio, arreglando las sensibles disidencias que tenian á España separada del Sumo Pontífice.

Pero aquella solucion, tan en armonía con los instintos católicos de nuestra patria, no debia ser sino transitoria.

Los vientos revolucionarios se calmaban para soplar luego con mayor ímpetu y estruendo.

En pos de once años de paz, vino un nuevo trastorno, que, iniciado bajo los nombres obligados de libertad y de progreso, puso en inminente riesgo las bases mas sólidas de la existencia política del pueblo español.

. . . .

Y la monarquía y la Religion prosiguen hoy viviendo en continua zozobra y sobresalto.

¡Nuestras relaciones con Roma están rotas!!

¿Negará nadie el íntimo enlace que existe entre ese estado, por lo que respecta á la situacion religiosa de España, y el estado verdaderamente *progresista* en que se halla colocada?

¿Por qué hemos venido á él?

¿Quién es el responsable de sus funestísimas consecuencias?

Hé ahí dos preguntas á que se podrá responder sin vacilacion luego que se hayan leido y estudiado los documentos que forman la presente obra, dada á luz con objeto de satisfacer la necesidad de que ahora, como en el porvenir, pueda apreciarse bien una cuestion de naturaleza eminentemente grave.

Es una polémica solemne, que sostiene la verdad contra el error, y en la cual son sustentadores el Sumo Pontífice por una parte, y el gobierno progresista de España por otra.

Dentro de sus límites se hallan todas y cada una de las perpetuas cuestiones que propone la soberbia del hombre contra la sabiduría del Verbo.

Apréstense, pues, las inteligencias que reciben los pu-

rísimos resplandores de la fe, á ver cómo se dilucidan los puntos que ofrecen mayor importancia para el bien ó el mal de las asociaciones temporales.

El gobierno de España es el que arguye, y Pio IX quien responde.

¿Será menester que nosotros, desde el modestísimo lugar que ocupamos, anticipemos dónde está entre los contendientes la verdad que se busca?

Pensamos que semejante trabajo seria de todo punto inútil y escusado.

Diremos, sin embargo, algunas palabras, no sobre el detalle de las varias materias controvertidas, sino sobre el espíritu que se desprende de la naturaleza y carácter de la contienda.

Cuando los pueblos luchan, como cierta parte de España ha luchado en la ocasion presente, contra el Jefe espiritual de la Iglesia, vese siempre la triste renovacion de aquel acto de insensata rebeldía, consumado en el principio de los tiempos por la dolorosa flaqueza de nuestros primeros padres.

¿Por qué se precipitó el mundo antiguo en los abismos de la mas espantosa degradacion?

Responda el hombre que, rechazando el auxilio de Dios, y dócil á los consejos de Satanás, quiso marchar con sus propias fuerzas á traves de las tenebrosas regiones del error y de la duda.

La Iglesia sacó al mundo del caos en que le habian sepultado la ignorancia y la perversidad humanas.

A semejanza de la columna de fuego que guió á los israelitas en el desierto, así la Iglesia fue erigida por su divino Fundador para mostrarnos con sus brillantes fulgores la senda de la salvacion eterna.

Pero en el siglo XVI resonó otra vez el grito rebelde que llamaba á la razon á su pretendida soberanía, y hé aquí que aun estamos bajo el desolador imperio de lo que en contraposicion á la fe ha dado

en llamarse con el nombre vano de *espíritu filosófico.*

GUERRA DE LA CRIATURA CONTRA SU CRIADOR.

Tal es, bajo una nueva forma, lo que presencian todos cuantos asisten á las grandes revoluciones que vienen enlazándose sin interrupcion desde la célebre protesta de la Dieta de Spira.

Y de nada sirven las elocuentes lecciones de la esperiencia; porque aquellos que todavía sustentan la omnipotencia de la razon, no retroceden.

¡Hasta llegan los infelices á predecir la cercana muerte del poder que tiene asiento en la Silla del Pescador!!

Nada les importa que á todas horas se les presenten delante de sus ojos los venenosos frutos de sus satánicas doctrinas: nada tampoco les arguye el contemplar que, como resultado de la ausencia de los principios de fe y de autoridad, los maestros de la escuela solo acertaron á fabricar el mas intrincado de los laberintos.

Entrad en casa del baron de Holbach, dice Luis Blanc, y observareis que ninguno de sus compañeros está de acuerdo entre sí, ni sobre Dios, ni sobre la moral, ni sobre el libre albedrío, ni sobre el alma. Diderot declama contra el Dios de los fanáticos; Freret considera á la Divinidad como un fantasma de nuestra imaginacion. La espiritualidad del alma la coloca Helvecio entre el número de las hipótesis, y para D'Alembert la metafísica no es sino un dédalo de conjeturas, y declara que en esas tinieblas solo encuentra racional el escepticismo.

Pero todo es inútil, y nuestros filósofos racionalistas redoblan los golpes para apagar la celestial antorcha que desde Roma esparce su luz por la redondez de la tierra.

¡Empresa temeraria!... porque peleando contra la Iglesia, pelean contra Dios.

Y ¿quién, quién que no delire puede temer por Dios en ese duelo á muerte á que le provoca la impiedad de nuestros dias?

Regocijémonos, pues, y que la seguridad del triunfo

devuelva á los corazones católicos la calma perdida.

Muchas son las tribulaciones por que hemos pasado, y quizás nos aguardan aun otras mayores. Mas no debe hallarse muy distante el dia de las grandes soluciones.

Aspirar á fundar un pueblo sin religion, es lo mismo que pretender edificar una ciudad en el aire.

Por eso este desórden moral, que agita á las sociedades modernas, tiene que desaparecer, y desde ese momento no volverán á reproducirse con tanta frecuencia las polémicas entre los que se llaman hijos de la Iglesia, y la que constantemente ha sido y será su cariñosa madre.

Entonces, y solo entonces, se comprenderán las incalculables ventajas que habrán de seguirse de que el espíritu que engendra la verdad católica lo vivifique y lo domine todo, gobierno, leyes y costumbres.

ARTICULOS PUBLICADOS EN LA REGENERACION.

NUEVAS AMARGURAS.

(21 de julio de 1855.)

PORQUE amamos con amor entrañable á nuestra patria:

Porque padecemos con lo que ella padece, así como gozamos con lo que ella goza:

Porque quisiéramos verla enaltecida y ocupando entre los pueblos de Europa un lugar eminente y distinguido; por eso se cubre hoy de luto nuestra alma y se llena nuestro corazon de profunda amargura.

La España católica, el pais á quien cupo la señaladísima merced de recibir en su suelo, apenas anunciada al mundo, la palabra del Hijo de Dios; la nacion heróica que escribió con la sangre de sus hijos aquella historia que principia en Covadonga y concluye en los muros de Granada, ha vuelto á romper los estrechos vínculos con que estaba unida á la Silla apostólica, donde tiene su asiento el Jefe de la cristiandad.

Anteayer cumplia el año la revolucion que se hiciera en 1854, proclamando los nombres de *libertad* y *progreso*, y anteayer

fue cuando se verificó la retirada del delegado pontificio, dando así la señal que nos anuncia que es ya un hecho consumado el rompimiento de nuestras relaciones con Roma.

¡Dia de solemne tristeza para la Iglesia!!

¡Dia de dolores acerbos para todos cuantos fian la ventura de España al influjo salvador de las verdades católicas!!

¿Y en qué ocasion se realiza tan deplorabilísimo suceso?

Precisamente al mismo tiempo en que el gobierno recurre á la oracion para alcanzar del cielo gracia y misericordia, para que nos libre de la consternacion que producen los estragos de la peste.

¡Estrella fatal de aquellos que, profesando ideas que apellidan *libres* y *civilizadoras*, no alcanzan nunca á armonizar la libertad y la civilizacion con el catolicismo!

Pero en vano nos molestaríamos si prosiguiésemos en este órden de consideraciones, que ni han de ser leidas, ni mucho menos meditadas por los que tienen hoy á su cargo la gobernacion del Estado.

La revolucion levantó desde el primer dia su brazo amenazador y hostil á la Iglesia.

La revolucion inspiró los actos depresivos para el clero.

La revolucion dictó las disposiciones con que se amenguaron los atributos de la dignidad episcopal.

La revolucion dió su espíritu á los que apellidaron, desde un recinto respetable, *estranjero* á aquel que no tiene patria porque es el Padre de todos los cristianos.

La revolucion aconsejó el destierro de los Prelados, el procedimiento criminal contra un periódico católico por haber dado cabida en sus columnas á la Bula que enaltecia á María declarando su Inmaculada pureza, el decreto sobre la suspension de órdenes sagradas, la espulsion de los Jesuitas de Loyola.

La revolucion, en fin, ha sido la que uno por uno ha hecho pedazos todos los artículos del solemne tratado que habia puesto

fin á las pasadas discordias entre nuestro gobierno y el gobierno de la Santa Sede.

Es, pues, indudable que la revolucion ha triunfado.

Preparando primero y provocando despues la salida del que representaba en España al Sumo Pontífice, la revolucion ha vencido.

Pero ¿y el pais?

El pais ha perdido.

Nosotros nos lisonjeamos de ser en este momento eco fiel de sus sentimientos.

Nuestro dolor es el suyo, y suyas son tambien las lágrimas que vierten nuestros ojos contemplando las nuevas oscuridades con que se cubren los horizontes de nuestra querida patria.

El rompimiento con Roma no es el rompimiento con una nacion estraña.

Roma es la ciudad Eterna y el lugar donde reside el representante de la unidad catolica.

ACTOS QUE HAN PRECEDIDO A LA RETIRADA DEL NUNCIO DE SU SANTIDAD.

(3 de agosto de 1855.)

El rompimiento de nuestras relaciones amistosas con la Santa Sede se ha consumado.

Ya van trascurridos bastantes dias desde que abandonó la corte monseñor Franchi, y todavía no se ha publicado un solo documento oficial que revele al pueblo español las causas que han producido un acto de tanta importancia y trascendencia.

Hase anunciado, es cierto, un *Memorandum* para satisfacer esa necesidad; pero el tiempo pasa, y el silencio no se rompe.

No espondremos en esta ocasion las consideraciones que se desprenden del sensible y doloroso rompimiento, fruto necesario de las doctrinas qne triunfaron en las barricadas de 1854.

¿Por qué razon, podríamos preguntar, es siempre hostil á la Iglesia el mando del partido progresista?

¿Por qué cuando él gobierna se rompen los vínculos de amor que unen á España con el Sumo Pontífice.

¿Por qué bajo su dominacion se quedan huérfanas las iglesias, y hay Obispos en el destierro, y sacerdotes perseguidos?

¿Por qué, en fin, cuando ese partido impera sufre y padece el principio católico, por mas que á ese principio deban su vida las naciones europeas, su desarrollo la civilizacion y sus conquistas el verdadero progreso?

Si hubiésemos de examinar todas las cuestiones que van envueltas en estas preguntas, estaríamos en nuestro terreno; pero nos apartaríamos del fin que nos proponemos.

Antes de dilucidar ni resolver otras cuestiones, conviene que el pais conozca los hechos que han precedido á la ruptura con Roma.

De ese modo estará en aptitud de juzgar con acierto, y de poder dar la razon á quien la tenga.

Antes, sin embargo, de trascribir el catálogo de sucesos relativos al asunto que nos ocupa, debemos hacer una aclaracion importantísima.

La discordia suscitada no puede jamás formularse como una lucha trabada entre el pueblo español y el Jefe espiritual de la Iglesia.

Toda la responsabilidad de esta discordia pertenece esclusivamente al gobierno y á los hombres que han podido influir en ella con el carácter de diputados constituyentes.

Y la prueba es muy clara.

La Asamblea propuso y el gobierno aprobó la base 2.ª de la ley fundamental del Estado.

¿Qué hicieron los pueblos? Apresurarse á suscribir reverentes y sentidas esposiciones en defensa de la unidad católica; y todos, sin escepcion de uno solo, habrian representado, si la Asamblea y el gobierno no hubiesen prohibido terminantemente el ejercicio del derecho de peticion.

Propuso la Asamblea, y el gobierno resolvió el destierro de algunos Prelados.

¿Qué hicieron los pueblos?

Respondan Cádiz, y Jerez de la Frontera, y las demas po-

blaciones que acudieron presurosas á tributar los homenajes de su respeto y adhesion al ilustre proscrito de Osma.

Es, pues, evidente que, si se ha de apreciar con exactitud este deplorable acontecimiento, hay que distinguir bien la participacion que en él han tenido la Reina, la nacion y el gobierno.

Solo así podrá juzgarse con imparcialidad.

Solo así podrá la historia pronunciar un fallo recto y concienzudo.

INFRACCIONES DEL CONCORDATO DE 1851.

1.ª La infraccion del art. 1.º, que está contenida en la 2.ª base de la Constitucion.

2.ª La infraccion del art. 2.º, por los decretos relativos á Seminarios conciliares.

3.ª La del mismo artículo, por los impedimentos puestos á la intervencion eclesiástica en las escuelas públicas.

4.ª La del art. 3.º, por las famosas circulares espedidas en 19 de agosto último por el Sr. Alonso.

5.ª La del art. 4.º, por la supresion de la colacion de órdenes.

6.ª La del mismo artículo, por el decreto de 6 de febrero sobre capellanías colativas de patronato de sangre.

7.ª La del art. 26, por la suspension de provision de curatos.

8.ª La del art. 29, por la espulsion de los jesuitas de Loyola.

9.ª La del mismo artículo, por la prohibicion de admitir novicias.

10. La de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, por el descuento hecho en la ley de presupuestos á las consignaciones eclesiásticas.

11. La del art. 38, por la ley de desamortizacion, que dispone de los bienes que allí se destinan al culto y clero.

12. La del art. 40, por la misma ley, que desconoce la propiedad de la Iglesia.

13. La del art. 41, por la misma ley, que niega á la Iglesia la facultad de adquirir y poseer.

14. La del mismo artículo, por el restablecimiento de la ley de capellanías de 1841.

15. La del art. 43, por la instruccion circulada por el ministro de Hacienda para el cumplimiento de la ley de desamortizacion, y segun la que se priva al clero de la administracion de sus bienes.

HOSTILIDAD CONTRA LA IGLESIA Y SUS MINISTROS.

1.º El destierro impuesto arbitrariamente, y sin formacion de causa, al Illmo. Sr. Obispo de Barcelona.

2.º La deportacion arbitraria á que el gobierno ha condenado por sí, y sin formacion de causa, al Illmo. Sr. Obispo de Osma.

3.º El violento embarque y deportacion á que ha sido arbitrariamente condenado el Illmo. Sr. Obispo de Urgel por el capitan general de Cataluña.

4.º La violenta y arbitraria medida de destierro tomada por el gobernador de Cáceres contra el Illmo. Sr. Obispo de Plasencia.

5.º La circular, rigurosamente cumplimentada, del gobernador de Tarragona, arrestando á disposicion de los alcaldes á todos los eclesiásticos residentes en la provincia.

6.º La real órden circular del Sr. Aguirre declarando sospechosos á un gran número de curas párrocos del reino, y dictando tiránicamente disposiciones contra ellos.

7.º La persecucion de nuestro colega *El Católico* por ha-

ber insertado la Bula dogmática de la Inmaculada Concepcion.

8.° Los términos del real decreto en que se dió el *pase* á la misma.

9.° Las herejías de la *Gaceta de Madrid*.

10. Las herejías del Sr. Batllés y otros compañeros suyos.

11. Las risas contra los mas santos misterios de la Religion, repetidas en sitio y ocasion solemnes.

12. Los discursos de los diputados librecultistas.

13. Los discursos del Sr. Aguirre cuando era ministro de Gracia y Justicia, y llamaba al Papa, tratándose de la Bula dogmática, *monarca estranjero*, y no sabia decir de improviso si el Concordato era léy del reino.

14. Los discursos del Sr. Madoz cuando era ministro de Hacienda, y se hacia aplaudir por sus arrogantes é inconvenientes palabras contra los derechos de la Santa Sede.

15. Los discursos del Sr. Escosura cuando tambien adquiria aplausos porque llamaba *verdugos* y *facciosos* á los venerables Obispos españoles.

16. Los artículos de los periódicos ministeriales, en que comparaban á una junta de jitanos la reunion de los Obispos en Roma.

17. Los artículos de los mismos cuando defendian la libertad de cultos.

18. Los artículos cuando hablaban de la santa reliquia de San Félix.

19. Los idem idem cuando describian el culto religioso de las iglesias protestantes, y lo reputaban mas digno que el católico.

20. La supresion de la comunidad de monjes del Escorial.

21. El desprecio y desestimacion de las esposiciones de todo el episcopado acerca de la base 2.ª, de la desamortiza-

cion, del arreglo parroquial, de los destierros de los Prelados, etc., etc.

22. El aprecio con que fue acogido el folleto que impugnaba la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María.

23. Los violentos procedimientos de que han sido objeto el Prelado y sacerdotes de la diócesi de Coria.

No pretendemos haber hecho un cuadro completo.

Basta, no obstante, lo que dejamos consignado para terminar, escitando á todos los que en la prensa acusan y censuran al Sumo Pontífice, para que manifiesten si puede atribuirse á Su Santidad la ruptura de sus relaciones con España.

Tampoco podrán sostener, si repasan ese catálogo de hechos ciertos é históricos, que no el celo por la conservacion de la Iglesia, y sí el apego á los intereses mundanales, es lo que ha causado el rompimiento.

Hablamos sin pasion: los principios del partido progresista, sus tendencias, la fatalidad que ciega á sus gobiernos, han sido esta vez, como lo han sido en la última época de su mando, el motivo único y esclusivo de los disturbios que han sobrevenido á la Iglesia.

¡Triste condicion la de ese partido, que, atribuyéndose el encargo de dar libertad á los pueblos, no llega á comprender que jamás serán libres si no se ponen al amparo de la que es en la tierra depositaria fiel de las grandes verdades á las cuales debe su civilizacion el mundo!

EL GOBIERNO ESPAÑOL ANTE LAS NACIONES CATÓLICAS.

(16 de agosto de 1855.)

«No teme, pues, el gobierno de la »Reina que se compare su conducta »con la conducta de la Santa Sede: »no duda en someter, como hoy so- »mete, sus disidencias con la Santa »Sede al fallo imparcial de las na- »ciones católicas.»

(*Palabras del Memorandum.*)

I.

A pesar de nuestro anunciado propósito de no analizar los importantísimos documentos que han visto la luz en el órgano oficial con motivo del rompimiento de nuestras relaciones diplomáticas con la Santa Sede hasta tanto que se hubiese dado igual publicidad á todos cuantos existen relativos al mismo asunto, el carácter que va tomando este grave negocio exige que no demoremos por mas tiempo el emitir acerca de él nuestra opinion humildísima.

Difícilmente se presentarán otras circunstancias en que sea tan crítica la posicion del escritor que profesa como norte de su conducta el amor á la verdad y á la independencia.

Porque ¿á cuál de las dos partes que contienden habremos

de inclinarnos, sin que salga lastimado uno de los objetos que mas venera el hombre probo y de intenciones rectas?

De un lado está en la cuestion presente el gobierno de nuestra patria.

Del otro se encuentra el Sumo Pontífice, soberano absoluto de todos los que rinden culto á la Religion verdadera de Jesucristo.

A ambos quisiéramos satisfacer con nuestras apreciaciones.

Diéramos nuestra vida porque jamás hubiese surgido disputa ó desavenencia entre esas dos potestades, sin cuyo acuerdo es imposible la ventura de los pueblos. Por conseguirlo hemos trabajado con afan, y todo lo que sabíamos y todo lo que podíamos, todo lo pusimos al servicio de ese propósito altamente liberal y patriótico.

¡Que no se rompan los lazos de amor con que España ha estado siempre unida al Jefe espiritual de la Iglesia!!

Ese fue el grito que ha salido constantemente de nuestros corazones; ese el objeto preferente de nuestra publicacion; ese el tema constante de nuestros escritos.

Pero nadie nos escuchó, y hé aquí que los vencedores de julio, caminando ciegos por el camino del error, se han precipitado en el abismo de donde quiso alejarlos, aunque en vano, nuestra voz leal y desapasionada.

Sucediéronse uno tras otro mil y mil actos de tendencia hostil para la Iglesia; se atentó á la autoridad de sus ministros; se prodigaron las manifestaciones contrarias al espíritu del catolicismo, y despues de haberse discutido en la Asamblea proposiciones inconvenientes; despues de haber llevado Obispos al destierro; despues de haber puesto á discusion la unidad religiosa; despues de haber votado la desamortizacion eclesiástica, se vino á parar, de consecuencia en consecuencia, á la tristísima situacion en que hoy nos encontramos: al rompimiento con el Vicario de Jesucristo.

Y en este estado, pregunta el gobierno español:

«¿Dónde está la razon?

» ¿Es el Pontífice, ó el gobierno, quien ha delinquido?

» Ahí teneis mi defensa; espero el fallo de las naciones católicas.»

Y á ese fin va encaminado el *Memorandum*.

No vamos á examinarlo bajo su aspecto literario ni bajo su aspecto científico: en ambos conceptos nos parece que deja muchísimo que desear, y que merece, por lo tanto, la justa censura de los que han dicho que, mas que un documento diplomático, parece el alegato escrito por un abogado ramplon ante un juez de primera instancia.

«Los Obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, MISERABLES.»

Con esta sola cláusula bastará para apreciar la elevacion de estilo y la propiedad castiza con que está redactado.

Pero repetimos que no es en ese terreno donde queremos juzgarlo.

¿Qué valen las faltas de incorreccion y de mal uso del lenguaje, comparadas con las faltas de esencia, con aquellas que revelan la sinrazon de la causa que se pretende defender?

¿Qué importa que el documento salido de nuestra cancillería de Estado carezca de ciencia, si abunda en acusaciones injustas y en locuciones inconvenientes y depresivas para nuestro clero, para nuestros Obispos y para el Sumo Pontífice?

Considerado bajo este punto de vista, no hay crítica suficientemente severa que censure como es debido los términos del *Memorandum*.

Lo probaremos.

¿Qué es el *Memorandum?*

El mismo gobierno nos lo dice.

Es la defensa que hace de sus actos *un gobierno que no ha*

dejado de ser por un solo momento católico, para que comparen su conducta las naciones católicas con la conducta de la Santa Sede.

Ahora bien: ¿convienen las palabras contenidas en el *Memorandum á un gobierno que no ha dejado de ser por un solo momento católico*, hablando, como él habla, de la elevadísima persona á quien reconocen por soberano todos los católicos del universo?

No: *un gobierno que no ha dejado de ser por un solo momento católico*, no dice que la Santa Sede, cuando vindica los santos fueros de la Religion, *convierta sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas.*

No: *un gobierno que no ha dejado de ser por un solo momento católico*, no atribuye las reclamaciones del Pontífice cuando se queja de agravios patentes hechos á las personas y cosas eclesiásticas, *al deseo de cohibir poderosamente á los gobiernos, y de alarmar las conciencias de los súbditos.*

No: *un gobierno que no ha dejado de ser por un solo momento católico*, no señala gratuitamente como causa única del rompimiento, cuando el Sumo Pontífice exige la observancia de un tratado solemne, el *interes que escita en la Santa Sede la conservacion de los bienes materiales.*

No: *un gobierno que no ha dejado de ser por un solo momento católico*, no afirma, prescindiendo de las graves denuncias hechas por el Pontífice, de actos consumados contra cosas y personas religiosas, que solo le impele á romper con el gobierno de España *el apego á los intereses materiales y mundanos.*

No: *un gobierno que no ha dejado de ser por un solo momento católico*, no califica de *hostiles* y *rebeldes* á algunos Prelados que, protestando respeto y sumision á las autoridades constituidas, cumplieron sus deberes reclamando en la forma que juzgaron mas oportuna contra varias de sus resoluciones.

Véase, pues, por qué es digno de toda reprobacion el *Memo-*

randum, y por qué no puede haber satisfecho ni aun á sus mismos autores, los cuales han demostrado, con las imputaciones y palabras que acabamos de consignar, lo contrario precisamente de aquello que se habian propuesto.

No hay medio: si la defensa escrita en el *Memorandum* es la defensa de un gobierno que se honra con el dictado de *católico*, era preciso que, al hablar del Jefe espiritual de la Iglesia, hablase el lenguaje de los católicos, que fuese sumiso y respetuoso, tanto como exige la altísima dignidad que rodea al que es para los católicos el representante de Dios en la tierra.

Hacer lo contrario ha sido dar con el *Memorandum* una prueba mas á la Santa Sede de la indiferencia con que trata nuestro gobierno las cosas que miran con mayor veneracion los que son hijos fieles de la Iglesia.

En estos asuntos no caben los términos propuestos por los hombres que viven bajo el dominio funesto de la filosofía incrédula é indiferentista.

O ser católicos, ó dejar de serlo.

El dilema es inflexible.

Pero hacer alarde de catolicismo, y revolverse contra los objetos que ama y respeta y venera el católico, eso no se concibe, eso es impracticable, eso es absurdo.

¿Cómo han de caber juntas en un mismo documento una profesion de fe católica y una serie de inculpaciones irreverentes al Jefe del catolicismo?

Pues eso es lo que nosotros encontramos en el *Memorandum*, y esa es la razon que nos asiste para reprobar su espíritu, que es de lo que nos habíamos propuesto ocuparnos.

Estamos seguros que ese será tambien el juicio imparcial de las naciones católicas ante las cuales ha comparecido el gobierno de España para que resuelvan sobre su conducta en el rompimiento con la Santa Sede.

II.

(17 de agosto de 1855.)

Emitimos en el artículo anterior nuestra opinion acerca del espíritu del *Memorandum* escrito por el gobierno para sincerarse de su conducta con el Sumo Pontífice.

Ahora nos toca apreciar la primera de las varias cuestiones de que se hace cargo:

LA UNIDAD RELIGIOSA.

Consignado en el artículo primero del último Concordato que la Religion católica apostólica romana, que, con esclusion de cualquiera otra, continuaba siendo la única de la nacion española, se conservaria siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones, ha debido creer la Santa Sede que se habia faltado á lo convenido, cuando vemos que el gobierno se defiende de no haber hecho nada contrario á esa unidad.

Imposible parece que sea formal el empeño de sostener semejante proposicion.

¡Que el gobierno no ha lastimado los cimientos en que descansaba la fe inamovible y tradicional de nuestras creencias!!

¡Que la unidad católica se conserva intacta!!

¡Que nuestra legislacion de 1855 es la misma en materias religiosas que la que regia antes del movimiento revolucionario de 1854!!

Esto dice el *Memorandum*, y, lo que es mas aun, lo que se pretende demostrar en él ante las naciones católicas del mundo, con el auxilio de una argumentacion miserable y sofística.

¿Dónde estamos?

¿Es que el gobierno ha perdido la memoria, ó es que ha creido hablar á gentes ignorantes de los sucesos de nuestra historia contemporánea?

Lo hemos dicho ya, y lo repetimos ahora: comprendemos las situaciones radicales en donde solo hay negaciones ó afirmaciones absolutas.

Pueden existir, y existen por desgracia, quienes sustenten la incompatibilidad del dominio católico con el desarrollo de ciertas ideas, á cuyo triunfo fian los progresos y los adelantamientos de la ciencia moderna.

Nosotros hemos oido su predicacion.

Nosotros conocemos sus doctrinas.

Nosotros los hemos escuchado en la tribuna, y los hemos leido en la prensa.

«La *unidad católica*, han dicho, es sinónimo de *intolerancia*, y el siglo XIX rechaza todo lo que oprime y avasalla á la razon.

»Abajo esa fórmula teocrática, producto de épocas de oscurantismo y tiranía.

»La humanidad aspira á su emancipacion: marchemos, pues, á conquistar la libertad de cultos.»

Los que así se espresan son por lo menos consecuentes, y ocupan una posicion despejada.

Pero los que, tendiendo con sus actos y sus palabras hácia esas mismas ideas de absoluto radicalismo, se detienen á medio camino y quieren probar que ellos son sinceramente católicos, y que nada han dicho ni hecho en daño de la unidad católica, es

cosa increible y empresa reservada á los hombres salidos de esa escuela de absurdo eclecticismo, condenados á morir por efecto de su nulidad é impotencia.

¡Ellos, los autores de la base 2.ª de la futura Constitucion, defensores de la unidad religiosa!!

Viéndolo estamos, y no lo creemos.

Mas toda vez que es así, y que en el *Memorandum* se aspira á probar que con la famosa base *dió el gobierno un testimonio vivo de religiosidad y de fe*, nosotros, para patentizar la sinrazon del gobierno, demostraremos que no fue un testimonio de fe, sino una vergonzosa transaccion con aquellos que á cara descubierta estuvieron peleando por espacio de muchos dias para conseguir la libertad de cultos, y plantearla desde luego en nuestra patria.

A los defensores del *Memorandum* nos dirigimos.

Que nos contesten, si pueden.

El gobierno ha propuesto este silogismo: «El Sumo Pontífice funda su rompimiento con España en las alteraciones introducidas en la unidad católica: es así que esa unidad está intacta; luego al Sumo Pontífice le falta la razon.»

Contra ese silogismo esponemos nosotros el siguiente:

«El Sumo Pontífice funda su rompimiento con España en las alteraciones introducidas en la unidad católica: es así que esa unidad ha sido alterada; luego el Sumo Pontífice tiene razon.»

¿En qué terminos se presentó redactada por la comision la base 2.ª?

«La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la Religion católica, que profesan los españoles.

»Pero ningun español ni estranjero podrá ser perseguido *civilmente* por sus opiniones, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la Religion.»

Así escrita la base, y sin que todavía hubiese sufrido la

modificacion que luego esperimentó, fue causa de que primero los Obispos (que son maestros en materias de fe), y mas tarde los pueblos, acudiesen representando contra lo que, en sentir de unos y otros, lastimaba profundamente las arraigadas creencias en asunto de Religion de la nacion española.

¿Por qué tal alarma? ¿Por qué aquellas representaciones pidiendo la unidad, si la unidad no padecia?

¿Fue acaso que los Prelados y los pueblos se alzaban como instrumentos de un partido, con ánimo de derrocar la revolucion de julio?

No: que entre las firmas de los representantes se hallaban confundidos los hombres de todos los partidos, y el moderado como el progresista, el republicano como el monárquico, todos, absolutamente todos, unidos por un sentimiento comun, alzaban su voz para hacer solemne y pública protesta de su fe religiosa, para pedir á la Asamblea liberal de 1854 que en vez de su base pusiesen en la Constitucion la base que escribieran los liberales congregados en Cádiz el año de 1812.

Sea, por lo tanto, este hecho histórico uno de los que hemos de alegar contra la conservacion pretendida de la unidad católica de España.

¿Cuáles fueron las enmiendas presentadas á la base 2.ª por los que la juzgaron poco progresiva?

En nombre de la democracia, y en nombre del partido progresista, se sostuvieron enmiendas resueltamente librecultistas. Orense y los suyos dijeron: «LA LEY GARANTIZA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS.»

¿Y qué contestó la comision á las ideas avanzadas de la democracia?

Ahí está el discurso de uno de sus miembros mas autorizados, y cuyas palabras tienen grande importancia para formar juicio en el asunto que nos ocupa.

Despues de haber dicho el Sr. Ruiz Pons «que era una tira-

nía el pretender *que el hombre no pudiese adorar al Dios que formase el símbolo de sus creencias, y que* la intolerancia, ó sea la unidad, habia llevado en España á los hombres al quemadero,» el Sr. D. Martin de los Heros, lejos de principiar su discurso rechazando las proposiciones del diputado demócrata, ¿cómo se espresó?

«Ante todo, señores, séame permitido felicitar á mi patria por haber llegado un tiempo en que sobre los puntos que no hace muchos años parecian mas peligrosos, *se permite decir, proferir y asentar* cuanto viene á la imaginacion y se cree conveniente.

»Acomodando las palabras á mi edad, que ya no es poca, empezaré por decir á su señoría *que yo soy partidario de la libertad religiosa.*»

¿Tendia este discurso á conservar la unidad religiosa?

¿Pudo firmar la base 2.ª un diputado que tales creencias esponia sobre la tolerancia de cultos?

Encarecemos á los sustentadores del *Memorandum* le necesidad de que nos contesten categóricamente.

Pero no fue esto solo; no es en la esposicion de estos actos, que podríamos acumular hasta un número prodigioso, donde está la razon que combate la risible pretension de que la base 2.ª no alteró la unidad católica.

Estenderíamos demasiado este artículo si hubiésemos de seguir enumerando todo cuanto ocurrió en aquellos célebres debates que terminaron en una sesion solemne á altas horas de la noche.

Tenemos por fortuna tantos argumentos de que servirnos, que bien podemos hacer gracia de la mayor parte á nuestros desgraciados adversarios.

¿Decís que la base dejó intacta la unidad?

Pues esplicadnos estos hechos, y, si lo haceis, nosotros mismos proclamaremos nuestra derrota.

Sinceramente poseido de una fe viva y de un amor entrañable á las verdades católicas, hubo en el Congreso un diputado ilustre, que no vaciló en someter á aquella dolorosa discusion la espresion de sus convicciones cristianas.

¿Os acordais de la proposicion que defendió el Sr. D. Tomás Jaen?

Decia así:

«La nacion se obliga á proteger y mantener con decoro y puntualidad el culto y los ministros de la Religion católica apostólica romana, que es la del Estado, y la única que profesan los españoles.»

¿Qué pasó con esta enmienda esencialmente católica, y cuyo objeto preferente era salvar la unidad?

¿Habeis olvidado lo que sucedió en su votacion?

¿Quiénes fueron los que la favorecieron? ¿Quiénes los que la negaron sus sufragios?

Recorred la lista de las votaciones, y hallareis sus nombres.

En ellas vereis votando *sí* á solos 46 diputados, entre los que se cuentan el Sr. Rios Rosas, miembro de la comision de bases, y que abandonó la 2.ª, en cuanto para resistir á los librecultistas hubo que sacrificar aquel adverbio, salvaguardia de la jurisdiccion espiritual de la Iglesia.

En ellas vereis votando *no* á la gran mayoría de la Cámara, y confundidos entre los *librecultistas* declarados á los ministros, sin que faltase el señor duque de la Victoria.

Y esto, ¿qué prueba?

¿Prueba que se caminaba á conservar la unidad?

Pues no es esto todo.

Llegó la célebre é inolvidable noche del dia 1.° de marzo, y con ella el momento decisivo de resolver sobre el asunto objeto de tantos y tan interesantes debates.

¿Quiénes votaron la base?

¿A dónde se fueron los sustentadores de la libertad de cultos?

¿A dónde los sustentadores de la unidad?

Pues recordad que los que habian votado la enmienda de Jaen votaron contra la base.

Pues recordad que los que habian votado las enmiendas *tolerantistas,* votaron la base de la comision; aquella base donde tuvieron cabida las ideas de libertad religiosa emitidas por el Sr. Heros; aquella base, causa de la censura unánime del episcopado; aquella base, en fin, que arrancara un grito de dolor á todos los buenos católicos que viven en el suelo español.

¡Y habrá todavía quien sostenga, como se sostiene en el *Memorandum,* que el gobierno ha conservado *intacta* la unidad!

¡Y que nada se ha innovado, y que todo está como estaba en el Código penal, y en las Constituciones de 1837 y 1845, y que lo único que se ha hecho *ha sido declarar, no permitidos, sino fuera de la accion de las leyes,* los actos secretos contrarios á la Religion!

No, y mil veces no.

Esa no ès la verdad.

Eso es obrar con falta de conviccion.

Eso es no tener franqueza.

¿Hubieran votado los demócratas la base, si la base hubiese sido el *statu quo* en materias religiosas?

¿Hubieran votado contra la base los que apoyaron la enmienda de Jaen, si la base hubiese propuesto nada mas ni nada menos que lo que ya estaba establecido?

¿Habria sido preciso descartar de la base el adverbio *civilmente,* si, manteniéndole, no hubiesen visto los individuos de la mayoría de la comision el inminente riesgo que corria su obra?

Haya, pues, sinceridad, y acéptense los hechos como los hechos son en si; porque es locura querer borrar con sofismas y vana palabrería lo que ha escrito la historia y ha pasado á nuestra vista.

Nuestro silogismo está plena é inflexiblemente probado.

El Sumo Pontífice funda su rompimiento con España en las alteraciones introducidas en la unidad católica: es así que esa unidad ha sido alterada; luego el Santo Pontífice tiene razon.

Espuestos quedan los hechos que precedieron á la base 2.ª, y que la esplican en este sentido.

¿Se quieren hechos posteriores á la base, y que confirman esa inteligencia?

Véase el folletin que publicó la *Gaceta*, y en el que se trataron asuntos religiosos.

Los Obispos reclamaron contra su contenido.

El gobierno no ha roto aun su injustificable silencio.

III.

(18 de agosto de 1855.)

Queda establecido ya en nuestro anterior artículo que, contra lo que se declara en el *Memorandum*, el gobierno de España no dejó intacta la unidad católica, y que faltó, por consiguiente, á lo solemnemente convenido en el Concordato de 1851.

Examinemos ahora las razones que alega para resolver en su favor dos cuestiones de grande importancia para la Iglesia.

Es la primera la relativa á la prohibicion de admitir novicias en los conventos.

Es la segunda la que ha nacido del decreto mandando suspender la colacion de órdenes sagradas.

Contra ambas medidas, dice el *Memorandum*, ha protes-

tado enérgicamente la Santa Sede, considerándolas ofensivas á la Religion.

Si en la defensa que hace el gobierno de la *unidad* ha andado poco discreto y acertado, mucho mas se notan estos defectos en la manera cómo ha pretendido sostener sus actos en la parte del escrito que ahora examinamos.

«Es verdad que he cerrado las puertas de las casas de virtud y recogimiento á las novicias:

»Es verdad tambien que he prohibido la ordenacion de nuevos sacerdotes;

»Pero al obrar así he obrado conforme á las prescripciones del Concordato. Véanse sus artículos; ellos abonan mi conducta y proclaman lo injustas que son las quejas del Sumo Pontífice.»

Tal es el lenguaje con que se espresa el gobierno para que le absuelvan las naciones católicas.

Nada nos estraña ni debe estrañar á los que conocen ya cuál es el espíritu del *Memorandum*.

Semejantes raciocinios son propios y pertenecen al género de aquellos que se alegaron para sustentar, despues de lo sucedido con la base 2.ª, que nada se habia hecho contra la integridad de las creencias católicas de España.

Pero no basta decir: *He seguido el Concordato*: es menester probarlo, y, en cuanto á pruebas, deja muchísimo que desear el documento suscrito por nuestro ministro de Estado.

No necesitaremos detenernos en largas consideraciones para demostrarlo.

¿Qué es lo que establece el art. 30 del Concordato?

«Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas

de a Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el gobierno su fomento.

»Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa unan la educacion y enseñanza de las niñas y otras obras de caridad.

»Respecto á las demas órdenes, los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza y caridad que sea conveniente establecer en ellas.

»No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.»

Esta es la legislacion vigente, y lo que, con acuerdo de las dos potestades, civil y eclesiástica, se consignó en el tratado ajustado recientemente.

A no padecer una manifiesta obcecacion, ¿habrá nadie que sostenga que el gobierno se ha atenido á la letra y al espíritu de lo concordado en las disposiciones que ha dado sobre la materia?

¿Quién puede decir, como dice el *Memorandum*, que, segun ese artículo, no solo el gobierno ha usado de su derecho acordando la prohibicion de admitir novicias, sino que, con arreglo á su contenido, las casas dedicadas á la vida contemplativa debieron ser cerradas desde el momento mismo de su promulgacion?

¿No es interpretar violentamente la ley el deducir de ella tan absurda consecuencia?

¿Cómo se concibe que el Sumo Pontífice hubiese abandonado las castas esposas del Señor?

El art. 30 del Concordato no mandó que se cerrase ningun convento; lo que hizo fue señalar la forma en que debian conservarse todos cuantos existian; y por eso, despues de resolver que se conservaria el instituto de las Hijas de la Caridad,

para que bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul pudiesen seguir su vocacion *las que sean llamadas á la vida contemplativa* y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza, etc., dispuso que, en cuanto á las demas órdenes, los Prelados propondrian las casas *donde convendria admitir novicias*, y los ejercicios de caridad ó enseñanza que seria conveniente establecer en ellas.

Al amparo de estas determinaciones estaban salvados todos los conventos, sin esceptuar uno solo.

De otro modo, y á ser cierto lo que pretende el *Memorandum*, ya se hubieran oido los gritos de dolor que ahora resuenan en las mansiones donde habitan las vírgenes consagradas á Jesus.

Pero aunque en este punto conviniéramos con el *Memorandum*, ¿dejaria de tener razon la Santa Sede?

Dícese por el gobierno *que él no ha prohibido el ingreso de novicias, sino condicionalmente*; esto es, en tanto que no conste en el ministerio de Gracia y Justicia si las respectivas comunidades cumplen, *y en qué manera*, las condiciones de su existencia legal.

¡Qué argumento tan sólido y conveniente!

¿Conque la prohibicion es condicional?

¿Conque lo único que el gobierno ha determinado ha sido lo que conducia á averiguar si las comunidades cumplian las condiciones de su existencia legal?

¡Qué abuso de la lógica y del buen sentido!

Se pretende conocer si una corporacion vive con arreglo á la ley, ¡y para ello el primer acto es atentar á la vida de la corporacion!

¿Qué necesidad habia de prohibir la entrada de novicias?

Adquiriera primero el gobierno cuantas noticias le fuesen indispensables, y fulminara despues la clausura contra las comunidades que no se hubieran atemperado á lo prescrito en el Concordato; eso podria ser sostenible.

Pero sin poseer esas noticias disponer lo que ha dispuesto, ha sido quebrantar lo convenido é inferir grave ofensa á la Religion.

¡Cuál será la comunidad dentro de cuyo recinto no se practiquen actos de caridad, de beneficencia ó de enseñanza!

¡Cuál la que hoy no esté conforme á lo que previene el Concordato!

Declárese, pues, que á lo que se aspira es á la supresion de los conventos de monjas, por mas que su institucion, arrancando de los primeros tiempos del cristianismo, haya merecido el respeto y la veneracion de los siglos.

Por eso se firmó la prohibicion de admitir novicias.

Por eso se firmó despues la órden que suprime las casas donde no se cuenten doce mujeres dedicadas en el retiro á la práctica de la virtud.

Nada mas espondremos sobre esta cuestion.

Nos queda la que versa acerca de las órdenes sagradas.

¿Ha podido el gobierno decretar su suspension? El *Memorandum* dice que sí, y nosotros, y con nosotros el buen sentido, decimos que no.

Y añade el *Memorandum:*

«Es verdad que el Concordato reconoció en los Obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce ni podria desconocerlo sin cometer una impiedad notoria el gobierno de la Reina.

»Pero estas facultades de los Ordinarios tienen un límite QUE NO ES MENESTER CONSIGNAR EN NINGUN CONCORDATO, QUE NO ES MENESTER CONSIGNAR EN NINGUNA LEY.»

Despues de leidas esas líneas, ¿necesitaremos nosotros esforzar la defensa de la Santa Sede?

En las palabras que hemos subrayado, ¿no está confesada por parte del gobierno su culpa?

Si es verdad que se reconoció en los Obispos el derecho de

conferir órdenes; si es verdad que el negarles ese derecho seria, no una *impiedad*, como reconoce el *Memorandum*, sino una *herejía*, como declara el Concilio de Trento; si es verdad que la facultad de limitar ese derecho no se halla ni en el Concordato ni en ninguna otra ley, ¿cómo va á sustentarse que al prohibir la colacion de las órdenes no ha quebrantado el gobierno lo convenido con el Sumo Pontífice?

Cierto que no está escrita la facultad de poner límite á los Obispos. en uso del primero y mas esencial de los derechos episcopales.

Pero ¿qué es lo que sobre la materia disponia el Concordato?

«En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y *al ministerio de las órdenes sagradas*, los Obispos y el clero gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.»

Es, por lo tanto, insostenible el proceder del gobierno en este delicadísimo asunto.

Y el *Memorandum* desvaria cuando lo disculpa apoyándose en que fue preciso adoptar tal determinacion hasta que se verifique el arreglo parroquial.

Y el *Memorandum* traspasa los límites de la conveniencia, y da una prueba mas de su poca mesura cuando inculpa á la Santa Sede y atribuye á su indolencia el que la circunscripcion de diócesis no se haya llevado á efecto.

Pero el *Memorandum* no prueba, como debia probar, que habia estado en su derecho el gobierno al decretar la suspension de órdenes sagradas.

Lo que sí se prueba es que con semejante acuerdo ha alarmado la conciencia de los fieles y puesto en gravísimo conflicto á los Príncipes de la Iglesia.

Véase si no la triste situacion de los Prelados, que se hallan imposibilitados de atender á las necesidades espirituales de los

pueblos invadidos con la terrible epidemia que asola en la actualidad nuestros campos y nuestras ciudades.

Las gentes piden sacerdotes para participar de sus divinos auxilios, y no hay sacerdotes que enviarles, porque en algunas diócesis el cólera los ha diezmado.

Estos son los efectos inmediatos de la injustificable disposicion adoptada por el gobierno, quien, rompiendo en este particular, como en el relativo á las comunidades, con lo que terminantemente se establecia en el Concordato, se ha hecho acreedor á la censura de las naciones católicas.

IV.

(20 de agosto de 1855.)

Hemos llegado ya á la última de las cuestiones planteadas en el *Memorandum*.

¿Habrá quien dude, despues de lo que llevamos escrito, que no hay una sola razon, ni la mas leve escusa, para eximir al gobierno de la grave responsabilidad que ha contraido en el rompimiento de nuestras relaciones con el Sumo Pontífice?

Él, y solo él, rompió el Concordato cuando cooperó á la aprobacion de la base 2.ª

Él, y solo él, rompió el Concordato cuando rubricó el decreto prohibiendo la entrada de novicias en los conventos.

Él, y solo él, rompió el Concordato cuando acordó la suspension de las órdenes sagradas.

Y si esto es lo que hasta ahora resulta del análisis hecho del *Memorandum*, ¿qué dirán las naciones católicas si comparan, como se solicita, la conducta del gobierno con la conducta de la Santa Sede?

¿A quién condenará su fallo imparcial?

A él ha acudido el gobierno; á él acudimos nosotros tambien, impacientes por conocer su inapelable sentencia.

Pero antes séanos permitido dar cima á la tarea que nos hemos impuesto.

Principiamos reconociendo que el autor del *Memorandum*, tratando de llenar su cometido en lo que se refiere á las propiedades de la Iglesia, agotó los recursos de su pobre ingenio.

Su tarea era ardua; por eso se descubre en esta parte del documento diplomático al abogado comprometido para sostener una causa perdida.

¡Cuánto enredo! ¡Cuánta incongruencia! ¡Cuánta contradiccion!

El Sumo Pontífice se quejaba, al decir del *Memorandum*, por haberse decretado sin su anuencia la venta de los bienes del clero, y por haber privado á la Iglesia del derecho de adquirir, terminantemente establecido en el último Concordato.

¿Cuál era el deber del gobierno para sincerarse ante las naciones católicas?

Demostrar un imposible, ó, lo que es lo mismo, que no habia infraccion, y que, por lo tanto, era injusta la queja de la Santa Sede.

Pero ¿y la ley de desamortizacion?

¿Y los artículos del Concordato?

Contra los hechos no hay razon; contra la evidencia no hay subterfugios : es menester declararse ciego para negar la luz, cuando la luz hiere nuestros ojos.

Por eso el gobierno tuvo que acudir á un recurso que jamás creimos que aceptase, á no olvidar lo que reclamaban de él su propio decoro y el decoro de la nacion española.

De acusado se convirtió en acusador; en vez de defenderse, formuló ataques tan injustos como infundados contra el Papa y contra los Prelados.

Sin considerar que poco antes habia dicho *que la mas* IMPORTANTE *de las discusiones entabladas por Su Santidad era la referente á la unidad religiosa*, olvidando su dignidad y los deberes que le impone su carácter de gobierno de un pais católico, y con objeto tan solo de zaherir y rebajar el altísimo prestigio del Jefe de la cristiandad, declara gratuitamente que el apego á los bienes materiales es la verdadera causa del rompimiento.

Inculpa al Pontífice porque no se habian vendido los bienes eclesiásticos, cuya enajenacion dispuso el Concordato.

Estampa las frases mas duras é inconvenientes contra algunos dignísimos Obispos.

Y acude, por último, á inútiles y débiles sofismas, fiando á ellos el triunfo de una causa desesperada.

¿Cuál ha sido el resultado de ese sistema?

¿Qué ha conseguido con él nuestro gobierno?

Obligarnos á protestar una vez mas contra hechos á todas luces falsos y calumniosos.

Obligarnos á repetirle lo que ya le ha manifestado uno de nuestros apreciables colegas; á saber: que no es cierto que no se hayan vendido fincas de las mandadas enajenar, pues son bastantes en número las que salieron del poder del clero y pasaron al de sus legítimos compradores.

Pero esta no es la cuestion.

¿Se ha faltado ó no se ha faltado á lo acordado respecto á la facultad de adquirir por la Iglesia, y á la manera de poner en venta los bienes eclesiásticos?

A esto es á lo que estaba en obligacion de responder el gobierno, y para ello no necesitó presentar á la Santa Sede *apegada* á los intereses *materiales y mundanos*.

No es por ese *apego* por lo que en nombre de la Iglesia reclama el Sumo Pontífice las propiedades que le pertenecen.

Es porque ese es su derecho.

Es porque ese derecho, reconocido en todos tiempos y por todas las legislaciones, se hallaba espresamente establecido en el Concordato celebrado entre España y el Pontífice el año de 1851.

Por eso pidió lo que era suyo, lo que le pertenecia, lo que no podia arrebatársele sin romper una ley, y no una ley ordinaria, sino una ley internacional.

¡La Iglesia *apegada* á los intereses materiales!

¡Ah! increible parece que llegue á tal estremo la ingratitud de los partidos y el estravío de las pasiones!

Todo lo comprendemos, menos la maligna imputacion que envuelve esa palabra, en mal hora usada por el gobierno español.

Ahí teneis la historia. ¿Por qué no arrancais, antes de calificar, como lo haceis, á la Iglesia de Jesucristo, una por una todas sus hojas?

¿Para quién han sido siempre todas las riquezas de la Iglesia?

¿Dónde, sino á la Iglesia, han acudido en sus aflicciones los necesitados?

¿Quién, sino la Iglesia, ha sido en todas ocasiones la que ha sabido desprenderse de todo, vender sus alhajas, vaciar sus tesoros, implorar la caridad para socorrer á los pueblos, para enjugar el llanto de las familias, para dar pan á los pobres?

No; es el colmo de las injusticias, y el no mas allá de las ingratitudes, pretender, como se pretende, presentar á la Iglesia, siempre pródiga y caritativa, *apegada* por avaricia ó por miserable interes hácia los bienes materiales.

Lo que la Iglesia hace es vindicar, como hace poco manifestamos, un derecho que la pertenece, y no consentir que ese derecho sea vulnerado sin esponer sus quejas, sin declarar sus agra-

vios, sin exigir la reparacion que en justicia se la debe.

¿Ha podido el gobierno negarle á la Iglesia el derecho de adquirir?

No.

¿Ha podido declarar que estaban en venta todos los bienes del clero?

No.

Demostremos ligeramente estos dos puntos.

Y para hacer ver cuánta razon asiste al Sumo Pontífice, vamos á convenir en que está dudoso el Concordato por lo que respecta á la clase de bienes que debian enajenarse segun lo dispuesto en el art. 55.

Supònemos que hay duda, que es todo cuanto puede apetecer el gobierno, y le preguntamos:

¿A quién tocaba resolverla? ¿Dónde está el autor de derecho internacional, dónde la persona de buen sentido que establezca que la aclaracion de un artículo de un tratado corresponde á una de las partes contratantes, sin oir ni consultar, ni convenir con la otra?

Inútil será buscar; porque no puede existir semejante doctrina, ni en los autores, ni en el sentido comun de las gentes.

Pero hay mas.

Dado caso que no existiese la duda, y admitendo que, segun el Concordato, debian venderse todos los bienes, así los que pertenecieron á las comunidades religiosas como los que habian sido del clero y no le habian sido devueltos por la ley de 1845, como los que se le devolvieron por la misma ley; ¿pudo nunca declararse la venta en los términos en que previene que se haga la ley de desamortizacion?

¿Y la intervencion de los Prelados?

¿Y las solemnidades canónicas prescritas por el art. 35 del Concordato?

¿Segun ese artículo, era el gobierno, ó eran los Obispos los que debian vender?

El *Memorandum* no podia vencer tantas dificultades, y se ve forzado á confesar; pero dice: *Es verdad que ha faltado el gobierno; sin embargo, esas faltas no son de esencia.*

Ingeniosa salida.

¿Conque no es de esencia el que la persona que ha de vender sea el gobierno ó sean los Ordinarios?

Entonces, ¿por qué se determinó tan esplícitamente? A haberse considerado accidental, no se habria pactado, como se pactó.

Esto no admite réplica.

Pues ¿y qué diremos de la escusa que se ofrece para haber negado al clero la intervencion que le correspondia en las ventas?

El gobierno no se la otorgó, *porque hubo algunos Obispos á quienes tuvo que desterrar por manifestarse hostiles á la desamortizacion.*

¡Qué argumentacion tan sólida! ¡Qué raciocinio tan conveniente!

Ofenderíamos el buen criterio de nuestros lectores si nos ocupásemos en refutarla.

La infraccion es clara y terminante, así en lo que se refiere á la venta de los bienes eclesiásticos, como á la prohibicion de adquirir para lo sucesivo, bastando para demostrar este último estremo recordar lo que se dispone en el art. 41 del Concordato y en la ley de desamortizacion.

Art. 41. «Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por »cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee »ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. »Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas funda»ciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó »union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede,

»salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo »Concilio de Trento.»

Art. 25 de la ley de desamortizacion. «No podran en lo suce»sivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros, las ma»nos muertas.»

¿Qué otra razon puede alegarse que supere á la razon que se deduce de la contradiccion en que se hallan esas dos disposiciones legales?

¿Habremos de rebatir ni considerar como serio el argumento que se pone en el *Memorandum*, á fin de esplicar esa contrariedad?

¿Quién sostiene que es igual poseer fincas que papel del Estado?

¿Quién sostiene que no es atacar en su esencia el derecho de propiedad obligar á la propiedad á que se constituya en una forma absoluta y determinada?

¡Qué olvido de los principios mas elementales de la ciencia!

Dice el *Memorandum* que nadie puede negar al poder legislativo la facultad de hacer leyes que modifiquen el modo de ser la propiedad, y que quien pudo prohibir los mayorazgos y las vinculaciones, bien puede ahora obligar al clero á que posea inscripciones de la Deuda en lugar de fincas rústicas y urbanas.

No es este el momento de dilucidar esa gravísima cuestion, ni de poner correctivo á los principios socialistas que se proclaman en nombre del gobierno.

Podrá tener ó no tener el Estado el derecho de suprimir los mayorazgos y las vinculaciones; pero á lo que no tiene derecho es á disponer, como ha dispuesto, de la propiedad de la Iglesia, alterando tan gravemente su naturaleza, mediando un Concordato, donde esa propiedad estaba declarada inviolable.

Si el Sumo Pontífice hubiese aceptado la trasformacion, entonces habria obrado bien el gobierno: protestando contra ella, el gobierno ha obrado mal, y ha infringido voluntariamente un

pacto sagrado que era ley del pais, y que estaba obligado á observar.

Nada mas tenemos que decir contra el *Memorandum*.

¿Quiere el gobierno proceder atemperando su conducta á lo que de él reclama el dictado de *católico* con que se honra, y de que ha hecho alarde?

Restablézcanse en su integridad los acuerdos consignados en el Concordato de 1851.

Refórmese la base 2.ª de la futura Constitucion.

Déjense abiertas las puertas del claustro para que ingresen en los conventos las mujeres piadosas que buscan el retiro para orar y hacer bien.

Álcese la prohibicion de conferir las órdenes sagradas.

Devuélvase á la Iglesia su propiedad, y respétese su derecho de adquirir.

Vengan de sus destierros los ilustres Obispos que lloran lejos de sus diócesis la imposibilidad en que se les ha colocado de atender al pasto espiritual de sus fieles.

Renazca, en una palabra, la armonía entre las dos potestades civil y eclesiástica, para que juntas tracen el derrotero por donde los pueblos han de marchar con paso seguro á su verdadero desarrollo y posible adelantamiento.

Las nubes revolucionarias que se divisan por los horizontes de Europa caminan á paso de gigante, y auguran recios sacudimientos y terribles huracanes.

¡Ay de las naciones que en esos dias tremendos que se preparan no tengan, por haberlo hecho trizas, el único refugio capaz de prestarles proteccion y amparo!

LA ALOCUCION DEL SUMO PONTIFICE (26 DE JULIO DE 1855).

(21 de agosto de 1855.)

«El interes del Estado puede exigir imperiosamente los tratados con las potencias estranjeras. De aqui se infiere que no podria llevarse á efecto ningun convenio, si fuese permitido á cada una de las partes contratantes faltar gratuitamente á sus compromisos. La *inviolabilidad*, la *santidad* de los tratados públicos (*sanctitas pactorum gentium publicorum*), debe ser, por lo tanto, entre todas las naciones una ley exigida por el bien del Estado.»

«Un tratado legítimo impone á las partes contratantes la *obligacion perfecta* de cumplir sus respectivos compromisos, y les da el derecho de reclamar su cumplimiento.»

«Cuando un tratado público ofrece dudas, no puede alcanzar una *interpretacion auténtica* sino por la declaracion de las partes contratantes. Igual convenio es indispensable para resolver la cuestion preliminar de si existe ó no el sentido dudoso.»

«Los tratados se invalidan por rehusar una de las partes el cumplimiento de sus compromisos.»

(Kleber, *Derecho de gentes moderno de Europa.*)

El Sumo Pontífice y la nacion española habian ajustado un convenio, que fue sancionado y declarado ley del Estado el dia 23 de octubre del año 1851.

Segun resulta de sus artículos, y del resúmen que de ellos se hizo en las Letras Apostólicas, se convino solemnemente:

Que se estableciese ante todas cosas que la Religion católica apostólica romana, con todos los derechos que goza por institucion divina y por sancion de los sagrados cánones, habia de seguir rigiendo en todo el reino de las Españas, de modo que las

calamidades de los tiempos no pudieran causarle nunca ningun detrimento y se desterrase cualquier otro culto.

Que en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñaria con pureza la doctrina católica.

Que se conservarian íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia en lo que conciernen al órden espiritual.

Que los Prelados y los ministros sagrados tendrian libertad en el desempeño de sus funciones episcopales, singularmente para custodiar la fe y defender la doctrina y la disciplina, removiendo cualesquiera dificultades ó impedimentos, y debiendo prestarles la consideracion y honor debidos á su autoridad y dignidad eclesiásticas.

«Y en virtud de los ruegos (añaden las Letras Apostólicas) de nuestra muy amada en Cristo Hija la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente espuesta si se quisiesen recuperar los bienes eclesiásticos ya enajenados, *teniendo Nos presente la utilidad que redunda á la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados en interes suyo*, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y CONFIADOS EN QUE NO SE REPETIRÁN NUNCA TALES DESPOJOS DEPLORABLES DE LAS PROPIEDADES DE LA IGLESIA, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados.»

Estas disposiciones eran las que se hallaban consignadas en el último Concordato.

Cuatro artículos hemos consagrado á demostrar que todas habian sido abiertamente infringidas.

¿Qué debia hacer en su consecuencia el Sumo Pontífice?

¿Cuál era su deber á la vista de una conducta semejante, observada por el gobierno español?

¡Ah! Quisiéramos que los enemigos de la Santa Sede, despojándose por un momento de toda pasion, nos respondiesen francamente á estas preguntas.

Entonces podríamos discutir y ventilar la contienda gravísima suscitada por el rompimiento de nuestras relaciones con el Pontífice.

Pero si en vez de razones solo llegan á nuestros oidos improperios, y si en vez de argumentos solo leemos en las hojas de nuestros adversarios iracundas y vanas declamaciones, ¿cómo ha de ser posible la discusion?

¿Qué causa es esa que defienden, que así los arrebata y los irrita?

¿Por qué si tan clara es su justicia y tan evidente su derecho, no combaten la alocucion de Su Santidad, como nosotros hemos combatido el *Memorandum?*

Artículo por artículo, no ha quedado ninguno sin ser examinado; y estableciendo antecedentes, y citando leyes, y analizando los hechos, no con el fuego del despecho, sino con templanza y mesura, sin usar un solo epíteto agresivo é injurioso, presentamos ante la opinion pública las consecuencias en que se apoyaba nuestro juicio sobre el documento que estábamos llamados á analizar.

¿Es eso lo que han hecho los impugnadores de la alocucion?

Inútilmente hemos buscado uno y otro dia las razones que habrian podido alegarse para contrariar y rebatir la palabra respetable del Vicario de Jesucristo.

No ha habido nadie que haya usado la razon para impugnar á la Santa Sede.

Y en vez de artículos concienzudos y doctrinales, hanse reproducido artículos de insensata agresion y furibunda hostilidad.

Ya se ha llamado al Sumo Pontífice Rey de Roma.

Ya se le ha nombrado simplemente Mastai Ferreti, queriendo, sin duda, deprimir la dignidad altísima del sucesor de los apóstoles.

Unos le acusaron de faccioso, y declararon insignificante la

alocucion despues de la derrota de los carlistas en Cataluña y Zaragoza.

Otros, escarneciendo la sublimidad del Pontificado, presentaron á Pio IX como instrumento de opresion y tiranía.

Nada se escaseó para dar al mundo católico un espectáculo que nunca debió realizarse en la nacion española, en cuyo solio se sentaron los Recaredos, los Alonsos, las Isabeles y los Fernandos.

¿Por qué esa ira? ¿Por qué ese despecho? volvemos á preguntar.

¿No es la prueba mas evidente de que la palabra del Pontífice no admite contradiccion?

¿Qué es lo que el Pontífice habia hecho?

¿Qué es lo que el Pontífice habia dicho?

Viendo que ni sus reiteradas protestas, ni las reclamaciones de su delegado producian ningun efecto, mandar que el pro-Nuncio abandonase á Madrid.

Reunir el consistorio de Cardenales, y, despues de hacer público su dolor y sus aflicciones, protestar contra la infraccion de un tratado solemne convenido con España, y declarar nulas y de ningun valor las leyes y decretos adoptados en perjuicio de los derechos y prerogativas de la Iglesia.

Hé aquí los actos de la Santa Sede.

«Yo habia celebrado, dijo á sus venerables hermanos, un Concordato, y ese Concordato está hecho trizas, porque, contra lo que en él se habia establecido, se ha alterado la unidad religiosa; se ha prohibido la colacion de órdenes sagradas; se ha impedido ingresar novicias en los conventos; se han puesto á la venta todos los bienes eclesiásticos; se ha privado á la Iglesia de la facultad de adquirir. En tiempo oportuno protestamos y reclamamos del gobierno español el cumplimiento de sus compromisos. Trajimos á su memoria lo que manifestamos clara y abiertamente en nuestras Letras Apostólicas acerca del propio

Concordato; esto es, que en el caso de quebrantarse, ya no habria indulgencia por nuestra parte tocante á la cláusula por la que declaramos que no serian molestados los antiguos compradores de bienes eclesiásticos.

»Pero no solamente fueron vanas nuestras justísimas quejas y las esposiciones de los Prelados españoles, sino que estos fueron arrancados de sus diócesis y relegados al destierro.

»Nuestra afliccion es profunda.

»Compadecemos á España y á su Reina, pero no podemos menos, en cumplimiento de nuestros deberes apostólicos, de anunciar abierta y públicamente nuestras quejas y reclamaciones.»

Hé aquí el lenguaje usado por el Pontífice.

¿De qué otro podia servirse?

Como Jefe de la Iglesia, se habia visto escarnecido cuando un ministro le llamó *monarca estranjero* en medio de la Asamblea Constituyente.

Como Jefe de la Iglesia, habia sufrido honda pena al tener noticia de aquellos debates sobre la base 2.ª, contra cuyo contesto reclamaran el episcopado y los pueblos.

Como Jefe de la Iglesia, habia sentido grandes amarguras al saber que en el Parlamento se llamara á los Prelados *facciosos y verdugos*.

Como Jefe de la Iglesia, habia oido con sorpresa aquellas palabras proferidas por otro ministro, y estrepitosamente aplaudidas, de que la desamortizacion se realizaria desde luego y sin necesidad de que interviniese la Santa Sede.

Como Jefe de la Iglesia, habia llorado de dolor al presenciar las violencias cometidas con algunos Obispos y otros individuos del clero.

Y si estos y otros hechos habian contristado al Sumo Pontífice como Jefe de la Iglesia, como soberano tampoco pudo mirar indiferente las repetidas infracciones de un tratado internacional.

En esta situacion, ¿qué otro medio debió escoger que aquel de que se ha servido para esponer ante el universo católico el proceso de sus agravios inferidos á su persona, ya sea considerada en su carácter espiritual, ya se considere en su carácter temporal?

Bajo uno y otro concepto se le habia faltado repetida é intencionalmente.

El gobierno español tendria razon si fuesen falsos los hechos admitidos para justificar el rompimiento. ¿Por qué no se ha de dar la razon al Pontífice, si los hechos son ciertos y se halla demostrada su evidencia?

¿Estaba dudoso el Concordato?

Pues haber intentado su aclaracion con el acuerdo de las dos partes contratantes.

¿Se habia infringido por una de ellas y se repugnaba su restablecimiento?

Pues entonces no estrañar que la Santa Sede, libre de sus compromisos, declare nulo lo hecho y reponga las cosas al mismo estado en que se hallaban antes de celebrarse el convenio.

Así lo prescribe el sentido comun; así lo establece el derecho de gentes.

¿Somos católicos, y no podemos vivir separados del Sumo Pontífice?

Esta es otra cuestion; es la cuestion importantísima que el gobierno, en vez de dificultar, debe procurar resolver como conviene á sus intereses, como cumple á un pueblo cuyas glorias y grandezas están enlazadas con la fe católica de sus antepasados.

Si ese fuera su propósito, á su lado nos tendria, y á su disposicion pondríamos nuestra insignificancia y pobreza, nuestra pluma, todo lo que somos; poco ó mucho, todo lo que valemos.

Pero llamados á emitir nuestro juicio sobre su conducta y

la conducta del Pontífice, la razon nos aleja del gobierno.

Escrita está la alocucion de Su Santidad.

Nosotros nos comprometemos á sostenerla dentro de los principios del derecho y de la justicia.

NEGOCIACIONES Y RUPTURA DEL GOBIERNO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE.

(28 de agosto de 1855.)

I.

Habiendo concluido la insercion de las notas, despachos y oficios que, procedentes de la secretaría de Estado, del pro-Nuncio, ó del gobierno pontificio, ha tenido por oportuno el ministerio publicar, vamos á hacer de estos documentos un breve análisis y exámen.

Como las cuestiones á que se refieren han sido tratadas por nosotros antes de ahora con la estension posible, y como lo que en la actualidad nos toca hacer consiste en examinar, mas que esas cuestiones, los documentos por el gobierno publicados, creemos oportuno seguir el órden cronológico de sus fechas, y decir sobre cada uno de ellos lo que mas justo nos parezca.

Y puesto que el ministerio quiso ponerles, á manera de preámbulo ó prólogo, el real decreto y la esposicion ministerial de 18 de agosto, digamos algo acerca de esta, lo cual tambien á nosotros nos servirá de proemio para nuestros artículos sucesivos.

Empieza el ministerio manifestando su esperanza de que la publicacion de los documentos haga conocer de qué parte han

estado, entre él y la corte de Roma, la prudencia y la templanza, y de cuál la agresion.

Respecto de la prudencia y la templanza, la duda no es posible. La corte de Roma se ha espresado en términos comedidos, ha defendido sus derechos y los de la Iglesia de España con mesura y dignidad: el gobierno la ha atacado en términos violentos é injustificables, la ha acusado de apego á los intereses materiales, y hasta de favorecedora de trastornos políticos; ha visto con agrado que sus periódicos y los hombres de la situacion se hayan desatado en injurias contra la Santa Sede, contra los Obispos y contra la Iglesia.

Lo mismo sucede respecto de la agresion: tambien es indudable á quién debe atribuirse su responsabilidad. El gobierno es el que ha infringido casi todos los artículos del Concordato: el que ha desterrado ilegalmente á los Obispos: el que les ha impedido el ejercicio de sus facultades: el que ha perseguido de mil maneras distintas á la Iglesia. La Santa Sede no ha hecho mas que quejarse y protestar. No hay un solo hecho de los que han precedido á la ruptura del cual le corresponda la iniciativa.

Alábase despues el gobierno de no haber recogido *á mano real* el monitorio y perseguido ante los tribunales á los que se *atrevieron* á publicarlo. Toda la prensa se ha burlado con razon de la torpeza con que esta ridícula amenaza fue hecha. Nadie se *atrevió* á publicar la alocucion del 26 de julio hasta que fue posible copiarla de la *Gaceta*. Por lo tanto, si alguien habia de ser castigado por este hecho, no podia ser otro que el director del periódico oficial ó el ministro de la Gobernacion.

Tambien se tributa á sí mismo alabanzas el gobierno en su citada esposicion, por dar publicidad á los documentos diplomáticos, asegurando que no se la niega ni á los de naturaleza reservada. Pero ya alguno de nuestros colegas de la prensa madrileña ha notado varias omisiones importantes en la coleccion

diplomática publicada, y nosotros esperamos consignar algunas mas.

¿Por qué no se han dado á la imprenta los despachos que el Sr. Pacheco declara haber enviado desde Paris y desde Turin? ¿Acaso porque esos despachos, que sin duda se referian á sus negociaciones con los gobiernos de Francia y Cerdeña para solicitar su intervencion y sus consejos en Roma, son poco favorables al gobierno español? Pero á lo menos no se alabe este de una publicidad que no realiza.

¿Por qué no se ha impreso en la *Gaceta* la protesta de Su Santidad contra la prohibicion de admitir novicias en los conventos, protesta que califica de enérgica el ya famoso *Memorandum* del gobierno?

¿Por qué no se nos han dado á conocer los resultados de las negociaciones mandadas entablar al Sr. Pacheco sobre dispensas matrimoniales, reduccion del número de fiestas religiosas, y otras materias importantes?

El gobierno, al mismo tiempo que califica el monitorio de injusto en el fondo y de violento en las formas, hace una multitud de alusiones a los trabajos de los enemigos del trono y de las instituciones, al *sacrílego* consorcio *que supone* entre el socialismo y el absolutismo, y á otras cosas no menos improcedentes. Si esas alusiones se dirigen contra la Santa Sede, nos parece increible que el gobierno, á pesar de lo que estamos acostumbrados á ver, se haya dejado arrastrar del vértigo que le produce su mala situacion y su completa sinrazon, hasta el punto de convertirse en denostador de cosas santas y respetables, y en propalador de injurias destituidas, no solo de todo fundamento racional, sino de todo fundamento posible.

Si no se dirigen esas alusiones á la Santa Sede, no se comprende tampoco á qué ha conducido hacerlas.

Concluye la esposicion ministerial protestando contra la diferencia hecha por el Papa entre los actos del gobierno y los

sentimientos del pueblo y de la Reina. Ya antes de ahora hemos contestado á esa protesta. La distincion no ha sido hecha por el Papa; estaba hecha anteriormente por la evidencia de los sucesos. Ademas, el atribuir la responsabilidad al ministerio, y eximir de él á S. M., es cosa contra la que no puede protestar un gobierno constitucional, por estar muy conforme con las doctrinas del sistema representativo.

Si el ministerio fuese tan monárquico como debiera, en vez de tratar de envolver en su responsabilidad á la Reina, habria procedido en sentido diametralmente contrario.

Estas pocas reflexiones nos parecen suficientes para refutar por completo el preámbulo puesto por el gobierno al real decreto de 18 de agosto.

En nuestros próximos números nos ocuparemos de los documentos insertos en la *Gaceta*.

II.

(29 de agosto de 1855.)

Los documentos señalados con los números 1.° y 2.°, entre los que el gobierno publicó en la *Gaceta*, se refieren al descuento que la ley de presupuestos de este año impuso sobre las consignaciones del culto y del clero.

El Concordato habia señalado en sus artículos 30 al 35 el importe de los haberes que el gobierno español se obligaba á pagar para los gastos de la Iglesia. El 36 añadia:

«Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan.»

Esto prueba que las cantidades señaladas se consideraban como el *minimum*, de lo cual no podia el gobierno hacer ninguna rebaja, y que debia, por el contrario, aumentar en cuanto le fuese posible.

Otros varios artículos del Concordato de 1851 contribuian á aumentar las garantías de la propiedad de la Iglesia, y entre ellos el 40 y el 41 decian:

«Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

»Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriese en adelante será solemnemente respetada.»

Sin necesidad de mas citas, y aun sin tantas, nadie puede desconocer que la propiedad de la Iglesia, compuesta de los diferentes elementos que el Concordato le habia señalado, tenia en su favor circunstancias especialísimas, que hacian legalmente imposible considerarla en la misma categoría que los sueldos de los empleados ó de los cesantes.

En primer lugar, procedia de un contrato bilateral, y, por lo tanto, no podia ser alterada, modificada ni disminuida por una sola de las partes, sin consentimiento de la otra.

En segundo lugar, habia sido estipulada en virtud de título oneroso, y por consecuencia era doblemente obligatoria. No era una concesion gratuita hecha por el gobierno, sino una compensacion ofrecida á la Iglesia, y aceptada por esta, de las pérdidas y perjuicios que la revolucion le habia acarreado. No era una donacion en manera alguna revocable, sino el precio de un contrato de transaccion, precio muy inferior al que tenia la Iglesia derecho indisputable para exigir.

Si alguien podia reclamar contra la validez de lo contratado, era la Iglesia, por la accion jurídica de la lesion enormísima que á sus intereses se habia inferido; pero de ningun modo el gobierno.

La dotacion del culto y clero no podia, pues, ser equiparada á los sueldos de los personales. Mas que con estos, podria encontrarse la semejanza con los pagos que el gobierno se obliga á hacer en virtud de pactos ajustados por escritura para contratar un servicio público, ó para contraer una deuda; pero aun sobre estos pagos, que jamás han sido ni pueden ser sometidos á descuento, tiene la dotacion eclesiástica la ventaja de haber sido estipulada en un documento diplomático convenido con la Santa Sede.

El Concordato tuvo por tan ciertas é indudables estas verdades, que, no pudiendo dar por supuesto que en ningun caso se hiciesen descuentos sobre la dotacion del culto y del clero, al prohibir en términos esplícitos semejantes descuentos por medio de su art. 37, solo hizo mencion de los que anteriormente existieran, únicos que podia considerar posibles.

Sin embargo de lo irrebatible de estas razones, el gobierno no hizo justicia á las reclamaciones de monseñor Franchi, cuando este reclamó contra la infraccion del Concordato, contenida en la ley de presupuestos. Para dar su contestacion negativa se fundó el ministerio de Estado en que «la obligacion contraida por el Estado de aumentar en tiempos mas prósperos y mas ventajosas circunstancias las asignaciones del clero, *suponia* en este otra obligacion correlativa, y era la de someterse á una diminucion temporal en sus asignaciones cuando empeorasen, en vez de mejorar, los tiempos, y se hicieran, no mas ventajosas, sino mas difíciles las circunstancias.»

La *suposicion* del gobierno no podia ser mas gratuita: ni dijo ni pudo decir en qué la fundaba, puesto que no tenia fundamento alguno. El art. 36 del Concordato, que dejamos copiado

mas arriba, dice que las dotaciones del culto y del clero serian aumentadas cuando las circunstancias lo permitieran; con lo cual da á entender bien claro que al señalarse el importe de esas dotaciones se habia tenido presente la penuria de las circunstancias.

Ademas, si aquella dotacion que se fijaba no habia de servir de *minimum* de lo que debia pagarse, ¿para qué servia? ¿Con qué objeto se hacia la designacion de cantidades, que jamás habian de regir, en los tiempos bonancibles porque debian ser aumentadas, y en las circuntancias difíciles porque debian ser disminuidas.

Quede consignado al menos que el gobierno de la revolucion de julio confesó esplícitamente que con esta habian empeorado, en vez de mejorar, las cosas públicas. Así se deduce de las frases ya copiadas, y aun mas adelante decia el señor ministro de Estado, en su nota de 25 de enero, que vamos examinando, que la culpa de la penuria en que se hallaba el Tesoro español correspondia á *los últimos trastornos políticos y á las calamidades del cólera.* Abundando nosotros en la misma opinion, juzgamos que el cólera habia contribuido á dejar vacías las arcas públicas en una proporcion muchísimo menor que los trastornos políticos.

¿Pero acaso el culto y el clero eran responsables de lo uno ni de lo otro? ¿Por ventura el gobierno no es el mas legítimo representante de esos trastornos, que á tan grande miseria le tenian reducido? Esa representacion, ¿no le imposibilitaba de alegar, aunque hubiese podido hacerlo con algun fundamento, los trastornos políticos como escusa de su conducta?

Quisiéramos oir la respuesta de los impugnadores de la Santa Sede.

III.

(30 de agosto de 1855.)

El documento señalado con el núm. 3.º es un oficio ó nota del Sr. Luzuriaga al representante de España en Roma, anunciándole que el gobierno habia resuelto realizar la completa desamortizacion eclesiástica, *con arreglo* al art. 38 del Concordato.

El ministro de Estado empleaba en dicho escrito inauditos esfuerzos para probar que la venta universal de los bienes de la Iglesia se hallaba decretada en el Concordato de 1851, y que, llevándola á efecto, lo único que se hacia era dar cumplimiento á las decisiones de aquel pacto entre la potestad eclesiástica y la civil.

Los sofismas empleados por el gobierno para probar semejante absurdo, no solo no encubrian en lo mas mínimo su intrínseca falsedad, sino qne con ellos era inesplicable de todo punto la conducta que el gobierno mismo observaba en este particular.

Si el cumplimiento del Concordato exigia la venta de todos los bienes de la Iglesia, ¿qué necesidad habia de la ley de desamortizacion, en la parte en que esta se referia á dichos bienes?

Si el Concordato decia lo que el gobierno afirmaba ver en sus artículos con tanta claridad espresado, ¿qué precision habia de rebuscar argumentos para convencer á la corte de Roma de

lo que ni esta habia negado todavía, ni era dudoso ó cuestionable?

El gobierno, pidiendo á las Cortes una ley para vender los bienes del clero, daba á entender bien claro que la desamortizacion no era anteriormente un hecho legal y convenido.

El gobierno, contestando en Roma á objeciones que no se le habian hecho, reconocia la necesidad y la justicia de esas objeciones para cuando se hicieran.

No solo era falso lo que el gobierno sostenia, sino que él mismo no podia ajustar su conducta á sus propios argumentos, y tenia que poner en contradiccion sus actos con sus sofismas. Tan desatinados eran estos.

El documento núm. 4 son las instrucciones dadas por el ministerio de Estado con fecha 11 de febrero al Sr. Pacheco, que acababa de ser nombrado ministro plenipotenciario de S. M. en Roma, con el objeto, segun nuestros lectores recordarán, de *imponer* á Su Santidad la aceptacion de la reforma desamortizadora, anunciada pocos dias antes en las Cortes, y acogida por estas con muestras indecibles de satisfaccion y entusiasmo.

Empiezan las instrucciones dadas al Sr. Pacheco anunciando *que las exigencias de la opinion pública* impelen al gobierno *á modificar* en muchos puntos el estado actual de las cosas eclesiásticas.

Como escribimos principalmente para lectores españoles, escusamos decirles el valor que deben dar á eso de *las exigencias de la opinion pública*. Nos contentamos con recordar á nuestros suscritores los hechos consignados en el libro que con el título de *La base* 2.ª les hemos repartido.

Despues dicen las instituciones:

«No ha dado hasta ahora la Santa Sede motivos de quejas al actual gobierno de S. M., mostrándose intransigente ó dura en las reclamaciones que le ha dirigido.

»Justo es confesarlo por honra de la Santa Sede, y porque

en ella funda el gobierno de S. M. la esperanza halagüeña de que, con mas ó menos obstáculos, todo se arreglará en lo sucesivo sin conflicto alguno.»

En seguida recuerdan inconvenientemente á la Santa Sede el auxilio que le dió hace años España contra los revolucionarios de Roma, y en cambio de aquel auxilio dice que el Papa no haria nada de mas teniendo para nosotros un *generoso sufrimiento*. Con lo cual da bien claro á entender el gobierno que creia justas las quejas que Su Santidad manifestaba por lo que en nuestra península sucedia é iba á suceder. A renglon seguido esplana mas el gobierno este mismo pensamiento, y se espresa así:

«Sin duda tiene presentes (la Santa Sede) *los esfuerzos que está haciendo* y hará el gobierno de S. M. *por conservar en España el imperio del catolicismo,* que será *menos defendible* á medida que mas obstáculos ponga este á las exigencias de la opinion nacional.»

Despues de recurrir á la gratitud de la Sede pontificia, el gobierno le dirige amenazas, y le anuncia, para el caso en que no ceda, el rompimiento de la unidad católica del pais. Hé aquí sus palabras:

«Sin duda teme (la Santa Sede), *y teme con razon*, las consecuencias de un rompimiento, que si podria suscitar algunas dificultades políticas al gobierno de la Reina, traeria en cambio irremediables perjuicios á la Iglesia; porque es condicion de ciertos hechos, como el de la unidad religiosa, por ejemplo, que si una vez se quebrantan realmente, no se restablecen, no pueden restablecerse jamás.»

Despues de este preámbulo, el ministro de Estado cambia repentinamente de tono, y dice al Sr. Pacheco:

«Gran ventaja es para V. E. no tener que solicitar ó procurar por ahora sino el cumplimiento de los pactos existentes y la estirpacion de ciertos abusos que no pueden ser legítimamente patrocinados por la Santa Sede.

»El gobierno de S. M., que no renuncia, porque ni debe ni puede renunciar, á una modificacion importante del Concordato que lo ponga mas en armonía con la conveniencia pública, no encarga desde ahora á V. E. ninguna gestion de este género.»

En seguida comenta á su modo los artículos del último Concordato, para demostrar que en ellos se decidió la mas completa desamortizacion eclesiástica.

Pero si esto hubiera sido así, ¿á qué conducia la forma tribunicia y estrepitosa con que el ministerio atacó á la autoridad pontificia al anunciar en las Cortes el proyecto de desamortizacion? ¿A qué aquellos frenéticos aplausos con que esta idea fue recibida, por lo reformadora y lo atrevida? ¿A qué la embajada del Sr. Pacheco á Roma *para imponer* á Su Santidad lo que Su Santidad hubiera ya tenido en ese caso consentido desde cuatro años antes?

¿A qué las instrucciones, á qué el recuerdo de la gratitud que se suponia debida, á qué las amenazas?

¿A qué *las exigencias* de la opinion para obtener lo que se hallaba conseguido? ¿Puede darse mayor y mas absurda confusion de ideas y de actos?

Despues de sus contradictorios comentarios, añade el ministro de Estado:

«Por estas citas se demuestra fácilmente cuán infundada SEA cualquier reclamacion que HAYA DE ENTABLAR la Santa Sede contra la desamortizacion de que se trata.»

Desde Aristóteles acá; desde que hay en el mundo cuestiones y discutidores, no creemos que en ningun caso haya podido decirse con mas razon:

Excusatio non potita, acusatio manifesta.

VI.

(31 de agosto de 1855.)

Continuemos el exámen de las instrucciones dadas por el señor Luzuriaga al Sr. Pacheco.

Decia el ministro de Estado al nombrado para la plenipotencia en Roma:

«Sin duda la Santa Sede, ya aleccionada en materia de revoluciones, comprende la situacion presente del gobierno de España, y no quiere agravarla con *exigencias*, *mas injustas por la ocasion, que pudieran serlo por sí mismas.*»

El señor ministro reconocia, pues, la justicia que en sí mismas tienen las pretensiones de la Santa Sede; pero creia que esa justicia estaba oscurecida y alterada por la ocasion.

¿Qué tiene que ver *la justicia* con *la ocasion?* Lo que en sí mismo es justo, lo es en todas ocasiones.

Ademas, ¿cuál era *esa ocasion?* Sin duda ninguna la situacion política actual del partido y del gobierno progresista.

El ministro de Estado reconocia que las pretensiones de la Santa Sede eran justas, consideradas en sí mismas; pero como se oponian á los intereses momentáneos de los progresistas; como eran un obstáculo para *las exigencias de la opinion pública* de los progresistas, se decidia á negarles *por esta ocasion* la justicia que *en sí mismas* tenian.

¿Y qué culpa tiene la Santa Sede de que los progresistas *en*

aquella ocasion, como en otras, no estuvieran de acuerdo con *la justicia?*

El Sr. Luzuriaga, despues de esto, y de lo que ayer dejamos notado, confiesa, por último, que no era tan indudable, como él mismo habia supuesto, que el Concordato ordenara la venta general de los bienes de la Iglesia española.

«Solo, dice, respecto de los bienes del clero secular ha podido originarse alguna duda.»

¿Conque ha podido originarse duda? Pues entonces era cierto, cuando menos, que, constituyendo esa duda una de las dificultades á que se refiere el art. 45 del Concordato, no podia ser resuelta sino poniéndose anteriormente de acuerdo el Padre Santo y S. M. Católica. Aun cuando el Sr. Luzuriaga probara (*lo que es imposible*) que la duda debia ser satisfecha en el sentido que él y sus amigos querian dar al art. 38, no podria demostrar que, supuesta la posibilidad de la cuestion, fuera competente el gobierno para decidirla por sí solo. Aunque el art. 38 del Concordato no resultara infringido, lo resultaria el 45.

Pero la verdad es que se faltó á ambos. Basta leer el art. 38 para comprender su significado:

«Ademas, dice, se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales *de unos y otros bienes*, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado de 3 por 100, etc.»

¿Hasta dónde se estiende la frase *unos y otros bienes*? ¿Cuáles son los comprendidos en esta alusion doble? Segun las sofisterías del gobierno, son los devueltos á la Iglesia por la ley

de 1845, y los que habian quedado sin devolver; es decir, todos los eclesiásticos sin distincion.

Pero segun el sentido literal y el espíritu indudable del Concordato, los bienes aludidos eran los que figuraban en las dos categorías de los no devueltos aun, únicos de que hacia mencion el párrafo citado, en el cual no se hablaba para nada, como tampoco en los cuatro anteriores, de los bienes del clero secular ya restituidos.

Ademas, esta única, verdadera y posible interpretacion era la que habian dado al art. 38 durante cuatro años las dos partes contratantes, y formaba ya jurisprudencia.

Pero no nos ocupemos mas en refutar objeciones tan fútiles.

Las instrucciones diplomáticas del Sr. Pacheco acusaban despues al clero por no haber vendido lo que estaba mandado vender.

«Han pasado cuatro años desde que por el Concordato quedó resuelta la desamortizacion eclesiástica, sin que en todo este tiempo haya podido llevarse á cabo, por causas mas ó menos fundadas, pero que es ya urgente remover en justo cumplimiento de la cosa pactada.»

El hecho alegado era sencillamente falso. Los bienes eclesiásticos mandados enajenar habian sido puestos en venta; pero la concurrencia á las subastas anunciadas no habia sido muy animada.

Esto procedia de dos causas: la una, el mal estado y corto valor de los bienes, que eran precisamente los que los compradores no habian querido en la época anterior; y la otra, consistia en que las condiciones de la venta, aunque sumamente ventajosas para los nuevos adquirentes, no lo eran tanto como las señaladas en la antigua ley de desamortizacion. Nadie quiere en España comprar, aun con rebajas considerables, los bienes de la Iglesia: algunos los toman cuando se los dan regalados, ó poco menos, razon por la cual la ley novísima de desamortiza-

cion ha tratado, como la primera, de buscar á toda costa, y con cualquier sacrificio, estímulos para los especuladores.

Por último, el ministro de Estado fundaba la conveniencia de la desamortizacion eclesiástica en estas frases:

«Al propio tiempo habrá *un pretesto* menos de hostilizar á la Iglesia, en esta época en que tanto se la hostiliza, y en que *los gobiernos temporales tienen que hacer tan colosales esfuerzos* para que pueda conservar alguna parte de los derechos que, mas ó menos inadvertidamente, la otorgaron los pasados siglos.»

Nueva y esplícita confesion que hacia el ministerio español de la justicia de las reclamaciones *que podria dirigirle* la Santa Sede.

Pero desde luego se comprende que su raciocinio no puede ser mas falso. Si el sostenimiento de lo que era y se reconocia ser justo; si la defensa de los derechos legítimos no habria de bastar para hacer frente á los *pretestos* de los que hostilizan á la Iglesia, menos conseguiria esta última si su justicia y sus derechos son desatendidos y olvidados. Si defendiéndola en lo que tiene razon se necesitan *tan colosales esfuerzos* para conservarle lo que le pertenece, abandonando su defensa no se lograria ciertamente reducir al silencio á los que buscan *pretestos* para hostilizarla.

Por lo demas, nadie ignora á lo que están reducidos *los colosales esfuerzos* del gobierno progresista en favor de la Iglesia: nadie ignora que cuando los progresistas no se toman la molestia de hacer *esos esfuerzos colosales*, la Iglesia suele disfrutar algunos dias de paz y de tranquilidad relativas; y que en cuanto los ministerios presididos por el general Espartero salen denodadamente á su defensa, empiezan las cuestiones y las dificultades, el rebusco de leyes y de interpretaciones violentas para perseguir al clero, los destierros y deportamientos de Obispos, los estrañamientos de Nuncios, las rupturas con la Santa

Sede, las publicaciones que llenan de alarma á los católicos y de esperanza á los herejes, las pretensiones, no siempre negadas, y el envalentonamiento de los protestantes, los peligros de la unidad religiosa, y los temores de cisma.

V.

(1.° de setiembre de 1855.)

Las instrucciones dadas al Sr. Pacheco para el desempeño de su empleo en Roma, despues de haberle enterado de las intenciones del gobierno en el asunto de la desamortizacion, le indicaban otros varios, que debia hacer tambien objeto de negociaciones ulteriores.

El primero de esos asuntos es la diminucion que el gobierno desea del número de fiestas religiosas. Hé aquí de qué manera, *lleno de elevacion y de delicadeza*, pasa el señor ministro de Estado desde la cuestion desamortizadora á esta otra:

«Y como el propósito fundamental del gobierno de S. M. *en materia económica* es facilitar el movimiento de los capitales y la aplicacion del trabajo, manantiales perennes de riqueza, evitando que equivocadamente se considere á la Iglesia *como un obstáculo para el desenvolvimiento de la propiedad pública*, así como ha tratado de desamortizar lo mas pronto posible los bienes raices, así desea que se disminuyan los dias festivos, *cuyo*

número verdaderamente exagerado ha merecido en España la censura de todos los estadistas, propios y estraños.

»Razones *de economía política,* de moral y de Religion aconsejan á un tiempo esta medida.»

¡La economía política antes que la moral y la Religion! ¡Bien por el señor ministro de Estado! Asi nos gustan los hombres: francos y claros.

Esta supeditacion completa de las consideraciones religiosas y morales ante los cálculos económicos, bien ó mal hechos, mas ó menos exactos, es ya un hecho constante en ciertas escuelas. Nos quisieron persuadir de la conveniencia de romper la unidad católica, para que los judíos pudieran venir á hacer empréstitos y anticipos al Erario público. Hicieron de la infraccion del Concordato, y de la ruptura con la Santa Sede, una cuestion rentística, y el ministro de Hacienda fue el encargado de las declamaciones tribunicias contra el pontificado. Ahora querian disminuir el número de FIESTAS RELIGIOSAS para desenvolver sus principios EN MATERIAS ECONÓMICAS.

No nos detendremos á refutar los errores del gobierno; no reduciremos á su justo valor esas exageraciones sobre el elevado número de fiestas religiosas que se celebran en España; no probaremos, con el calendario en la mano, que, prescindiendo de los domingos, las fiestas no son mas que diez y seis ó diez y siete al año, y que no pudiéndose esperar que sobre la mayor parte de ellas consienta en dispensas ni alteraciones la Iglesia, solo quedan media docena de dias acerca de los cuales hay posibilidad de cuestionar, y de que los *economistas* regateen las horas dedicadas al culto de la Divinidad; no haremos siquiera notar la ridiculez en que incurre entablando semejantes negociaciones el gobierno y el partido progresista, cuyo advenimiento y permanencia en el poder van siempre acompañados por la paralizacion de la industria y del comercio y la falta de trabajo, aun en los dias no festivos, para todos los que viven de él.

Si nos entretuviéramos en examinar de ese modo los diferentes particulares que abrazan las instrucciones del Sr. Pacheco, nuestra tarea seria demasiado difusa. Considerando, pues, que sobre la mayor parte de ellos no llegó á entablarse negociacion, ni han quedado por ahora términos hábiles para que se entable, nos contentaremos con indicar cuáles eran los asuntos que el gobierno encargaba al Sr. Pacheco que tratase en Roma.

Ademas de los dos ya referidos, de la desamortizacion y de la diminucion del número de las fiestas religiosas, el ministerio queria:

Una reforma en materia de dispensas matrimoniales, que hiciera árbitros á los Prelados diocesanos de concederlas ó de negarlas en su diócesi en el tercero y cuarto grado canónico, siguiendo reservadas á Su Santidad las del segundo grado.

La reduccion á solas tres de las instancias de los juicios en los tribunales eclesiásticos.

La continuacion de las negociaciones relativas á las misiones religiosas que España tiene, ó pueda establecer, en Palestina, en sus islas del golfo de Guinea, y en sus posesiones de América y Asia.

Y el exámen de las obras pias y fundaciones religiosas dejadas por nuestros antepasados en Roma.

Al manifestar sus propósitos sobre todos estos asuntos, se observa que el gobierno no deja por un momento de sobreponer á todo la idea económica, y la aspiracion á rebuscar en todas partes, en Jerusalen lo mismo que en Roma, en España lo mismo que en Guinea, recursos pecuniarios.

En Jerusalen declara que abandona las anteriores pretensiones de patronato, y que no quiere ya mas que realizar en su favor el producto de las limosnas, generosa y desinteresadamente enviadas allá por la piedad de nuestros mayores.

«Conviene, pues (dice), *asegurar la propiedad* de nuestros establecimientos desde ahora, sin ningun objeto político, sin

aspirar siquiera á la supremacía religiosa que el reconocimiento del patronato en aquellas iglesias pudiera otorgar, *sin otro estímulo ni propósito que el conservar y retener la propiedad* adquirida.

»Limitando á esto su empeño, el gobierno de S. M. está dispuesto á *abandonar* mucha parte de sus *justas* pretensiones.»

Suponemos que el ministerio desearia *asegurar* aquella propiedad para luego hacerla *cambiar de forma*, y convertirla en inscripciones intrasferibles de la Deuda *consolidada.*

Respecto de las fundaciones religiosas de Roma, se espresa así el ministro de Estado:

«Por último, encarga á V. E. el gobierno de S. M. que dedique una atencion especial al exámen de las obras pias y fundaciones religiosas con que dotó á Roma la católica fe de nuestros padres, cuyo patronato y *cuyas rentas* no deben ser *perdidas* para la nacion.

»Hay que reivindicar unos derechos, que poner otros en claro, que *mejorar* la administracion *de algunas rentas*, que aplicar no pocas á *mejor uso* que el que tienen en nuestros dias.»

Es indudable que este mejor uso, con arreglo á los precedentes establecidos, debe ser la compra de cupones.

Finalmente, el gobierno concluye sus instrucciones diciendo á su representante en Roma:

«No escluye, sin embargo, la severidad con que quiere el gobierno de S. M. que se mantengan sus derechos, que son los de la Reina y la nacion española, ningun *prudente* sacrificio, ninguna concesion de cuantas puedan ó deban hacerse.

»Lejos de eso, es la voluntad de S. M. que evite V. E. á toda costa disputas frívolas y vanas, y que posponga en todas ocasiones *lo necesario á lo principal, y lo menos á lo mas*, prefiriendo siempre las *cosas* á las *palabras*. No son ociosas estas advertencias tratándose de la Santa Sede: por no haberse tenido pre-

sentes, se han hecho difíciles negociaciones que podian haber sido muy fáciles en todos tiempos.

»*A trueque de que*, por infundados que sean, *no oponga obstáculos á la completa desamortizacion eclesiástica*, podrá V. E. hacer concesiones en *otras materias menos importantes.*»

De manera que el gobierno declara que para él las fiestas religiosas, las misiones, los juicios de los tribunales, los derechos de patronato, la predicacion del Evangelio á los africanos y á los indios, los intereses religiosos en Jerusalen, las obras y fundaciones pias: todo es menos importante que la venta de los bienes raices de manos muertas. Vender es lo *principal;* todo lo otro es *accesorio*: vender es *lo mas;* todo lo otro es *menos:* vender es un hecho; todo lo demas son *palabras.*

Tambien de los gobiernos puede decirse lo que el poeta decia de los individuos:

Oh auris sacra fames!

VI.

(6 de setiembre de 1855.)

Los documentos señalados con los números 5.° y 6.° en la coleccion de los publicados por el gobierno, son dos notas pasadas al Sr. Pacheco por el Cardenal Antonelli en los dias 20 y 28 de febrero, y se refieren al proyecto de desamortizacion.

La primera es respuesta á una nota del Sr. Pacheco, de 4 de febrero, á que el gobierno no ha juzgado oportuno dar pu-

blicidad, pero que puede suponerse que no fue mas que el anuncio, hecho á Su Santidad por nuestro representante en Roma, de las intenciones del gobierno de vender cuantos bienes raices poseyeran las llamadas manos muertas. El Cardenal Antonelli reclama la única verdadera é incuestionable interpretacion del Concordato acerca de este punto, y anuncia la resolucion de la Santa Sede de sostener todo lo que fue convenido y pactado con la Reina de España en 1851.

Ocho dias despues de haber firmado esta primera nota, el Cardenal Antonelli tuvo que remitir otra al Sr. Pacheco, á consecuencia de haber sabido que, mientras este último negociaba en Roma en un sentido, el ministro español obraba en Madrid con manifiesto y hasta ostentoso alarde contra aquellas negociaciones. El 4 de febrero procuraba el Sr. Pacheco obtener el asentimiento del poder pontificio á una interpretacion, si bien muy violenta y errónea, del Concordato, y el 5 de febrero, esto es, al dia siguiente, presentaba á las Cortes el Sr. Madoz su proyecto de ley de desamortizacion en conformidad con su declaracion, hecha pocas sesiones antes, y recibida con señaladas manifestaciones de aplausos y de favor, de que para disponer de los bienes de la Iglesia no se necesitaba *licencia de nadie*,

El Cardenal Antonelli, al mostrarse justamente sorprendido por un proceder semejante, no tanto siente la conducta del gobierno español en sí mismo, cuanto la injuria hecha á la Santa Sede en suponer que fue ella quien en 1851 estipuló la espropiacion universal de la Iglesia de España. La nota de 28 de febrero del secretario de Estado de Pio IX concluye anunciando la resolucion de Su Santidad de protestar contra la desamortizacion, de publicar su protesta, y de considerarse desligado de las promesas y concesiones que habia hecho en el Concordato, si el gobierno español llevaba adelante su proyecto de infringir este.

El documento núm. 7.° es la protesta de monseñor Franchi,

fecha de 3 de abril, contra la prohibicion de conferir órdenes, que en la *Gaceta* del dia anterior habia dirigido el gobierno á los Obispos; prohibicion que el representante del Papa creia con razon atentatoria á la libertad de la Iglesia, depresiva de la autoridad de los Obispos, y contraria á lo prescrito en los artículos 4, 43 y 45 del Concordato, y al real decreto de 30 de abril de 1852, espedido por el gobierno de la Reina, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad.

En efecto, los artículos 4 y 43 del Concordato dicen así:

«Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

»Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se prevé en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.»

El art. 45 prescribia que las cuestiones que para la observancia del Concordato ocurriesen en lo sucesivo, fuesen resueltas poniéndose de acuerdo el Santo Padre y S. M. Católica; y en su cumplimiento acordaron, por mutuo convenio, ambas potestades las reglas á que, para la mejor observancia de la legislacion canónica y civil vigente, debian atenerse los diocesanos en la promocion á órdenes sagradas á título de patrimonio. Esas reglas se publicaron en real decreto de 30 de abril de 1852, el cual, por lo que queda dicho, viene á formar parte del Concordato, y no puede ser derogado sino por el consentimiento de las dos partes que contribuyeron á él.

Los documentos números 8.º y 9.º son otras dos protestas de monseñor Franchi: la primera de 30 de abril contra la base 2.ª, y la segunda de 18 del mismo mes contra el arbitrario destierro del Sr. Obispo de Osma.

A la base 2.ª se oponia el pro-Nuncio de Su Santidad,

ya porque la consideraba como infraccion del Concordato, ya por la profunda y funesta novedad que su testo introducia en materias religiosas, y ya por las consecuencias que naturalmente habia de producir. Escusamos repetir aquí sus argumentos, que no eran ni podian ser mas que el resúmen y la confirmacion autorizada de lo que en aquella ocasion espusieron sin fruto los Prelados y los pueblos; las clases mas distinguidas de la sociedad española, lo mismo que las menos elevadas; los caballeros, lo mismo que las señoras; las generaciones viejas, lo mismo que las jóvenes de esta noble y católica nacion.

A ninguna de las tres protestas de monseñor Franchi contra la prohibicion de conferir órdenes sagradas, contra la base 2.ª y contra el destierro del Sr. Obispo de Osma, dió contestacion el gobierno de Madrid, y encargó al Sr. Pacheco que la diera por él en Roma. Esto es cosa jamás vista en diplomacia, hasta que en España han gobernado los progresistas. Todo gobierno que quiere negociar de buena fe prefiere que las negociaciones se sigan en el lugar en que él reside, porque en él naturalmente su influencia tiene mayores elementos para hacerse sentir. Ademas, en la ocasion presente apenas era posible otra cosa sino que las negociaciones se siguiesen en Madrid, pues versando sobre asuntos que estaban puestos á pública discusion en España, y sobre hechos nuevos, que diariamente en España ocurrian, y que unos á otros se alteraban, destruian ó modificaban todo lo que en Roma se hiciese y se hablase, habria tenido que fundarse en noticias ya atrasadas y en conjeturas que debian siempre suponerse modificadas por sucesos posteriores á los ya conocidos.

Ademas de estas razones, la delicadeza y la debida cortesanía imponian al gobierno la obligacion de contestar á quien á él se dirigia; y cualesquiera que fuesen sus motivos para trasladar las cuestiones á Roma, no le era lícito dejar sin respuesta las comunicaciones de monseñor Franchi.

Las dejó, sin embargo, y endosó al Sr. Pacheco el encargo de contestar al Cardenal Antonelli las reclamaciones que el pro-Nuncio dirigia al Sr. Luzuriaga.

Preciso es, pues, acudir á las notas del representante de España cerca del gobierno pontificio para analizar los argumentos con que el gobierno español defendia sus actos.

VI.

(10 de setiembre de 1855.)

La nota del Sr. Pacheco, de 16 de abril, en la que defiende ante el gobierno pontificio el proyecto de desamortizacion, documento que figura con el núm. 10 entre los publicados por la *Gaceta*, es la mejor demostracion de lo absurdas é impracticables, para un hombre de talento, que eran las instrucciones dadas por el gobierno á su representante en Roma.

Como en estas instrucciones pueden ver nuestros lectores, y como hemos trascrito en el tercero de esta serie de artículos, el Sr. Luzuriaga habia mandado al Sr. Pacheco que no empleara para negociar otro lenguaje sino el de que solo se queria *el cumplimiento de los pactos existentes*. Y añadia el ministro de Estado al plenipotenciario en Roma que por ahora no hiciese gestion alguna para la modificacion del Concordato, dejando este asunto para mas adelante.

Sin duda la conciencia científica y literaria del Sr. Pacheco

se sublevó contra lo absurdo de lo que se le mandaba, y pudo mas en él que la obediencia debida á su jefe. El Sr. Pacheco se avergonzó de tener que ser el intérprete de las pobres sofisterías del gobierno, y renunciando á hacer el papel que se le habia encomendado, colocó la cuestion en un terreno mas ancho y claro, en el cual fuera á lo menos posible la discusion de buena fe.

En vez de querer probar que Su Santidad es *progresista* español, y progresista á lo Madoz (que eso viene á ser el empeño de que el Concordato fue una ley de desamortizacion eclesiástica), el Sr. Pacheco manifiesta al Cardenal Antonelli, faltando abiertamente á lo que el Sr. Luzuriaga le habia ordenado, las razones que, en su concepto, podrian persuadir de la necesidad y conveniencia de derogar ó modificar el Concordato de 1851.

Empieza por reconocer que este se halla vigente, y añade: «Mas reconociendo la existencia del Concordato, no negando á este su verdadero carácter, estimándole, segun es, por un acto *sui generis*, que participa para los españoles de la condicion de ley del Estado y de pacto internacional, todavía se persuade el infrascrito de que el gobierno á quien representa no merece por su conducta tan severas calificaciones como son las empleadas en las notas de 20 y 28 de febrero. El Emmo. secretario de Estado de Su Santidad conocerá que las leyes, *aun siéndolo, se mudan, cuando hay necesidad de mudarlas.*»

Pocas líneas mas adelante amplifica el Sr. Pacheco esta misma idea, y en su apoyo se espresa en los siguientes términos:

«No se ha resuelto, pues, la cuestion, á juicio del que habla, con solamente decir: «Tenemos un Concordato, un Concordato »reciente, un Concordato que se debe observar.» Todo ello puede ser cierto, *puede serlo ademas que el Concordato se oponga á lo que desea el gobierno español,* LO CUAL NO SE DISCUTE EN ESTE INSTANTE; y cabe, sin embargo, todavía que ese propio gobierno

se vea precisado á querer lo que desea, y que la Santa Sede, en la eminente solicitud que ha de inspirarla por el bien de la Iglesia y de la nacion española, deba acceder á lo que, *en términos respetuosos*, con un buen fin, *y constreñido* por imprescindibles obligaciones, le ha reclamado y le reclama aquel gobierno.

»Siempre que se ha variado un Concordato; siempre que se ha adoptado un convenio nuevo, la legalidad anterior era otra. Lo que se ha pactado para sustituirla no era de seguro lo hasta allí existente. Ha habido unmotivo para dejar muerta la antigua ley y reemplazarla con lo que fue ilegal hasta entonces. No es, pues, absoluta razon el que una regla exista para que no sea necesario á veces adoptar otra, *resignarse* á otra diversa.»

Verdaderamente era tiempo perdido el que invertia el señor Pacheco en probar que, en términos absolutos, es posible la formacion de un nuevo Concordato. Esto es indudable; pero no venia á cuento. Lo que al Sr. Pacheco convenia demostrar eran otras dos cosas: que lo solicitado de la Santa Sede era justo, y ademas que habia posibilidad de entrar en negociaciones con un gobierno como el actual, que pedia un nuevo Concordato al mismo tiempo que manifestaba su intencion de no hacer caso del existente.

Esta última consideracion era de tal bulto, que no pudo menos de hacerse cargo de ella el Sr. Pacheco, quien para disculpar al ministerio de que fue parte echa toda la responsabilidad sobre la revolucion de julio. Hé aquí cómo se espresa:

«Verdad es que era reciente nuestro Concordato. En la marcha ordinaria de las cosas podia aguardarse que durara por algun largo período. Pero no se olvide lo que ha ocurrido en España el verano último. Hemos tenido una revolucion; *el tiempo se ha condensado*; lo que de ordinario no viene sino despues de años, y casi de siglos, ha venido en meses, ha venido tal vez en dias. Se ha hundido una Constitucion; han desaparecido institu-

ciones; *ha llegado á discutirse el trono*. ¿Puede estrañarse que en medio de tales sacudidas se apresure la marcha de las ideas, y nazcan mas pronto necesidades que en otro caso habrian tardado en despuntar y en venir?»

Tambien el Sr. Luzuriaga, como hemos visto anteriormente, se lavaba las manos en estas cuestiones, y remitia su responsabilidad á la revolucion de julio. Pero ¿acaso no sois vosotros los que hicísteis esa revolucion; los que, como mas dignos de ella, la representais, la administrais, la personificais? Si no lo sois vosotros, ¿quién es la revolucion de julio? ¿En dónde está? ¿A dónde iremos para pedirle cuenta de esos cargos que vosotros le dirigís?

Si no sois sus amigos, sus defensores, sus padres, ó á lo menos sus hijos, ¿por qué en su nombre ejerceis el poder? Si lo sois, ¿por qué no aceptais su responsabilidad en Roma y en todas partes?

Si las ideas de la revolucion de julio son vuestras ideas, haceis mal, muy mal, en negarlas; si no lo son, haceis muy mal en practicarlas.

Por lo demas, ¿qué manera nueva de argüir es esa? ¿Cuándo se ha visto ni oido alegar una revolucion como título justo contra la justicia y el derecho?

Habeis infringido la ley, habeis faltado á la fe de lo convenido, y creeis dar á todo contestacion cumplida diciendo al ofendido: «No lo estrañes; si he estado ilegal, injusto; si no he cumplido con las obligaciones contraidas, es porque he hecho una revolucion; es porque *he condensado el tiempo.*»

El Sr. Pacheco añadia:

«No tiene culpa la Iglesia de la revolucion de 1854. Es verdad tambien. La Iglesia, pura y santa por su carácter, no fue quien concitó las iras, ni quien abrió las puertas á la cólera del pueblo. *Pero tampoco el gobierno actual de España tiene la culpa de esa gran conmocion*. La responsabilidad de ella y de sus

actos cae, y no puede menos de caer, en los que la provocaron y la trajeron. Venida ya, la ilustracion de la Santa Sede conoce que nadie es dueño de impedir sus consecuencias, y que el gobierno mas previsor y mas fuerte no puede hacer otra cosa que encaminarlas sin destruirlas, que moderarlas sin hacerlas vanas é inútiles.»

Nos importa poco saber si el gobierno actual es responsable de la revolucion, y hasta consignamos con placer, como un buen síntoma, el hecho de que tambien él reniegue de ella. Cuando el gobierno la abandona, sin duda ha sido antes abandonada por la popularidad.

Pero sea de esto lo que quiera, ¿qué tiene que ver la revolucion con las persecuciones de la Iglesia?

Durante la conmocion violenta que dió principio á la nueva época revolucionaria, no se oyó, no se levantó en ninguna parte una voz, una reclamacion, una bandera contra la Religion ni contra la Iglesia.

Fue preciso que viniérais vosotros, hijos de la revolucion, que renegais de vuestra madre, para que se rompieran las hostilidades contra el catolicismo, el pontificado, el clero y las creencias religiosas.

Y no lo hicísteis siquiera en nombre de vuestras ideas: ¡lo hicísteis movidos por el HAMBRE!!

Como el último de sus argumentos en defensa de la reforma desamortizadora, dice el Sr. Pacheco que era reclamada por los apuros del Tesoro. Por ahí deberia haber empezado, ahorrándose todos sus otros argumentos. Esa es la verdad, lo único de verdad y de exactitud en todo lo que decís. Todo lo que hablais de revoluciones y de circunstancias estraordinarias, y de necesidades sociales, y *de tiempo condensado*, no es mas que hojarasca con que pretendeis cubrir la desnudez absoluta de vuestros raciocinios.

Para justificar vuestra conducta no invoqueis el derecho

ni la justicia; no alegueis siquiera la ciencia económica; alegad únicamente para vuestra defensa el hambre que os devoraba.

Habia venido la revolucion, y mientras hubo barricadas en las calles, nadie pensó, como se piensa ahora, en quemar el Concordato.

Pasaron meses, se reunieron las Córtes, trascurrió noviembre, y diciembre, y enero, y nadie pedia ni la desamortizacion ni la derogacion del Concordato.

Ningun ministro de Estado las propuso por razones diplomáticas; ningun ministro de Gracia y Justicia por razones de conveniencia social; ninguno de Fomento por razones económicas; pero vino un ministro de Hacienda que, buscando por todas partes recursos para salir de los apuros del momento, echó su vista sobre las propiedades de la Iglesia, y la desamortizacion quedó decretada.

Se *condensó el tiempo*, tomó forma revolucionaria el proyecto rentístico, y el Sr. Pacheco quedó encargado de ser en Roma el abogado del Sr. Madoz.

El abogado no era malo como tal; pero la causa era desesperada.

Digamos aun algo mas sobre su alegato de defensa.

Despues de asentar la doctrina de que la desamortizacion, considerada en absoluto, puede ser intentada sin que sea un ataque directo contra la propiedad, cuestion de que prescindimos en este momento, dice el Sr. Pacheco:

«Pero si esto justifica la legitimidad de la idea del gobierno, *no puede negarse que la legalidad*, bajo el segundo golpe de vista, *no está aun justificada. Esa legalidad habia de nacer de un Concordato*. Y si bien queda dicho antes de ahora que *la legalidad se cambia* cuando las circunstancias lo exigen, y que *los Concordatos se alteran* cuando es necesario alterarlos, sin que pueda negarse á hacerlo la santa y cristiana solicitud de

los Sumos Pontífices, siempre que esas circunstancias y esa necesidad les sean bien patentes, todavía es claro que debió estudiar el gobierno español hasta qué punto se pudiera mover en su deseado camino, sin herir en el fondo el *jus* existente, y qué era lo que debia hacer, á fin de perfeccionar su derecho, caso de que no fuese completo para lo que se veia precisado á intentar y ejecutar.»

Despues de esto, se estiende el Sr. Pacheco en probar que los proyectos del gobierno no están en contradiccion con el Concordato. La primera parte de su nota puede servir de refutacion á la segunda. La una tiende á probar exactamente lo contrario que la otra. La primera, que reconoce la indudable ilegalidad cometida por el gobierno, está escrita por el Sr. Pacheco, jurisconsulto distinguido; la segunda se debe á la pluma del Sr. Pacheco, ministro plenipotenciario enviado á Roma por el ministerio Espartero, y no es mas que la reproduccion de lo dicho en sus instrucciones por el Sr. Luzuriaga.

¡Triste posicion la del Sr. Pacheco en Roma! El gobierno no debió enviar para que le representase en la Ciudad eterna á un hombre de talento.

VIII.

(12 de setiembre de 1855.)

No habiendo producido resultado de ninguna clase las justísimas reclamaciones de la potestad eclesiástica para que el gobierno desistiese de sus proyectos, el representante de la Santa Sede en Madrid hizo saber al Sr. Luzuriaga que Su Santidad no podia dejar de hacer pública su repugnancia á que se dijese que habia consentido, por medio del Concordato, en la desamortizacion eclesiástica universal.

A la intimacion verbal del pro-Nuncio contestó el ministro de Estado pidiéndole que se la dirigiera por escrito. Con esta ocasion redactó el Sr. Luzuriaga un oficio (que es el núm. 11 de los documentos publicados), en el que se leia este increible párrafo:

«El gobierno de S. M. abriga todavía la esperanza de que la Santa Sede acogerá las esplicaciones conformes al Concordato que el representante de S. M. en Roma ha debido presentarle despues de haberse dado á V. S. las instrucciones que han ocasionado su intimacion de ayer, porque en la alta opinion que tiene de la piedad de la Santa Sede *no puede creer que se trate de atizar la discordia, ya que no es posible la guerra civil*, por una cuestion en la cual no se ventilan, en último análisis, sino *algunos pocos bienes materiales*, ó mas bien la forma en que el clero ha de poseer estos bienes y percibir la renta. Sin embargo, con el deseo plausible de que se prevengan infracciones que

traigan consigo la dolorosa necesidad de la represion, *tengo el honor de remitir á V. S. copia de los artículos* 145, 146 *y* 147 *del Código penal*, promulgado por S. M. en 19 de marzo de 1848.»

El gobierno queria la infraccion de una ley. El gobierno queria la alteracion del Concordato, sin hacerla por medio de los trámites legales que al efecto están reconocidos. El gobierno mismo reconocia su falta de razon en este asunto, puesto que, segun hemos visto, queria descargar sobre la revolucion de julio la responsàbilidad de lo que se hacia, y se lavaba las manos en la cuestion. El gobierno prescindia de las consideraciones de derecho y de justicia, á trueque de allegar recursos pecuniarios, y mandaba al Sr. Pacheco que hiciese toda clase de concesiones en cambio de lograr la desamortizacion.

El Sumo Pontífice, por su parte, pedia solo el cumplimiento de la ley al que trataba de infringirla; reclamaba el respeto á la legalidad y la observancia del derecho; no disputaba sobre la cuestion económica; solo queria dejar á salvo la santidad de las leyes y la fe de los tratados.

Sin embargo de ser esto evidente, el gobierno se atreve á acusar á Su Santidad porque no accede á sancionar sus absurdas interpretaciones del Concordato, de que *trata de atizar la discordia, ya que no pueda la guerra civil.*

¡Y ese gobierno ha declarado que publica estos documentos para que se vea de qué parte ha estado la violencia y la agresion!

En cuanto á los artículos del Código penal, bastará que los copiemos, para que nuestros lectores juzguen la oportunidad de la cita.

Dicen así:

«Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare,

será castigado con las penas de *prision correccional* y *multa* de 300 á 3,000 duros.

»Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de *estrañamiento temporal*, y en caso de reincidencia la de perpetuo.

»Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un GOBIERNO ESTRANJERO que ofenda *la independencia ó seguridad del Estado*, será castigado con las penas de *prision menor* y *multa* de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como antes de ellos.

»Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los artículos anteriores por *un empleado del gobierno*, abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de *inhabilitacion absoluta perpetua.*»

¿Quién es ese gobierno estranjero? ¿Quién ese empleado del gobierno? ¿Para quién son esas amenazas de prision menor, de multa, de estrañamiento y de inhabilitacion?

Sin duda para monseñor Franchi, pues suponemos que al Soberano Pontífice no querria el Sr. Luzuriaga imponer las penas de multa de diez mil reales y prision de seis años. Pero tambien nos parece difícil que el ministerio Espartero castigara á monseñor Franchi con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua. Monseñor Franchi podria ser siempre ocupado en los puestos eclesiásticos que á bien tuviera Su Santidad, sin esceptuar el de su representante en las cortes católicas.

Imposible parece que el Sr. Luzuriaga escribiera semejante oficio. Imposible parece que un jurisconsulto, que ha sido ministro del Tribunal Supremo, haya puesto su firma al pie de un documento en que se nota tan supina ignorancia de las prescripciones del Código penal. Porque no se trata ya de lo violento, de lo injusto, de lo incalificable de la cita de los artículos 145,

146 y 147. Lo mas curioso del caso es que tuvo el gobierno la misma oportunidad para aludir á esos artículos, como la habria tenido para referirse á los que tratan de la mutilacion ó del duelo. Basta leer el art. 146 para comprender que no se tienen presentes en él las relaciones entre la potestad eclesiástica y la civil, sino las hostilidades de la nacion y el gobierno civil de otro pais con el que se está en guerra.

En apoyo de esta opinion tenemos una autoridad, que en el caso presente es irrecusable. El Sr. Pacheco, en la obra que publicó con el título de *El Código penal concordado y anotado*, dice terminantemente (tom. II, pág. 95) QUE EN EL ARTÍCULO 146 NO SE TRATA DEL SOBERANO PONTÍFICE.

Por lo tanto, la cita hecha por el señor ministro de Estado, sin dejar de ser bajo otros conceptos violenta, tiránica, irritante é inconveniente, es ademas inoportuna y ridícula.

IX.

(13 de setiembre de 1855.)

El núm. 12 de los documentos publicados por la *Gaceta* es el oficio que monseñor Franchi dirigió al Sr. Luzuriaga en contestacion á las preguntas y á las amenazas de este respecto de la anunciada protesta de Su Santidad.

El pro-Nuncio dice sencillamente por escrito lo que de palabra habia anticipado sobre esa protesta, y rechaza con dignidad las inconvenientes alusiones á las intenciones del Papa, y las in-

creibles amenazas que el Sr. Luzuriaga se habia permitido en su oficio, de que nos ocupamos en nuestro anterior artículo.

El documento núm. 13 es una nota de breves líneas, en que monseñor Franchi consigna la protesta de la potestad eclesiástica contra la ya publicada ley de desamortizacion.

El núm. 14 contiene nuevas instrucciones del Sr. Luzuriaga para el Sr. Pacheco. El ministro de Estado aprueba lo hecho hasta entonces por el representante del gobierno en Roma en la cuestion de desamortizacion, y le encarga que continúe defendiendo ante la Santa Sede todos los actos del ministerio Espartero, por ser la voluntad de este que las discusiones con la potestad eclesiástica se sigan en la capital pontificia y no en Madrid. Con arreglo á esta idea, manda el Sr. Luzuriaga al señor Pacheco que desde luego dirija notas á la Santa Sede acerca de la base 2.ª, de la suspension de la colacion de órdenes, de la prohibicion de que entren novicias en los conventos, y de la administracion de los bienes que pertenecieron al colegio español de San Clemente de Bolonia.

El documento núm. 15 es una nueva prueba de la tolerancia de los hombres de la situacion actual. En él el Sr. Pacheco reclama contra un artículo de *La Civiltà Cattolica,* en que este periódico habia hecho las apreciaciones que habia tenido por conveniente acerca de los negocios de España. Aunque el periódico citado no es oficial, el Sr. Pacheco fundaba su reclamacion en la circunstancia de que, no habiendo en Roma libertad de imprenta, el gobierno pontificio es responsable de todo lo que allí se publique.

En primer lugar, la previa censura, en los paises en que se halla establecida, no hace recaer sobre el gobierno la responsabilidad de todo lo que se escribe en ellos. La previa censura tiene naturalmente por único objeto negar la publicidad á todo aquello que á los fiscales ó revisores de imprenta parece peligroso, ya bajo el aspecto religioso y moral, ya bajo el político.

Todo lo que no inspira recelos ni abriga peligros contra la Religion, contra las buenas costumbres, ni contra el gobierno establecido, no puede ser prohibido sin que la previa censura se convierta en tiranía. Por muy favorables que hubieran sido las ideas que del ministerio Espartero y de la actual situacion política de España hubiese tenido el gobierno pontificio, no tenia necesidad alguna de imponerlos á todos los escritores súbditos de Su Santidad.

En segundo lugar, escede de toda ponderacion la falta de oportunidad y de justicia con que el Sr. Pacheco reclamaba. Mientras un periódico no oficial de Roma censuraba al gobierno español, que para los romanos no es ni puede ser mas que un gobierno estranjero como otro cualquiera, en Madrid era objeto de sangrientas sátiras, de envenenadas invectivas, de calumniosos ataques, de injustas cuanto inmotivadas agresiones, la autoridad del Papa, que en España no es, no será nunca, pese á quien pese, un monarca estranjero. Y esas agresiones no partian solo de la prensa no oficial, sino que solian tomar su iniciativa las autoridades del gobierno, los periódicos ministeriales, los diputados á Cortes, y hasta los mismos ministros.

El Sr. Pacheco queria que mientras en nuestro pais era lícito, y era alabado, y hasta era moda en las regiones del poder, el zaherir y el injuriar al Jefe de la Iglesia de España y á las instituciones católicas, en Roma no pudiera decirse la menor palabra de censura contra el gobierno estranjero de un pais distante.

No insistimos mas sobre este singular é indefendible paso dado por el Sr. Pacheco, porque este tuvo la desgracia de que hasta el mismo gobierno le reconviniera por su conducta, como mas adelante veremos.

X.

(21 de setiembre de 1855.)

Aprovechando el Sr. Pacheco la variacion de ministro de Estado, verificada en el gabinete español, escribió en 16 de junio al Sr. Zavala, nuevo jefe del departamento diplomático, felicitándole por su subida al poder, y manifestándole la estrañeza que en Roma causaba el hecho de que se diera allí contestacion á las reclamaciones que monseñor Franchi presentaba en Madrid.

La mas ligera lectura del oficio del Sr. Pacheco, que es el 16.º de los documentos publicados por el gobierno, basta para comprender que la opinion de nuestro representante en Roma era tambien contraria al modo estraño con que nuestro gobierno queria comprender la cuestion, aunque el Sr. Pacheco, por su posicion oficial, no pudiera espresarse con claridad acerca de este punto.

Resulta, pues, que ni el gobierno en Madrid, ni el Sr. Pacheco en Roma, querian encargarse de la tarea de defender lo que se habia hecho en España. Pero el gobierno decidió á su favor la cuestion, y el Sr. Pacheco no tuvo mas remedio que emprender la ardua tarea de probar que el gobierno habia procedido en las cuestiones eclesiásticas con arreglo á lo que aconsejaban la justicia y la conveniencia.

En desempeño de su cometido, dirigió el Sr. Pacheco al secretario de Estado de Su Santidad tres notas, que son las señala-

das con los números 17, 19 y 20 entre los documentos publicados en la *Gaceta*. La primera, cuya fecha no se nos ha hecho saber, se refiere á la base 2.ª de la Constitucion: la segunda, fechada en 16 de julio, al destierro del Sr. Obispo de Osma; y la tercera, de 17 de julio, á la prohibicion de conferir órdenes sagradas.

Poco tenemos que decir acerca de estos documentos, que apenas tocan las cuestiones á que se refieren. Los dos últimos, especialmente, están redactados con un laconismo tal, que apenas contienen mas que el encabezamiento, la fecha, la firma, y la cita del asunto sobre que versan.

Al tratar de la base 2.ª, el Sr. Pacheco se esfuerza por probar que con ella no se ha atacado la unidad religiosa, ni siquiera se ha introducido novedad alguna en la legislacion. Ciertamente va gran diferencia del modo de esplicar la base 2.ª que usa el Sr. Pacheco, al que emplearon sus autores y defensores; pero no hay ingenio en el mundo capaz de desvirtuar la significacion de ciertos hechos. No necesitamos repetir aquí lo muchísimo que acerca de la base 2.ª hemos escrito, porque nuestros habituales lectores conocen bien la historia y pormenores de este asunto. Bastaria en todo caso que recordáramos que aquella base constitucional fue votada por todos los que habian pedido en las Cortes la libertad de cultos, y desechada por todos los que habian aprobado la enmienda del Sr. Jaen. Este recuerdo es suficiente para fijar las tendencias de aquel suceso.

Como quiera que sea, es indudable que las unánimes esposiciones que en favor de la unidad católica se hicieron en todos los puntos de España, contribuyeron á modificar de un modo notable el lenguaje usado por el gobierno, y á variar la índole de sus actos: ejemplo que no conviene dejar pasar desaprovechado, y que á todos debe convencer de lo útil y conveniente que es estar siempre dispuestos á oponer á la invasion del mal todos los obstáculos posibles.

Al querer escusar la conducta del gobierno para con el señor Obispo de Osma, el Sr. Pacheco prescinde por completo de la verdadera cuestion que le tocaba dilucidar, y se entretiene en hacer una censura apasionada de la esposicion dirigida á las Cortes por el Prelado oxomense. No necesitamos defender á este de los injustos cargos que el Sr. Pacheco le hace, ya porque su noble y evangélico comportamiento le hace invulnerable contra los ataques del gobierno y de sus empleados, ya porque no reconocemos en el Sr. Pacheco competencia para juzgar los actos de un Prelado español, así como tampoco la reconocemos en el ministerio para el arbitrario destierro que gubernativamente impuso al Obispo de Osma.

Antes de discutir sobre si el gobierno obró bien, tenia el señor Pacheco que haber demostrado que el gobierno pudo hacer lo que hizo. Antes que la cuestion de hecho, estaba la cuestion de derecho. Antes de fallar sobre la esposicion del Obispo de Osma, era necesario que el gobierno tuviera facultades para conocer del asunto. Pero el Sr. Pacheco hizo perfectamente, supuesta su posicion, para no colocar el debate en este terreno; porque era indudable, estaba fuera de toda discusion posible, que el gobierno, desterrando sin formacion de causa al Sr. Obispo, se habia estralimitado de sus atribuciones, habia invadido las de los tribunales de justicia, y tratado á un Príncipe de la Iglesia sin la debida consideracion y sin respetar las garantías que la ley concede á todos, incluso á los grandes delincuentes.

Concluimos aquí el exámen de la correspondencia diplomática inserta en la *Gaceta*. Los demas documentos, que no hemos citado aun, no merecen mayores comentarios. El señalado con el núm. 18 es un oficio del ministro de Estado, en que reprueba las reclamaciones del Sr. Pacheco contra el artículo de *La Civiltà Cattolica*. El ministro reconoce que no es posible mostrar susceptibilidad por lo que se diga en Roma contra él, cuando *el nombre de la Santa Sede es tratado en España con menos*

respeto que exigen nuestras leyes mismas y que puede tolerar una buena correspondencia.

Los números 21, 22, 23 y 25 son oficios relativos á la retirada del pro-Nuncio de Madrid, y á la de la legacion española de Roma. Nada contienen de particular.

Contiene, y mucho, de censurable el núm. 24, que es el mal llamado *Memorandum* del gobierno español; pero este documento se halla ya tan desacreditado en el concepto universal, que seria tiempo perdido el que empleáramos en añadir nuevas censuras á las que de él tenemos hechas.

SITUACION DE LA IGLESIA DE ESPAÑA ANTES DEL ULTIMO CONCORDATO.

I.

Por triste que sea la pintura que hayamos de hacer del estado de nuestra Iglesia antes de la época á que nos referimos, no es nuestro ánimo descender en esta materia de la elevada region de la doctrina y de los principios, segun los que únicamente debe ser examinada. Sin embargo, prevemos que nuestras palabras serán miradas con prevencion por los enemigos sistemáticos de la Iglesia. A ellos no van dirigidas: nuestra débil voz se dirige á los hombres de juicio imparcial, que no podrán ser indiferentes en las actuales circunstancias á la investigacion de los males que han afligido á la Iglesia española.

Desde que existen sociedades civiles, ha sido la Religion uno de sus primeros elementos de vida y conservacion. Esta verdad general adquiere un grado completo de evidencia cuando se concreta á la Religion católica. Su doctrina, la filosofía y la historia confirman el mismo aserto. No necesitaremos presentar como pruebas la moralizacion verdadera, la ilustracion científica y la civilizacion constante que todos los pueblos deben al

catolicismo. En este punto la historia está de acuerdo con la sana razon. El fin de la sociedad civil se armoniza perfectamente con el de la sociedad religiosa, y ambos pueden coadyuvarse mutuamente, sin confundirse, embarazarse ni hostilizarse. Son dos líneas que marchan paralelas, pero convergiendo siempre á un punto, que es la felicidad del hombre. De la manera que en este el espíritu no se confunde, embaraza ni hostiliza al cuerpo en su desarrollo material, asi la Iglesia, que es el espíritu de la sociedad civil, no se confunde, embaraza ni hostiliza el desenvolvimiento natural, físico é intelectual del género humano. La verdadera filosofía de la historia no puede menos de ofrecernos la esplicacion de este provechoso fenómeno. ¿Qué ha hecho la Iglesia en favor de la sociedad civil? Mucho desde su nacimiento. Salvó la sociedad, que se desplomaba bajo el peso del imperio romano; constituyó nuevas sociedades, proporcionando elementos que solo la Religion podia utilizar en provecho del Estado; dirigió á este cuando no era susceptible de otra direccion, y fue despues el regulador de las diferencias de los pueblos que se sujetaban muy poco al derecho de gentes. A estos grandes resultados no se llegaba sino por medio de infinitos beneficios que la Iglesia procuró á la sociedad civil, y que plumas mejor cortadas que la nuestra han enumerado. En sus filosóficas operaciones históricas descansan los asertos que vamos trazando, y que quisiéramos poder ampliar mejor.

Tal era la situacion de las relaciones de la Iglesia con el Estado en la edad media; entonces los vínculos eran mas fuertes; ambas sociedades caminaban estrechamente unidas; así lo exigian las circunstancias, la constitucion de los Estados y las ideas de la época. Rompiose en muchos de ellos esta beneficiosa armonía, por la emancipacion del espíritu privado de la autoridad ligítima. El protestantismo dió el grito de *libertad*, y sacudió el yugo de la potestad eclesiástica. Algunos reyes y pueblos cooperaron pasmosamente á la desunion de la autoridad eclesiás-

tica y secular. El libre exámen en materias religiosas fue desastrosamente fecundo en las científicas. Invadió con especialidad la filosofía, y la trastornó en el último siglo. No es esta la ocasion de analizar la índole de estas variaciones. Cumple solo á nuestro objeto fijar el espíritu que dominaba en esta restauracion filosófica, para deducir que era esencialmente hostil á la Iglesia, como no es necesario demostrar. Tampoco es un misterio la manera con que la filosofía influyó en la sociedad civil y produjo su agitacion; en las revoluciones que siguieron á la francesa de 1789, claramente se comprende, por la genealogía marcada, que la obra de las revoluciones, negativa en su mayor parte, habia de dirigirse contra la Iglesia. Decimos negativa la obra de la revolucion, en cuanto procuraba destruir ó mutilar las instituciones católicas en su mas lata acepcion. Así vemos que, empezando por las materias disciplinales, y siguiendo hasta las dogmáticas, en todas se ha visto combatida la Iglesia. Sus bienes temporales de todas clases, los institutos religiosos de todos géneros, el culto y los dias festivos, la constitucion eclesiástica y el ejercicio de la jurisdiccion propia, las ciencias sagradas y su enseñanza, todo ha sufrido los golpes del hacha revolucionaria.

Natural era tambien que en medio de esta perturbacion de ideas y de cosas, de instituciones y de corporaciones, de principios y de hechos, sufriese bastante el derecho público y la disciplina eclesiástica. El derecho público, que marca los derechos y deberes de todas las autoridades eclesiásticas, y las relaciones, por consiguiente, de las mismas con los sumos imperantes civiles, necesariamente habia de padecer, no en cuanto á su esencia, porque aquellos derechos y deberes son tan fijos y durables como la base divina en que se sustentan, sino relativamente á su ejercicio, ó sea las relaciones entre ambas potestades. Enteramente rotas en unas partes, bastante debilitadas en muchas, y siempre dificultadas en todas, el derecho eclesiástico tenia

que resentirse indispensablemente por efecto de unas modificaciones que, difundiéndose por las diversas naciones, y pasando de los hechos al derecho constituido, limitaban cada vez mas el ejercicio de la jurisdiccion y funciones de la autoridad de la Iglesia.

De aquí puede inferirse ya fácilmente lo trascendental que esta influencia seria en la disciplina eclesiástica. Sabido es que la forman reglas ó cánones sobre verdades eternas, que son la ley primera y original, de la que jamás es permitido dispensarse, contra la que nada puede prescribirse, y en la que no cabe alteracion alguna, ni por la diferencia de paises, ni por la diversidad de costumbres, ni por la sucesion de los tiempos.

Los demas cánones no son sino disposiciones indiferentes en sí mismas, mas autorizadas, mas útiles, ó mas necesarias en un tiempo ó en un lugar que en otro, y no se establecen sino para facilitar la observancia de aquellas primeras leyes, que son eternas. Asi es que la Iglesia varia las disposiciones disciplinales de esta última clase, segun juzga mas útil para conseguir el santo fin de su institucion. En su admirable gobierno cuenta con diferentes fuentes legislativas, superiores é inferiores, colegiadas y no colegiadas, para subvenir á todas las necesidades de la direccion espiritual de los fieles. Del mismo modo lo ha verificado siempre; la diferencia consiste en la facilidad ó dificultad de la ejecucion, que es uno de los caractéres mas espresivos de las variaciones disciplinales. Cuándo la Iglesia disfruta libertad; cuando media buena inteligencia con la potestad temporal, y la union de las dos autoridades es mas ó menos estrecha, pero al fin existe, todo el órden gerárquico de la Iglesia funciona dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, conforme á la institucion divina.

La cabeza visible de esta misma Iglesia hace oir su voz infalible por todo el orbe católico, que la acata como una enseñanza divina. Los Prelados eclesiásticos atienden á todas las ne-

cesidades del pasto espiritual de sus ovejas, y si existen males que por sí, ni recurriendo al romano Pontífice, no pueden remediar, se congregan para buscar el medio de conseguirlo, asistidos por el Espíritu-Santo. En estas asambleas generales, nacionales, provinciales ó diocesanas, se condenan los errores que pudieran empañar la pureza del dogma, y se establece y vivifica la disciplina en la parte que necesite ser reformada. Las disposiciones adoptadas y legítimamente sancionadas se promulgan con rapidez, se ejecutan con puntualidad y producen abundantes frutos, asegurando las creencias y corrigiendo las costumbres. Los pueblos quedan morigerados, disfrutan la libertad de su buena conciencia, que deberia ser el cimiento de todas las libertades, y la sociedad civil puede cumplir holgadamente su fin y su objeto de proporcionar la felicidad material en la tierra á los que no tienen descuidada la eterna.

Insensiblemente nos hemos dejado arrastrar del deseo de nuestro corazon hasta el punto de acariciar ideas que pasarán probablemente por utopias... No lo son por fortuna; conocemos la desdichada ceguedad del hombre, ofuscado por sus pasiones, y nos dolemos de la fatal perversidad de las ideas que ponen en combustion aquellas mismas pasiones... A pesar de todo, creemos que solo la Iglesia católica puede calmar con su santa doctrina ese mar embravecido del corazon humano, y apagar el fuego devastador de las malas y perniciosas concepciones de su espíritu.

Trazado, aunque imperfectamente, el cuadro de la Iglesia en general, dable nos será ya descender á considerar la situacion de la española antes del último Concordato. Para ello procuraremos caminar á la misma altura que indicamos al principio, con el fin de que en una materia tan grave é importante como la presente no haya mezcla alguna de las espinosas cuestiones que generalmente dividen á los hombres públicos.

II.

En nuestro suelo, esencialmente católico, no llegó á estampar su destructora planta el protestantismo. Quizá si se apreciara debidamente este inmenso beneficio, no se harian bastantes inculpaciones históricas muy distantes de ser justas. En cuanto á las ideas filosóficas del siglo XVIII, cundieron, es verdad, entre algunos hombres eminentes de nuestra patria. Su fruto respecto de los asuntos eclesiásticos, creemos que se revela prácticamente en dos puntos: 1.º Ataques dirigidos á la Iglesia bajo el concepto de defender las regalías de la corona. 2.º Las disposiciones adoptadas en el presente siglo en materias eclesiásticas. Protestamos nuestra respetuosa deferencia á los derechos y regalías de los monarcas españoles, cuyo origen fué efectivamente muy laudable. La piedad y catolicismo de nuestros reyes les granjearon concesiones singulares, que, unidas á las facultades que como á sumos imperantes les competian, forman la base de las llamadas regalías de la corona. En la imposibilidad de ocuparnos de ellas estensamente, diremos solo que, justas en su orígen, lo hubieran sido tambien en su ejercicio, si una jurisprudencia harto celosa de su observancia, algun tanto inclinada á la filosofía de la época, y deslizándose, quizá sin advertirlo, bastante por la pendiente que arrastraba á otros Estados á declararse en guerra

con Roma, no hubiera ensanchado el círculo de la comprension de aquellas. En la actualidad ofrece poco interes esta cuestion puramente histórica, pues demasiado seguras quedan las regalías de la corona contra las invasiones del poder eclesiástico, con ser este tan limitado, que ningunos recelos podrá inspirar bajo semejante aspecto. Mayor influencia atribuimos en la situacion de la Iglesia de España al segundo punto, que fue consecuencia, en cierto modo, del anterior. Las disposiciones adoptadas en el siglo actual sobre asuntos eclesiásticos son bien conocidas, y no se diferencian notablemente de las de otros pueblos en circunstancias análogas. No cuadra al objeto de este artículo un exámen minucioso de las causas mas ó menos próximas del derecho constituido. Unicamente tenemos que apreciar sus efectos, ó sean las consecuencias que por el mismo derecho esperimentó la Iglesia. Es decir, que nos proponemos bosquejar el estado calamitoso de nuestra Iglesia hasta la mitad del siglo, procurando no profundizar las causas. A cuatro órdenes de males nos parece que pueden reducirse los de la Iglesia en este período: 1.° Respecto de la disciplina. 2.° Del personal é institutos religiosos. 3.° De los bienes temporales. 4.° De las relaciones con Su Santidad. Los recorreremos con rapidez.

1.° DISCIPLINA.

Antes indicamos la manera suave y provechosa con que se modifica la de la Iglesia cuando esta se halla en circunstancias proporcionadas de libertad y armonía con el poder temporal. En España faltaron unas y otras por efecto de varias causas, siendo de las mas poderosas las regalías, ó su desmedida estension, por una parte, y los acontecimientos políticos desde primeros del siglo por otra. Nos alegraríamos tener espacio para demostrar con hechos esta asercion.

Fácil es comprender la limitacion que sufriria la facultad le-

gislativa de la Iglesia en los diversos círculos de su accion, sabiendo las formalidades á que por nuestro derecho están sujetas las Bulas y demas disposiciones emanadas de Roma, y la absoluta dependencia de nuestros Obispos, aun para las cosas mas esenciales á su ministerio pastoral, como la concesion de órdenes, del gobierno de S. M. Católica.

2.° PERSONAL É INSTITUTOS RELIGIOSOS.

La supresion temporal ó parcial, y despues completa, con ligerísimas escepciones, de las órdenes regulares, es por sí sola una pérdida irreparable para la Iglesia española. Los consejos del Evangelio no han sido dados en vano, ni comprenden de una manera estéril el último grado de la perfeccion cristiana. Los hombres que, desengañados de las miserias del mundo, se consagraban al servicio de Dios con una vida pura, pobre y obediente, cumplian en la tierra tres grandes objetos. Alababan á Dios segun el piadoso impulso de su corazon, servian de grandes modelos de virtud para todos los fieles, y ejercian innumerables obras de caridad, siendo al mismo tiempo los operarios mas laboriosos del ministerio eclesiástico. No tratamos de hacer la apología de las órdenes regulares, de que tampoco necesitan. Queremos indicar únicamente que con la supresion de los regulares se vió privada nuestra Iglesia de infinitos brazos que cultivaban la viña del Señor. Y como esto coincidió con la estraordinaria diminucion del clero secular, la situacion de la Iglesia vino á ser cada dia mas angustiosa.

Las carreras eclesiásticas se abandonaron; los beneficios no se proveian; las sagradas órdenes tampoco se conferian á nadie: necesariamente iban quedando las catedrales desiertas, muchos cargos sin haber quien los desempeñara, é infinitos pueblos sin Pastores. La supresion de regulares y diminucion del clero secular se creia un grande bien, económica y políticamente consi-

derado. No lo es, en verdad, como tal vez tendremos ocasion de manifestar; mas aun cuando lo fuera, sobre la economía y la política está la libertad; libertad que ha poblado otros paises de religiosos de todas las órdenes regulares, y ha roto las vallas que se trataban de poner al ministerio sacerdotal en el santo ejercicio de sus funciones. Si nuestro orgullo nacional no se resiente por seguir las huellas de la Francia en el camino de la libertad, parece justo que no le cubramos solo de destruccion y de muerte, sino que, llegado el dia de la victoria, imitemos tambien á ese gran pueblo, tolerando que algunos hombres de Dios se agrupen en torno de una cruz para disfrutar la santa libertad por que anhela su corazon. Pero advertimos que nos separamos de nuestro principal objeto.

3.º BIENES TEMPORALES.

Desde el tiempo de la reforma protestante sufrió la Iglesia, en general, grandes confiscaciones de sus bienes temporales. La economía política sirvió para justificar la desamortizacion de los mismos en otros paises católicos. Las doctrinas comunistas parecen llamadas ahora á deducir deplorables consecuencias de semejantes precedentes. Contrayéndonos á España, la desamortizacion eclesiástica está vigente, como es sabido, casi desde principios del siglo. La supresion sucesiva del diezmo privó á la Iglesia de sus mejores rentas. En esta parte tambien padeció el Erario bajo dos conceptos: por desprenderse de una renta pública en que descansaba, puede decirse, el sistema tributario del reino, y por tener que subrogar otros recursos para atender á las necesidades que se cubrian con aquel impuesto, si es lícito usar de esta espresion. No solo servia el diezmo para dotacion del culto y sus ministros, sino ademas para sosten, en parte al menos, de infinitos establecimientos de beneficencia, universidades y casas de instruccion pública. Naturalmente ha sidó preciso asignar

otras dotaciones á los espresados institutos: nótase, sin embargo, esta diferencia: que la cuantía de los recursos subrogados, se halla en razon inversa de la proximidad á la Iglesia. Así el culto y sus ministros han sido los menos atendidos en dicha compensacion. Los establecimientos de beneficencia tampoco han sido muy favorecidos, si se comparan con las universidades, enteramente secularizadas hoy. Sus asignaciones son decorosas, pero la instruccion no es gratuita, como era anteriormente.

En cuanto á los bienes temporales ó inmuebles, consideramos aquí su pérdida solo por afectar á la independencia, no de la Iglesia, sino de sus ministros y culto. La Iglesia, que aprecia la pobreza voluntaria como una de las mas nobles virtudes, no necesita bienes ni riquezas para existir y ser independiente como institucion divina. Mas como al propio tiempo es una sociedad visible y humana, los que se consagran esclusivamente á su servicio y direccion quedan sujetos á idénticas necesidades que los funcionarios públicos de la sociedad civil. Se atiende decorosamente, y es justo hacerlo, á la subsistencia de estos últimos: pues hé aquí proporcionalmente lo que necesita hacer la Iglesia con sus funcionarios y ministros. A los eclesiásticos impone la Religion graves deberes, y exige ademas mucha abnegacion, suficiente virtud y una mediana ciencia. ¿Será posible encontrar hombres dotados de estas cualidades, si en premio no se les da un pedazo de pan, no para ellos, sino para sus familias, á cuyas dulzuras renuncian? En todas las carreras del Estado se abre al hombre un porvenir temporal, en el que no solo se coloca con holgura el individuo, sino la familia que este crea. El eclesiástico destinado por Dios al ejercicio de la caridad tiene mucho mas limitadas sus necesidades, y fuera de lo materialmente necesario, se ve precisado á devolverlo todo á la sociedad en persona de sus parientes, ó de los indigentes, como le manda la Iglesia. ¿Y será justo privarle de ese poco que necesita? Dejamos á la consideracion de nuestros lectores deducir

los males que bajo este respecto ha esperimentado la Iglesia.

No querémos omitir una circunstancia que debe considerarse como muy trascendental. La ciencia es de la mayor importancia en la Iglesia, que siempre ha difundido las verdaderas luces en el mundo. Privada de recursos materiales, no puede formar tantos ministros sólidamente instruidos como necesita, y de aquí proviene una de sus mas graves aflicciones. Tal vez sospecharon sus enemigos que en esto consistia el indestructible vigor de la Esposa de Jesucristo, y quisieron parodiar indignamente la estratagema que privó á Sanson de la fuerza, que dependia de sus cabellos. ¡Insensatos! Quien suscitó un San Pablo de un perseguidor de la Iglesia, ¿no podrá convertirlos á ellos mismos en fervorosos apóstoles de la venerable matrona que combaten?

4.º RELACIONES CON SU SANTIDAD.

No es necesario recordar cómo empezaron á interrumpirse las buenas relaciones de nuestro gobierno con el Sumo Pontífice desde la muerte del último monarca. Contribuyeron á ello dos causas, política ó diplomática una, religiosa la otra. De aquella no nos ocuparemos, ni de la influencia que, segun algunos, pudiera tener respecto de la segunda. Esta esclusivamente será objeto de nuestras indicaciones. Algunas cuestiones disciplinales que surgieron con motivo de la presentacion de varios sugetos para Sillas episcopales vacantes, revelaron que en Roma se resolvian aquellas de diferente manera que en España. A estas siguieron otras, que no queremos reproducir, y despues diferentes disposiciones legislativas conocidamente desaprobadas por la Silla apostólica. Ocurrieron variaciones en materias eclesiásticas que hemos referido, y todo hacia presumir que ambas cortes se alejaban cada vez mas una de otra.

Las dificultades crecieron con los conflictos en materia de

jurisdiccion eclesiástica, que por la falta de Prelados iban presentándose, con penosos embarazos que afectaban la conciencia de los fieles. Las relaciones vinieron á quedar suspendidas con Roma, y se esperaba un rompimiento completo... Carecíamos de representante de Su Santidad; apenas teníamos Obispos, ni clero superior ni inferior; la disciplina habia sufrido, y necesitaba notables modificaciones; existian mil cuestiones eclesiásticas y religiosas indefinidamente aplazadas; la Iglesia estaba empobrecida, y los adquirentes de bienes nacionales deseaban tranquilizarse completamente respecto de sus propiedades. Tal era, pues, la situacion de la Iglesia de España cuando, despues del advenimiento al solio pontificio de nuestro Santo Padre Pio IX, empezaron á disiparse las nieblas que oscurecian el horizonte religioso, y á prepararse el término de tantos males de la Iglesia española por medio de un Concordato.

LA IGLESIA DE ESPAÑA CON EL ULTIMO CONCORDATO.

I.

Al ocuparnos del Concordato de 1851 no nos proponemos escribir un juicio crítico ni un comentario; le consideramos solo, en el terreno del derecho constituido, como una ley canónica y civil, que puso remedio á los males de nuestra Iglesia. Y decimos que remedió los males de nuestra Iglesia, porque procuró asegurar su armonía con Roma, y atender á las necesidades materiales del personal y de la disciplina eclesiástica. Un ligero exámen de las principales disposiciones que contiene patentizará esta verdad.

Empieza el Concordato declarando que «la Religion católica apostólica romana, que, con esclusion de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los

derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.» Semejante declaracion es la espresion genuina de todas nuestras leyes. El Fuero Juzgo, el Real, las Partidas, el Ordenamiento Real, la Nueva y la Novísima Recopilacion, con todas las leyes fundamentales de la monarquía, desde la Constitucion de 1812 hasta la de 1845, contienen declaraciones idénticas. Si las leyes son el símbolo de los sentimientos nacionales, el sentimiento católico es el mas profundamente arraigado en nuestra patria. La prueba la acabamos de apuntar antes. Si se consulta la historia, no nos asombrará este fenómeno. Un pueblo que abrazó la fe desde su orígen, que derramó su sangre por ella en tiempo de los mártires, que constituyó su nacionalidad á la sombra de la Religion, que recibió sus primeras leyes de la Iglesia en los Concilios de Toledo, que peleó por espacio de ocho siglos contra los enemigos de su fe y de su independencia; un pueblo que no admitia en su seno las menores reliquias de la antigua sinagoga, ni de los secuaces de Mahoma; un pueblo que no ha conocido las disensiones religiosas; un pueblo cuyas glorias son inseparables de la Religion; un pueblo, en fin, que no sabe ser libre si la Religion no inflama su corazon, para demostrar á la Europa cómo se conquista la verdadera libertad... no es maravilla consigne en todas sus Constituciones políticas la unidad religiosa, que hace toda su felicidad, en medio de las desventuras que le han afligido.

La libertad es la ancha base en que descansan las leyes fundamentales de los paises independientes. El ejercicio de este derecho es tanto mas sagrado y respetable, cuanto que dice relacion á objetos de mayor aprecio para el hombre. Ninguno hay de mas estima para los españoles que la unidad religiosa. De consiguiente, viéndose claramente demostrado este sentimiento católico en nuestra historia, nuestra legislacion, nuestras costumbres y tradiciones, lo han apreciado siempre los legisla-

dores de España como una espresion la mas libre y espontánea de la voluntad nacional. De los Códigos políticos ha pasado al Concordato, para consuelo de la Iglesia.

Consecuencia de la declaracion referida es la de que no se pondrá impedimento alguno á los Obispos para que velen sobre la pureza de la fe y costumbres, educacion religiosa de la juventud, y sobre la instruccion, que ha de ser en todo conforme con la doctrina de la Iglesia. Se les asegura proteccion en el ejercicio de las funciones eclesiásticas y ministerio de las órdenes sagradas, segun marcan los sagrados cánones. No aspira á otra cosa la Iglesia. Con la realizacion verdadera de estas promesas, podria cumplir su objeto, haciendo la felicidad de los pueblos por medio de su santa doctrina. Los enemigos de la Religion miran siempre con recelo las concesiones justamente otorgadas á la Iglesia. Esta no tiene pretensiones algunas fuera del círculo espiritual trazado en su divina institucion... Sin embargo, todo parece mucho tratándose de su libertad... Quizá algun dia nos pesará haber sido tan injustos con quien tan grandes beneficios ha traido á la humanidad.

Entremos en las modificaciones disciplinales que abraza el Concordato. Pueden reducirse á dos clases: unas que se refieren á las principales instituciones eclesiásticas, como los cabildos, párrocos, Seminarios y regulares; y otras que dicen relacion á la parte material, digámoslo así, como circunscripcion de diócesis, dotacion del culto y sus ministros, propiedad de la Iglesia y bienes eclesiásticos vendidos. Atendiendo á su importancia, empezaremos por las primeras.

CABILDOS.

El Concordato ha tratado de robustecer cuanto era justo la autoridad y jurisdiccion ordinaria de los RR. Obispos. Por eso ha hecho cesar todas las jurisdicciones privilegiadas y exen-

tas, de cualquiera clase y denominacion que fueren, salvas las cinco escepciones que comprende el art. 11. Natural era, pues, que los cabildos quedaran sometidos á esta misma autoridad episcopal. Los deseos de los Padres del Concilio de Trento han sido satisfechos en España por la ley que analizamos. La deplorable exencion y privilegios, á cuya sombra habia venido á ser ilusoria la autoridad episcopal sobre los canónigos, ha desaparecido. En lo sucesivo los prebendados, que por serlo no pierden su carácter sacerdotal y eclesiástico, estarán sometidos, como siempre han debido estarlo, á la autoridad de su Pastor. Cesará, pues, esa triste animosidad que, bajo el especioso celo de los privilegios, costumbres y exenciones, alejaba á los capítulos de los Obispos. Unidos ya, no tanto por la reforma disciplinal del Concordato, como por el convencimiento de las necesidades y utilidad de la Iglesia, se decidirán desde luego á trabajar de consuno, y á restaurar aquella dichosa disciplina, que jamás debió perderse, segun la cual el Obispo es la cabeza, el centro, la unidad, y su cabildo el senado, el consejo y el apoyo eficaz de su administracion y gobierno. Claramente espresa este deseo el art. 15 del Concordato, restituyendo á las corporaciones capitulares las funciones que les son propias, con arreglo á los sagrados cánones.

Sabidas son las facultades que el derecho concede al cabildo en *sede vacante*, y los lamentables conflictos que producian algunos privilegios ó costumbres por separarse de la disciplina general. Todo ha concluido, segun el art. 20; se observará inviolablemente la disposicion del santo Concilio de Trento, nombrando el cabildo un solo vicario capitular, en la forma que le corresponde hacerlo.

Finalmente, se da una nueva organizacion uniforme y en armonía con la posibilidad de las rentas á las corporaciones catedrales y colegiales. Se fija el número de estas y el personal de dignidades, canónigos y beneficiados que han de tener.

PÁRROCOS.

La necesidad y utilidad para la Iglesia de que estos sean propios y no vicarios temporales ó perpetuos, es incontestable. Nadie puede cuidar con mayor celo de las ovejas que su propio pastor. Así lo ha deseado siempre la Iglesia, así lo recomienda el Concilio Tridentino, y hasta nuestras leyes civiles. El Concordato ha hecho en esta línea todo cuanto podia apetecerse, atendida la generalidad con que se halla redactado el art. 25. Propende el mismo á robustecer, como es justo, la autoridad de los párrocos sobre todos los eclesiásticos é iglesias de su feligresía. Los inmensos beneficios que la forma de concurso proporciona en la provision de curatos, se comprende solo con indicar que es el medio mas prudente y sabio que la Iglesia ha encontrado para distribuir los beneficios, atendiendo á la suficiencia, sin prescindir de las demas cualidades, ni del delicado tacto que exigen las circunstancias locales de los pueblos. Por lo mismo la ha adoptado completamente el Concordato. El arreglo y demarcacion parroquial que previene se ejecute, acabaria de llenar los requisitos necesarios para que la importantísima institucion del cura párroco diese ópimos frutos en España, si no se hubiera desatendido á esa respetable clase en un punto de que en su lugar nos ocuparemos.

SEMINARIOS.

Glorioso es para la Iglesia española haber sido la primera en echár los cimientos de los Seminarios conciliares, generalizados despues por todo el orbe católico. En los famosos Concilios de Toledo se dieron cánones para restablecer la enseñanza y educacion de los jóvenes levitas. Tambien corresponde á nuestra Iglesia el honor de que un Santo, salido de su seno, fun-

dase en Roma por el año de 1552 un colegio destinado á formar hábiles eclesiásticos para Alemania, que tanta necesidad tenia de ellos. La palma del martirio ha coronado repetidas veces los apostólicos trabajos de sus alumnos, que crecen y se forman para seguir esta gloriosa carrera, cuyo emblema tienen siempre á la vista hasta en el color de su vestido. El colegio germánico, fundado por San Ignacio de Loyola, y aprobado por Gregorio XIII, sirvió de modelo para los que el Concilio de Trento mandó despues establecer cerca de cada iglesia episcopal. Tambien puede considerarse como tipo de los Seminarios generales que desea se formen oportunamente el art. 28 del Concordato. No era posible que en este último se prescindiera de una institucion que ha merecido particular solicitud por parte de los gobiernos de España, como manifiestan las leyes de la Novísima Recopilacion, y otras disposiciones posteriores.

REGULARES Ó CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

Reducido considerablemente el número de eclesiásticos, ha de ser insuficiente para desempeñar todas las funciones del pasto espiritual de los fieles, como indica el art. 29. No pudiéndose aumentar aquel número sin gravar al Erario con su dotacion, no queda otro medio que el de las congregaciones ú órdenes religiosas, poco ó nada costosas al Estado. Ademas, hay muchos trabajos apostólicos, como las misiones, enseñanza de la doctrina cristiana, y otras obras de caridad, devocion y piedad, que difícilmente pueden desempeñarse por el clero secular. Los cargos que este tiene que llenar de los destinos eclesiásticos le impiden consagrarse al ejercicio de las mas sublimes virtudes en beneficio de los prójimos. Por otra parte, son demasiado penosas para practicarlas sin el espíritu y vocacion divina, que impele á los hombres á dejar el mundo y seguir los consejos del Evangelio. Solo la caridad cristiana, que es la

maestra de las demas virtudes, hace aspirar á la perfeccion que el mundo admira sin comprenderla, pero que deberia tolerar, mas que no hubiera otra causa que el bien que proporciona. Era una triste contradiccion tambien, que en un pueblo esclusivamente católico, los que desearan realizar la mas perfecta enseñanza de la Iglesia se vieran precisados á recurrir á un suelo estraño para entregarse á la vida religiosa. Es decir, que en la nacion mas católica del mundo no podian subsistir los hombres mas eminentemente católicos, y tenian que abandonar su patria para respirar un poco de libertad donde las leyes respetan este derecho. En nuestro siglo material no se piensa sino en lo que se toca. Como el espíritu no se palpa, de ahí que ni aun se comprendan sus necesidades. Por mejor decir, esta es otra de las aberraciones de nuestra época. El espiritu humano, se dice, no conoce trabas; vuela rápidamente como electricidad, y domina con su inteligencia el mundo. El mundo de los sentidos indudablemente lo domina, para servir al cuerpo y todas sus necesidades en la mas lata acepcion. Mas si el espíritu se levanta, si se declara independiente del ominoso yugo de la carne y desea seguir por sublimes especulaciones el verdadero camino de la única felicidad digna del espíritu, este mismo espíritu, esta parte tan noble, tan elevada y tan esencial, porque es el mismo hombre, carece de libertad, se encuentra dificultado para unirse á otros hombres que anhelan disfrutar de igual libertad bajo la direccion de la Iglesia, y tiene que desistir. En seguida, al pavoroso estruendo del cañon, y por entre columnas de fuego, oye proclamar la libertad, y esclama... ¡Libertad! Libertad tenia mi madre la Iglesia bajo la espada de Diocleciano, y en medio de las persecuciones de Decio... Seguiré el ejemplo que entonces dieron sus hijos, buscando la libertad verdadera de su espíritu, lejos del mundo; lejos del mundo, que no la conoce, y es un enemigo declarado.

El Concordato quiso subvenir á todas las necesidades reli-

giosas y espirituales, estableciendo dos congregaciones religiosas, y una de las órdenes aprobadas por la Santa Sede. Igual razon le condujo á conservar las casas religiosas de mujeres, donde puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas, y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos. ¿No importará á la sociedad que la mujer, que tan grande influencia ejerce en la familia, tenga grandes modelos de virtud y santidad en personas de su propio sexo? ¿No merecerá esta importante mitad del género humano un asilo contra las borrascas del corazon, las desgracias de la suerte, la afliccion y el torcedor de su conciencia? ¿No serán dignas de obtener un camino mas seguro para el bien las que por su desgracia tienen tantos y tan espuestos para el mal? Nuestra sociedad, ¿no ha de apreciar nada de esto?...

II.

Descendiendo ya a las modificaciones disciplinales de la segunda parte, que dijimos podia denominarse material en cierto sentido, encontramos desde luego la *Circunscripcion de diócesis*. Una rápida ojeada sobre el mapa eclesiástico de España basta para conocer la utilidad que de ella ha de reportar la Iglesia. Concentrada la autoridad de esta en los Prelados diocesanos, por la completa estincion de las jurisdicciones exentas, con muy ligeras escepciones, solo faltaba que su libre ejercicio quedase á cubierto de los obstáculos y dificultades materiales de una division desproporcionada de obispados y metrópolis. El último deseo en esta materia seria que la circunscripcion de diócesis coin-

cidiese con lo civil. Sea como quiera, queda sentada la base para llevarla á cabo del mejor modo posible, cuando se reunan los elementos indispensables para concluir un asunto de tamaña importancia.

DOTACION DEL CULTO Y SUS MINISTROS.

En lo general es tan modesta como la pobreza de la Iglesia de España y las atenciones del Erario público han exigido. Nada mas diríamos en este punto, si no advirtiéramos la notoria insuficiencia de la asignacion hecha á una clase, la mas acreedora á ser atendida en todo el clero secular. A los curas párrocos se señalan como máximun 10,000 rs., y como mínimun 3,000 en las parroquias urbanas, y 2,000 en las rurales. Quiere decir que la gran mayoría de los párrocos de España ha de estar reducida á la miserable é indecorosa asignacion de 2 ó 3,000 rs., y de esta suma en adelante, hasta 4 ó 6,000 rs., que no podrán obtener sino despues de bastantes años de servicio, para acercarse al máximun en el último período de la vida.

Los derchos de estola y pie de altar vienen á ser nominales en las poblaciones pequeñas, que es cabalmente donde los curas tienen menos dotacion. Iguales razones militan respecto de los coadjutores, á quienes se asignan 2 á 4,000 rs.

Para los gastos de administracion y estraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 rs. los sufragáneos. Cualquiera que sepa que por administracion se entiende sostener una secretaría de cámara, un tribunal eclesiástico y una oficina para la parte de hacienda diocesana, de que cuidan los Sres. Obispos, y por visita la obligacion de los mismos de recorrer frecuentemente sus diócesis, comprenderá si hay ó no posibilidad material de verificarlo con las sumas indicadas.

El mínimun de 1,000 rs. para el culto parroquial, tambien po-

drá ser insuficiente en muchos pueblos. Los Seminarios tampoco han sido muy favorecidos, atendidas sus muchas necesidades y gastos de la enseñanza. A las congregaciones religiosas nada se les asigna, sin duda por estar destinadas á subsistir de la Providencia y pública caridad.

III.

PROPIEDAD DE LA IGLESIA.

El art. 40 del Concordato declara que todos los bienes y rentas espresados por el mismo pertenecen en propiedad á la Iglesia. El 41 añade: «Ademas, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada.» De esta manera quedó consignado que la Iglesia ha sido y era entonces propietaria legítima de sus bienes. Semejante declaracion es de la mayor importancia, no porque robustezca el derecho de propiedad de la Iglesia, que se funda en títulos mas antiguos, sino por ser la espresion de un principio justamente reconocido por el gobierno de S. M. Católica. Mas como no todos lo reconozcan del mismo modo, quisiéramos encontrar el fundamento del derecho de propiedad de la Iglesia, segun las leyes eternas de justicia, las civiles, políticas y sociales. Omitimos de intento las canónicas, para que no se las recuse como interesadas en la materia.

El derecho natural marca los eternos principios de justicia, que sirven de fundamento á todas las leyes del mundo. Es el órden á que Dios ha sujetado el mundo *moral*, tan cierto, existente y verdadero como el órden á que tiene sujeto el mundo físico, y que decimos *natural*. Afortunadamente no creemos necesario hoy demostrar estas ideas, que la razon recta, el sano juicio y los mismos errores que á ellas se han opuesto, elevan al mayor grado de evidencia.

Segun el derecho natural, la propiedad, tan antigua como el hombre, no es una creacion del último, sino un resultado propio de su naturaleza y necesidades físicas y morales. Bajo este concepto, el derecho á que aquella da orígen recibe su sancion de la ley eterna, estampada en el corazon de todos los hombres. Si estos quieren escuchar la voz de Dios, encuentran al momento otra sancion positiva revelada de una manera inequívoca.

Las leyes civiles descansan en el derecho natural; las políticas son la salvaguardia de aquellas, y las sociales no son otra cosa que la armonía de los diversos preceptos á que están sujetos los hombres, de manera que sea realizable la sociedad para que han nacido. Siendo esto así, fácilmente se deduce que las diversas leyes humanas convienen en asegurar y confirmar el derecho de propiedad. Tampoco nos parece habrá dificultad en admitir este aserto, confirmado por todas las legislaciones conocidas.

Sentado que la propiedad sea una cosa respetable, sancionada por toda clase de leyes, examinemos á quién conviene su ejercicio. Claro es que al hombre solo, por derecho natural. El civil reviste de cierta forma á esta facultad de disponer de los bienes, el político la defiende, y el social declara que es una de las circunstancias esenciales á la constitucion de los pueblos.

La forma dada por el derecho civil no altera la esencia de la propiedad. Esta consiste en que, reconocida la relacion íntima de

un objeto material con un ser moral, no se pueda separar aquel de este sino por la voluntad del último. En cierto modo la propiedad es un reflejo de la vida, y socialmente así puede ser considerada. A la manera que el cuerpo no debe separarse del espíritu sino por causa muy grave y justa, del mismo modo la propiedad no puede separarse de su dueño sino por una causa igualmente grave y justa. La muerte únicamente es justa por disposicion de Dios; en el órden natural, sobrenatural ó humano, segun la sufrimos por enfermedad ú otro accidente natural, por espresa voluntad de Dios, inspirada de algun modo inequívoco como á los mártires, ó por obedecer á la autoridad pública y legítima de los hombres. La propiedad tampoco debe perderse justamente sino por disposicion de Dios, espresada en alguna desgracia natural, en su divina inspiracion ó renuncia voluntaria, y cuando la autoridad pública legítimamente lo exige. Avancemos mas. La autoridad pública de los hombres, emanada de Dios, no puede privar al hombre de la vida sino por justa causa, ó para castigarle, ó para que preste algun servicio á la sociedad que compromete su existencia. La pena capital y todos los cargos públicos, en su mas lata acepcion, que ofrecen peligro de muerte, desde las ocupaciones sedentarias hasta la milicia y profesion naval. La propiedad no debe sufrir menoscabo sino por castigo justo de la ley, y para atender á las necesidades del Erario. Hé aquí la justicia de todas las exacciones de los gobiernos, empezando por las gabelas mas insignificantes, y siguiendo hasta la espropiacion forzosa, significacion viva de la pérdida de la propiedad. La autoridad pública puede disponer del individuo hasta hacerle perder la vida: lo mismo que disponer de su propiedad. Para lo primero tiene un límite, que señala la justicia penal y la justicia distributiva: el mismo debe tener para lo segundo. Este derecho de la autoridad pública se funda en la preeminencia del bien comun sobre el individual. Ambos son igualmente respetables, cada uno en su línea;

y ni la sociedad debe padecer por el individuo, ni sacrificar á este injustamente. La armonía de sus respectivos intereses resultará del respeto que se guarde al fin de la justicia penal y distributiva. La justa espiacion de los delitos y la justa distribucion de las cargas públicas.

Antes de descender al objeto principal, debemos aclarar el punto siguiente. ¿Son solo los hombres, personalmente considerados, susceptibles de disfrutar el derecho de propiedad, ó existen otras entidades morales capaces tambien de gozarle? La solucion es facilísima para los juristas, que desde los rudimentos de la ciencia saben que las personas morales pueden tener derechos como los sugetos individuales. A los que no son legistas bastará considerar que las municipalidades, corporaciones, sociedades y el Estado mismo, última espresion de las entidades morales de un pueblo, disfrutan el derecho de propiedad.

Naturalmente debemos aclarar ahora si la Iglesia es entidad ó persona moral capaz de disfrutar derechos. No se creyó así en un principio, y sabemos que el derecho romano (el mas competente en materias civiles, como á todos consta) no la dió facultad de gozarlos mientras se la consideró como colegio ilícito; es decir, mientras no tuvo existencia legal. Ciertamente hubiera sido muy grande anomalía (de las que no se cometian en la legislacion romana) conceder derechos civiles á una corporacion perseguida y condenada por la misma autoridad de que emanaban las leyes civiles que los contenian. Los derechos civiles se otorgan á los individuos de un país, de cuya existencia tiene medios de cerciorarse la autoridad cuando es necesario, etc. Para dispensarlos á una persona moral es indispensable averiguar que existe, y conocer que su existencia no es perjudicial á la sociedad, pues en esto difieren los individuos de las corporaciones. Un individuo solo por existir no perjudica á nadie, mas una reunion ó cuerpo moral, con su mera existencia puede causar graves daños.

En el momento que consta, no son de temer los últimos; antes al contrario, se espera que la nueva corporacion ha de producir infinitos bienes; se la autoriza, se la reconoce como persona moral, y empieza á disfrutar derechos civiles.

Así sucedió en tiempo de Constantino.

No carecia de bienes inmuebles absolutamente, como se deduce de los rescriptos del Emperador Alejandro Severo (1) y Aureliano (2). La Iglesia, por su institucion y voluntad de su divino Fundador, tiene derecho á poseer toda clase de bienes; pues estos son indispensables para sostener el culto, los Obispos, presbíteros y ministros, atender á su instruccion y á todas las demas necesidades eclesiásticas. Jesucristo fundó su Iglesia con absoluta independencia de la sociedad civil; es decir, para que pudiera existir, aun contra la voluntad de esta y de sus persecuciones; por consiguiente, la habia de dotar de los medios necesarios para ello, entre los que encontramos el derecho de adquirir y poseer las limosnas, donaciones y bienes inmuebles que diesen los fieles para la subsistencia de la Iglesia. Constantino M., viendo que esta poseia casas, campos y huertos, mandó respetar su dominio, y lo sancionó (3). Despues otorgó la facultad de adquirir por testamento cuanto se dejase á la Iglesia (4), que otros Emperadores estendieron á las donaciones ó actos *inter vivos*, y á la sucesion intestada de los clérigos y monjes que no tuvieran herederos legítimos (5). Desde entonces viene en posesion, uso legítimo y autorizada adquisicion de todos los derechos civiles que la convienen. Las leyes civiles de todos los paises católicos lo atestiguan... No tratamos de deducir que la Iglesia haya adquirido por prescripcion semejantes

(1) *Lampridius inter Script., hist. August.*, pág. 131, edit. Paris.
(2) THOMASSINUS, *De nov. et vel. Eccl. Discipl.*, part. 3.ª, lib. I, cap. III.
(3) EUSEBIUS, lib. II *De vita Constantini*, cap. XXXIX.
(4) *Lex habeat unusquisque, C. de SS. Ecclesiis.*
(5) L., 19, *Cod. de SS. Eccl.*—L. 20, *Cod. de Episc.*

derechos, aunque sobrado tiempo los ha disfrutado para obtenerlos por su medio. Concluimos únicamente que es una entidad ó persona moral, porque se halla legal y legítimamente autorizada por los Códigos civiles.

IV.

Contrayéndonos á España y á épocas anteriores al Concordato, es indudable que la Iglesia, no solamente era reconocida como persona moral, sino que disfrutaba derechos civiles, y muy singularmente el de propiedad. Ocioso seria demostrar este estremo, perteneciendo á nuestra historia legislativa. Mayor utilidad proporcionará un ligero análisis de la manera con que la Iglesia se vió turbada en la posesion de un derecho secular de propietaria, para ilustrar algun tanto la investigacion del fundamento de este derecho que nos hemos propuesto.

La historia eclesiástica presentará indudablemente diferentes ejemplos de ataques dirigidos contra la propiedad de la Iglesia: sin embargo, creemos que todos, ó la mayor parte, son semejantes á los dirigidos contra los bienes de los príncipes ó corporaciones, resultado de la codicia humana disfrazada mas ó menos con la apariencia de justicia, bien público ó represalias, conforme á las diversas circunstancias é ideas de los tiempos y lugares.

Diferente carácter advertimos en el ataque del protestantismo á la autoridad de la Iglesia, á sus derechos, y, por consiguiente, á su propiedad. La réforma hirió cruelmente á la Iglesia en lo mas vivo del corazon, que es la fe; no se descuidó tam-

poco en despedazar la disciplina, y con ella el derecho de propiedad eclesiástica. No consistian sus tiros en negar el derecho de la Iglesia para poseer bienes temporales: la reforma los apetecia ardientemente, y, conceptuándose verdadera Iglesia, se hubiera incapacitado por este medio para el ejercicio de aquel derecho. Siguió otro rumbo, como es sabido; escitó la codicia de los príncipes temporales, halagando su autoridad, para que pusieran límites al desmedido poder de Roma (segun decian), declarando lícita y muy laudable la ocupacion de los bienes y propiedades de la Iglesia. Consúltese la historia de la reforma protestante en Inglaterra, Alemania y otros pueblos, y se encontrarán los datos sobre que escritores ortodoxos fundan las indicaciones hechas.

No era solamente la guerra religiosa la que abria el camino para despojar á la Iglesia; fuera de esto, ó donde no existia aquella, la emancipacion de Roma y el deseo de proporcionarse patronos poderosos indujo á los novadores á echarse en brazos de los imperantes temporales, dándoles autoridad en la nueva iglesia, y persuadiéndoles de que aun mayor les asistia para sujetar ó reducir á los católicos. La propiedad de la Iglesia, separada de manos de los últimos, producia admirables efectos para su objeto.

Otro de los mas fuertes ataques que ha padecido aquella proviene de las revoluciones modernas, defensoras de la desamortizacion, que recomienda la ciencia económica. La economía política ha sido en legislacion lo que el materialismo en moral. No condenamos los buenos principios económico-políticos; pero nos atrevemos á sostener que han causado muchos males á la sociedad, los que no merecen semejante calificacion. Es un hecho indudable que, al propio tiempo que la Religion católica iba perdiendo su influencia en las legislaciones de Europa, la iba conquistando la economía política. Se ha verificado un cambio completo, y donde dominaban antes las ideas religiosas, dominan

ahora los principios económicos. Estos se dirigen á satisfacer las necesidades físicas y ficticias. De aquí es que, aun cuando la legislacion no sea atea, respira el espíritu de esas mismas necesidades, que es el espíritu del siglo, y bajo cuyo concepto la asimilábamos antes al materialismo.

Los efectos de semejante espíritu se hallan indeleblemente trazados por mano de la revolucion en muchas leyes modernas. Sin entrar en un estudio comparativo, podemos conocer su tendencia y resultados por las de nuestro propio pais. Desde principios del siglo se advierte que la economía política iba ganando terreno en España, por medio de algunas disposiciones encaminadas á limitar la desmedida amortizacion civil y eclesiástica. Adelantándose los acontecimientos, se creyó indispensable usar, no de remedios lentos y suaves, de acuerdo con el Soberano Pontífice, sino de uno heróico y radical, cual fue la casi completa desamortizacion eclesiástica, que se llevó á cabo sucesivamente.

En órden á la propiedad de la Iglesia, vulnerada por esta medida legal, podemos presentar las siguientes reflexiones: 1.ª La amortizacion eclesiástica era crecida en España. 2.ª Los principios de la economía política la eran poco favorables. 3.ª La conveniencia ó inconveniencia de esta clase de vinculacion es una teoría opinable dentro del círculo económico. 4.ª Quedaban otros medios de corregirla en consonancia con la historia y legislacion eclesiástica.

No pudieron ser solo razones económicas las que produjeran la desamortizacion. Sabemos que existieron otras, cuya naturaleza y fuerza procuraremos desenvolver. Hemos visto antes el derecho que asiste á la autoridad pública para disponer justamente de la vida y propiedad del individuo. Resultado del mismo derecho es el *dominio*, que Grocio llama *eminente*, y consiste en la facultad superior al derecho comun, que compete á la sociedad sobre los individuos y sus intereses por causa

del bien comun (1). Debe tenerse presente, añade tambien Grocio, que se puede privar á los súbditos, aun del derecho adquirido en fuerza del *dominio eminente*: mas para hacerlo así se requiere primero utilidad, y ademas que, si es posible, se compense al que sufrió la pérdida por el bien comun (2). Entiéndase, dice, que cuando esto sucede está obligada la ciudad á resarcir de los caudales públicos à los que pierden lo que era suyo (3). Así es que los comentadores de Grocio han exigido siempre, para el uso del *dominio eminente,* dos circunstancias esencialmente necesarias: primera, utilidad pública; segunda, que si á uno se le priva de lo que es suyo, se le indemnice de los caudales públicos. Todos los doctores del derecho político han seguido esta doctrina de Hugo Grocio.

En su aplicacion han avanzado mas los gobiernos. Han modificado el derecho de propiedad, y hasta han privado de él en algunos casos. Le han modificado legislando sobre su ejercicio, como sucedió respecto de la vinculacion civil; han privado de él á la Iglesia, aboliendo la vinculacion eclesiástica. Esta es la historia; esto ha hecho la autoridad pública. *¿Pudo obrar así en justicia?* Hé aquí clara la cuestion de la propiedad de la Iglesia. Para resolverla es indispensable dar antes solucion á los siguientes puntos:

1.° ¿Mediaba utilidad pública?

2.° ¿Cabia indemnizacion?

3.° ¿Es aplicable la teoría del *dominio eminente* á la espropiacion de la Iglesia?

Examinaremos ligeramente estos estremos.

1.° ¿Mediaba utilidad pública? Ya dejamos consignado que es bastante opinable entre los economistas la conveniencia ó inconveniencia de la absoluta desamortizacion eclesiástica. La

(1) *De jure belli et pacis*, lib. I, cap. I, pár. 6.
(2) Id., id. id. II, cap. XIV, pár. 7.
(3) Id. id., id. III, cap. II, pár. 7.

historia suministra grandes datos en confirmacion de sus ventajas. Mas como estos testimonios se rechazan, apelamos con el mayor convencimiento al porvenir. La Iglesia es enteramente pobre; lo son tambien muchos cristianos que tienen hondos sentimientos de caridad. En cambió abundan en nuestra sociedad metalizada el espíritu activo de la especulacion y de la riqueza. Veremos qué contesta esta sociedad á los que la pidan trabajo y subsistencias, no en nombre de la Religion, sino en nombre de otros principios. La vinculacion eclesiástica no remediaba todas las necesidades, pero era un vasto patrimonio de los pobres, y ejercia una benéfica influencia, oponiéndose teórica y prácticamente á la codicia humana y sus abusos. En medio de las ideas materiales y positivas de nuestro siglo, la vinculacion eclesiástica hubiera sido un saludable contrapeso para corregir ó detener la funesta tendencia del sórdido interes y del egoismo. Es preciso no confundir dos cosas muy diversas; la amortizacion eclesiástica y la propiedad de la Iglesia. Esta constituye un derecho; aquella es una forma de este mismo derecho. Trátase de averiguar si existia utilidad pública para que cesase la forma y el derecho. En cuanto á la forma, dejamos hechas indicaciones que autores eminentes desenvuelven cumplidamente. Respecto del derecho de propiedad, conviene deslindar bien la utilidad pública. Si por esta se entiende la facilidad de crear intereses materiales en apoyo de ciertos principios, de proporcionar recursos momentáneos al Estado, y muy beneficiosos á los particulares, y, por último, de perjudicar á la Iglesia, indudablemente existia utilidad pública. Mas si esta significa la satisfaccion de una necesidad pública, que *solo* puede cubrirse con la adquisicion de una propiedad determinada, no mediaba tal utilidad. El gobierno no necesitaba la propiedad de la Iglesia; deseaba únicamente que otro la adquiriese. Finalmente, si, en un sentido mas lato, utilidad pública quiere decir el bien comun en armonía con la justicia, tampoco mediaba semejante utilidad.

Jamás se ha dicho que la propiedad perjudicase á los pueblos (á no ser por el comunismo): se ha dicho, sí, que la amortizacion no era útil. Luego la utilidad pública no consistia en privar á la Iglesia de su propiedad, sino en que esta no quedase vinculada. Pudo muy bien desvincularse, segun hubiera exigido la utilidad pública, de consentimiento y con acuerdo de la Iglesia; que nunca ha sido parca en sacrificios de esta índole. En igual caso se hallaba la vinculacion civil, idéntica causa de utilidad pública militaba en contra suya; destruyose la forma que se creyó perjudicial, y subsistió el derecho de propiedad en las familias. La Iglesia perdió uno y otro, porque no se quiso separar del derecho de propiedad la forma que se suponia opuesta á la utilidad pública.

2.° ¿Cabia indemnizacion? Segun la doctrina de Grocio, creemos que no. Porque si á un ciudadano es fácil adquirir otra propiedad con la compensacion que recibe del gobierno, no así á la Iglesia, á quien se prohibia poseer bienes inmuebles. Bajo este concepto la indemnizacion era imposible. Mas lo era atendiendo á la independencia de la subsistencia material de la Iglesia. Sabido es que esta no es una sociedad religiosa contenida dentro de la sociedad civil: es independiente esencialmente de ella, y por esto su divino Fundador quiso dotarla de todos los medios indispensables para que así fuera, revistiéndola de autoridad, medios de ejercerla, y de la facultad de poseer bienes, que necesitaba para la completa realizacion de su objeto. Perdiendo los últimos, habia de quedar no dependiente de quien proveyese á sus necesidades materiales, sino notablemente embarazada con las dificultades consiguientes á la penuria y escasez de recursos.

3.° ¿Es aplicable la teoría del *dominio eminente* á la espropiacion de la Iglesia? Creemos que no, fundándose nuestro juicio en la autoridad de Hugo Grocio, nada recusable por cierto. Segun la doctrina del mismo, que dejamos sentada, el ejercicio

del *dominio eminente* versa sobre casos particulares, en los que la autoridad pública necesita de la propiedad particular, v. gr.: para hacer un camino, una fortaleza, etc. Entonces puede disponer de ella por causa del bien comun, siempre que concurran las circunstancias que marca de utilidad é indemnizacion. Esto es, con tal que se llenen las formalidades que las leyes de todos los paises civilizados prescriben, para privar á un ciudadano ó á un cuerpo moral de su propiedad. En buena jurisprudencia tal debe ser la aplicacion recta de la facultad ó derecho de *dominio eminente.* Así únicamente es cómo se puede conciliar con la justicia distributiva que debe regularlo, segun consignamos oportunamente. En tanto tiene la autoridad derecho para disponer de la propiedad y de la vida del individuo, decíamos, en cuanto el bien comun supera al individual; en estos casos particulares del dominio eminente, la utilidad pública predomina sobre la pérdida de la propiedad, atenuada con la indemnizacion que recibe el individuo; forzoso será, pues, que este soporte semejante carga. Ahora, de circunstancias particulares, en que es indispensable al Estado *adquirir* ciertos bienes, estender el uso del dominio eminente á otros generales, en que no se adquieren, sino que se trasmiten por aquel masas enteras de bienes inmuebles, nos parece absurdo... Como seria absurdo, del derecho de sacrificar la vida de un individuo por el bien comun, deducir la facultad de imponer el mismo sacrificio á masas enteras de hombres sin necesidad alguna ni justicia.

V.

Concedida una desmedida estension al dominio eminente, absorberia toda la propiedad. Si justo es privar á la Iglesia de su propiedad, porque existe utilidad pública para hacerlo, no faltarán otras circunstancias en que medie la propia utilidad para desamortizar la propiedad de los establecimientos de instruccion y de beneficencia. Si justa es esta enajenacion, justa será tambien la de los bienes municipales y de corporaciones que dependan del Estado. Libre ya el gobierno de todas las trabas de la amortizacion ó vinculacion, podrán sobrevenir necesidades ó apuros financieros, y, mediante utilidad, el órden lógico presenta como justa la espropiacion de aquellos individuos que, por su mayor riqueza ó propiedad, mas se aproximan á la antigua vinculacion, que ya no se conocerá entonces. Efectivamente, en una acepcion lata, toda propiedad acumulada es una vinculacion de bienes en manos de su dueño. Procediendo de este modo, la utilidad pública exigiria imperiosamente una suave transicion práctica á las doctrinas comunistas.

Digamos dos palabras á fin de comprender la relacion que entre el dominio eminente exagerado y el comunismo puede establecerse. Siempre que las sociedades han sido agitadas por

revoluciones, se ha presentado alguna disposicion que afectaba mas ó menos la propiedad. En Grecia no faltaron utopias filosóficas sobre esta matéria; en Roma son conocidas las turbulencias ocasionadas por las famosas leyes agrarias; por último, en la edad media tampoco dejaron de suscitarse dudas sobre la propiedad de los *mendicantes*, que preocuparon mucho los espíritus de aquel tiempo. Vigilante la Iglesia constantemente por la condenacion de los errores, no se descuidó en anatematizar á los waldenses, albigenses, anabaptistas y otros herejes, que fueron los primeros secuaces del comunismo. No es esto nuevo en el mundo: desde Tomás Moro en el siglo XVI, y Campanella á mediados del XVII, se halla bien reducido á sistema. Ha recibido, con el nombre que ahora lleva, una mera forma, apareciendo en Suiza hácia el año 1841, y estendiéndose despues por Alemània. Sú fórmula consiste en «fundar la comunion de los bienes y de las cosas en el derecho natural, y en no admitir ningun dominio ni derecho de propiedad en la sociedad humana.» Proudhon ha concretado aun mas esta fórmula, diciendo «que la propiedad en la sociedad civil no es otra cosa que un robo.» Escusado es advertir que esta doctrina ha sido condenada ya por la Silla Apostólica.

Una derivacion del comunismo es el *radicalismo*, enemigo de todo gobierno, por creerle injusto y absolutamente contrario á la naturaleza del hombre. Proudhon *ha dicho:* «La propiedad es un robo.» Hé aquí el *comunismo*. El mismo *ha añadido:* «El peor mal del mundo son los gobiernos.» Hé aquí el *radicalismo*. El comunista *grita:* «¡Mueran los ricos; mueran los que tienen criados!» El radicalista *añade*: «¡Mueran los reyes; mueran todos los gobernantes!» *El comunismo se contentaria con reformas gubernativas. El radicalismo quiere cambiar la raiz misma de la sociedad.* Hé aquí la diferencia de uno y otro (1). Los pro-

(1) *La Civiltà Cattolica*, tom. I, pág. 313.—Napoli, 1850.

pagadores, no especulativos, sino prácticos, de ambos sistemas, reciben el nombre de *socialistas*. Sin proseguir mas adelante en el análisis de los delirios posteriores á Cárlos Fourrier, bastará á nuestro propósito el bosquejo trazado.

El *comunismo* niega la propiedad *à priori*, declarando la comunion de bienes como de derecho natural; reduce su doctrina á la práctica, uniéndose al *radicalismo*, y produciendo los ensayos *socialistas* que amenazaron á Paris el año 48, y que acaban de marcar su carácter en los últimos acontecimientos de Barcelona. El *dominio eminente* exagerado niega la propiedad *à posteriori*, declarando enajenables diferentes clases de bienes por causa de utilidad y bien público. El primero es la teoría pura, que desea ocasion de pasar á la práctica: el segundo es la práctica misma, que conduce á aquella teoría.

No vamos á deplorar ni á profetizar males de ningun género: hemos querido esponer con alguna estension las indicaciones que prueban, en nuestro concepto, que el fundamento de la propiedad de la Iglesia está defendido por el derecho natural, civil, político y social. El protestantismo dió el primer ataque á la propiedad de la Iglesia; la revolucion lo ha continuado, y el comunismo está llamado á sacar las últimas consecuencias de estos ataques. Para nosotros no se da medio en este dilema: ó Proudhon tiene razon, ó la propiedad de la Iglesia es sagrada. Nada tiene de estraño que, creyéndolo así los autores del Concordato, tratasen de poner un dique al torrente de las doctrinas socialistas, declarando que la propiedad de la Iglesia era segura y duradera. Pero, ¿qué sirve una paja para impedir el curso de una catarata? La declaracion del Concordato es ya una letra muerta en esta parte, y la doctrina comunista una enseñanza viva por desgracia.

Si esta llegase á realizarse entre nosotros, lo que no ha podido conjurar un derecho de la Iglesia, hollado y conculcado, tenemos fe y conviccion profunda que lo conjuraria y mitigaria

la santa doctrina del Evangelio. Si la hora del cataclismo social sonara para los Estados de Europa, veríamos repetido el prodigio asombroso que produjo la Iglesia en la invasion de los bárbaros del Norte. Cada siglo tiene sus calamidades y desastres; la Iglesia sola, como roca inamovible, los ve pasar sin conmoverse, á pesar de todas las agitaciones y borrascas. Con todo, no es impasible; fundada para hacer la felicidad eterna y temporal del hombre, compadece sus errores, y tiene una fecundidad infinita para remediarlos, mitigarlos y sacar de ellos comun utilidad.

La invasion de los bárbaros tiene mas analogía que parece con la invasion de los socialistas modernos. Aquella sucedió despues de un grande apogeo de civilizacion que destruyó: esta amenaza despues de los adelantos del siglo, que tampoco quedarían ilesos. La primera atacó la propiedad de una manera violenta, sin invocar otro derecho que el de la fuerza, cosa muy consiguiente á aquellos siglos de hierro: la segunda ataca tambien la propiedad violentamente, invocando erróneamente el derecho natural, cosa consiguiente á la depravacion de ideas de nuestro siglo. Finalmente, los bárbaros del Norte se estendieron por Europa porque su suelo no les agradaba ó no les era suficiente, y los socialistas modernos parecen empujados por lo desagradable é insuficiente del trabajo ó subsistencia que les proporciona su suelo. No permita el cielo que se verifiquen estas lejanas antítesis... mas si tal fuera el destino providencial de la sociedad, se completaria indefectiblemente el paralelo, triunfando la Iglesia de estos bárbaros, como triunfó de aquellos. La Iglesia contribuyó eficazmente á civilizar y reunir en sociedad á los pueblos germanos, desterrando de entre ellos las costumbres feroces y belicosas que los aislaban y separaban: la misma Iglesia contribuiria ahora al mismo resultado, con tanta mayor fuerza, cuanto que arrancando el mal, no menos del corazon que del entendimiento, por el estravío de las ideas, su

accion seria mas poderosa, rectificando estas con su santa enseñanza. Este bien le hace la Iglesia desde ahora para entonces, porque es el antemural de los errores, y, condenándolos, da con tiempo la voz de alerta para precaverse de ellos.

Tal vez nos habremos estraviado en señalar las causas y efectos de los males que envuelve el ataque de la propiedad de la Iglesia. Con su indicacion no pretendemos otra cosa sino llamar la atencion de los hombres pensadores sobre un punto que puede tener las mas trascendentales consecuencias.

BIENES ECLESIÁSTICOS VENDIDOS.

El art. 42 del Concordato... «decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.»

CONCORDATO

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

EN EL AÑO DE 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA:

Desde el dia en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de marzo último, el ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el real decreto de 25 de julio próximo pasado; pero habiendo espedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante

y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el mas amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó yá al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad, que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera, que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nacion no podria soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca esclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones, meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas, hasta el dia en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello, y ante todo, procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo, y ratificado en 1.° y 23 de abril del corriente año, cuyo literal contesto es como sigue:

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la Religion y á la utilidad de la Iglesia de España, con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio pontificio, y Nuncio Apostólico en los reinos de España, con facultades de legado *à latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su ministro de Estado, quienes, despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. La Religion católica apostólica romana, que con esclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.° En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquier clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma Religion católica, y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada,

Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesi de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesi sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.° Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.° Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes maestres de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos, que formen coto redondo, para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal, con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis, y, por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercián en distritos enclávados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del pro-capellan mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo 9.º de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*;

de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el artículo 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades, con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al cabildo pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y el consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen, ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico,

y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará, por consiguiente, desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que, de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Ademas de los dignidades y canónigos que componen esclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios

espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zámora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia, á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á

residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En *sede vacante*, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente, enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la capilla Real de Palacio, se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas espresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesi á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *verè ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio, con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo

del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M., para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesi respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses, para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas, para

que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los Prelados, de comun acuerdo, los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesi, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000 rs., deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 reales sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesi hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el mínimun de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de *iglesarios, mansos*, ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000 rs., y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y estraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las religiosas respectivas una cantidad anual, que no bajará de 1,000 reales, ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes, por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al

Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesi, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposicion del Ordinario, para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesi. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones.

Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y esclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesi por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo

de Toledo, en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y

por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por *sí* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello, en Madrid á 16 de marzo de 1851.—(Firmado.)—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

ALOCUCION

de nuestro Santo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, pronunciada en el consistorio secreto del dia 26 de julio de 1855.

Venerables hermanos: Ninguno de entre vosotros ignora, hermanos venerables, que hace ya cerca de cuatro años que no perdonamos cuidados, consejos ni fatigas para atender á los negocios eclesiásticos en España. Bien conocido de vosotros es el Concordato que celebramos con nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de las Españas, el año de mil ochocientos cincuenta y uno, sancionado en aquel reino como ley del Estado, y promulgado solemnemente. Tambien es sabido de vosotros que en dicho Concordato, entre muchas cláusulas que se establecieron para proteger los derechos de la Religion católica, se acordó, en primer lugar, que la misma augusta Religion, con esclusion de cualquiera otro culto, al seguir siendo la única de la nacion española, debia conservarse como antes en todo el reino de España en el goce de todos los derechos y prerogativas de que debe estar en posesion segun la ley de Dios y las sanciones canónicas; que la enseñanza fuese en todas las escuelas públicas y privadas conforme en un todo á la doctrina católica; que especialmente los Ordinarios, tanto en el desempeño de sus funciones episcopales como en lo que pertenece al derecho y al ejercicio de la autoridad eclesiástica y á las sagradas

órdenes, tuvieran aquella plena libertad que se establece en los sagrados cánones; que la Iglesia, por su derecho natural, pudiera, con el mas legítimo título, adquirir libremente nuevas posesiones, y que fuese inviolable la propiedad de la misma Iglesia sobre todo lo que poseia entonces ó adquiriese en lo venidero. Abrigábamos, pues, en verdad, la confianza de que nuestra pontificia solicitud y afan conseguirian el éxito anhelado, y que la Iglesia católica, conforme á nuestros deseos, se robusteceria y floreceria de nuevo mas y mas cada dia, próspera y felizmente en España, mucho mas profesando toda aquella ínclita nacion la Religion católica, y gloriándose altamente de ser tan firmemente adicta á esta cátedra de San Pedro.

Vimos, empero, con suma admiracion y amargura de nuestro ánimo lo que nunca pensáramos que sucediera; que nuestro espresado Concordato, no solamente repugnándolo la misma nacion española, sino deplorándolo y reclamando contra ello, se quebrantaba y violaba impunemente en aquel reino, y se inferian nuevas injurias á la Iglesia, á sus derechos, á los Obispos, á nuestra potestad suprema y á la de esta Santa Sede; injurias de las cuales, ¡oh hermanos venerables! nos vemos compelidos á lamentarnos con vosotros. Se han decretado leyes, por las cuales, con no ligero detrimento de la Religion, se alteran los artículos 1.° y 2.° del Concordato, y se manda proceder á la venta de los bienes de la Iglesia. Se han dado tambien varios decretos, por cuyo medio se prohibe á los Obispos conferir las órdenes sagradas, y á las vírgenes consagradas á Dios admitir otras mujeres en el noviciado de su propio instituto religioso, y se establece que las capellanias laicales y otras instituciones piadosas sean reducidas enteramente á estado secular. Luego que supimos que se inferian tan graves injurias á la Religion, á la Iglesia, á Nos y á esta Santa Sede, cumpliendo con nuestros deberes, sin la menor tardanza nos apresuramos á protestar y reclamar cerca del gobierno español, ya por medio de nuestro Cardenal secretario de Estado, ya por el de nuestro encargado de negocios residente en Madrid, contra todos estos atentados (anuis). É hicimos poner en conocimiento de dicho gobierno que nuestras reclamaciones se harian llegar á noticia de los fieles, si no se desechaba la ley propuesta para enajenar los bienes de la Iglesia, á fin de que los mismos fieles se abstuviesen de com-

prarlos. Trajimos igualmente á la memoria del gobierno de Madrid lo que manifestamos clara y abiertamente en nuestras Letras Apostólicas acerca del propio Concordato; esto es, que de quebrantarse y violarse lo pactado en el mismo Concordato, tan gravemente sancionado, ya no habria lugar á indulgencia por nuestra parte tocante á la cláusula de dicho Concordato por la cual declaramos que no serian molestados por Nos, ó por nuestros sucesores los Pontífices romanos, aquellos que hubiesen adquirido los bienes de la Iglesia enajenados antes de nuestro referido Concordato.

Mas no solamente fueron vanas nuestras justísimas reclamaciones y las esposiciones de los insignes Prelados españoles, sino que tambien fueron arrancados violentamente de sus propias diócesis, y desterrados y relegados á otro punto, algunos de aquellos respetabilísimos Obispos, que debidamente, y con óptimo derecho, se opusieron á aquellas leyes y decretos. Bien podeis comprender, venerables hermanos, si estaremos agobiados de dolor al ver que tanto cuidado y tanta solicitud como empleamos para establecer en aquel reino los negocios eclesiásticos, han sido en vano, y que la Iglesia de Cristo se halla de nuevo afligida allí por gravísimas calamidades, y conculcados su libertad y sus derechos, nuestra autoridad y la de esta Santa Sede. Así, no hemos permitido que nuestro encargado de negocios permaneciese por mas tiempo allí, y le mandamos que saliese de España y regresase á Roma. Nos afligimos profundamente, en verdad, al ver que la ilustre nacion española, que tanto amamos por su singular afecto al catolicismo y por sus ilustres méritos con respecto á la Iglesia, á Nos y á esta Sede Apostólica, se halle de nuevo conducida al peligro en la Religion por esta nueva perturbacion de las cosas sagradas. Exigiendo, pues, severamente de Nos el cargo de nuestro apostólico ministerio que defendamos con todas nuestras fuerzas la causa de la Iglesia, que nos ha encomendado el cielo, no podemos menos de proferir abierta y públicamente, y del modo mas solemne, nuestras quejas y reclamaciones.

Por estas razones, levantando lo mas que podemos nuestra voz en este vuestro concurso, reclamamos sobre todo lo que se ha ejecutado malamente en España por la potestad seglar, y se ejecuta contra la Iglesia, contra su libertad y sus derechos, y

contra nuestra autoridad y la de esta Sede Apostólica, y especialmente lamentamos que, contra lo que exige el mismo derecho de gentes, se haya violado nuestro solemne Concordato, embarazado la autoridad propia de los Obispos en el ejercicio del sagrado ministerio, ejercido violencia contra los mismos Obispos, y usurpado el patrimonio de la Iglesia, contra todos los derechos divinos y humanos. Reprobamos ademas, con nuestra autoridad apostólica, las enunciadas leyes y decretos, y las abrogamos y declaramos que son y serán enteramente nulas y de ningun valor. Y con el ahinco mayor que podemos, amonestamos á los autores de tantos atentados, y los exhortamos y rogamos que consideren seriamente que no pueden huir de la mano de Dios todos aquellos que no temen afligir y vejar á su santa Iglesia.

Y aquí no podemos dejar de congratular vivamente y dar amplias y merecidas alabanzas á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de España que, cumpliendo con su encargo, y sin intimidarse ante ningun peligro, uniendo sus ánimos, sus cuidados y consejos, no dejaron de levantar su voz episcopal y de defender firme y constantemente la causa de la Iglesia. Debemos tributar tambien altas alabanzas al fiel clero español, que, acordándose de su propia vocacion y de su propio deber, no dejó de emplear con este objeto todos sus cuidados. Alabamos tambien con el debido encomio á tantos ilustres varones españoles que, mirando con singular adhesion y obediencia á la santísima Religion, á la Iglesia, á Nos y á esta Santa Sede, ya con la voz, ya con los escritos, se gloriaron altamente de defender los derechos de la misma Iglesia. Y compadeciéndonos, con todo el afecto de nuestro apostólico amor, de la condicion deplorable en que actualmente se halla sumida aquella ilustre nacion que nos es tan cara, y su Reina, suplicamos á Dios Todopoderoso, con los mas ardientes ruegos, para que con su omnipotente virtud se digne defender, consolar y sacar de tantas angustias á la misma nacion y á su Reina.

Quisiéramos ya, venerables hermanos, que supiéseis de cuán increible amargura nos hallamos angustiados á causa del estado dolorosísimo á que se halla reducida en Suiza nuestra santísima Religion, y especialmente, ¡oh dolor! en los mas principales pueblos católicos de aquella confederacion. Allí la potestad y la

libertad de la Iglesia católica está oprimida; la autoridad de los Obispos y de esta Santa Sede conculcada; la santidad del matrimonio y del juramento violada y despreciada; los Seminarios de los clérigos y los conventos de los religiosos casi del todo estinguidos ó enteramente sujetos al arbitrio de la potestad civil; la colacion de beneficios y los bienes eclesiásticos usurpados, y el clero católico estraordinariamente perseguido y vejado. Este triste estado de cosas, nunca suficientemente deplorado y digno de reprobacion, os notificamos rápidamente hoy, puesto que tengamos el pensamiento de hablaros otra vez acerca de este acerbísimo asunto.

Entre tanto, no cesaremos nunca, venerables hermanos, de orar y suplicar de dia y de noche con asiduas y ardientes preces al clementísimo Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion, para que con el poder de su brazo ayude, defienda y libre de todas las adversidades que la afligen á su santa Iglesia, oprimida por tantas calamidades en todas partes, y en todas partes abrumada por tantas tempestades.

DOCUMENTOS

concernientes al estado de las relaciones del gobierno de España con la Santa Sede, insertos en la *Gaceta de Madrid* del 21 de agosto de 1855.

MINISTERIO DE ESTADO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La alocucion pronunciada por Su Santidad en el Consistorio secreto de 26 de julio, con respecto á los negocios eclesiásticos de España, exige que el gobierno de S. M. manifieste á la nacion de parte de quién ha estado la prudencia y la templanza, de parte de quién la agresion.

Bien pudiera el gobierno evitar toda manifestacion de sus actos y de su conducta: la nacion reunida en Cortes los ha juzgado ya, y su fallo es inapelable.

Hubiera podido tambien, imitando la circunspeccion y tino con que procedieron algunos de los augustos progenitores de V. M., y obrando dentro del círculo de nuestras antiguas y venerandas leyes, recoger á *mano Real* el Monitorio, ó con su silencio dejar sometidos á la accion de los tribunales á los que, en contravencion á las leyes, se atrevieron á publicarlo. Nunca hubiera sido tan justificada esta medida como en las circunstancias en que la nacion se encuentra.

Cuando se ha querido traer á la Religion al terreno de la política; cuando los enemigos del trono de V. M. y de las instituciones han querido convertir en religiosa la cuestion que habia sido hasta ahora dinástica y de principios; cuando á la sombra tambien del principio religioso el socialismo y el absolutismo, en sacrílego consorcio, han alzado por primera vez su cabeza en una de las principales ciudades de la monarquía; cuando en todos los ángulos de la Península los enemigos eternos del reposo público se atreven á promover trastornos, cuyo objeto es solo destruir, sin miras para edificar, el gobierno hubiera usado de su derecho con mas oportunidad que se hacia en tiempos tranquilos, en que el trono, la dinastía y las instituciones del pais no eran combatidas en el terreno pacífico de la discusion ni en el azaroso de las armas.

Pero es tan clara la razon que le asiste, y ha ajustado de tal manera sus actos á las conveniencias de la Iglesia y del Estado, que se halla en el caso de fiar á la publicidad, á la mas completa publicidad, su defensa.

Para lograr este propósito, nada mas oportuno que dar á luz todos los documentos relativos á las últimas negociaciones, todas las protestas del Cardenal secretario de Estado y del encargado de negocios de la Santa Sede, y de todos los despahos y notas en que el gobierno de V. M. y su ministro plenipotenciario en Roma han desvanecido los cargos y reclamaciones de que ha sido objeto su conducta.

Hasta las instrucciones y despachos reservados, documentos que no es costumbre publicar, desea el gobierno de V. M. que en esta ocasion solemne vean la luz pública.

De este modo será su imparcialidad notoria, y el Monitorio de Su Santidad, injusto en el fondo y violento en las formas, recibirá la mas cumplida respuesta en todo lo que se refiere á materias eclesiásticas.

En cuanto á las demas que abraza el Monitorio, el gobierno de V. M., por su propia dignidad, por respeto á la dignidad de la Iglesia, debe limitarse á hacer una solemne protesta.

El gobierno no reconoce, como no ha reconocido ningun gobierno independiente, el derecho que pretende arrogarse la Santa Sede de declarar nulas las leyes hechas por V. M. con el concurso de las Cortes: de apreciar falsamente la situacion de

nuestra patria, estableciendo una especie de distincion ó divorcio entre V. M. y la nacion y el gobierno: de poner en duda la legitimidad de las adquisiciones de los bienes que fueron eclesiásticos, enajenados en virtud de leyes civiles á que ha prestado ya su asentimiento y aprobacion la misma Santa Sede.

Por las consideraciones espuestas, el Consejo de ministros cree cumplir con sus deberes y dejar satisfechas las exigencias de la opinion nacional sometiendo á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 18 de agosto de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Estado, Juan de Zavala.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.—El ministro de Marina é interino de Hacienda, Antonio Santa Cruz.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Artículo único. Mi gobierno publicará en la *Gaceta* de Madrid, en el mas breve término posible, todos los documentos relativos á las negociaciones seguidas con la Santa Sede desde el 1.° de diciembre de 1854 hasta el dia.

Dado en San Lorenzo á 18 de agosto de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Juan de Zavala.

NÚM. 1.

Nunciatura Apostólica.—Excmo. Sr.—Muy señor mio: En la *Gaceta* de 19 del presente mes, que contiene el real decreto por el que S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vino en autorizar al de Hacienda para que sometiera á la deliberacion de las Cortes los presupuestos generales del Estado para el próximo año de 1855, he visto que en el proyecto de ley para atender á los gastos del servicio ordinario y estraordinario del Estado se cuenta en su art. 3.°, como arbitrio para dicho efecto, el descuento general sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, entre las que se incluye al clero.

En vista de ello, creo del caso hacer á V. E. algunas reflexiones sobre el citado proyecto. V. E. no puede desconocer que existe un solemne tratado entre la Santa Sede y el gobierno español, el cual S. M., en uso de la facultad concedida á su gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849, mandó se publicara y observara con fecha de 17 de octubre de 1851 como ley del Estado. En este tratado se fija la dotacion del clero; en su art. 36 se dice «que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores, lejos de disminuirse, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas, cuando las circunstancias lo permitan.» En el 37 se marca la cantidad que deben satisfacer por una vez, dentro del primer año, los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, y se añade «que debe cesar todo otro descuento, aun cuando se hubiese establecido anteriormente por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio.» En fin, en el art. 41, hablándose del derecho que la Iglesia tiene para adquirir por cualquier título legítimo, se espresa tambien «que su propiedad en todo lo que poseia y adquiriera en adelante seria solemnemente respetado.» Bajo cuyos títulos se comprende, segun el precedente art. 40, no solo los bienes raices, sino tambien la renta.

Por el contesto de estos artículos, V. E. no podrá menos de convencerse de que por el descuento á que quiere sujetarse por el referido proyecto de ley la asignacion del clero, se desatiende aquel tratado y se infringe tambien aquella ley del Estado.

Tambien debo llamar la atencion de V. E. sobre que al clero se le considera en dicho proyecto como una clase dependiente del Estado; pues si en la actualidad percibe sus haberes, al menos en mucha parte, de las arcas del Erario público, esto no es sino accidentalmente, puesto que, segun el mismo Concordato y su art. 40, el goce y administracion de los bienes y rentas espresadas debe ser independiente del Estado, y si hasta ahora no se ha realizado completamente lo dispuesto en él, á pesar de las reclamaciones que sobre el mismo hay pendientes en ese ministerio por parte de esta nunciatura, no puede pasar mucho tiempo sin que esto se realice.

Podria estenderme á otras reflexiones sobre el carácter de onerosa que tiene la obligacion del gobierno de satisfacer al

clero las rentas asignadas, por ser una tenue compensacion de las pérdidas que el mismo ha sufrido, como tambien sobre la inmunidad de que estas disfrutan y deben disfrutar; pero las omito, porque no pueden ocultarse á la ilustracion de V. E., y lo dicho debe ser tambien bastante para que V. E. convenga en reconocer los conflictos serios y desagradables consecuencias que habian de sobrevenir en el caso de que el gobierno de S. M. Católica no impidiese el curso del citado proyecto de ley en la parte á que me he referido, así como si el mismo no impidiese tambien cualquiera medida de igual naturaleza que se intentara, aun bajo otros conceptos, contra lo solemnemente convenido con la Santa Sede, sin que precediera el necesario acuerdo con la misma.

Espero que V. E., apreciando estas consideraciones, hará por su parte cuanto esté en su arbitrio para tranquilizar el ánimo del Santo Padre y alejar todo motivo de desavenencia entre las dos supremas potestades.

Entre tanto aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion, con que soy de V. E.—Madrid 29 de diciembre de 1854.—Atento seguro servidor.—Firmado, Alejandro Franchi, encargado de negocios de la Santa Sede.—Señor ministro de Estado.

NÚM. 2.

Al encargado de negocios de la Santa Sede.—Palacio 25 de enero de 1855.—Muy señor mio: El gobierno de S. M. se ha hecho cargo de la atenta comunicacion de V. S. fecha 29 del mes próximo pasado, relativa al descuento que han de sufrir este año las asignaciones del clero, segun la ley de presupuestos presentada á la deliberacion de las Cortes constituyentes. Ciertamente que si el gobierno de S. M. hubiera negado la existencia de un pacto solemne entre la Santa Sede y la nacion española, ó hubiera desconocido las prescripciones de los artículos 36, 37, 40 y 41 del referido pacto, ó hubiera faltado á ellas de alguna otra manera, estaria V. S. en su derecho al invitarle á cumplir, como le invita ahora, sus compromisos y obligaciones. Pero por fortuna nada de esto ha hecho el gobierno de S. M. hasta ahora. Ni él ha negado que la España haya contraido por

el Concordato ciertas obligaciones, ni él ha contradicho el contesto del art. 36 del Concordato referido, que declaró que las dotaciones asignadas al clero se entenderian sin perjuicio del aumento que se pudiera hacer en ellas si las circunstancias lo permitian; ni él ha puesto en duda que en el art. 37, al marcarse la cantidad que debian satisfacer por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, con el fin de formar un fondo con que atender á las necesidades estraordinarias de las Iglesias, añadió que cesaria todo otro descuento anteriormente establecido por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio; ni él puede desconocer, en fin, que el art. 41 consigna la propiedad de la Iglesia, definiendo el 40 por tal propiedad, no solo los bienes raices, sino tambien las rentas. Ninguna necesidad tenia de negar estos testos, cuando ellos no se oponen en lo mas mínimo al descuento que van á sufrir este año las asignaciones del clero, al cual se refiere la comunicacion de V. S.

La obligacion contraida por el Estado de aumentar en tiempos mas prósperos y mas ventajosas circunstancias las asignaciones del clero, suponia en este otra obligacion correlativa, y era la de someterse á una diminucion temporal en sus asignaciones cuando empeorasen en lugar de mejorar los tiempos, y se hicieran, no mas ventajosas, sino mas difíciles, las circunstancias. La supresion de todos los descuentos anteriormente impuestos á las asignaciones del clero tenia por objeto fijar la cantidad á que debian de ascender, y en nada se opone á un descuento que se impone sobre aquella cantidad ya fija. Por último, nada tiene que ver con la propiedad de la Iglesia, ni con que esta sea ó no respetada, el imponer sobre ella un tributo especial, como sobre cualquiera otra propiedad pudiera imponerse. Tan claro es todo esto, que ni V. S. lo desconoce sin duda, ni podria desconocerlo la Santa Sede, sin desconocer al propio tiempo la índole de la situacion y la naturaleza del descuento de que se trata. Todo el mundo sabe la penuria en que han puesto al Tesoro español los últimos trastornos políticos y las calamidades del cólera; todo el mundo sabe que el gobierno tiene que acudir al remedio estraordinario del crédito para cubrir las atenciones ordinarias de este año; todo el mundo sabe que un descuento semejante al del clero se impone este año á todos

los españoles en sus haberes, sometiéndose todos á él gustosamente, desde nuestros piadosos príncipes hasta las huérfanas infelices de los servidores de la patria. Y observando, recordando y teniendo presente estas consideraciones, no es posible otorgar al clero una exencion que á nadie se otorga ni podria otorgarse en la aflictiva situacion en que hoy se halla el Erario, y que menos que nadie podria pretender el clero, obligado por su mision á tomar una parte mas activa que ninguna otra clase en las grandes calamidades públicas.

Por estas consideraciones, el gobierno de S. M., confiado en el espíritu altamente conciliador de V. S., espera que hará presente á la Santa Sede las observaciones espuestas, á fin de que conozca la rectitud de sus intenciones. En ello no podrán menos de ganar á un tiempo la Iglesia y el Estado, porque de cualquier perturbacion, por mínima que fuera, que ahora ocurriese en las relaciones de ambas potestades, podrian sacar mucho partido los enemigos del Estado, y no menor partido los enemigos irreconciliables de la Iglesia.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

NÚM. 3.

Al encargado de negocios de España en Roma.—Madrid 26 de enero de 1855.—El art. 38 del Concordato vigente, al determinar que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no enajenados todavía, dispuso tambien que, atendidas las circunstancias actuales de dichos bienes, y la evidente utilidad que habia de resultar á la Iglesia, se convirtieran inmediatamente y sin demora (*sine mora*) en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100. Comprendíanse en esta disposicion por el citado artículo los que habian pertenecido á las comunidades religiosas de varones, así como por el 35 quedaba hecho ya con los de las monjas pensionadas; y en el propio artículo 35 se señalaron las reglas á que debia sujetarse la conversion á papel del Estado de todos estos bienes, prescribiéndose la pública subasta y la intervencion de una persona nombrada para el caso por el gobierno de la Reina. De este modo, quedando á salvo el derecho de adquirir de la Iglesia, se impedian

sabiamente los funestos efectos de la amortizacion en los bienes raices, efectos mas sentidos y deplorados en España que en ninguna otra parte del mundo.

Por desgracia, mas de cuatro años van trascurridos, y semejante disposicion, á pesar de los términos urgentes con que se dictó, no ha sido cumplida, quedando, por consiguiente, burlados los importantes propósitos que hubo al dictarla. El gobierno de S. M., que desea hacer mas y mas sólidas cada dia sus relaciones con la Santa Sede, removiendo cualquier obstáculo que pudieran suscitar á uno ú otro gobierno los altos intereses que representan, ó las exigencias de la opinion pública, no ha podido menos de fijar su atencion sobre esta materia, proponiéndose llevar á efecto, en breve plazo, con ventaja del Estado y de la Iglesia, la desamortizacion y conversion en títulos de la Deuda de que hablan los citados artículos 35 y 38 del Concordato vigente. Inútil es decir que el gobierno de S. M. procurará ajustarse en todo á lo que hay de esencial en las reglas que señala el Concordato para la venta de los bienes; y si en algun pequeño detalle se aparta de ellas, será siempre para mayor ventaja de la Iglesia y del Estado, por cuyos intereses vigilará á un tiempo.

De este modo desaparecerán las quejas que el no cumplimiento de las disposiciones del Concordato acerca de la desamortizacion eclesiástica ha suscitado en la opinion de los españoles; y los bienes del clero quedarán á salvo de todo evento y para siempre.

Sírvase V. S. dirigir al Cardenal secretario de Estado una nota, á la que deberá servir de testo el presente despacho, dándole así conocimiento de las intenciones del gobierno de S. M., y añadiendo que este confia en que merecerán la aquiescencia de la Santa Sede.

A debido tiempo pondré en noticia de V. S. todos los pormenores relativos á este asunto.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento.—Dios, etc.—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga.

NÚM. 4.

Despacho dirigido al Sr. Pacheco, nombrado ministro pleni-

potenciario de S. M. en Roma.—Madrid 11 de febrero de 1855. —Excmo. Sr.—Grave es la mision que el gobierno de S. M. confia en estos momentos á la inteligencia y al celo de V. E.

De una parte las exigencias de la opinion pública le impelen á modificar en muchos puntos el estado actual de las cosas eclesiásticas; de otra parte le obligan á ser mas cauto que nunca en sus relaciones con la Iglesia notorias razones de bien público.

Preciso es, por consiguiente, adoptar y seguir una conducta que, al paso que satisfaga las mas justas y mas imperiosas de las exigencias de la opinion, evite, en cuanto sea posible, un conflicto entre la Iglesia y el Estado, un rompimiento formal entre el gobierno de S. M. y la Santa Sede.

No desconoce el gobierno de S. M. las dificultades que trae consigo semejante propósito; pero para vencerlas cuenta con el celo y la inteligencia de V. E., y con la fuerza que le proporcione tener, como ha de procurar siempre, la razon de su parte.

No ha dado hasta ahora la Santa Sede motivos de quejas al actual gobierno de S. M., mostrándose intransigente ó dura en las reclamaciones que le ha dirigido.

Justo es confesarlo por honra de la Santa Sede, y porque en ella funda el gobierno de S. M. la esperanza halagüeña de que, con mas ó menos obstáculos, todo se arreglará en lo sucesivo sin conflicto alguno.

Sin duda la Santa Sede, ya aleccionada en materia de revoluciones, comprende la situacion presente del gobierno de España, y no quiere agravarla con exigencias, mas injustas por la ocasion, que pudieran serlo por sí mismas.

Sin duda recuerda que en circunstancias semejantes, aunque harto mas críticas para ella, debia á España un auxilio eficaz, que no seria mucho pagarle con generoso sufrimiento, cuanto mas que lo que esta la pide es solo justa y previsora prudencia.

Sin duda tiene presente los esfuerzos que está haciendo y hará el gobierno de S. M. por conservar en España el imperio del catolicismo, que será menos defendible á medida que mas obstáculos ponga este á las exigencias de la opinion nacional.

Sin duda conoce que algunas de estas exigencias las justifi-

ca el celo inconsiderado de no pocos Prelados y la política inhábil de ciertos gobernantes españoles, que, lejos de limitarse á cumplir como debieran las cláusulas del Concordato, han exagerado sus términos y violentado su espíritu, cometiendo notorias trasgresiones y abusos, no reprimidos á tiempo, por una fatalidad que ahora debe deplorar, tanto la Santa Sede como el gobierno de la Reina.

Sin duda teme, y teme con razon, las consecuencias de un rompimiento, que si podria suscitar algunas dificultades políticas al gobierno de la Reina, traeria en cambio irremediables perjuicios á la Iglesia; porque es condicion de ciertos hechos, como el de la unidad religiosa, por ejemplo, que si una vez se quebrantan realmente, no se restablecen, no pueden restablecerse jamás.

Tales son las consideraciones que pueden motivar la loable prudencia con que hasta aquí se ha conducido la Santa Sede; y siendo, como serán, ellas oportunamente recordadas y encarecidas por V. E., no hay duda qne serán siempre poderosas á desviarla de otra conducta.

Gran ventaja es para V. E. no tener que solicitar ó procurar por ahora sino el cumplimiento de los pactos existentes y la estirpacion de ciertos abusos que no pueden ser legitimamente patrocinados por la Santa Sede.

El gobierno de S. M., que no renuncia, porque ni debe ni puede renunciar, á una modificacion importante del Concordato, que lo ponga mas en armonía con la conveniencia pública, no encarga desde ahora á V. E. ninguna gestion de este género.

Cuanto ha hecho, cuanto piensa hacer por de pronto, está dentro del Concordato, de su letra, de su espíritu, y dentro de los límites que han concedido á la potestad temporal las mas exageradas opiniones canónicas.

Gran ventaja es esta para V. E. y para el gobierno de S. M., á quien representa, porque puede evitarle dilaciones y obstáculos en cosas cuya realizacion no es ya posible retardar un momento. Tal es, por ejemplo, la desamortizacion de los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecieron al clero regular y secular, incluida en la ley general de desamortizacion que ha presentado el gobierno á las Cortes.

El art. 35 del Concordato vigente determinó que se devolviesen á las comunidades religiosas los bienes de aquella clase no enajenados; pero con la precisa condicion de que los vendiesen los Prelados á nombre de las comunidades, *inmediatamente y sin demora*, convirtiendo su producto en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, repartiendo por igual estas inscripciones entre los diversos conventos existentes. *Sanctitas*, dice el artículo, *Sanctitas Sua permittit, ac statuit ut constitutum ex iis pretium, statim et sine mora commutetur cum reditibus super Regni debito fundatis.*

Otro tanto determinó el art. 38 con respecto á los bienes del clero secular y á los de las estinguidas comunidades de varones, previniéndose en todos casos la venta á pública subasta y en la forma canónica, y la intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M.

No hay que investigar la razon de estas determinaciones. Los mismos artículos 35 y 38 dicen claramente que se tomaban en atencion al estado actual de los bienes y á otras particulares circunstancias, entre las cuales referia, especialmente el 38, la evidente utilidad que en ello reportaria la Iglesia.

Por estas citas se demuestra fácilmente cuán infundada sea cualquier reclamacion que haya de entablar la Santa Sede contra la desamortizacion de que se trata.

Solo respecto de los bienes del clero secular ha podido originarse alguna duda, y esa desaparece con la atenta lectura del art. 38 ya citado. Señaláronse en él, entre los recursos con que habrá de atenderse á la dotacion de la Iglesia, lo mismo el producto de los bienes del clero secular devueltos á la Iglesia por la ley de 3 de abril de 1845, que el producto de los bienes no devueltos por aquella ley; y se dispuso que, atendidas las circunstancias de unos y otros bienes, de los devueltos y de los no devueltos al clero, se convirtiesen, como todos los demas, en inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Este es, y no puede ser otro, el sentido del artículo espresado, porque si en él se hubiera pretendido escluir de la comun enajenacion y conversion á títulos de la Deuda los bienes del clero secular, no era de tan poco interes la pretension, ni tan despreciable la escepcion, que no se hubiera hecho clara y ter-

minantemente, segun se acostumbra hacer, aun en los mas fútiles contratos.

La Santa Sede, que no peca de imprevisora ó precipitada, por cierto, no habria incurrido en semejante falta, si hubiera sido su ánimo conservar en predios rústicos y urbanos los bienes del clero secular, cuya propiedad le habria sido devuelta, no para que los conservase en esta ó en la otra forma precisamente, sino como todos los demas que se la devolvian; para que los conservase en una forma exenta de los vicios de la amortizacion, en títulos de la Deuda pública. ¿Ni cómo pudiera concebirse otra cosa? ¿Eran por ventura de alguna mejor condicion los bienes del clero secular que los del clero regular, que los de las religiosas, por ejemplo? ¿Cabian menos en aquellos que en estos los vicios de la amortizacion? ¿No es notoria la desigualdad de condiciones en que estaban y están hasta ahora las iglesias servidas por el clero secular, poseyendo unas algo, otras mucho, nada algunas, ni mas ni menos que podia suceder, que sucede, en los institutos monásticos existentes? ¿En qué principio, en qué interes podia, pues, fundarse la escepcion pretendida? La verdad es que semejante escepcion no se pretendió ni se obtuvo en el Concordato; la verdad es que la conversion de los bienes raices de la Iglesia en efectos públicos fue una disposicion general y sin escepciones; la verdad es que la desamortizacion es un principio reconocido y un hecho resuelto en el Concordato vigente, sobre el cual no cabe ya discusion ni duda alguna. Lo que falta es que lo reconocido y resuelto se lleve á cabo, y esto es lo que intenta hacer al presente el gobierno de la Reina.

Han pasado cuatro años desde que por el Concordato quedó resuelta la desamortizacion eclesiástica, sin que en todo este tiempo haya podido llevarse á cabo, por causas mas ó menos fundadas, pero que es ya urgente remover en justo cumplimiento de la cosa pactada.

Supuesto que el clero no ha encontrado comprador á los bienes raices que todavía posee, el gobierno de S. M. se ofrece á serlo, y lo será bajo las mismas condiciones impuestas á los compradores particulares, sin reclamar para sí ninguna exencion ó privilegio alguno.

Lejos de eso, dará mas al clero que hubieran podido darle los compradores particulares; y como el capital empleado en papel

de la Deuda del 3 por 100 se triplica por sí mismo y produce una renta mucho mas sana y mas ventajosa que los predios rústicos y urbanos, obtendrá el clero, sin esfuerzo alguno, una cosa que infructuosamente ha pretendido en los últimos años, y que de otra manera seria imposible concederle, que es una dotacion independiente, producto de un capital independiente tambien, y destinado esclusivamente á satisfacer sus necesidades.

Esto mas confirma la evidente utilidad que, por declaracion misma del Santo Padre, ha de reportar el clero de la venta del resto de sus bienes.

Al propio tiempo habrá un pretesto menos de hostilizar á la Iglesia en esta época en que tanto se la hostiliza, y en que los gobiernos temporales tienen que hacer tan colosales esfuerzos para que pueda conservar alguna parte de los derechos que, mas ó menos inadvertidamente, la otorgaron los pasados siglos.

Y como el propósito fundamental del gobierno de S. M. en materia económica es facilitar el movimiento de los capitales y la aplicacion del trabajo, manantiales perennes de riqueza, evitando que equivocadamente se considere á la Iglesia como un obstáculo para el desenvolvimiento de la prosperidad pública, así como ha tratado de desamortizar lo mas pronto posible los bienes raices, así desea que se disminuyan los dias festivos, cuyo número, verdaderamente exagerado, ha merecido en España la censura de todos los estadistas, propios y estraños.

Razones de economía política, de moral y de Religion aconsejan á un tiempo esta medida.

Sabidas son las causas que elevaron á tanto número las festividades religiosas en España; tal vez causas plausibles en otras edades y circunstancias. Pero ellas han desaparecido al presente; la agricultura, las artes, la industria, el comercio, poco cultivados antes en España, empiezan á cobrar vida; y esta vida, esta prosperidad, que trae consigo aumento de trabajo y necesidad de brazos que lo ejecuten, hace, no ya conveniente, sino necesaria, imprescindible, la reduccion indicada.

Porque si es cierto que la poblacion crece con los medios de subsistencia, cierto es tambien que este modo de traer nuevos brazos al trabajo, útil para el porvenir, no puede menos de ser ineficaz al presente.

Un desenvolvimiento repentino, como el que se está verifi-

cando en España desde la gran desamortizacion de 1835, necesita un aumento de trabajo próximo, inmediato, y eso únicamente puede proporcionarlo el empleo del tiempo que desperdiciamos ahora.

Antiguos economistas calcularon que en cada dia festivo se perdian en España tres millones de reales; fácil es imaginar cuánto mas se perderá hoy, cuánto mas podrá perderse en adelante, si no se acudiera desde ahora mismo al remedio.

No perderán en ello ciertamente la Religion ni la moral pública. Recuérdese cómo se celebran y guardan las festividades religiosas en España: muy pocos las emplean en actos y ejercicios religiosos; muchos, acaso el mayor número, se entregan en ellas á vicios y desórdenes, que, mas si cabe que la potestad civil, está en el caso de evitar la potestad espiritual, encargada del bien de las almas.

No cree, pues, no puede sospechar siquiera el gobierno de S. M. que la Santa Sede oponga dificultad alguna á la prudente reduccion que se solicita de los dias festivos, trasladando á los domingos las que no sean de esencia celebrar en dias del año determinados.

Tampoco seria justo que se opusiese la Santa Sede á una reforma en materia de dispensas matrimoniales, que quitaria mas y mas pretestos á los enemigos del catolicismo y del legítimo y santo poder de los Pontífices.

El gobierno de S. M. desearia que las dispensas de parentesco para contraer matrimonio se concedieran ó denegasen en el tercero y cuarto grado canónico por los Prelados diocesanos del reino, cada uno en su diócesi, reservándose, como hasta aquí, las de segundo grado al Santo Padre.

Razones canónicas de muy gran peso hacen de no difícil ejecucion esta reforma.

La Iglesia, en los primeros tiempos, fue muy severa con las dispensas; nunca las autorizó; lo mas que hizo fue indultar, despues de contraidos, los matrimonios en que ahora se emplean.

Aceptolas mas tarde, y aun llegó á haber abuso de ellas en muchas partes; pero los Padres del Concilio de Trento acudieron al remedio, disponiendo que las dispensas para contraer matrimonio entre parientes, ó no se concedieran, ó se concedieran

rara vez, y esas con causa y gratuitamente; y que el segundo grado solo se dispensase entre grandes príncipes y por causas de bien público. No tardó, sin embargo, en renovarse el anterior abuso, haciéndose mayor cada dia, hasta ser frecuentísimas las dispensas en todos los grados, aun los mas reprobados por la Iglesia en tiempos antiguos.

Algo contuvo, justo es confesarlo, el abuso la facultad que ofrecia el haber de ir á Roma por las dispensas, y mas pronto se hubiese generalizado, á tener la facultad de dispensar los Prelados diocesanos.

Pero el mal, si lo es, está ya hecho: el abuso de las dispensas está de tal modo arraigado en nuestras costumbres, que no hay la menor esperanza de estirparlo, sobre todo en los matrimonios de parientes en tercer y cuarto grado, que han venido á considerarse como ordinarios: la necesidad de ir á Roma por las dispensas, en el actual estado de las comunicaciones, no es, no puede ser ya un obstáculo que las impidan.

A tal punto las cosas, y no pudiendo impedirse, justo y canónico será que se eviten al menos sus malos efectos.

Necesitándose para todas ellas el recurso á Roma, se consumen en él, cuando menos, cuatro meses, porque hay que preparar y justificar las preces, dirigirlas á la agencia de esta corte, remitirlas luego á la de Roma, presentarlas y despacharlas, recoger, visar y remitir de allí á España las Bulas y Breves donde se contienen las dispensas, darles el pase en *sede vacante*, y enviarlas, por fin, á los respectivos diocesanos.

Todas estas dilaciones producen escándalo, difamacion y disgustos en las familias, no siendo raro que al llegar una dispensa lisamente concedida, por sucesos ocurridos mientras se solicitaba, sea ineficaz de todo punto.

Ninguno de tales inconvenientes habria si se concediera la facultad de dispensar el parentesco en tercero y cuarto grado á los Prelados diocesanos en sus respectivos territorios; y es de presumir, por lo mismo, que Su Santidad acceda á ello.

Así se evitarian los gastos de las oficinas destinadas á la espedicion de dispensas, cumpliéndose la disposicion canónica que prescribe que las de aquellas que se estimen justas se concedan gratuitamente.

Así se evitaria tambien el disgusto y escándalo que produce

en los interesados el crecido desembolso que cada dispensa les cuesta, robándose mas y mas pretestos á la maledicencia de los enemigos de la Santa Sede.

Mas justa, si cabe, y de mas fácil concesion, es todavía la reduccion de las instancias de los juicios eclesiásticos á solas tres, sin dar lugar á esas otras ulteriores, que tan gravosas son á los litigantes.

Sabido es que para causar ejecutoria en los tribunales eclesiásticos del reino es necesario que haya tres fallos enteramente conformes.

Ha dado esto ocasion á que las instancias lleguen algunas veces á cinco, y casos hay en que son necesarias siete, como cuando al fin de las cinco se presenta un tercer escluyente.

Semejante práctica no tiene fundamento alguno en nuestro derecho antiguo eclesiástico.

Los Concilios de Toledo fijaron tan claramente el orden y número de las apelaciones, que no debiera haber lugar á dudas.

En el final del cánon 20 del tercer Concilio se leen estas palabras: *Hi vero clerici tam locales, quam diocesani, qui se ab episcopo gravari cognoverint, quærelas quas ad metropolitanus non moretur ejusmodi præsumptiones districtè coercere.* Y el cánon 12 del Concilio XIII dice que en España solo se conocian dos apelaciones, aparte de los recursos de fuerza ó de proteccion.

Aun se observa, allí donde rigen las leyes de Indias, lo prescrito en nuestros Concilios toledanos; de modo que de la sentencia de primera instancia se apela al metropolitano, dándola este en calidad de diocesano: la apelacion se entabla ante el Obispo mas inmediato: si uno ú otro confirman la sentencia de primera instancia, se causa ejecutoria; y si la segunda sentencia no confirmase la primera, se apela á otro Obispo inmediato, de modo que causan siempre ejecutoria dos sentencias conformes.

Ni el derecho romano ni el patrio admiten otra doctrina.

Y para que nada falte á la razon que sostenemos, el derecho comun canónico, en el capítulo *Directæ nobis 39 de appellat*, dice de esta manera: *Cum secundum jura ei licuerit in eadem causa bis appellare.* Palabras que en todos los manuscritos estaban escritas del modo siguiente: *Ei licuerit in eadem causa appellare secundo*: que es decir, que este capítulo reconoce tambien dos apelaciones, y, por consiguiente, tres solas instancias.

La práctica actual no tiene, pues, otro orígen que el abuso de los curiales, autorizado algun tanto por la opinion de ciertos comentadores de dudosa doctrina, logrando entre unos y otros que se sustituyese al derecho una corruptela dañosa, mantenida solo por la incuria de los legisladores y de los tiempos.

Esto debia ser ya generalmente usado cuando se dió la Clementina primera *de sententia et re judicata;* y así se esplica la conformidad de su doctrina y de la mala práctica establecida; pero aquella disposicion canónica no puede estorbar que el Santo Padre, penetrado de la conveniencia de acortar los juicios, se resuelva á determinarlo y ejecutarlo, seguro del agradecimiento de la España y de todas las naciones á que se estienda semejante beneficio.

Ninguna razon de doctrina impide hacer esta reforma, segun dejamos demostrado: ningun interes particular aconseja hacer larga y difícil la administracion de justicia en la Iglesia, hoy que todos los gobiernos simplifican los juicios civiles, por honra á la misma justicia, que mas padece y menos brilla cuanto mas se dilata su imperio.

Si en lo tocante á la desamortizacion de los bienes de la Iglesia V. E. no tiene que hacer mas que dar esplicaciones á la Santa Sede, presentando la cuestion bajo su verdadero punto de vista, supuesto que el gobierno de S. M. obra en uso de un derecho incontrovertible, en estos otros asuntos que acaban de esponerse tiene V. E. que hacer mas, y es, emprender negociaciones activas, para que lleguen cuanto antes á la resolucion que se pretende.

V. E. manifestará en ellas todo el respeto debido á la Santa Sede; pero no dejará por eso de manifestar enérgicamente los graves males que podrian seguirse de no ser satisfechas tan razonables y justificadas pretensiones, cuando ningun perjuicio se irrogará con ello á la Iglesia, y se pueden proporcionar muy considerables ventajas á la Iglesia misma y al Estado.

Así lo han reconocido y declarado graves autoridades eclesiásticas y civiles; y no es de ahora, por cierto, el deseo de resolver estas cuestiones de un modo conveniente á entrambas potestades, porque ya lo manifestó el gobierno de S. M. á la Santa Sede antes de que se pactara el Concordato vigente, y aun des-

pues no ha dejado de manifestarlo en cuantas ocasiones oportunas se han ofrecido.

Tambien es la voluntad de S. M. y de su gobierno que se prosigan las importantes negociaciones entabladas ya sobre el arreglo de las misiones que, ó tiene establecidas, ó puede establecer España en Palestina y Africa y en sus provincias ultramarinas.

Muy diferentes son estas misiones, y por lo mismo son muy diversas las cuestiones á que ha dado y puede dar lugar cada una de ellas.

La mas importante por sí misma, aunque no lo sea para la nacion española, es la que la órden Seráfica de los religiosos Observantes de San Francisco desempeña en los Santos Lugares.

Algunos frailes de esta Orden emprendieron despues de las Cruzadas la piadosa obra de conservar al cristianismo el Santo Sepulcro y los demas lugares donde se verificaron los misterios de nuestra Redencion.

Protegidos primero por los Reyes de Sicilia, luego por sus sucesores los príncipes de Aragon y los monarcas españoles, lograron adquirir muchos de los lugares sagrados, y fundar iglesias y conventos donde practicar los divinos oficios.

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII se hicieron para ello inmensos gastos, que casi sola sobrellevó la piedad de los monarcas españoles, porque ni al Pontífice ni á los demas príncipes cristianos les fue posible contribuir con mas que cantidades de poca monta á aquel propósito.

No obstante, Roma, ya que no dinero, envió á Jerusalen religiosos, que se mezclaron en los conventos con los españoles, únicos allí por largos años; y antes de mucho, como se recogian limosnas abundantes, y ademas se enviaban de España grandes remesas de numerario y alhajas, comenzó á querer entender en la administracion y distribucion de caudales.

Llegaron las cosas á punto que el Sr. D. Cárlos III, por una pragmática espedida en 17 de octubre de 1772, ley 9, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilacion, ordenó que hubiese dos cajas en Jerusalen, una italiana y otra española, á fin de que no abusasen los italianos del dinero de España.

Por entonces ya habia nacido una duda sobre el patronato de aquellas iglesias.

España lo pretendia porque las habia fundado, casi sola, y rescatado los Santos Lugares, á costa de grandes sumas, de poder de los infieles.

Pero faltaba un título de propiedad notorio en que apoyar la pretension, y ni fue entonces, ni ha sido despues, aceptada por Roma.

El patronato que no ofrecia ya duda, ni la ofrece ahora, es el de la Obra pia de los Santos Lugares, fundada por el remanente de las limosnas destinadas á Palestina por la generosidad de los fieles españoles, cuyo empleo no habia sido necesario.

Este remanente de limosnas sirvió para imponer grandes censos sobre fincas rústicas y urbanas; y con ellos y algunas mandas y fundaciones se formaron rentas, aun hoy no despreciables, á pesar de los quebrantos padecidos por las guerras y turbulencias del último medio siglo. De esta Obra pia se ha suministrado siempre lo necesario á la caja española de Tierra-Santa, y mas de lo necesario, porque ella ha socorrido prodigiosamente á la italiana en no pocas ocasiones.

Solo en los últimos años de la pasada guerra civil dejó de cumplir con esta obligacion, que reanudó antes de mucho, y ha seguido cumpliendo hasta el presente.

Pero prevalida de aquel momentáneo abandono la Santa Sede, ó mas bien la congregacion de *Propaganda fide*, que en esto la representa, y estimulada con las facilidades que ofrece á sus propósitos la seguridad en las propiedades y la tolerancia religiosa que actualmente rige en el imperio turco, no se contenta ya con negar el patronato de aquellas iglesias á España, sino que pretende intervenir en la administracion y distribucion de caudales por sí sola, con detrimento del no disputado patronato que España ejerce en los de la Obra pia.

La antigua division de cajas italiana y española ha dejado de existir por mandato de la Santa Sede, y los privilegios esclusivos de los frailes franciscos han sido de hecho invalidados con el nombramiento de un Patriarca y la creacion de una Silla patriarcal, que pretende recoger y cifrar en sí todos los derechos que á costa de tiempo y de sacrificios inmensos han obtenido en Jerusalen los católicos.

El gobierno de S. M., justamente ofendido de esta conducta, espidió un decreto en 24 de junio de 1853, suspendiendo todo

envio de caudales de la Obra pia á los religiosos mientras la Santa Sede no se prestase á un arreglo oportuno. Aquel decreto, aunque poco reverente quizás, no dejó de producir algun efecto, y la Santa Sede no tardó en proponer un arreglo en 4 de mayo de 1854, haciéndolo estensivo á los gobiernos de Austria y Francia, como primeras naciones católicas.

Las principales condiciones de arreglo eran que para aumentar el esplendor del patriarcado se crease un capítulo que, conforme á las disposiciones canónicas, constituyera el senado del Patriarca; que este capítulo se compusiera de seis dignidades, á que podrian dar derecho los títulos de dean, arcipreste, arcediano, chantre, magistral y tesorero; de doce canónigos, entre los cuales uno habia de ser teologal y otro penitenciario, y de diez y ocho beneficiados; que este capítulo se formaria de eclesiásticos de todas las naciones, en especial de italianos, franceses, austriacos y españoles, sin escluir á los eclesiásticos indígenas; que la Santa Sede, aceptado el arreglo, conferiria la primera dignidad y las que hubieran de conferirse á los indígenas; y el nombramiento para las otras dignidades se concederia por turno á la Francia, el Austria, la España y los príncipes católicos que, mandando oblaciones á la caja única de los Santos Lugares, se adhiriesen al convenio y dotasen de algun modo á las mismas dignidades; que el canónigo teologal y el penitenciario se elegirian por concurso; y en cuanto á los demas, se permitiria á los gobiernos contratantes que propusiesen ternas de eclesiásticos para una plaza por cada úno, de cuyas ternas elegiria los mas dignos el Patriarca romano; que corresponderia á la Santa Sede la provision del resto de las canongías y beneficios, reservándose el Santo Padre la provision de estos en los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, y dando en los otros meses la eleccion ó provision al Patriarca; que el cabildo ó capítulo de que se trata viviria en un mismo edificio, y haria vida regular, conforme á lo que se prescribiese en sus reglamentos; que quedarian subsistentes las reglas establecidas por la Santa Sede para la administracion de la caja de los Santos Lugares, proveyéndose con sus caudales á la dotacion de toda aquella Iglesia; esto es, al Patriarca, capítulo, culto y santuarios, conventos, limosnas, alojamiento de peregrinos y cuanto pudiera ocurrir de este género; que un consejo de administracion

cundaria de los fondos y de los gastos de la Iglesia, estendiendo cada año la cuenta de lo gastado y el presupuesto del año siguiente, el cual pasaria la Santa Sede á todos los gobiernos contratantes, á fin de que cada uno satisficiese su parte.

Del conjunto de tales disposiciones se deduce claramente que Roma en nada tiene los derechos de la corona de España, adquiridos en muchos siglos de desembolsos y sacrificios sin cuento, y que despues que hemos conservado casi solos los Santos Lugares en épocas calamitosas, ahora que los tiempos son favorables quiere recoger y tomar para sí la mayor y mejor parte del fruto, igualando á nuestra nacion, tan antigua en aquellas partes, con cualquiera otra que dé ó quiera dar en adelante limosnas para la dotacion de la nueva iglesia patriarcal de Tierra-Santa.

En concepto de la Santa Sede, los edificios, las alhajas, todo lo que hay allí labrado á costa de España es de dominio comun, cuyo ejercicio ella puede determinar sin respeto á ningun derecho anterior.

Semejante despojo no podria consentirlo el gobierno de S. M. sin incurrir en una gran responsabilidad por su parte. Ante todo será preciso que Roma entienda que grande, muy grande parte de lo que allí hay, es propiedad de la nacion española y de las iglesias españolas: que se deslinden todos los títulos de posesion, y puesto que no hay modo de constituir propiedad en Tierra-Santa, cosa hasta ahora imposible por la arbitrariedad de los turcos, que se constituya como propiedad española lo que con dinero de España está adquirido.

Hecho esto, se podria llevar a cabo la division de las comunidades, repartiéndolas por naciones, á fin de hacer mas fácil la conservacion de las mutuas propiedades y derechos.

El gobierno de S. M. no aspira ni puede aspirar á una influencia preponderante en Oriente; sabe que, ó esta preponderancia, ó un equilibrio racional que la impida, no pueden establecerse sino á resultas de la guerra presente. Pero cualquiera que sea el futuro destino de Tierra-Santa y las modificaciones que en su actual estado introduzcan los sucesos por venir, es evidente que la propiedad de los establecimientos religiosos, como todo género de propiedad, será cada dia mas respetada.

Conviene, pues, asegurar la de nuestros establecimientos

desde ahora, sin ningun objeto político, sin aspirar siquiera á la supremacía religiosa que el reconocimiento del patronato en aquellas iglesias pudiera otorgar, sin otro estímulo ni propósito que el conservar y retener la propiedad adquirida.

Limitando á esto su empeño, el gobierno de S. M. está dispuesto á abandonar mucha parte de sus justas pretensiones, prescindiendo, entre otras cosas, del derecho que han tenido sus misioneros por mucho tiempo de ser, con los frailes italianos, depositarios únicos de los Santos Lugares.

Hará mas todavía, y es, contribuir, en uso de su patronato sobre la Obra pia, con las rentas de esta fundacion á los gastos de la nueva Silla patriarcal, en la misma proporcion que las demas naciones católicas. Y en cuanto á las misiones y conventos actuales, dispuesto está á hacer una de dos cosas: ó á sostener por sí solo los que pertenecen á españoles, dado que la division por naciones llegue á hacerse, ó á pagar la parte que le toque, segun el número de frailes españoles que haya en Palestina, en el caso de preferirse una caja única y un presupuesto general.

De esta manera cuidará el gobierno de S. M. de los intereses nacionales que le están encomendados, y Roma podrá adquirir la supremácia político-religiosa que pretende en Oriente, y que no piensa en disputarle ahora España.

Tratándose de los padres Observantes de San Francisco, debe el gobierno de S. M. llamar la atencion de V. E., sobre uno de los mas intrincados negocios que se hayan ventilado en los últimos años entre el gobierno de S. M. y la Santa Sede, y que hoy atañe á aquella Orden, como á las demas empleadas en las misiones españolas. Sobre este punto es la voluntad de la Reina que prosiga V. E. sin descanso las negociaciones entabladas, si bien alterando la forma con que primeramente se emprendieron. De conformidad con las reales cédulas de 19 de octubre y 26 de noviembre de 1852, el gobierno de S. M. impetró de Su Santidad una Bula para el establecimiento de un Vicario general residente en la Península, por cada una de las órdenes religiosas de agustinos calzados, agustinos recoletos, dominicos y franciscos descalzos de las misiones de Asia.

Ademas se impetró otra Bula para crear un Vicario general de la Orden de padres Observantes de San Francisco, residente

tambien en la península, y del cual habian de depender los religiosos de Cuba y los de los Santos Lugares. Era el intento atender á la disciplina de estas órdenes monásticas, seriamente amenazada desde que la estincion de las órdenes religiosas de la península las privó de sus Prelados superiores, únicos á quien incumbia por los estatutos y santas reglas de las diversas congregaciones dirigirles y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las instituciones humanas.

Pero la bondad del intento no estorbó que se hallasen en Roma muy graves dificultades para traerlo á ejecucion.

Las mas fundadas de las dificultades eran las dos siguientes: primera, que lo que se pedia estaba en contradiccion con el Breve obtenido por el gobierno de S. M., en que quedaron sometidos los regulares á Ordinarios, porque si los Vicarios generales habian de tener las mismas facultades que los generales de las órdenes, no podian, como no podian estar estos últimos, sujetos á aquella jurisdiccion: segunda, que si los Vicarios generales tenian las mismas facultades que los generales, vendria á haber dos verdaderos generales por cada Orden, cosa que quebrantaria la unidad de aquellas corporaciones.

Tales como son estas facultades, bastaron para hacer ineficaces cuantos esfuerzos hizo el antecesor de V. E. en Roma, á fin de que se espidiesen las Bulas solicitadas.

Entonces el gobierno de S. M. pasó este asunto á informe de la Cámara eclesiástica, la cual, despues de examinarlo detenidamente, propuso que en lugar de los Vicarios generales se solicitase la institucion de los Prelados superiores que habian existido en España desde 1583 ó 1587, en que aprobó su institucion Sixto V, hasta estos últimos años de 1836 y 1837, con el nombre de *Comisarios generales de Indias*, los cuales ejercian la autoridad de ministros generales, independientes de los generales de las órdenes.

Duraba el oficio de estos á voluntad de la corona, que presentaba en consulta los que habian de desempeñarlos á la Cámara de Indias, é impetraba de los generales de las órdenes la delegacion necesaria para que ejerciesen los elegidos en los conventos y provincias de las Indias la misma jurisdiccion que ejercian ellos, aunque sin dejar de reconocer por eso su dependencia.

Esta institucion se tuvo por tan provechosa, que, habiendo comenzado en la órden Seráfica, se trató ya de estenderla en 1619 á otras órdenes. Hoy seria la ocasion, en sentir de la Cámara, de cumplir aquel propósito, creando tantos comisarios generales como hay órdenes religiosas en las misiones, porque estas se diferencian esencialmente, ya por razon del pais que habitan, ya por razon del objeto á que se encaminan, y no es conveniente que estén bajo una autoridad misma. Sin embargo, advertia la Cámara que insistiendo la Santa Sede *en que no hubiera mas que un comisario general*, no por eso debia dejarse por inútil la negociacion, por mas que creyese inmotivada y digna de ser combatida semejante exigencia. A lo que juzgaba la Cámara que podia acceder el gobierno, era á otra exigencia de la Santa Sede, relativa *á que los comisarios generales diesen cuenta todos los años al general de la Orden del estado de la disciplina en los conventos que estuvieran bajo su jurisdiccion.*

Por el contrario, opinaba que no debia accederse de modo alguno á la exigencia, tambien manifestada, de que el *Nuncio pro tempore* ejerciese *vigilancia* sobre todos los Vicarios, para poder dar informes á Su Santidad por separado del general de la Orden, fundándose en que los Nuncios no han intervenido jamás en los negocios y cosas pertenecientes á la Iglesia de Indias.

Es tan prudente este dictámen, que el gobierno de S. M. no vacila en aceptarle en su mayor parte como base de la nueva negociacion.

Ninguna de las dos grandes dificultades que se ofrecian para el establecimiento de Vicarios generales se halla en la institucion de los comisarios, que tan buenos frutos tiene ya producidos; y con este ó el otro nombre, lo que desea el gobierno de S. M. es tener Prelados inmediatos y superiores que cuiden de la disciplina de las misiones.

Inútil seria decir á V. E. que el gobierno no puede consentir en que los Nuncios de Su Santidad se arroguen el derecho de intervenir, por autoridad propia, en los negocios de Indias; pretension desestimada por la Cámara eclesiástica.

Tampoco cree necesario advertir que la dependencia de los comisarios á los generales de las órdenes entiende que ha de ser meramente espiritual, porque no de otra manera se aco-

modaria esta institucion con sus principios en la materia.

Tocante al número, el gobierno desea que haya un comisario por cada una de las órdenes: V. E. verá de obtener en esto, como en todo, lo mejor y lo mas conveniente, dentro de los límites de lo posible.

Solo resta llamar la atencion de V. E. en esta materia de misiones sobre las islas que en el golfo de Guinea posee la corona de España.

La Santa Sede ha sido la primera en promover el envio de estas misiones, y no será ciertamente el gobierno de S. M., que consagra una atencion especial á aquellas posesiones á fin de mejorar su condicion, haciéndolas productivas y beneficiosas, quien se oponga á semejante propósito. En estas misiones podrian emplearse frailes de las de Filipinas ó de las de Cuba ó de las que se funden en adelante en la costa setentrional de Africa.

Todo ello será igual para el gobierno de S. M., con tal que se sometan, como es conveniente que estén sometidas, lo mismo bajo el punto de vista religioso que bajo el punto de vista político, al sistema general que se establezca en las misiones españolas.

Por último, encarga á V. E. el gobierno de S. M. que dedique una atencion especial al exámen de las obras pias y fundaciones religiosas con que dotó á Roma la católica fe de nuestros padres, cuyo patronato y cuyas rentas no deben ser perdidas para la nacion.

Hay que reivindicar unos derechos, que poner otros en claro, que mejorar la administracion de algunas rentas, que aplicar no pocas á mejor uso que el que tienen en nuestros dias. No es posible indicar á V. E. detalladamente todo lo que puede y debe hacerse en esta materia. Basta recordarle que el colegio de San Clemente en Bolonia, inútil desde que los grados que en él se confieren no son válidos en España, tiene rentas pingües, y que con ellas y las de Monserrat se ha imaginado fundar un gran establecimiento de enseñanza en Roma.

El gobierno de S. M. acepta este pensamiento, aunque no en la forma en que se ha querido antes de ahora plantearlo.

Un Seminario eclesiástico español, que es lo que con mejor voluntad habria acogido la Santa Sede, seria una institucion

poco provechosa para la nacion, y que rechazaria en las actuales circunstancias la opinion pública.

Roma no es, por otra parte, un gran centro científico donde sea conveniente que vayan á instruirse los españoles.

Lo que es y será siempre es una gran escuela artística, y por lo mismo el mejor y mas ventajoso empleo que pueda darse á las rentas del estinguido colegio de San Clemente de Bolonia, y á cualquiera otras de que sea posible disponer, es el de una Academia de bellas artes, donde hallen instruccion y proteccion los mas sobresalientes de los alumnos de nuestras escuelas nacionales. V. E., con su particular inteligencia, verá los obstáculos que pueda ofrecer este intento y el modo de vencerlos, proponiendo á la aprobacion del gobierno de S. M. cuanto juzgue oportuno.

La organizacion de esta Academia de bellas artes, sus estatutos, el edificio, el lugar en que haya de establecerse, todo es preciso que V. E. lo proponga al gobierno, para que este, con conocimiento de causa, pueda tomar ulteriores resoluciones.

Al concluir estas instrucciones, donde se ha procurado resumir todo lo que inmediatamente ha de ser ó puede ser objeto de negociaciones con la Santa Sede, deber es del gobierno de S. M. hacer á V. E. algunas observaciones generales, que acaben de esclarecer su pensamiento.

El gobierno de S. M. no espera, no puede esperar que ceda la Santa Sede en ninguno de los principios tradicionales que, aparte el dogma, son la base de su conducta, de su política, y pudiera decirse que de su existencia misma.

Preciso es, pues, dejando á salvo los principios, limitarlos y aplicarlos de manera que de ellos no resulte inconveniente alguno al Estado.

De estos principios es, por ejemplo, el derecho de poseer la Iglesia.

El gobierno de S. M. no tiene interes alguno en negar este principio.

Lo que hace es sustentar por su parte el principio de que á la potestad temporal esclusivamente pertenece fijar los límites de todos los derechos civiles, entre los cuales se cuenta la propiedad.

De acuerdo con la conveniencia pública y con las prescripcio-

nes de la ciencia económica, el gobierno de la Reina ha declarado hace tiempo, y viene á establecer ahora completamente como límite de la propiedad en España, que no existe en ningun poseedor el derecho de amortizar, de apartar de la circulacion los bienes raices.

Por eso tiene prohibidas las vinculaciones; por eso acaba de declarar en estado de venta los bienes raices pertenecientes á personas jurídicas, como los ayuntamientos y las casas de beneficencia.

Oponerse la Santa Sede á que el gobierno de S. M., en uso de sus indisputables derechos, lleve á ejecucion este principio, seria en ella una falta, por lo menos tan grande como la que cometeria el gobierno de S. M. negando absolutamente el derecho de adquirir y de poseer á la Iglesia. Adquiera en buen hora la Iglesia; pero sea, no solo con sujecion á sus reglas particulares de poseer, sino á las reglas generales que impone á toda clase de propietarios la nacion española.

Ya que sus bienes no pueden entrar en el comercio de los hombres, no posea bienes raices, que estos es ley de hoy mas en España que estén precisamente en la circulacion y en el comercio humano.

No puede tampoco prescindir el gobierno de S. M. del derecho de modificar los modos de adquirir, haciendo que todos los usados en España sean justos y conformes á sus condiciones esenciales.

Suponiendo, que no es probable, que el clero abusase de la participacion en las últimas voluntades, podria el gobierno de S. M. corregir el abuso, como lo han procurado corregir muchas de nuestras leyes forales y dos de nuestros últimos monarcas, prohibiendo que por falta de libre consentimiento en una de las partes se usara de tal modo de adquirir por los eclesiásticos, y que solo adquiriesen por donaciones *intervivos*, con lo cual quedaria á salvo el principio, evitándose sus malas consecuencias.

Ejemplo es este con el cual podrá comprender V. E. cuál es el espíritu que anima al gobierno de S. M., que puede resumirse en esta forma sencilla: respetar los principios y derechos de la Iglesia, y hacer respetar sus propios derechos y principios.

Con esto logrará siempre que esté la razon de su parte.

No escluye, sin embargo, la severidad con que quiere el gobierno de S. M. que se mantengan sus derechos, que son los de la Reina y la nacion española, ningun prudente sacrificio, ninguna concesion de cuantas puedan ó deban hacerse.

Lejos de eso, es la voluntad de S. M. que evite V. E. á toda costa disputas frívolas y vanas, y que posponga en todas ocasiones lo accesorio á lo principal, y lo menos á lo mas, prefiriendo siempre las cosas á las palabras. No son ociosas estas advertencias, tratándose de la Santa Sede: por no haberse tenido presentes, se han hecho difíciles negociaciones que podian haber sido muy fáciles en todos tiempos.

A trueque de que, por infundados que sean, no oponga obstáculos á la completa desamortizacion eclesiástica, podrá V. E. hacer concesiones en otras materias menos importantes.

Nada mas dice, nada mas podria decir el gobierno de S. M. que no fuera ofender la gran penetracion y el probado celo de V. E.

Las comunicaciones que en adelante se le dirijan, y los datos y pormenores que irán adjuntos á estas instrucciones, enterarán á V. E. de cualquier pormenor que en ellas esté omitido.

Nada se escaseará á V. E., desde ahora puede tenerlo por seguro, de cuanto pueda contribuir al buen logro de una mision en que tiene tantos intereses comprometidos la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años, etc.—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga.

NÚM. 5.

Legacion de España en Roma.—Palacio del Vaticano 20 de febrero de 1855.—El infrascrito Cardenal secretario de Estado, despues de haber tenido la honra de someter á la consideracion del Santo Padre la nota de V. S. I. de 4 de febrero corriente, de órden de Su Santidad se apresura á contestarla.

Ante todo, el infrascrito no puede menos de rectificar una idea que predomina en dicha nota, reducida á que con el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica se haya querido favorecer la desamortizacion del patrimonio eclesiástico. A este fin bastará hacer presente á V. S. que en aquel acto solemne se garantizó á la Iglesia, con un artículo espre-

so, el libre derecho de adquirir y poseer bienes raices, y haberse igualmente declarado inviolable la propiedad de los bienes que actualmente posee y de los que pueda adquirir en lo venidero.

Tales disposiciones, que manifiestan evidentemente el espíritu que animó á las dos altas partes contratantes, no podria comprenderse cómo el gobierno siga y quiera sostener una opinion que ciertamente no fue la de S. M. ni la del real gobierno en el acto de la estipulacion; y en prueba de la antedicha idea, malamente querrá invocarse la condescendencia de la Santa Sede admitiendo la enajenacion de algunos bienes, á fin de convertir su valor en títulos inenajenables de la Deuda del Estado del 3 por 100, pues que la misma consintió en ello, en fuerza de las circunstancias, espresamente indicadas en el Concordato; esto es, de las condiciones de los bienes y de la evidente utilidad que de ello resultará á la Iglesia.

Esto sentado, y entrando mas en el fondo de la nota de V. S., conviene advertir cuanto V. S. mismo da á entender; esto es, que se distingue en el Concordato una doble categoría de bienes raices pertenecientes á la Iglesia. Corresponden únicamente á la primera aquellos que, pertenecientes á las monjas, se hallaban todavía en manos del gobierno, y quedaban sin enajenar á la conclusion del tratado; los de las comunidades religiosas de varones, igualmente retenidos por el gobierno; finalmente, los pertenecientes á la Iglesia no comprendidos en la restitucion del año 1845, y que quedaron, por lo tanto, tambien sin vender en poder del gobierno. Se refieren luego á la segunda todos los demas, que, lejos de incluirse en el permiso de enajenacion en títulos del 3 por 100, se hallan absolutamente escluidos por el espíritu y letra del Concordato.

Ahora bien: relativamente á los primeros, la Santa Sede está resuelta á sostener cuanto se ha convenido en el mismo Concordato; á saber: que se pueda efectuar su venta, bien que del modo y con las reglas que se establecieron.

Resultando de la *Gaceta* oficial de Madrid y de las provincias que se han estado practicando tales ventas, el infrascrito se ha sorprendido al saber, por la antedicha nota de V. E., que no corresponde el hecho al fin propuesto, lo que no puede atribuirse sino á la falta de compradores, á lo que es absolutamente ajena

la Santa Sede. No obstante, el Santo Padre ha prevenido al infrascrito que declare que si para facilitar la ejecucion del pacto relativo contenido en el convenio, varias veces citado, ocurriese alguna modificacion de cualquiera de las reglas prescritas en el mismo, no estaria distante de admitir la peticion para tomarla en consideracion, salvo siempre el principio establecido, del que ciertamente no se podria apartar.

El infrascrito aprovecha esta ocasion, etc.—G. Cardenal Antonelli.—Es copia conforme.—Bañuelos.

NÚM. 6.

Palacio del Vaticano á 28 de febrero de 1855.—Al contestar poco hace á la nota de V. S. I., fecha 4 del próximo pasado, el infrascrito Cardenal secretario de Estado de Su Santidad debió hacerle presente que no es admisible la idea que se indica, de que en el Concordato verificado el año 1851 entre la Santa Sede y la real corte de España se quisiera favorecer la llamada desamortizacion, ó sea enajenacion de los bienes que constituyen el patrimonio eclesiástico.

Apenas se habria dado curso á la contestacion oficial del infrascrito, cuando, con suma sorpresa y no menor disgusto, la Santa Sede ha llegado á saber que casi al mismo tiempo de la espedicion de la susodicha nota, esto es, el dia 5 de este mismo mes, presentó á las Córtes el señor ministro de Hacienda un proyecto de ley disponiendo la venta general de los bienes, tanto del Estado como del clero. Y aun es mas desagradable la alusion que en el preámbulo de aquel proyecto se hace al Concordato, en el sentido de haberse reconocido en este la conveniencia de una medida semejante á la que va á establecerse en el referido proyecto, relativamente á los bienes de la Iglesia.

Tomar como en apoyo de dicha ley las disposiciones contenidas en el Concordato, es un contrasentido, y casi un absurdo, que mueve al infrascrito á reproducir las observaciones hechas no há mucho en su precitada respuesta, á saber:

Que la idea actualmente manifestada por el real gobierno de V. S. I. acerca del sentido del Concordato en el enojoso asunto de que se trata, está enteramente contradicha, tanto por el espíritu como por el claro contesto de aquel acto solemne:

Que están particularmente en manifiesta contradiccion con ella los artículos 40 y 41, donde, al haberse reconocido á la Iglesia la libre facultad de adquirir, se ha establecido igualmente el deber inviolable de respetar la propiedad de la misma Iglesia, procedente, tanto de los bienes que en la actualidad posee, como de los que en lo venidero pueda adquirir:

Que para estender la medida de la venta á todos los bienes del clero; para convertir su valor en títulos inenajenables de la Deuda del Estado, malamente pretenderian apoyarse en la particular condescendencia que ha tenido la Santa Sede al admitir en el Concordato la enajenacion de algunos bienes eclesiásticos para convertir su capital del modo ya dicho; pues que la misma Santa Sede se resolvió á ello, como ya se ha dicho, en fuerza de las circunstancias espresamente señaladas en el Concordato; á saber, del estado en que se hallaba aquella parte de los bienes eclesiásticos, y de la evidente utilidad que iba á resultar á la Iglesia con la insinuada operacion:

Que ademas, el tenor de los respectivos artículos 35 y 38 demuestra evidentemente que se trata en ellos de una condescendencia valorativa para los bienes que se espresan. De modo que atribuir á dichos artículos un sentido diferente, pretendiendo que la espresada condescendencia parcial sea estensiva á los bienes que volvieron á poder del clero por efecto de la ley de 3 de abril de 1845, equivaldria á no querer reconocer el genuino y claro testo de aquellos artículos, y pretender ademas reducir el Concordato á un acto que á sí mismo se contradice, como si contuviese al propio tiempo disposiciones dirigidas á garantizar al clero, salva é intangible, la parte que recobró de su propiedad, y facilidades propias para favorecer la especie de enajenacion de la misma propiedad.

Son de tanto peso estas consideraciones, que no pueden ciertamente pasar desapercibidas al esclarecido juicio y discernimiento del real gobierno de S. M. Católica. El mismo tiene la plena conviccion de que cuanto se ha manifestado, bien sea en la alocucion pontificia de 5 de setiembre de 1851, relativa al Concordato, y en la Bula que ratificaba aquel acto, promulgada con la real ratificacion en el reino como ley del Estado, bien en las comunicaciones y conferencias tenidas entre los anteriores reales ministerios y la nunciatura apostólica para la ejecucion

del mismo Concordato en lo que constituye la esencia de los precitados artículos, tanto en los reales decretos relativos tambien á dicha ejecucion, como, por último, en la nota protestativa que se apresuró á dar la nunciatura en 20 de agosto de 1853 en un caso que no es diferente del actual, cuyos documentos públicos prueban hasta la evidencia, segun el obvio é indeclinable sentido de los precitados artículos 35 y 38 del Concordato, que con los mismos fue únicamente autorizado por via de condescendencia escepcional, y por las especiales circunstancias allí citadas, la venta y conversion de algunos bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 3 de abril de 1845, y aun por enajenar, mientras se estipulaba el Concordato.

Basta, por lo tanto, apelar á la razon del buen sentido y del sano criterio para deber persuadirse de que, en fuerza de lo espuesto, el antedicho real gobierno desista de un pensamiento absolutamente inconciliable con el espíritu y letra del Concordato. Las seguridades, por lo demas, que ha dado repetidas veces por medio de V. S. I. de que quiere mantenerse en buenas relaciones con la Santa Sede, son de tal naturaleza, que hacen concebir á Su Santidad la esperanza de que aun esté lejano, en lo concerniente al clero, el cumplimiento de un proyecto de ley cuya ejecucion no podria de modo alguno hallarse en armonía con los sentimientos de que el mismo real gobierno declara hallarse animado para con la Santa Sede.

Entre tanto, puesto que en dicho proyecto se infiere una clara y grave lesion á la autoridad de la Iglesia y de su propiedad temporal, y se comete al mismo tiempo una evidente infraccion del Concordato, por lo tanto, el Santo Padre ha encargado espresamente al infrascrito que proteste terminantemente en su pontificio nombre contra la proyectada ley en cuestion.

Y al proceder por el presente el Cardenal infrascrito á ejecutar las órdenes de Su Santidad, debe tambien, en conformidad á las mismas, declarar que en el triste caso de efectuarse la medida propuesta de la venta y conversion de los bienes eclesiásticos en el reino de España, la Santa Sede, por el sagrado deber que le incumbe, no podrá menos de dar á sus actuales protestas la publicidad que sea conveniente, para que sirva á los fieles de saludable aviso y norma, y no se aprovechen de una ley tan contraria á la Iglesia, en perjuicio de sus conciencias. En cuyo

caso se veria tambien la Santa Sede obligada á advertirles que con la ejecucion de la ley de que se trata, infringiéndose las disposiciones contenidas en el Concordato, resultaria la inobservancia de la condicion fundamental á que la Santa Sede quiso considerar adherida, segun aparece del mismo Concordato, la benigna providencia de no molestar á los que adquirieron bienes eclesiásticos en los anteriores acontecimientos políticos del reino.

El infrascrito, al rogar á V. S. I. ponga en conocimiento de su real gobierno la presente nota, le reitera las seguridades de su mas distinguida consideracion.—Firmado.—G. Cardenal Antonelli.—Al encargado de negocios de S. M. Católica.—Es copia conforme.—Bañuelos.

NÚM. 7.

Al señor ministro de Estado.—Madrid 3 de abril de 1855.—Excmo. Sr.—Muy señor mio: El infrascrito, encargado de negocios de la Santa Sede, ha leido con el mayor disgusto y sorpresa, en el núm. 822 de la *Gaceta* de Madrid, el real decreto, fecha 1.º del corriente mes, precedido de una esposicion del señor ministro de Gracia y Justicia, en el que prohibe por ahora á los Obispos conferir órdenes sagradas, con la escepcion solo de algunos casos particulares y determinados. Esta deplorable medida, no solo indudablemente es á los ojos de todos atentatoria á la libertad de la Iglesia y lesiva de los derechos de los Obispos, sino que al mismo tiempo viola abiertamente el Concordato, y echa por tierra el decreto de 30 de abril del año 1852, espedido de acuerdo de las dos supremas autoridades, para la ejecucion de los artículos 4.º, 43 y 45 de aquella solemne estipulacion.

V. E. podrá conocer las funestas y trascendentales consecuencias que una resolucion de esta naturaleza ha de producir, sin que sea necesario hacérselas presentes; y al tiempo que los deberes de su cargo obligan al infrascrito á manifestar á la Santa Sede esta nueva lamentable ocurrencia, para la resolucion que tenga á bien tomar, se ve en la dura precision de reclamar y protestar contra ella, como reclama y protesta, pidiendo que se revoque semejante medida.

Aprovecha esta ocasion para reiterar á V. E. las segurida-

des de su mas distinguida consideracion.—Firmado.—Alejandro Franchi.

NÚM. 8.

Excmo. Sr.: Es muy desagradable y doloroso para el infrascrito hallarse en la inevitable necesidad de dirigir á V. E., en nombre de la Santa Sede, la presente reclamacion sobre un objeto bastante grave é importante, cual es el concerniente al privilegio de la unidad religiosa de que trata la 2.ª base de la Constitucion, no há mucho aprobada por la Asamblea constituyente española. En esta base se prescribe: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles; pero ningun español ni estranjero podrá ser perseguido por sus opiniones y creencias, siempre que no las manifieste con actos públicos contrarios á la Religion.»

El tenor y la redaccion de esta ley no puede menos de suministrar justo motivo de preocupacion y de queja al ánimo de Su Santidad, ya se mire con relacion al Concordato de 1851, que se halla reconocido como ley del reino español, ya se quiera analizar en sus términos y espresiones, ya, por último, se considere en sus eventuales peligrosas consecuencias.

En cuanto á la falta de que adolece dicha base respecto al Concordato, el infrascrito cree suficiente reducirse á llamar la atencion de V. E. sobre la naturaleza del acto solemne concluido entre la Santa Sede y el real gobierno español, no pudiéndose poner en duda por nadie la indispensable necesidad del conocimiento previo entre las partes signatarias de cualquier tratado público, siempre que hayan de establecerse modificaciones ó cambios de cualquiera clase. Es, pues, incontrovertible que contra esta regla, generalmente establecida por muy conocidos principios del derecho de gentes, no podria hacerse escepcion, por no inducir diferencia sustancial los cambios ó modificaciones en los pactos convenidos por ambas partes. Supuesto esto, V. E., en su ilustrada sabiduría, se halla en el caso de decidir si, ignorándolo la Santa Sede, podia haber lugar á innovaciones en el artículo 1.º del Concordato de 1851, aun cuando no se refieran á lo sustancial de aquel pacto.

Los términos de la base de que se trata son de naturaleza capaz de hacer formar un concepto que pasa los límites de una interpelacion reducida á la sola parte estrínseca y accidental; porque en el artículo 1.º del Concordato está claramente fijado el principio de la unidad religiosa, declarándose solemnemente que la Religion católica es la sola Religion del Estado, mientras que en la base de que se trata no hay mas que la enunciacion de un hecho, pasándose en silencio el derecho y el deber. Esta omision, en un asunto de tanta importancia y en circunstancias tan imponentes para la nacion, adquiere aun mayor gravedad si se reflexiona que el pueblo español se halla en posesion desde tiempo inmemorial del sagrado principio de la unidad religiosa, principio reconocido en todos los estatutos y leyes fundamentales del reino, sancionado tambien en las últimas Constituciones de 1812, 1837 y 1845, y profesado ademas siempre y esclusivamente por toda la nacion, la cual debe á la Religion católica su bienestar social y sus verdaderas ventajas.

El infrascrito no podria espresar suficientemente á V. E. el temor y angustia del Santo Padre al ver las vagas é indeterminadas espresiones en que está concebida la sobredicha base, con las cuales se ofrece vasto campo á muchas siniestras interpretaciones, lo que constituye una falta, que si es perniciosa en todo documento legislativo, se hace sumamente fatal en materia religiosa. Seria cosa demasiado difusa y prolija el marcar toda la ambigüedad de que adolece dicho artículo, y esponer al mismo tiempo las diversas cuestiones y dificultades á que puede dar lugar en lo venidero. Ni el infrascrito se considera en semejante obligacion, puesto que en esta parte está ya estensa y minuciosamente espresado cuanto era necesario en las esposiciones y protestas dirigidas á la Asamblea constituyente, especialmente por los Obispos del reino, los cuales, en cumplimiento de su ministerio, hicieron observar de un modo especial que por las espresiones de la sobredicha base no es fácil, al menos en la práctica, fijar en qué consiste la publicidad y contrariedad de los actos respecto á la Religion para que sean punibles, que es difícil determinar si la enseñanza y publicacion de doctrinas opuestas á la fe católica se han de representar contrarias á la Religion, como lo son las acciones criminales contra el culto y la moral evangélica, y que no se dice si bajo el nombre de Re-

ligion se ha de entender la sola fe y doctrina, ó el culto tambien y la disciplina.

De todas estas reflexiones, fácil es deducir qué consecuencias son de temer en razon de las dudas que se suscitarán en lo venidero, y que podrán acaso tomar tales proporciones, que acarreen no leves inquietudes y agitaciones en un pais en que la sola Religion católica ha sido hasta aquí reconocida como Religion del Estado, y á la que la nacion, recibiendo en ello un distinguido honor, ha profesado constantemente un grande y vivo interes.

En esta breve reseña parece estar suficientemente compendiado cuanto habia que elevar á la consideracion del real gobierno de S. M. Católica, y con la presente esposicion el infrascrito cree tener suficiente motivo para prometerse que el mismo real gobierno, animado, como debe estarlo, del espíritu de justicia y sabiduría, verá la necesidad de hacer de modo que desaparezca la sensible divergencia que se manifiesta entre la base sancionada por la Asamblea y el art. 1.º del Concordato, removiéndose así las desagradables causas que, al mismo tiempo que preocupan gravemente el ánimo del augusto Jefe de la Iglesia, inquietan y afligen á todo el episcopado español, turban la conciencia de los fieles de una nacion eminentemente católica, y tienden á menguar la gloria de un Estado á cuya prosperidad y bienestar no puede ménos de contribuir esencialmente el principio de la unidad religiosa.

Entre tanto, el infrascrito ruega á V. E. tenga á bien poner en conocimiento del real gobierno cuanto se halla espuesto en la presente nota, y aprovecha esta oportunidad para reiterarle las seguridades de su distinguida consideracion.—Nunciatura apostólica.—Madrid 30 de abril de 1855.—Firmado.—Alejandro Franchi, encargado de negocios de la Santa Sede.

NÚM. 9.

Madrid 18 de abril de 1855.—El infrascrito encargado de negocios de la Santa Sede oyó con sorpresa la determinacion que el gobierno de S. M. queria tomar con el R. Sr. Obispo de Osma, separándole de su diócesi, y enviándole á Cádiz á recibir órdenes, á consecuencia de una esposicion dirigida á las Cor-

tes sobre el proyecto de desamortizacion de los bienes de la Iglesia presentado á las mismas por el señor ministro de Hacienda. Esta noticia le puso en la precision de gestionar, á fin de que no se realizase aquella medida tan perjudicial á la diócesi como ofensiva al Prelado y á su alta dignidad. A pesar de esto, tuvo ejecucion; y en su vista no le queda al infrascrito otro arbitrio que el de reclamar contra ella, sin perjuicio de ponerlo todo en conocimiento de la Santa Sede, y de pedir entre tanto de la justicia del gobierno de S. M. la revocacion de semejante providencia, restituyendo el Prelado á su Silla con la reparacion que la dignidad del mismo y el bien de la Iglesia reclaman.

Aprovecha entre tanto el infrascrito esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.—Firmado.—Alejandro Franchi.—Señor ministro de Estado.

NÚM. 10.

Legacion de España en Roma 16 de abril de 1855.—El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, tiene la honra de poner en conocimiento del Emmo. Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad, que ha recibido órden de su gobierno para contestar á las dos notas pasadas por S. Emma. en los dias 20 y 28 de febrero último, relativas á la desamortizacion de los bienes eclesiásticos en España.

Al trasmitir esta respuesta, teniendo que entrar en algunas detenidas consideraciones acerca de la situacion de aquel pais y de las ideas y propósitos del gobierno mismo, el infrascrito ruega al Emmo. secretario de Estado se digne escucharlas con el espíritu benevolente que ha dispensado y dispensa á los asuntos de una nacion tan unida desde su orígen á la Iglesia católica, y tan constante en esa misma union, aun en épocas de dificultades y de trabajos.

Este hecho, que domina y caracteriza su historia; esta circunstancia con que se han honrado siempre, así el pueblo como los soberanos españoles, el gobierno de S. M. ni lo olvida ni trata de contrariarlo con su conducta. Católicos los individuos que le forman, como lo fueron sus padres, quieren dejar á sus

hijos en la misma santa fe, en la propia apostólica y verdadera Iglesia, por cuya causa lucharon aquellos durante ocho siglos, salvando á la Europa de la invasion sarracénica, y que llevaron posteriormente á los últimos confines del mundo.

Pero los gobiernos, por piadosos y creyentes que sean, no tienen solo deberes religiosos que cumplir. Puestos al frente de la sociedad, que comprende tambien objetos é intereses terrenos, es necesario que los satisfagan en su justa medida, y que no los sacrifiquen á ideas y propósitos que son muy dignos, mas que no pueden ser los únicos. Los mas altos y mas insignes monarcas de Castilla y Aragon, no solamente los que celebra la historia en sus páginas, sino aun los que ha colocado la Iglesia en sus altares, deben el complemento de su justa nombradía á ese esquisito celo con que llevaron á término oportuno, conciliándolos y no escluyéndolos, las pretensiones y derechos de la causa católica y las necesidades y el interes de la causa popular.

No tiene, de seguro, el actual gobierno de España la presuncion inmodesta de compararse con San Fernando ni con Cárlos I; pero cree proceder con derecho y con razon aplicando á las circunstancias del dia los principios que ellos aplicaron á circunstancias pasadas, y no teme descarriarse del camino justo cuando marcha en pos de tan esclarecidos príncipes, llevando la segura tranquilidad de su conciencia y la sincera rectitud de sus propósitos.

Asentado y protestado esto, el infrascrito pasará á hacerse cargo de las notas a que debe contestar, y contraerá al punto de la cuestion las doctrinas y las resoluciones de su gobierno, esperando que, bien esplicadas, no parezcan tan inaceptables á la Santa Sede.

Existe de seguro un Concordato entre el uno y la otra: este Concordato se ajustó y concluyó hace poco tiempo: los derechos de la Iglesia fueron definidos y esplicados en él. Que tal Concordato sea por su naturaleza obligatorio; que contenga un acto al que los dos gobiernos debieran atenerse en su recíproca conducta, ¿cómo lo ha de desconocer, cómo lo ha de negar, en términos generales, quien tiene la honra de representar al de España en esta corte?

Mas reconociendo la existencia del Concordato; no negando

á este su verdadero carácter; estimándole, segun es, por un acto *sui generis*, que participa para los españoles de la condicion de ley del Estado y de pacto internacional, todavía se persuade el infrascrito de que el gobierno á quien representa no merece por su conducta tan severas calificaciones, como son las empleadas en las notas de 20 y 28 de febrero. El Emmo. secretario de Estado de Su Santidad conocerá que las leyes, aun siéndolo, se mudan cuando hay necesidad de mudarlas: que los gobiernos prudentes no aguardan jamás á que estas necesidades toquen á sus últimos términos, y que si por desgracia los hay que se niegan, en la direccion de sus súbditos y en la legislacion de sus naciones, á lo que hace preciso y forzoso la variacion de épocas y de ideas, sucede sin remedio una de dos cosas: ó que decaen y perecen los pueblos mismos, ó que estallan deplorables actos de revolucion, que el espíritu de inflexible rectitud podrá condenar, pero que esplicará la razon práctica, y sobre que cerrará los ojos el buen sentido, primera y capital norma de las humanas sociedades.

No se ha resuelto, pues, la cuestion, á juicio del que habla, con solamente decir: «Tenemos un Concordato, un Concordato reciente, un Concordato que se debe observar.» Todo ello puede ser cierto; puede serlo ademas que el Concordato se oponga á lo que desea el gobierno español, lo cual no se discute en este instante; y cabe, sin embargo, todavía que ese propio gobierno se vea precisado á querer lo que desea, y que la Santa Sede, en la eminente solicitud que ha de inspirarla por el bien de la Iglesia y de la nacion española, deba acceder á lo que en términos respetuosos, con un buen fin, y constreñido por imprescindibles obligaciones, le ha reclamado y le reclama aquel gobierno.

Siempre que se ha variado un Concordato; siempre que se ha adoptado un convenio nuevo, la legalidad anterior era otra. Lo que se ha pactado para sustituirla no era, de seguro, lo hasta allí existente. Ha habido un motivo para dejar muerta la antigua ley y reemplazarla con lo que fue ilegal hasta entonces. No es, pues, absoluta razon el que una regla exista para que no sea necesario á veces adoptar otra, resignarse á otra diversa.

Verdad es que era reciente nuestro Concordato. En la marcha ordinaria de las cosas podia aguardarse que durara por algun largo período. Pero no se olvide lo que ha ocurrido en Es-

paña el verano último. Hemos tenido una revolucion; el tiempo se ha condensado; lo que de ordinario no viene sino despues de años y casi de siglos, ha venido en meses, ha venido tal vez en dias. Se ha hundido una Constitucion; han desaparecido instituciones; ha llegado á discutirse el trono. ¿Puede estrañarse que en medio de tales sacudidas se apresure la marcha de las ideas, y nazcan mas pronto necesidades, que en otro caso habrian tardado en despuntar y en venir?

Las revoluciones de los pueblos, aun rompiendo sus leyes, no rompen los actos internacionales, es verdad. Pero ¿no deben tenerlas en cuenta las potencias con quienes han pasado y se han contratado esos actos, para no seguir exigiendo con dureza lo que ya materialmente es imposible, para reducir las antiguas obligaciones á lo que en la situacion presente puedan y deban ser, para no empeñarse en llevar á cabo lo que, aun siendo legal, deja de ser factible y oportuno?

No tiene la culpa la Iglesia de la revolucion de 1854. Es verdad tambien. La Iglesia, pura y santa por su carácter, no fue quien concitó las iras, ni quien abrió las puertas á la cólera del pueblo. Pero tampoco el gobierno actual de España tiene la culpa de esa gran conmocion. La responsabilidad de ella y de sus actos cae, y no puede menos de caer, en los que la provocaron y la trajeron. Venida ya, la ilustracion de la Santa Sede conoce que nadie es dueño de impedir sus consecuencias, y que el gobierno mas previsor y mas fuerte no puede hacer otra cosa que encaminarlas sin destruirlas, que moderarlas sin hacerlas vanas é inútiles.

Lo que ha hecho el gobierno de S. M. para contener estravíos en las cuestiones que se rozan con la Religion, no podrá ser desconocido ni negado. Quizá habrian querido mas las personas que solo atienden á cierto género de ideas. Pero que se contemple de buena fe su situacion en medio de los elementos que le circuyen, y se conocerá cuánto no ha debido combatir para salvar la unidad católica, amenazada en los debates sobre la nueva Constitucion. Era su deber, sin duda; mas cree haberlo cumplido, y reclama esa honra, que ciertamente lo es tal en algunos momentos.

Empero al propio tiempo que esto sucedia, la opinion dominante reclamaba, como medida necesaria y urgente, una pronta

desamortizacion de los bienes eclesiásticos. Reclamábanla tambien los apuros del Tesoro, grandes de antiguo, aumentados y exacerbados, como es natural, por el mismo hecho del trastorno reciente. Y en medio de este doble clamor por la resolucion y la urgencia de esa medida, debe confesar el que habla á nombre de su gobierno, que ella en sí misma tambien parecia acertada á los ministros de S. M., y que la estimaban en su conciencia útil á los públicos intereses, porque lo es sin duda que los bienes, que pueden producir mas ó menos, segun las manos que los posean, existan en aquellas manos que puedan hacer producir mas. Y útil del mismo modo á los intereses eclesiásticos, porque lo es tambien sin duda á los mismos, en la época de contradicciones por la que pasa el mundo, todo lo que, sin despojar del carácter de propietaria á la Iglesia, la espone menos á los embates del interes, la aleja de las ideas de cierto lucro, y contribuye á hacer firmes y seguras las nociones fundamentales sobre propiedad, una de las bases mas consistentes de toda sociedad humana.

Pero sea lo que fuere de estos principios de los ministros españoles, es indudable que como gobierno, si han podido y debido resistir á los estravíos que de varias partes los asediaban sobre cuestiones religiosas, no lo podian ni lo debian hacer á una opinion omnipotente en el punto de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos. Esta fue ya creencia muy antigua en España, como se ve en la historia de sus Asambleas nacionales: esta, que se hizo lugar en varias ocasiones y en diversas leyes desde bien remotos siglos, como se ve en sus Códigos: esta, que dominó años pasados, al restaurarse de nuevo nuestro sistema representativo, y que no feneció del todo, ni aun en los momentos de laxitud ó de reaccion: esta, se ha levantado á consecuencia del cambio último, tan exigente y tan imperioso: esta ha dominado y domina de tal modo en nuestras Cortes actuales, que cualquier ministerio que hubiera querido oponerse y resistirla, habria sido arrollado en su oposicion, y obligado, ora á servirla, ora á abandonar el puesto, para que viniera otro que la sirviese.

Considere, pues, el Emmo. secretario de Estado cuál no podia menos de ser la situacion del gobierno de S. M., cuando por una parte profesaba la doctrina de la desamortizacion en

principio, y cuando la encontraba por otra una verdadera é imprescindible necesidad en nuestro presente estado.

Venidos á este punto, colocados en tal posicion, el gobierno no desconocia sus deberes. Era el primero de ellos, no convertir, ni aun en la apariencia, en acto de hostilidad á la Iglesia católica lo que era conviccion profunda de la necesidad de desamortizacion en los bienes de manos muertas. Era el segundo, proceder á ello ajustándose en lo posible á la legalidad; sustituyendo la legalidad antigua con otra nueva, si dentro de aquella no cabia de ningun modo una resolucion tan indispensable.

Respecto al primer punto, la Santa Sede ha visto en los términos en que está concebido el proyecto de ley formulado y presentado á las Cortes por el gobierno de S. M. Esos términos demuestran del modo mas terminante que no es un ataque á la Iglesia lo que se verifica, lo que se pone en planta. No es que el Estado se apodera de los bienes de la Iglesia propia, en odio de ella, para hacerlos suyos: es que, proclamando un principio, el de que las corporaciones pueden poseer, pero no bienes raices, sino rentas, aplica ese principio á todas las que antes eran poseseras de aquel género de bienes; el Estado mismo, las municipalidades ó comunes, la Iglesia, los establecimientos de beneficencia y de cualquiera otra clase. No debe, no puede verse, pues, repite el infrascrito, un privilegio odioso contra determinados cuerpos, contra la Iglesia en particular; declárase solo una base de derecho por lo que no se estingue, pero sí se regula la propiedad corporativa. En ello no se procede por herir ni damnificar á nadie: inténtase un pensamiento de utilidad pública, creyendo usarse un derecho que, en el sentir del gobierno, corresponde por su propia naturaleza á toda sociedad soberana.

Llegamos al otro punto, que indudablemente reconoce el infrascrito como el mas grave. Llegamos al deseo de ajustarse en lo posible á la legalidad, ora á la que es fundamental y constitutiva para todos los actos del poder, la que los caracteriza en sí propios de justos y legítimos, ora á la que depende de las leyes escritas, de los pactos, de las convenciones, de los Concordatos existentes.

Acerca de la primera, el gobierno español no podia tener ninguna duda. En sus doctrinas, que cree exactas, si la ley no

puede llevar su accion respecto á la propiedad particular hasta el punto de exigir que consista en rentas y no en fundos, porque la propiedad particular es anterior, es superior á la ley, no sucede ni cabe que suceda lo mismo respecto á la propiedad corporativa, evidentemente de naturaleza menos privilegiada. La ley que crea ó que acepta las corporaciones de todo género, puede hacer respecto de estas lo que no puede respecto á los individuos: no desnaturaliza, no estingue su propiedad, cuando les impone condiciones exigidas por el bien público. Usa de un derecho que nace de que las corporaciones le deben á ella el ser, cuando los individuos no se lo deben.

Pero si esto justifica la legitimidad de la idea del gobierno, no puede negarse que la legalidad bajo el segundo punto de vista no está aun justificada. Esa legalidad habia de nacer de un Concordato. Y si bien queda dicho antes de ahora que la legalidad se cambia cuando las circunstancias lo exigen, y que los Concordatos se alteran cuando es necesario alterarlos, sin que pueda negarse á hacerlo la santa y cristiana solicitud de los Sumos Pontífices, siempre que esas circunstancias y esa necesidad les sean bien patentes, todavía es claro que debió estudiar el gobierno español hasta qué punto se pudiera mover en su deseado camino sin herir en el fondo el *jus* existente, y qué era lo que debia hacer á fin de perfeccionar su derecho, caso de que no fuese completo, para lo que se veia precisado á intentar y ejecutar.

Puede ser que el gobierno de S. M. se equivocara en alguno de sus juicios: puede ser que tal interpretacion que haya dado á este ó al otro artículo del Concordato no sea la mas acertada: por firme que esté en sus opiniones. el gobierno no se cree infalible.

Pero ¿no demostrará siempre su conducta en este particular, unida á la que ha observado y observa en otras igualmente graves, el inconcuso deseo que le anima de proceder bajo el mas perfecto acuerdo con la cabeza visible de la Iglesia, y de no romper una concordia, que es tan útil para la misma como puede serlo para el propio Estado?

El gobierno habia leido en el art. 35 del Concordato vigente que se devolverian sin demora á los Prelados diocesanos los bienes de la antigua pertenencia de los conventos de religiosas, que

no se hubieran enajenado aun. Pero que continuaba testualmente el artículo: «Teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los *Prelados*, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, *procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes*, por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica, y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M.» «El producto de estas ventas, proseguia, se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos, etc.»

Habia leido tambien el art. 38, que es el destinado á fijar la dotacion del clero. Y en este artículo habia encontrado que despues de señalar para ello: «1.°, el producto de los bienes que le habian sido devueltos en 1845; 2.°, el de las limosnas de la Cruzada; 3.°, el de las encomiendas y maestrazgos, y 4.°, una imposicion, una contribucion sobre la riqueza pública:» á continuacion, y para completar la idea y el propósito, se añadian las palabras siguientes: «Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, *inclusos* los que restan de las comunidades religiosas de varones.» Pero «atendidas las circunstancias de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia,» el Santo Padre dispone que «su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35, con referencia á la venta de los bienes de religiosas.»

Al fijar la vista en los referidos artículos, lo primero que encontraba el gobierno era que su idea fundamental de desamortizacion, que el propósito de convertir en rentas los fundos de propiedad eclesiástica, no habia sido repelido de ningun modo, antes bien habia sido aceptado, aprobado, concordado por el Sumo Pontífice, en un documento de tal importancia. No podia ser, pues, bajo ningun punto de vista, una cosa tan vituperable lo que se admitia y se queria, por lo menos en algunos casos,

como de evidente utilidad para la Iglesia, contraponiéndolo á la misma propiedad territorial, que con ello habia de reemplazarse. No podia decirse que era un mal camino el que se tomaba, ni que era una mala invencion á la que se acudia, abierto aquel por tal autoridad, invocada esta con tales antecedentes.

Pero es necesario ver mas y reconocer cuál fuese la estension de aquel precepto, tal como el Concordato lo consignaba. Por lo que hace al art. 35, ninguna duda era posible. Los bienes de las religiosas se habian debido vender y convertir en rentas públicas «inmediatamente y sin demora.» Mas por lo que hace al art. 38, la espresion no era tan clara; el infrascrito debe confesarlo. Decíase en él que «se vendiesen bienes, unos y otros, atendidas las circunstancias de ellos y la evidente utilidad que habian de producir á la Iglesia.» Pero, ¿cuáles eran los unos y los otros *en unos* y *otros* de que se hablaba allí? ¿Cuáles esos *utraque bona* cuyas condiciones impulsaron á esta medida? De un solo género, de una sola categoría, no podian ser: lo rechazaba la espresion *utrorumque*; pero en la necesaria relacion de esta palabra á séries ó clases diversas, ¿habia querido aludirse á «todos los fundos que mencionaba el artículo, ó solo á los de su última parte;» es decir, á los no devueltos en 1845, aunque fuesen del clero secular, y á los de las comunidades religiosas de varones, que con ellos se colocaban *iis... minime exclusis?*

Podrá ser, repite el infrascrito, que no haya acertado el gobierno español creyendo lo primero; pero su buena fe ha sido notoria, y sus razones son de toda evidencia plausibles. Quizá habrá errado; mas seguramente no ha cometido un absurdo. Dice mas aun: no se ha convencido todavía de su yerro.

Considérese si no que de cualquier modo que la espresion del Concordato, el *utraque bona*, se entienda, siempre abarca y comprende á fundos de todas las categorías; es decir, á bienes de religiosas, á bienes de religiosos, á bienes del clero secular, aunque sean solo los que en 1845 no se devolvieran. Y si esto es asi, y si la razon que se da para mandarlos vender es derivada de sus circunstancias, de su condicion, ¿en qué se diferencia la condicion de esos bienes, respecto á los que no puede dudarse, de la condicion de todos los demas que se pretenden escluidos del mismo precepto? Cuando se observa que todos ellos eran

raices, que todos ellos traian procedencia eclesiástica, que todos ellos habian sido declarados nacionales, ora en 1836, ora en 1841, que todos ellos habian sido mal administrados y mal cuidados, como lo es cuanto no se entrega á la accion individual, que todos ellos se destinaban ahora á la dotacion de la Iglesia, y, por otro lado, que no constituyendo sino una pequeña parte de esa dotacion misma, se acudia para completarla al medio de impuestos públicos; cuando se advierte que no se hace una esclusion espresa y particular de ningunos, como tal vez hubiera debido hacerse al decretar la venta, caso de no querer escluírselos de esta medida; cuando esas razones de utilidad que se indican sin esplanarlas no se concibe fácilmente por qué alcancen á los unos y no á los otros, ¿parecerá por ventura un yerro tan notorio ni tan grave, si yerro es el cometido por el gobierno español en la inteligencia que ha creido deber atribuir al art. 38 del Concordato? Pero esa inteligencia, se dice, está rechazada por otro artículo, donde se dispone sea inviolable la propiedad de la Iglesia española. Permítase al infrascrito ponerlo en duda; permítasele no aceptar tal motivo de interpretacion. El artículo existe; pero ¿puede significar lo que se pretende?

Las palabras testuales de tal artículo ordenan solo lo que se va á copiar: *Ejusque proprietas in omnibus quæ nunc possidet, vel in posterum acquiret, inviolabilis solemniter erit.* Esa inviolabilidad, pues, real, sin ningun género de duda, en todo lo que la Iglesia poseia entonces ó adquiria por el Concordato mismo, de la propia suerte que en aquello que con posterioridad adquiriera: *nunc vel in posterum.* Ahora bien; si de lo que poseia entonces, de lo que el Concordato le adjudicaba ó declaraba, se convenia en que se vendiese por lo menos una parte, es claro que ella propia, ó el Sumo Pontífice en su nombre, no estimaba al hacerlo que se faltase á la inviolabilidad por una enagenacion que no era despojo, sino meramente *cambio de propiedades.* La consecuencia es incontrovertible. La inviolabilidad y esa enajenacion no pugnaban, no se escluian de ninguna manera, como no pugnan ni se escluyen la inviolabilidad de la propiedad comun y la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Pero sea, en fin, de todo esto lo que fuere. Acéptese, aunque el infrascrito no lo puede concebir, que los ministros de S. M. Católica han comprendido menos bien el Concordato que

el Emmo. secretario de Su Santidad; prescíndase de que hay providencias de un gabinete anterior, del mismo que pactó ese Concordato, que no se esplican ni tienen sentido sino por la inteligencia de que él ordenaba la venta de *todos* los bienes: olvídese, por último, ó no se admita la igualdad de condiciones y de razon que media respecto á los fundos en que no cabe duda se deben vender, y aquellos en que la pretension de legalidad quiere disputarlo. Si habia, á pesar de todo, por parte del gobierno algun error; si habia, no inventado, sino estendido algo mas de lo que se acordara estrictamente el principio de desamortizacion sobre que discurrimos, ¿era, volverá á decirse, tan grave y tan imperdonable este yerro, que no debiera considerarse mas bien de accidente que de fondo, y que no lo pudiera subsanar con su aceptacion benévola el siempre piadoso nunca desmentido espíritu del Padre comun de los fieles?

De seguro se faltó mas al Concordato *por aquellos á quienes se encomendaba hacerlo*, cuando en cuatro años no se dió paso alguno para enajenar y convertir en rentas lo que los artículos 35 y 38 mandaban enajenar y convertir *inmediatamente* y *sin demora*. En esto sí que no pudo haber variedad de opiniones, siendo tan clara y tan esplícita la ley. Y por cierto que ha sido ello tanto mas deplorable, cuanto en el terreno de los hechos es muy posible que esa demora y esa detencion hayan contribuido á robustecer y á apresurar la exigencia de hoy, superior á todos los recursos que pudiese emplear el gobierno para resistirla.

Por último, tampoco desconoce el que habla que en la marcha comun de los negocios hubiera sido lo natural y lo oportuno el entenderse con la Santa Sede antes de proponer á las Córtes un proyecto de ley como el que se ha presentado á las mismas. Ora fuese para convenir en que la desamortizacion estaba dentro del Concordato, toda vez que en esto podia dudarse; ora fuese para convenir en la aplicacion y estension de un principio que no cabe duda en que allí se admitió, siempre es claro que habria sido lo mas útil, lo mas formulario, lo mas regular, el què estas esplicaciones hubiesen precedido á toda definitiva resolucion. Mas reconociéndolo así de buen grado, pide al Emmo. Cardenal á quien se dirige que considere en su notoria ilustracion si ha sido posible el hacerlo. Las circunstancias

de España son tan graves; las exigencias han surgido y estendídose de tal modo, que lo que en casos comunes habria sido la regla, se ha visto descartado en el presente por la irresistible ley de la necesidad. No cabe desconocer en el dia todo lo que trae consigo de premura y de activa agitacion la existencia de un sistema parlamentario, como no cabe desconocer las consecuencias necesarias de un gran trastorno político, cual el que padecimos el verano último; y de cualquier modo que á tales instituciones y á tales accidentes se juzgue en donde no se tienen ni acontecen, siempre es indispensable admitir como forzoso, para donde las hay y han ocurrido, lo que llevan de suyo, y no culpar á los gobiernos por lo que no está en su mano el contener ni remediar.

Y, por otra parte, el infrascrito no puede menos de hacer presente, como demostracion de que el gobierno de S. M. ni descuida sus deberes ni infringe por capricho y sin escusa las formas de buena armonía y de cordiales relaciones que cultiva y desea cultivar con la Santa Sede, que antes de presentar á las Cortes el proyecto de ley en que nos ocupamos, previno á su encargado de negocios en esta capital pasase al Emmo. secretario de Estado la nota que en efecto le remitió con fecha 4 de febrero.

No esperaba, es cierto, el gobierno español encontrar la resistencia que se le ha opuesto en las dos de que el infrascrito se va haciendo cargo: no aguardaba que lo que para él era sencillo, como análogo al espíritu, cuando no fuera exactamente testual, segun entendia en la letra del Concordato, y á mas de sencillo, indispensable, de absoluta necesidad, imposible de dejarse de hacer por cualquier gabinete que rija hoy los destinos de España, fuese mirado con tan resuelta oposicion por el corazon magnánimo y generoso de quien ocupa la Silla de San Pedro. Aguardaba y esperaba, por el contrario, que, haciéndose cargo de esa necesidad, verdadera é imprescindible, se dispensaria una benévola escusa á cualquier defecto de accidentes, y se aceptaria una idea que salva los buenos principios en cuya conservacion está la Iglesia interesada, acudiendo al mismo tiempo á lo que exige el bienestar del Estado.

Todavía debe aguardarlo y esperarlo asi. ¿Por qué no ha de tender una mano saludable la Santa Sede al que miró siempre

como uno de sus hijos predilectos el gobierno español, cuando este le reclama lo que sin desdoro y sin perjuicio ella puede conceder? ¿Quiere ese gobierno acaso dictar contra la Iglesia, en mengua y daño suyo, algo que la humille ni que la ultraje? ¿Quiere desposeerla siquiera de la cualidad de propietaria, que le fue disputada anteriormente, pero que el Concordato le reconoció? No: no quiere ni lo uno ni lo otro.

Lo que solo desea es que no conserve bienes raices, porque esta ha de ser una norma fundamental, sin escepcion de ningun género, para todas las corporaciones propietarias, sea dueña de rentas tan cuantiosas como hubiese menester para su subsistencia y su dignidad. Convierta en ellas lo que posee en el dia, disfrutando como tales rentas una suma mucho mayor, si quiere, que la que disfrutaba como rendimiento del suelo. El gobierno no tiene dificultad en aumentarlá por los medios que naturalmente se conciben: al gobierno no incomoda que el clero perciba *rentas* en vez de percibir *contribuciones*. Y tampoco se trata de impedir á ningun individuo que, llevado de su piedad, deje á la misma Iglesia lo que quisiere: la Iglesia lo recibirá, aunque sean bienes raices, á condicion de enajenarlo tambien, y de adquirir rentas públicas con su producto, para entrar en esa regla tan universal como salvadora que se ha proclamado.

En una palabra, lo que la España apetece, porque está íntimamente convencida de haberlo menester, es que su rico suelo vuelva á producir lo que en un tiempo rindió, y lo que siglos hace no da, merced á las múltiples amortizaciones que la han agostado, feudales, comunales, corporativas, eclesiásticas.

Y lo que no solo apetece, sino que le es imposible impedir á su gobierno, es que este deseo se realice, que esta aspiracion del principio reformista, enunciada ya por sus hombres de Estado desde el siglo último, no tenga en el dia pleno y entero cumplimiento. En lo que la legalidad española se haya opuesto, una legalidad nueva desembarazará el camino: en lo que la legalidad concordada con la Santa Sede se pudiese oponer, si es que en algo se opone, el gobierno español confia en que tambien se adopte una nueva legalidad, ya que no es posible de ningun modo detener lo que traen los tiempos, y ya que la misma Santa Sede ha demostrado en toda su historia cómo com-

prende y cómo satisface lo que exigen á una el interes de los pueblos y el interes de la Religion.

El infrascrito, colocándose en un punto de vista general, cree haber contestado á las notas del Emmo. Cardenal Antonelli, segun se le ha prevenido por su gobierno, sin que le sea necesario descender á todos los pormenores que contienen aquellas, prolongando inútilmente este escrito. Hay, sin embargo, uno respecto al cual no le es posible permanecer en silencio: tal es el de la conminacion que se incluye en la del 28 respecto á los compradores de antiguos bienes nacionales. El gobierno español ha sentido vivamente lo que se le indica en este punto; pero confia en que eso menos que nada podrá tener lugar, no solo en la benevolencia, pero ni en la justicia de la Santa Sede. A los que mediante el consentimiento de esta, solemnemente declarado en 1851, han adquirido bienes que en otro tiempo fueron eclesiásticos, ¿cómo es posible que se les inquiete hoy, cuando ellos nada hacen ni han hecho, por lo que las circunstancias del pais han obligado ú obliguen á hacer á las Cortes y al gobierno de la nacion?

Vuelve á repetir el infrascrito que tiene demasiada confianza en la ilustracion, en la bondad, en la justicia del Sumo Pontífice, para abrigar el menor recelo, ni sobre el punto general, ni sobre el incidente en que acaba de ocuparse. Espera y ruega solo al Emmo. Cardenal secretario de Estado que, llamando la soberana atencion de Su Beatitud acerca de esta nota, le asegure siempre, así respecto á la necesidad con que procede en su marcha el gobierno español, como respecto á la buena fe y á la intencion recta y justa que le ha dirigido y le dirige. Cuando el Santo Padre se persuada completamente, como es de esperar, de lo uno y de lo otro, cualquier pequeña dificultad de forma no podrá menos de desaparecer inmediatamente; y la España y su Iglesia le habrán debido un beneficio mas, sobre los que ha procurado hasta ahora dispensarlas en la inmensa bondad que le distingue.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al eminentísimo secretario de Estado Cardenal Antonelli la seguridad de su mas alta consideracion.—Es copia conforme.—Firmado.— Pacheco.

NÚM. 11.

Al encargado de negocios de Su Santidad.—Aranjuez 29 de abril de 1855.—Muy señor mio: En la tarde de ayer ha tenido V. S. la atencion de anunciarme verbalmente que la Santa Sede ha resuelto publicar una protesta contra la ley de desamortizacion de los bienes eclesiásticos votada por las Cortes constituyentes, en el caso de que obtenga la sancion de S. M. Como conviene á todos que un hecho de esta importancia quede consignado de un modo claro y seguro, tengo el honor de dirigirme á V. S., de acuerdo con el Consejo de ministros, para que se sirva manifestarme si la intimacion de V. S. ha sido tal como la dejo referida; y seria tambien conveniente que V. S. se sirviera manifestarme la forma de publicidad que la Santa Sede ha resuelto dar á su protesta, y la consiguiente modificacion que se propone introducir en sus relaciones con el gobierno de S. M. Decidido este por su parte á respetar y hacer que se respete la autoridad de la Santa Sede en toda la estension que justamente le pertenece, está igualmente resuelto á conservar intacto el depósito que le está confiado del poder temporal, en toda su unidad, universalidad é independencia. El gobierno de S. M. abriga todavía la esperanza de que la Santa Sede acogerá las esplicaciones conformes al Concordato que el representante de S. M. en Roma ha debido presentarle despues de haberse dado á V. S. las instrucciones que han ocasionado su intimacion de ayer, porque en la alta opinion que tiene de la piedad de la Santa Sede no puede creer que se trate de atizar la discordia, ya que no es posible la guerra civil, por una cuestion en la cual no se ventilan en último análisis sino algunos pocos bienes materiales, ó mas bien la forma en que el clero ha de poseer estos bienes y percibir la renta. Sin embargo, con el deseo plausible de que se prevengan infracciones que traigan consigo la dolorosa necesidad de la represion, tengo el honor de remitir á V. S. copia de los artículos 145, 146 y 147 del Código penal promulgado por S. M. en 19 de marzo de 1848.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. la seguridad de mi distinguida consideracion.—B. L. M. de V. S. su atento y seguro servidor.—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga.

NÚM. 12.

Muy señor mio: Me apresuro á contestar á la comunicacion de V. E. fecha de ayer, en la que, recordando la entrevista que tuve con V. E. la tarde anterior para manifestarle por encargo de la Santa Sede la resolucion de la misma en el caso de sancionarse la ley de desamortizacion de los bienes de la Iglesia, exige de mí V. E. algunas esplicaciones, á fin de que quede consignado de un modo claro y seguro un hecho de esta importancia. En su vista me parece que no puedo corresponder mejor á los deseos de V. E. que consignando aquí la comunicacion que sobre el particular se me ha hecho por la Santa Sede; á saber, que me apresurase á personarme con V. E. para llamar de nuevo su atencion sobre las protestas de la Santa Sede, y para darle á conocer que en el caso de sancionarse la ley de venta de bienes del clero, Su Santidad no podrá de modo alguno dispensarse de ejecutar cuanto se anunciaba al final de la nota dirigida al representante de S. M. Católica cerca de la Santa Sede, con fecha de 28 de febrero último, acerca de la publicidad que debiera darse á sus pontificias reclamaciones.

Satisfecha la primera parte de su referida comunicacion, permítame V. E. que le manifieste mi sorpresa al ver en ella que se habla de atizar la discordia por una cuestion en la cual, á juicio de V. E., no se ventilan, en último análisis, sino algunos pocos bienes materiales, ó mas bien la forma en la que el clero los ha de poseer y percibir sus rentas. Por cierto que la Santa Sede jamás podrá ser inculpada de los resultados de cualquiera medida, puesto que si la toma es porque se la pone en la dura precision de cumplir con un deber que le es ineludible, mucho mas cuando la cuestion no versa, como V. E. indica, sobre algunos pocos bienes materiales, ó sobre la forma en que el clero ha de poseerlos y percibir su renta (en lo que tampoco la autoridad civil por sí sola, y mas vigente un solemne tratado, nada podia disponer), sino que versa sobre un principio sagrado, cuyo depósito está confiado muy especialmente á la Santa Sede.

Finalmente, debo hacer presente á V. E. que no alcanzo á qué pueda ser conducente la comunicacion que V. E. me hace de los tres artículos del Código penal, y mucho mas cuando,

como V. E. sabrá, contra los mismos, y sobre el fundamento en que estriban, se haya repetidas veces reclamado por la Iglesia.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion, con que soy de V. E. atento seguro servidor.—Firmado.—Alejandro Franchi, encargado de negocios de la Santa Sede.—Señor ministro de Estado.

NÚM. 13.

Madrid 4 de mayo de 1855.—El infrascrito encargado de negocios de la Santa Sede ha visto con profundo sentimiento publicada en la *Gaceta* de ayer, á pesar de las reclamaciones y protestas de la Santa Sede, la ley de venta de los bienes eclesiásticos, y en ella intercalados nuevos artículos, cuales son el 25 y 26, por los que se prohibe á las llamadas manos muertas enumeradas en el art. 1.°, y de consiguiente á la Iglesia, el poseer, aun en lo sucesivo, predios rústicos y urbanos, censos y foros; y se dispone que se proceda á la venta ó redencion de los que se les donaren ó legaren; cuyo contesto es abiertamente contrario á los derechos de la misma Iglesia, y ademas á lo convenido en el último solemne Concordato, en su art. 41. Lo cual pone al infrascrito en el imprescindible deber de reclamar y protestar contra dichas disposiciones, reservándose hacer presente á la Santa Sede la publicacion de la ley, y novedades introducidas despues de su presentacion á las Cortes.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.—Firmado.—Alejandro Franchi.—Señor ministro de Estado.

NÚM. 14.

Al ministro plenipotenciario de S. M. en Roma.—Aranjuez 21 de mayo de 1855.—He dado cuenta á S. M. de los despachos que ha remitido V. E. á este ministerio, señalados con números correlativos, desde el 56 al 65. S. M. no ha podido menos de ver con satisfaccion que V. E. confirma en todos ellos las esperanzas que hacian concebir el celo y la inteligencia que tiene en diversos cargos tan demostrada. Por lo mismo me mandó aprobar el contenido de los citados despachos, y sobre todo la nota

que en 16 de abril dirigió V. E. al Cardenal ministro de Estado de la Santa Sede. Prudente y circunspecto V. E., ha sabido atenerse á las instrucciones que por el Consejo de ministros le fueron dadas, ofreciendo al propio tiempo á la Santa Sede decorosos términos de conciliacion. S. M. espera que V. E. sabrá mantenerse siempre en esta senda, sin hacer á Roma demasiadas concesiones, sobre todo en punto al derecho de adquirir, que puede y debe limitarse, ni lastimar tampoco su susceptibilidad en lo que claramente se vea que es principio inflexible, al cual ni haya renunciado ni pueda renunciar jamás la Santa Sede. En cuanto á los asuntos que el Cardenal ministro de Estado de la Santa Sede someta á su consideracion en adelante, es la voluntad de S. M. que V. E., con vista de las instrucciones citadas y de las disposiciones vigentes, formule las respuestas oportunas, consultando á este ministerio siempre que lo crea necesario. Para que pueda prepararlas de antemano, se remitirán á V. E. copias de todos los despachos que el encargado de negocios de la Santa Sede dirija á esta secretaría, y copias tambien de cuantas comunicaciones le dirija á él esta secretaría, segun se hace desde ahora.

V. E. deberá hacer entender á la Santa Sede que el gobierno no puede discutir sobre la 2.ª base de la Constitucion, porque no es ya posible alterarla, porque es ya ley fundamental del Estado. Al mismo tiempo deberá V. E. observar que la disposicion de la base 2.ª en nada se opone al art. 1.° del Concordato, aun cuando fuese posible invocar como pacto ó convenio este artículo, que no hizo mas sino declarar un hecho notorio, y un hecho sobre el cual no es concebible contrato alguno. La Religion de los españoles era y continúa siendo la católica apostólica romana, con esclusion de cualquier otro culto: lo que hace la base constitucional es consignar un principio que el Código penal vigente tenia ya consagrado, y contra el cual no se ha levantado á su tiempo protesta alguna. Así, pues, ha podido discutirse en España sobre si era ó no conveniente dar á la ley penal el carácter de ley fundamental; ha podido creerse que la misma disposicion penal fue, cuando se publicó, poco acertada; pero nunca, ni por un instante, ha debido suponerse que hubiera en esto una infraccion del Concordato, como pretende la Santa Sede. Fácil le será á V. E. demostrar que la base no altera en nada la legislacion anterior, y fácil tambien, lle-

gado el caso, el probar que no ha podido jamás obligarse la nacion española á mantener perpetuamente su actual estado religioso.

Tambien le será fácil demostrar á V. E. que la suspension de la còlacion de órdenes hasta que se verifique el arreglo parroquial, y la resolucion de no admitir religiosas en los conventos hasta que estos justifiquen que tienen una existencia legal y conforme al Concordato, son cosas que en nada se oponen á las disposiciones del Concordato, antes bien las ejecutan y confirman en todas sus partes. Sobre la jurisdiccion de los Prelados regulares hay entabladas de antiguo negociaciones, que no parece prudente renovar por ahora; y solo en el caso de que la Santa Sede se empeñase en llevar adelante sus reclamaciones sobre este punto, podria discutirse con ella con arreglo á las instrucciones que en tal caso se trasmitirian á V. E. Otra cosa es la cuestion suscitada en Bolonia sobre la administracion de los bienes del estinguido colegio de San Clemente de aquella ciudad. Sobre este asunto S. M. me ordena decir á V. E. que entable inmediatamente oportuna reclamacion ante el gobierno de la Santa Sede, á fin de que sus delegados auxilien al Sr. Marliani para que tome posesion de los bienes cuya administracion le tiene S. M. encomendada. V. E. podrá manifestar á la Santa Sede que no se trata de suprimir el establecimiento, ni de enajenar sus bienes, sino, por el contrario, de hacerlo útil á los súbditos españoles y pontificios, bajo una forma mas acomodada á las circunstancias.

El colegio está de hecho suprimido, y solo queda de él un antiguo educando, que disfruta y pretende disfrutar siempre sus propiedades, sin consideracion á los derechos de la nacion española, ni á las cláusulas de la fundacion, ni siquiera á los estatutos que V. E. se ha servido remitir, y de que ya tenia conocimiento este ministerio. Sustituyendo al colegio citado una escuela de bellas artes, por ejemplo, aumentaria Roma el esplendor de su enseñanza en esta materia, y España lograria positivas ventajas, que redundarian en loor de Roma misma. V. E. podrá en todo ello, si lo cree oportuno, obrar de concierto con el señor Marliani, y tomar cuantas disposiciones crea conducentes al fin propuesto, sin escluir los términos conciliatorios que S. M. preferiria á cualquiera otros, con tal que no cedan en mengua del interes ó del decoro nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga.

NÚM. 15.

Al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad.—Roma 6 de junio de 1855.—El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, tiene hoy el sentimiento de dirigirse al eminentísimo Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad, con un motivo bien desagradable, sobre el que sus deberes no le permiten cerrar los ojos.

Hasta anoche (5) no ha conocido el que habla el artículo publicado por *La Civiltà Cattolica* en su número del dia 2 del presente mes, acerca de la conducta del gobierno y de las Cortes de España en los asuntos eclesiásticos, y con particularidad respecto á la ley que acaba de sancionarse y votarse para la venta de los bienes de corporaciones.

Ninguna necesidad hay de analizar dicho artículo, para que el Emmo. secretario de Estado comprenda cómo ha debido afectar á quien tiene el honor de ser ministro plenipotenciario de S. M. Católica y representante de su gobierno. Los ultrajes y las calumnias pululan desde el principio al fin del escrito con una tal evidencia, que hacen escusado todo detalle, como toda ponderacion.

Pero lo que, ademas de herir dolorosamente al que habla, le obliga á dirigirse de este modo al Emmo. Cardenal Antonelli, es el hecho de haberse publicado semejante diatriba en un pais como este de Roma, en el que no existe libertad de imprenta, en el que todo diario ó periódico se halla sujeto á censura, en donde, por consiguiente, se presume que el gobierno conoce y aprueba cuanto sale á luz por tales medios.

No cree, sin embargo, el infrascrito que haya sucedido así en el caso actual. Si imaginase que las espresiones empleadas en el artículo á que hace mencion estaban escritas con conocimiento y aprobacion de este gobierno, no le quedaria otro arbitrio que el de deplorar un hecho cuyas consecuencias pudieran ser demasiado graves, y aguardar las órdenes de S. M. C., á quien daria cuenta sin detencion de semejante desgracia.

Pero no creyendo, no queriendo creer, repite, que tenga, ó haya tenido parte en tal publicacion el gobierno pontificio, está en el caso de pedirle que tome alguna providencia pública, para que sea desvirtuado el mal efecto que no pueden menos de causar en todo el mundo esas espresiones de *La Civiltà Cattolica*, estrañas é inconcebibles en un periódico censurado.

El eminentísimo Cardenal comprenderá bien que no alude de ningun modo á las opiniones, á los juicios, á las censuras de la revista romana. Sobre ese particular nada debe decir, y nada reclama el infrascrito, que reconoce y respeta el derecho de cualquier romano como el de cualquier español. Que juzgue y censure aquel periódico al gobierno y á las Cortes como lo creyere conveniente; que deduzca en buen hora de sus actos aunque sean las consecuencias mas exageradas y menos caritativas. Pero lo que no es su derecho es el ultrajar y calumniar á gobiernos y Asambleas de otros paises, el suponer lo que no ha pasado, el imputar desacatos y violencias que no han existido, el calificar á cuerpos soberanos de una manera á todas luces injuriosa. Esto, que en ninguna parte es permitido, que es un delito, y que como tal puede perseguirse en todo pais, da ocasion ademas para reclamaciones como la actual, donde, por el hecho de la censura, concurren en cierto modo los gobiernos á las publicaciones de sus súbditos ó gobernados.

Seguro, pues, de que el Emmo. secretario de Estado de Su Santidad no podrá estrañar la presente, se apresura á formularla el infrascrito, esperando de su ilustrada lealtad y justa cortesía que no tendrá inconveniente alguno en dar las órdenes necesarias á fin de que en el inmediato número del mismo periódico se rectifiquen de un modo oportuno las calumnias y se retiren los ultrajes que malamente se permitió insertar su redactor, y que indebidamente tambien lo consintió por cualquier causa la censura.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion, aunque en sí desagradable, para reiterar al Emmo. Cardenal Antonelli las seguridades de su mas alta consideracion.—Es copia conforme. —Firmado.—Pacheco.

NÚM. 16.

Legacion de España en Roma.—Excmo. Sr.—Muy señor mio: Consecuente á las órdenes del antecesor de V. E., el señor D. Claudio Anton de Luzuriaga, me ocupaba en preparar varias contestaciones á diferentes notas de monseñor Franchi, para dirigirlas á este gobierno pontificio, cuando llegó aqui por noticias telegráficas la de la crísis ministerial que se verificaba en esa corte. Fue obligacion mia, en vista de ello, el abstenerme de todo paso acerca de estas cuestiones, primero, hasta saber quiénes fuesen los definitivos ministros, y despues, hasta recibir de mi jefe las instrucciones oportunas.

El que V. E. ocupe este lugar me cabe la satisfaccion que debe comprender. No se ha sabido aquí su nombramiento hasta antes de ayer 14, pues este gobierno no publica sus partes telegráficos, y solo recibimos los de Toscana, que no adelantan gran cosa á los periódicos franceses.

Mas aunque yo pueda presumir la política del nuevo ministerio respecto á Roma, continuando á su frente el duque de la Victoria, siguiendo en él el conde de Lucena, y habiéndose encargado V. E. de la cartera de Estado, todavía he creido que estaba en la obligacion de aguardar sus preceptos, ora para llevar á cabo las contestaciones que me estaban encomendadas, ora para abstenerme de ellas porque las dé directamente esa secretaría.

V. E. resolverá y me comunicará lo que tenga á bien, dándome las instrucciones que estime convenientes. Por mi parte, ya que ha venido esta detencion necesaria, le remito adjunto el proyecto que tenia terminado, y aun copiado en limpio, acerca de las reclamaciones sobre la base constitucional. Bueno es, cuando hay tiempo para ello, que V. E. lo conozca, si ha de servir, á fin de que lleve su aprobacion. Y me permitiré tambien advertir á V. E., pues tambien es bueno lo tenga presente, que aquí llevan á mal, ó lo afectan por lo menos, que no se conteste ahí mismo á las reclamaciones que ahí hacen, y que se me haya dado á mí este encargo de responder, sin haberse puesto de acuerdo sobre el particular con ellos propios.

No digo esto á V. E. para que le dé ni deje de darle valor: se lo digo, porque es obligacion mia tenerle al corriente de las

voces mas ó menos fundadas que se vierten en esta capital por los que tienen parte ó están cerca de su gobierno. V. E. las apreciará como entrare en sus miras políticas.

No se sabe aun cuándo se celebrará el consistorio de San Pedro. De hecho ya se ha dilatado, y es posible que siga dilatándose.

Repito á V. E. que espero sus órdenes sobre todos los puntos pendientes, y le ruego que consagre un momento de lugar á enterarse de cuantos despachos he escrito de esta legacion, y en particular los de Paris y Turin, y los de los números 41, 43, 45, 46, 56, 57, 58, 59, 64, 68, 69, 70, 71 y 77.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Roma 16 de junio de 1855.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—Su muy atento y seguro servidor.—Firmado.—J. F. Pacheco.—Excmo. Sr. primer secretario de Estado.

NÚM. 17 (1).

Legacion de España en Roma.—Habiendo recibido órden el infrascrito enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. para dirigir al Emmo. secretario de Estado de Su Santidad, Cardenal Antonelli, la oportuna contestacion á la nota del encargado de la nunciatura en España, fecha 30 de abril... relativo á la 2.ª base de la nueva ley fundamental aprobada por las Cortes constituyentes, tiene la honra de ponerlo en ejecucion en el presente instante, animado de la justa confianza que no le pueden menos de inspirar, así el ilustrado juicio de la persona á quien escribe, como el buen derecho y la evidente rectitud y prudencia con que se han conducido en este punto el gobierno y las Cortes españolas.

No ha estrañado ni estraña, á pesar de esto último, el infrascrito, que pudiera preocuparse la Santa Sede de semejante cuestion: no ha estrañado ni estraña que pudiese pedir esplicaciones acerca de ella, mirando hasta con una recelosa solicitud lo que respecto á la Religion católica discutia y aprobaba en España el poder soberano. Dejando por ahora aparte la forma demasiado dura y el tono poco amistoso en que se han presen-

(1) Adjunto al núm. 16.

tado sus observaciones y sus pensamientos, forma y tono que deplora el gobierno de S. M. por lo mismo que no cree haberles dado motivo, ¿cómo ha de sorprender, cómo ha de llevarse á mal, que fije su vista el Padre comun de los fieles, aunque sea con un poco de desconfianza, en todo lo que se refiere á esta Religion misma, de la cual es cabeza en este mundo, ni cómo ha de verse con asombro que al apoderarse los partidos en España de esta cuestion, al exagerarla, al desfigurarla, al darle mentidas proporciones, sin mas objeto que sus propios intereses, algo y mucho de esa exageracion se haya venido á interponer como un prisma delante de la realidad, y á imbuir en equivocadas ideas aun á quienes no han participado ni pueden participar nunca ni de sus pasiones ni de sus propósitos?

Mas si todo esto es concebible, y por esa razon no lo estraña el infrascrito, tambien tiene por cierto, y se complace en esperar que, ilustrado el ánimo de la Santa Sede con la verdad exacta y rigurosa, conocido por la misma lo que de seguro no habrán presentado ante sus ojos, ó los enemigos, ó los descontentos de la actual situacion política de España, y que constituye, sin embargo, los antecedentes de la materia, esta aparecerá en una nueva y distinta luz, y reclamará y obtendrá un juicio de todo punto diferente. No piensa el que habla emitir una idea jactanciosa, si se atreve á decir que algo ha debido la causa del catolicismo español á los esfuerzos del gobierno de S. M., y que no era posible hacer mas por él que lo que se ha hecho en las Cortes, defendiendo y obteniendo la aprobacion de la 2.ª base.

Todos los temores, todos los recelos, toda la reclamacion de la Santa Sede traen su orígen de suponer lo dispuesto en esa base, no solo una triste é innecesaria novedad, sino tambien un disimulado gérmen, cuando no de libertad religiosa, por lo menos de indefectible y pública tolerancia. Pues bien: el infrascrito espera justificar con inconcusas evidentes razones, lo primero, que no hay tal novedad en lo acordado y preceptuado, no habiéndose hecho otra cosa que escribir, resumiéndolo, lo que antes existia; ni, por consiguiente, procederán jamás de ello esas temidas libertad ó tolerancia, caso de que lleguen á existir en los tiempos futuros en la siempre católica nacion española.

Que no se ha verificado, que no se ha decretado en efecto ninguna novedad, aparecerá claro como la luz para el eminenti-

simo Cardenal Antonelli, cuando se haya tomado el trabajo de considerar en su conjunto los antiguos preceptos legales de la materia: es á saber, porque no hay otros, el art. 11 de la Constitucion de 1845, y el Código penal vigente en España desde 1849, y aun el propio artículo 1.° del Concordato, que admitimos tambien y reconocemos como ley.

El art. 11 de la espresada Constitucion no decia sino las palabras siguientes: «La Religion de la nacion española es la católica apostólica romana. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.» Nada mas se habia propuesto en nombre de la Reina: nada mas habia pedido nadie en aquellas Cortes. Ni el episcopado español ni la Santa Sede habian dirigido ni formulado reclamacion ni protesta alguna sobre lo que, como principio, no hacia mas que consignar un hecho; sobre lo que, como obligacion, no imponia otra que la de mantener el culto católico. Y, sin embargo, el Emmo. Cardenal Antonelli reconocerá con su buen juicio que, existiendo tal ley, y no mas que esta ley, siendo la católica la creencia de la nacion, y sosteniendo esta su culto, no habia impedimento para que algunos individuos particulares, propios ó estraños, profesasen distinto dogma, y celebrasen y costeasen entre sí un culto diferente. El artículo constitucional (á la vista está) no lo vedaba.

Podrase decir que habia otras leyes ademas de la Constitucion, y el hecho sin duda ninguna es exacto. Ahora examinaremos esas leyes. Pero quede asentado siempre, primero, que en la Constitucion misma no se ponia obstáculo alguno, ni á la tolerancia, ni aun á la libertad religiosa, limitado como estaba su artículo á la declaracion de un hecho y al precepto de mantener el culto y sus servidores; y segundo, que no es necesario que todo se esprese en la Constitucion, pues que puede haber otras leyes, no que contradigan, pero sí que espliquen y completen lo que ella declara ó preceptúa.

Vengamos ya á esas leyes mismas. Estas no son otras que las contenidas en el Código penal, presentado á las Cortes por el ministerio del general Narvaez, aprobado por las mismas, y sancionado por la corona en 1849, y que desde aquella fecha rige y continúa rigiendo la sociedad española.

Recuerda el infrascrito esta fecha al Emmo. secretario de Estado, porque ella tiene, á su parecer, una importancia decisi-

va en la cuestion que nos ocupa. No se dirá, de seguro, que eran ni revolucionarios ni enemigos de la Santa Sede aquel ministerio ó aquellas Cortes; y, sin embargo, al leer lo que dispusieron, lo que elevaron á ley, lo que garantieron con sanciones penales en esta materia de Religion, habrá forzosamente de conocerse que no pasaron ni un punto de donde se ha llegado ahora, que no fueron ni mas intolerantes, ni mas rigurosos, ni mas esplícitos que lo acaba de ser hoy el poder constituyente de la nacion.

Es demasiado largo para incluirlo á la letra en esta nota el título primero del lib. II del referido Código penal, comprensivo de 11 artículos, desde el 128 hasta el 138, donde se consigna toda la materia de los delitos contra la Religion católica, que reconoce, que declara, que castiga el Estado. Acompaña, empero, una copia de él, que el infrascrito garantiza auténtica, y que podrá consultar el Emmo. Cardenal Antonelli, y someterla, como este escrito, á la consideracion de Su Santidad. Nada mas que eso es lo que el Código vigente habia ordenado: ningunas otras acciones que las ahí prohibidas estaban prohibidas entre nosotros: ninguna otra pena que las ahí impuestas era ya legal en España desde su promulgacion, fuesen las que hubiesen sido antes las buenas ó malas leyes de nuestros antepasados, los buenos ó malos hábitos de nuestra historia.

Ahora bien: si el Emmo. secretario de Estado fija su atencion en esos 11 artículos, fácilmente comprenderá que el espíritu y el alcance de todos ellos, así la idea generadora como la letra esplícita de los mismos, consisten en no estimar delito religioso lo que nazca ó se derive de la profesion de creencias heterodoxas, como no se realice esta creencia en actos públicos, y hiera de esta suerte al solo culto verdadero que ellos reconocen y defienden. Castígase al que celebrare tales *actos públicos* de otro que no sea el católico apostólico romano; castígase al que inculcare *públicamente* la inobservancia de los preceptos de este mismo; castígase al que se mofare con *igual publicidad* de los misterios ó Sacramentos de la Iglesia; castígase al que insistiere en *publicar* doctrinas ó máximas que las competentes autoridades de esta hubieren condenado; castígase, en fin, al que escarneciere tambien *públicamente* los ritos ó prácticas de la Religion. Mas aparte de ese terreno, faltando esa condicion de la *publici-*

dad, en el título no hay pena para los mismos actos, y la regla universal de jurisprudencia que declara incastigable lo no conminado ó no previsto por la ley, regla consignada espresamente en el art. 2.º del propio Código, pone fuera de cuestion que no quisieron ir mas allá dictándola los legisladores, y que nunca tampoco podrian ir mas allá aplicándola ni el gobierno ni los tribunales de justicia.

Cuando se ha leido atentamente el testo del Código que se acaba de recordar y analizar; cuando se han tenido presentes al leerlo la historia y las tradiciones de nuestra nacion; cuando se ha reflexionado sobre lo que por las definiciones de ese Código mismo es delito y ha dejado de ser delito, no caben ciertamente dos opiniones distintas acerca de cuál fuese nuestro estado en la matéria que va recorriendo el que habla. Merecerá ó no merecerá la aprobacion de los que lo juzguen; pero con aprobacion ó con censura, no podrá desconocerse lo que es.

El pueblo español, la sociedad española no son ateos. Consecuentes á su pasado de muchos siglos, sigue profesando la Religion católica apostólica romana. El culto de esta es el culto nacional, el único público, el único que ha de ostentarse en el pais. La ley niega el derecho de que se celebre ante ella ningun otro. La ley defiende á aquel, tanto de los que quieran insultarlo, como de los que pretendan destruirlo. En la esfera de la publicidad la ley le favorece, le garantiza, es intolerante. Respeta, empero, la libertad de conciencia: no va á inquirir ni lo que cree ó piensa el individuo, ni lo que ejecuta en el misterio de sus hogares. Mas eso que es inviolable para su accion, deja de serlo cuando sale del sagrado de la casa y se exhibe ante una reunion de personas. No es inquisitorial, pero no es indiferentista. Adonde llega legítimamente su alcance, allí da esclusiva proteccion al culto que ha reconocido y proclamado.

Repite nuevamente el infrascrito que este sistema obtendrá ó no obtendrá la aprobacion de los que lo escuchen; y por mas que tenga la suya, tratándose de España, añade que no va de ningun modo á discutirlo. Bástale asentar que es el de la ley de 1849, por la cual se le consagró como derecho, siendo en la realidad un hecho mucho mas antiguo, conciliacion verdadera de nuestras tradiciones con nuestras necesidades. Y notará, por último, que cuando esa ley se dictó hízose por los términos comu-

nes, sin reclamacion ni protesta de ningun género, á ciencia y vista de la Santa Sede, cuyo Nuncio residia en España, y concurriendo á aprobarla el Senado, en el que tenian asiento nada menos que dos ilustres individuos creados al año siguiente Cardenales, y ademas otros ocho ó diez Arzobispos y Obispos de la Iglesia española.

Resta únicamente al que habla examinar el art. 1.º del Concordato, que tambien se refiere á esta materia, para acabar de establecer de un modo absoluto la situacion legal de la nacion española en el punto de que tratamos cuando se reunieron las actuales Cortes.

El referido artículo del Concordato dice: «La Religion católica apostólica romana, que con esclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.» No dice mas.

Ahora bien: el infrascrito toma natural y sencillamente ese artículo por lo que en su concepto es, por lo que no puede menos de ser, por la base y punto de partida del Concordato todo. Los demas son sus esplicaciones, sus aplicaciones, sus corolarios.

Él en sí mismo tiene varios caractéres: ante todo establece y consagra un *hecho*:

«La Religion católica apostólica romana, que con esclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española.» Despues espresa y consigna un *deseo* y una *esperanza*.

«Se conservará siempre en los dominios de S. M. C.;» y últimamente y por conclusion dispone y fórmula un *precepto*, que es el acuerdo posible de las potestades concurrentes, «con todos los derechos y prerogativas de que deben gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.» Y reuniendo en un punto el hecho que se reconoce de lo que es, la esperanza justa de lo que será, y el precepto ó disposicion de cómo lo que es ha de conservarse, llena el propósito *sui generis* á que se tendia, define el espíritu del Concordato todo, y abre el camino para las disposiciones especiales, que, segun queda dicho, debian ser materia de los artículos siguientes.

Pero contráiganse todas estas ideas, y apliquense las pala-

brás de ese que queda copiado al punto de la cuestion, y se verá claramente que no puede tener para ella influencia de ninguna clase. ¿Por ventura los derechos y las prerogativas de que debe gozar la Religion católica, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones, eran otros, iban mas allá en el punto que nos ocupa que lo declarado en la Constitucion de 1845, que lo sancionado en el Código penal de 1849?

Nadie lo pensó, á nadie le ocurrió, nadie reclamó tal cosa. Entendió todo el mundo que la Religion, que el culto, que la Iglesia tenian lo bastante con lo que en aquellas leyes estaba ordenado. Ellas continuaron rigiendo, siendo la norma del derecho y de la sociedad. Pasaron un año y otro y otro, y la situacion legal del país se consolidó mas cada dia. ¿Por qué, pues, se ha querido levantar este gran movimiento contra la nueva base, cuando ella no hace otra cosa que resumir en una ley política lo que antes resultaba de la ley política entonces existente y del derecho comun establecido y sancionado en el Código?

La base aprobada dice: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni estranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la Religion.»

Francamente, sencillamente, sin preocupacion política de partido acerca de la situacion actual de España, ¿qué son los dos períodos de la nueva base sino lo que queda dicho anteriormente, el resúmen concordado de la antigua Constitucion con el Código de 1849, con su espíritu, con su letra? «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles,» es el art. 11 de la de 1845, con mas la idea de *proteccion* que allí no se encontraba. Esa palabra, esa idea, combinada con el período siguiente, «pero ningun español ni estranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la Religion,» es el epílogo del título primero, lib. II del Código penal; epílogo del título bien deducido, resúmen contra cuya exactitud no parece posible elevar reclamaciones. En cuanto al artículo del Concordato, si este habia coexistido sin inconveniente con la antigua Constitucion y con el Código penal, ¿cómo ha de pugnar, cómo ha de

oponerse, cómo ha de ser inconciliable con lo que repite y de ningun modo altera aquellos preceptos?

Demostrado, como cree el infrascrito, que no ha habido ni por parte del gobierno ni por la de las Córtes españolas ninguna innovacion ni propósito de innovacion que debiera alarmar á la Santa Sede, y diera motivo para justas reclamaciones, terminará su obra espresando con verdad lo que ha habido y lo que hay aun en esta materia, y esponiendo al Emmo. secretario de Estado la sincera realidad de una conducta que, como dijo antes, juzga prudente y honrada.

La revolucion del verano pasado despertó, como todas, mas ó menos legítimas aspiraciones, así como dió lugar á numerosos resentimientos. Aparecieron entre aquellas las de libertad religiosa; estos por su parte se lanzaron tambien sobre una cuestion, con la que se proponian concitar pasiones populares. Si el eminentísimo Cardenal ha seguido con algun interes la marcha de nuestros sucesos, puede haber visto que ese movimiento contrario á la esclusiva unidad de culto llegó alguna vez á tomar proporciones de gran importancia: un partido considerable de dentro, una reclamacion poderosa de fuera del Estado, han puesto en peligro mas de una vez esa esclusiva unidad que el gobierno defendia, y han traido al mismo gobierno complicaciones desagradables. No ha vencido, no ha llevado adelante su causa sin esfuerzo y sin sudores: en cierto dia dependió el triunfo de cuatro votos; tal vez en este momento, si no le ha acarreado serios disgustos con otra nacion, ha influido para resfriar una buena y perfecta inteligencia con quien personalmente jamás ha dejado de ser sincero amigo de la española.

El gobierno lo ha arrostrado todo, porque era su deber. Sin hacerse de ello un gran mérito, cree que tiene el derecho de proclamarlo con satisfaccion, cuando no con orgullo.

Pero al propio tiempo tambien lo acaba de decir el que habla; los descontentos y los asustados por la nueva situacion política vieron de buena fe unos, y supusieron que veian otros, peligros que no existian en realidad sino en su mente. Olvidaron la Constitucion de 1845; se desentendieron del Código penal, y reclamaron no se sabe bien qué, en lugar de la base que estaba propuesta á las Córtes. Buscose en ella una segunda intencion que no habia, y diose tortura á sus palabras para ponerlas en

contradiccion con los sentimientos del pueblo. En vez de ilustrar y tranquilizar á este, quisose producir una agitacion inconsiderada y facticia para hostilizar á las Cortes mas bien que para consignar ninguna otra idea práctica que la que al cabo obtuvo su aprobacion.

El infrascrito no acusa, no puede acusar á cuantos disintieron de esta materia, ni de propósito condenables, ni de miras interesadas. Respeta todas las opiniones que son leales, y conoce personas muy sinceras que han errado inocentemente en esta cuestion. Pero los hechos que despues han sobrevenido le autorizan para no colocar en una propia y respetable categoría á todos los impugnadores de la base religiosa. Si los habia que procediesen por verdaderos escrúpulos, y no teniendo en cuenta los antecedentes que quedan esplicados, indudablemente los habia tambien que eran movidos por una causa mundana, y que buscaban un instrumento para sus fines, como despues, terminada aquella agitacion, han seguido buscando otros y otros.

De cualquiera suerte, el gobierno, que defendia la unidad católica contra los libre-cultistas auxiliados de un influjo estranjero, ha defendido tambien la base; esto es, el asentado y permanente derecho nacional, contra los que, no haciéndose cargo de esta razon, pugnaban por reducirnos á situaciones ya muy pasadas, incompatibles con el actual estado de la nacion española.

Apoyado por la mayoría de las Cortes, el gobierno ha obtenido el fin de sus propósitos. Con la redaccion definitiva de la base, que es ya ley, y en la que no cabe variacion alguna, la unidad católica existe, como existia antes de la revolucion de 1854: el nuevo derecho es el del Código penal y el del Concordato de 1851, conciliados entre sí, como lo estuvieron desde su simultánea coexistencia. Todo lo que ellos aseguraron está seguro, y no hay, y no habrá nada mas que lo que fue asegurado por ellos.

Despues de estas esplicaciones, que no alcanzaria el infrascrito cómo no fuesen satisfactorias á la Santa Sede, pocas palabras añadirá sobre algunas críticas de mera redaccion de que ha sido objeto el testo de la base. No es su ánimo el entrar en disputas de perfeccion literaria para discutir si habria sido mejor espresion esta que la otra: conocido el alcance, esplicado y no cabiendo duda en el sentido, las demas son cuestiones de gusto

ó de capricho, que ni se deben agitar, ni se pueden resolver. Que se diga ser la Religion católica la de la nacion española, ó la de los españoles, ¿dejará de ser todo uno, cuando son los españoles los que íntegra y esclusivamente componen la nacion española?

No se dice que sea la Religion del Estado, como algunos deseaban; mas, á juicio del infrascrito, á juicio de su gobierno, esa frase, que tampoco estaba en la anterior Constitucion, habria sido, á mas de ello, impropia en el caso presente. Se declara y debe declararse cuál es la Religion del Estado donde los individuos de este profesan varias, donde es permitido y celebrado mas de un culto, en Francia, en Austria, en Bélgica, en el Piamonte. Pero en donde no hay mas que uno solo, y se establece y se garantiza así, ¿cuál ha de ser el del Estado, sino ese único que la ley sanciona y reconoce?

Se quitó asimismo el adverbio *civilmente*, que la comision de bases habia acordado al principio, y esto tampoco se esplica de un modo satisfactorio. El objeto era bueno; el objeto consistia en hacer entender que las legítimas atribuciones de la potestad espiritual quedaban siempre incólumes ante el segundo período de la base.

Mas esto, bajo un punto de vista, no era menester decirlo, pues que la antigua legislacion, incluso el Concordato, no se han alterado ni derogado, ni se trataban de alterar ni derogar por la base propia; y bajo otro, de la conservacion de la palabra *civilmente* calificando al verbo *no se perseguirá*, resultaba el contrasentido de que podria perseguirse de un modo diverso, de que podria perseguir la Iglesia, lo cual no es, no debe ser, no puede ser, segun el mismo Emmo. secretario de Estado reconoce y declara en su despacho de 6 de abril: «La Iglesia no persigue.» Para nada, pues, legítimo era necesario el adverbio; y su existencia podia inspirar ideas erróneas á los que creyeran admisible la persecucion por las autoridades espirituales.

Unicamente resta al infrascrito hacerse cargo de una frase del despacho del Emmo. secretario de Estado de Su Santidad, la que se refiere á que la mayoría de las Cortes se ha puesto en oposicion con su voto á las opiniones verdaderas del pueblo español. El gobierno de S. M. Católica siente que se haya emitido una idea tal, y protesta del modo mas enérgico por su parte con-

tra semejante pensamiento. De hecho y en realidad, las Cortes han sido nombradas bien, libremente por el pais; de derecho, ellas le representan, y su voluntad se presume sea la voluntad de este. Son un poder legítimo; son un poder verdadero; son un poder constituyente, y como tal soberano. No debe ser otro poder constituido quien ponga en duda sin ningun dato, sin ningun criterio para hacerlo, la conformidad de sus votos con las sinceras opiniones de la nacion.

No cree tener que decir mas el que habla en contestacion á la nota y despacho de 30 y 6 de abril último. Las sinceras y leales esplicaciones que ha dado deben ser suficientes para tranquilizar el ánimo del digno sucesor de San Pedro. Ellas le deben convencer de que no se ha decretado en España ninguna novedad perniciosa; de que solamente se ha recopilado en pocas líneas lo que como hecho y como derecho existia en las costumbres y en las leyes. Otra cosa no hubiera sido ni prudente ni justa: aun para conseguir esa misma ha sido indispensable no poco empeño, no poca constancia, y los que se hubiesen propuesto mas, aparte del acierto ó no acierto con que procedieran, solo habrian conseguido comprometer lo mismo que deseaban, y dar la victoria á adversarios que han llegado á tal poder y á tal número.

El infrascrito tiene la honra de repetir al Emmo. Cardenal Antonelli las seguridades de su mas alta consideracion.

NÚM. 18.

Al ministro plenipotenciario de S. M. en Roma.—Madrid 3 de julio de 1855.—Excmo Sr.—He dado cuenta á S. M. de los despachos de V. E., números 79 y 80, de fecha 16 de junio. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, calificándola de razonada y oportuna, la nota que V. E. piensa pasar á la Santa Sede, contestando á sus observaciones sobre la base religiosa.

S. M. se ha dignado aprobar al mismo tiempo las reclamaciones dirigidas por V. E. á la Santa Sede con motivo del calumnioso artículo que, no sin consentimiento tácito de aquel gobierno, publicó há pocos dias el periódico titulado *La Civiltà Cattolica*. No es, sin embargo, el propósito de S. M. que V. E. insista mucho en reclamaciones de este género.

Si las relaciones de la Santa Sede con el gobierno de España estuviesen en un estado normal, V. E. deberia protestar enérgicamente contra un hecho que manifiesta el escaso interes con que mira la Santa Sede el decoro de la Reina y de su gobierno. Pero no es posible, Excmo. Sr., dejar de considerar el estado de relaciones en que ambas potestades se encuentran. La verdad es que el gobierno de S. M. no ha podido impedir en los primeros momentos de la revolucion que el nombre de la Santa Sede sea tratado en España con menos respeto que exigen nuestras leyes mismas y que puede tolerar una buena correspondencia. La verdad es que la Santa Sede ha juzgado conveniente adoptar una conducta con respecto á la ley de desamortizacion decretada y sancionada en España, que la coloca con respecto á nosotros en una situacion, ya que no hostil, indiferente. En la esperanza de cambiar este estado de cosas, restableciendo las amistosas relaciones que antes existian entre ambas potestades, el gobierno de S. M. ha acreditado á V. E. cerca de la Santa Sede, y hoy espera todavía de la justicia de su causa, de la alta discrecion de Su Santidad y del notorio celo y probada habilidad de V. E., que llegarán á ser realidad sus propósitos. En el ínterin es imposible prescindir, como ya queda dicho, del estado actual de las cosas.

Este es tal, que exige la mas estremada prudencia. El gobierno de S. M., que está dispuesto á arrostrar todas las consecuencias de un rompimiento con la Santa Sede, si esta hoy ó mañana lo lleva á cabo; que no piensa proponer á las Cortes ninguna modificacion en la desamortizacion decretada, como acaso ha llegado á esperar la Santa Sede; que llevará aquella ley á ejecucion con todo rigor y en breve plazo, ni quiere ser él quien dé la señal de un rompimiento definitivo que ha de ocasionar muchos males á la Iglesia y al Estado, ni quiere tampoco confundir con la cuestion esencial que trae divididas á ambas potestades, cuestiones accidentales y secundarias. En todo lo que no sea modificar la ley de desamortizacion, el gobierno puede ceder; V. E. puede dar esperanzas de que cederá en todo lo que sea de forma ó secundario: V. E. puede y debe ceder siempre. Tales son los principios del gobierno de S. M., consignados ya en las instrucciones escritas que á su partida recibió V. E.

Si dentro de estas condiciones puede restablecerse la buena armonía entre ambas potestades, nada mas que eso desea el gobierno de S. M.: si, por el contrario, sobreviene dentro de ellas un rompimiento por parte de la Santa Sede, no podrá menos de deplorarlo con profunda sinceridad el gobierno, pero sabrá hacer respetar, así de la Santa Sede como de todos sus enemigos, el poder y la razon que en su concepto le asiste.

El gobierno de S. M. cree que estas esplicaciones bastan para que V. E. comprenda sus propósitos y la línea de conducta que se propone seguir en todo evento. Con tanto mas motivo es conveniente que se penetre V. E. del pensamiento del gobierno, cuanto que insiste, á pesar de la fundada observacion de V. E., en que todas las principales reclamaciones sean discutidas entre V. E. y la Santa Sede.

S. M. cree que, teniendo acreditado á V. E. como ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad, y tratándose de asuntos tan graves, es tanto mas conforme á las buenas prácticas, que no lo que pretende la Santa Sede, teniendo solo un encargado de negocios en Madrid.

Todo lo cual comunico á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Firmado.—Juan de Zavala.

NÚM. 19.

Legacion de España en Roma 16 de julio de 1855.—Copia. —El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, tiene recibida de su gobierno copia de la nota que le pasó en fecha 18 de abril el encargado de negocios de la Santa Sede respecto á las medidas que se habian tomado con el Rdo. Obispo de Osma, y órden al mismo tiempo de esponer al secretario de Estado, Emmo. Cardenal Antonelli, el verdadero carácter de este desagradable asunto.

Es de suponer que S. Emma. tenga conocimiento de la esposicion dirigida por aquel Prelado á las Cortes con motivo de la ley de desamortizacion que discutian; mas por si no fuese así, el infrascrito tiene la honra de acompañar un ejemplar impreso, cual en los periódicos que se apellidan religiosos se ha publicado. Y con solo presentar su testo íntegro á los ojos del ilustrado

ministro de Su Santidad, está seguro que la rectitud de este no podrá menos de reconocer la justicia con que ha obrado el gobierno, no permitiendo que un súbdito suyo, por elevado y respetable que sea, le menosprecie y le ultraje.

El Rdo. Obispo de Osma pudo representar en términos decorosos y comedidos sobre lo que no era conforme á sus convicciones; otros Obispos lo han hecho, y el gobierno de S. M. Católica no los ha incomodado ni les ha puesto embarazo alguno. Lo que aquel no debia hacer ni este podia permitir, era traspasar las formas regulares de toda representacion que se dirige á un poder soberano, invocar como existentes en España disposiciones no admitidas por sus Reyes, y sustituir al carácter de una súplica modesta el de una conminacion tan escandalosa como poco meditada.

El gobierno español, deplorando este hecho, no queriendo ser severo, ni aun con plena justicia, contra un Prelado de la Iglesia, prestó al Obispo de Osma cuantas facilidades eran apetecibles para que esplicase sus palabras, y le eximiese de la triste necesidad en que le ponia. Todo fue inútil. La segunda esposicion que con fecha 4 de abril elevó al mismo gobierno, y de la cual el infrascrito acompaña una copia, fue en lo posible una agravacion, porque fue una confirmacion mas reflexiva del primer paso.

En tales circunstancias, claros eran los deberes del gobierno, y los ha cumplido. No lo ha hecho por espíritu de persecucion, sino por espíritu de dignidad y decoro. Lo ha llevado á cabo con sentimiento, y desea sinceramente verse en disposicion de revocar sus providencias. Tan luego como el Obispo de Osma reconozca su falta, falta cometida, no en esponer las ideas que tuviese, sino en hacerlo con las formas y los accidentes con que lo ha verificado, el gobierno de S. M. Católica le permitirá volver á su diócesi, como no ha impedido que continúen residiendo en las suyas otros Prelados que representaron tambien contra la ley de desamortizacion, mas que lo hicieron en términos convenientes y respetuosos, cuales un súbdito los puede emplear, cuales un gobierno los puede oir.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al eminentísimo señor secretario de Estado, Cardenal Antonelli, las seguridades de su mas alta consideracion.—Firmado.—Joaquin Francisco Pacheco.—Está conforme.

NÚM. 20.

Legacion de España en Roma.—Copia.—Al eminentísimo y Rmo. Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad.—Roma 17 de julio de 1855.—El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, tiene encargo de su gobierno para contestar al Emmo. secretario de Estado de Su Santidad, Cardenal Antonelli, respectivamente á la reclamacion hecha en 3 de abril por el encargado de negocios de esta corte en la de España, acerca de la prohibicion de sagradas órdenes decretada en 1.° del mismo mes.

Para hacerlo con la sinceridad que le caracteriza y con la esperanza que hay en su ánimo de satisfacer al Sumo Jefe de la Iglesia católica, observará ante todo el infrascrito que ni la espresada prohibicion es mas que una suspension temporal, hasta llevar á efecto lo mismo que está prescrito en el Concordato, y que ya deberia haberse realizado plenamente, ni tampoco es mas que una suspension parcial, aplicable á las ordenaciones á título de patrimonio, y de ninguna suerte á las que se fundan en beneficios eclesiásticos.

Las causas que indujeron al gobierno para tomar esta medida son tan notorias como concluyentes. Ni podia olvidar el gobierno propio la existencia del novísimo Concordato, ni dejaba de comprender y de sentir la necesidad de que se observase en una nacion católica la disciplina de la Iglesia establecida en el Concilio de Trento, consagrada en Concordatos anteriores, con especialidad en el de 1737, y sancionada hasta por las leyes civiles. Mas el mismo gobierno tenia un conocimiento exacto de las continuas infracciones que en muchas diócesis se cometian á esa disciplina canónica, confiriendo las órdenes sagradas á personas que ni tenian la necesaria instruccion, ni reunian ademas decorosos medios de subsistencia. Cometiéndose evidentes fraudes en la ereccion de los patrimonios, por haber desgraciadamente en este punto una deplorable facilidad, encontrábanse despues obligados los ya sacerdotes á buscar esa subsistencia por medios que desdoraban su condicion, lo cual es mas grave y pernicioso en España que en muchos otros paises, á la vez que eran inútiles para el desempeño de los encargos y curas parroquiales.

Tan evidentemente ha sido esto así, que se han visto precisados con frecuencia los RR. Obispos á encargar feligresías vacantes á párrocos de otras inmediatas, por no inspirarles confianza los sacerdotes ordenados á tal título de patrimonio. De manera que, por una parte, gran número de estos no podian subsistir, siendo figuradas las congruas con que se ordenaron, y por otra no podian ser empleados en la cura de almas, por su incapacidad ó falta de estudios.

Hubiera faltado á uno de sus mas altos deberes el gobierno si no hubiese puesto los ojos en lo que todo el mundo veia, en lo que universalmente se deploraba, en lo que la Santa Sede deberá conocer, porque es imposible que hayan dejado de decírselo, tanto sus encargados, cuanto algunos, al menos, de los propios Obispos españoles.

Para remediar estos males, el gobierno creyó oportuna, no una prohibicion, sino una suspension temporal de las órdenes; no tampoco una suspension absoluta, sino parcial y limitada. Su mayor deseo es que los RR. Obispos lleven á cabo cuanto antes el arreglo definitivo de las parroquias de sus diócesis que el Concordato preceptúa; que celebren concursos para su adjudicacion y desempeño por los mas instruidos y mas dignos, y que promuevan, por tanto, á las órdenes sagradas á cuantos crean necesarios para la administracion del pasto espiritual á los fieles. Ni el gobierno se ha opuesto ni se opone á que confieran, en todo caso, los beneficios vacantes, aunque sea á los no ordenados, ordenándolos despues á título de los que les hubieren conferido. Lo que ha querido evitar por su decreto es que, con menosprecio del Concilio de Trento, del art. 5.° del Concordato de 1737, de los Breves dados para su ejecucion, y de las leyes españolas que están en observancia, se abuse del título de patrimonio, y se acabe de llenar nuestra Iglesia de clérigos vagos é inútiles, cuya ignorancia, necesaria ociosidad, y aun pobreza, son siempre perjudiciales á la misma Iglesia y al Estado. Esto ni puede ser contrario á los artículos 4.°, 43 y 45 del último Concordato, que se han de entender en términos naturales y posibles, ni se encuentra en oposicion con lo establecido en el decreto de 30 de abril de 1852, espedido de acuerdo de ambas autoridades.

El infrascrito espera que la Santa Sede lo comprenda así, en vista de las leales esplicaciones que le acaba de dar; y aprove-

cha este momento para reiterar á su Emmo. secretario de Estado las seguridades de su mas alta consideracion.—Firmado.—J. F. Pacheco.—Está conforme.

NÚM. 21.

Nunciatura apostólica.—Madrid 15 de julio de 1855.—La serie de hechos que han sobrevenido en España con ofensa de la Religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del solemne tratado celebrado entre el gobierno de S. M. Católica y la Santa Sede en el año de 1851, así como el ningun resultado que han tenido las repetidas reclamaciones y protestas hechas en nombre de la Iglesia, han puesto al Santo Padre en la dolorosa necesidad de hacer que cese su representacion en este reino. En su consecuencia, el infrascrito, encargado de negocios de la Santa Sede, ha recibido la órden de salir de la península y regresar á Roma, por lo que se ve en la precision de molestar á V. E., á fin de que se sirva espedirle y remitirle los correspondientes pasaportes.

Con este motivo tan desagradable, el infrascrito tiene la honra de reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion y aprecio.—De V. E. atento seguro servidor.—Firmado.—Alejandro Franchi, encargado de negocios de la Santa Sede.—Señor ministro de Estado.

NÚM. 22.

Al encargado de negocios de la Santa Sede.—San Lorenzo 16 de julio de 1855.—El infrascrito, primer secretario de Estado de S. M. Católica, no puede menos de manifestar á V. S. la sorpresa con que el gobierno de S. M. ha visto el contenido de su nota de ayer, y la grave determinacion que en ella se anuncia. No es hora ya de ofrecer al exámen de V. S. y á la consideracion de la Santa Sede las importantes razones legales y políticas que esplican y abonan á un tiempo la conducta seguida por el gobierno de S. M. en sus relaciones con la Iglesia. Si ellas hubieran sido con imparcialidad meditadas, no habria llegado seguramente el deplorable caso de que V. S., de órden de su gobierno, pidiese sus pasaportes al gobierno de S. M.

Pero al otorgárselos y dar por rotas las relaciones entre V. S. y el gobierno de la Reina, bien puede este protestar de una cosa, y es, de haber hecho cuanto era posible, cuanto estaba en su mano hacer, para conciliar los intereses de la Iglesia, siempre respetable, con los del Estado, cuya defensa le estaba especialmente encomendada.

Tambien puede protestar, y protestará, si es necesario, á la faz de la Europa, de su sincera adhesion á la autoridad espiritual del Santo Padre, y de sus sentimientos altamente católicos y dignos en un todo de la católica nacion española.

El infrascrito, al remitir á V. S. los pasaportes que solicita, tiene la honra de reiterarle las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion.—B. L. M. de V. S. su atento seguro servidor.—Firmado.—Juan de Zavala.

NÚM. 23.

Al ministro plenipotenciario de S. M. en Roma.—San Lorenzo 22 de julio de 1855.—Excmo. Sr.—Cuando el tiempo trascurrido desde que la ley de desamortizacion fue promulgada, y las sinceras y amistosas esplicaciones dadas sobre este y otros puntos controvertidos á la Santa Sede ofrecian mayores esperanzas de conciliacion, dejando creer que no llegaria el caso de un rompimiento, ha solicitado repentinamente sus pasaportes el encargado de negocios de Su Santidad en esta corte, fundando tan grave determinacion, segun dice en su nota, fecha 15 del corriente, en ofensas de la Religion y de la Iglesia, y en infracciones de derecho que con notoria inexactitud é injusticia supone cometidas en la nacion española.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de este deplorable suceso, y de los términos poco meditados sin duda con que el encargado de negocios de Su Santidad ha llevado á efecto la resolucion de su gobierno, dispuso que inmediatamente le fuesen entregados sus pasaportes, segun solicitaba, protestando al mismo tiempo solemnemente la adhesion del gobierno español á la autoridad espiritual del Santo Padre y de sus sentimientos rigurosamente católicos; no puestos en duda hasta ahora, no desmentidos por ningun hecho, merecedores de otra consideracion sin duda por parte del gobierno de la Santa Sede.

Pero con acceder á la solicitud del representante de Su Santidad, y con protestar altamente contra los términos de su nota última, no queda á salvo el decoro de la Reina y de su gobierno, y por lo mismo S. M. me manda decir á V. E., como en su real nombre lo ejecuto, que, dando por terminada su mision, se apresure á pedir sus pasaportes, así como los de todos los individuos que componen esa legacion de S. M., menos los del agregado D. Cárlos Moreno de Villalva, el cual quedará interinamente encargado de la correspondencia, rogando al embajador de S. M. el Emperador de los franceses, en cuyo conocimiento se pone este deseo de S. M., que se encargue de la proteccion de las personas y de los intereses encomendados ahora á V. E. como representante de S. M. No ya para demostrar la razon que nos asiste, y el grave error con que procede el gobierno de Su Santidad, que hasta el intento seria en esta parte inoportuno, sino para dejar solamente consignados los principios á que ha ajustado su conducta el gobierno de S. M. y los principios que le ha opuesto en la suya la Santa Sede, lo que ha hecho España y lo que la Santa Sede ha dejado de hacer, lo que nosotros hemos solicitado respetuosamente y lo que nos ha negado con inflexible rigor el Santo Padre, la Reina (Q. D. G.) me ordena decir á V. E. que al pedir sus pasaportes al Cardenal secretario de Estado le envie copia autorizada de la adjunta nota que con esta fecha dirige el infrascrito á todos los gobiernos católicos.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Firmado.—Juan de Zavala.

NÚM. 24 (1).

DIRECCION POLÍTICA.

Excmo. Sr.: El encargado de negocios de Su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la península. Tan grave determinacion, que el gobierno de la Reina estaba muy

(1) Adjunto al núm. 23.

lejos de esperar, habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que mas ha lastimado al gobierno de S. M., y lo que le pone en la obligacion de someter su conducta al juicio de las demas potencias católicas, es el contesto de la última nota que, con ocasion de pedir sus pasaportes, le ha dirigido el representante en Madrid de la Santa Sede. Afírmase en este documento que el Santo Padre se ve forzado á retirar de España su representante «por la serie de hechos que en ella han sobrevenido con ofensa de la Religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del solemne tratado celebrado entre el gobierno de S. M. C. y la Santa Sede.» Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido, sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando, sin querer, las conciencias de los súbditos, y cohibiendo poderosamente á los gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el gobierno de la Reina que se honra con el título de católica, no ha dejado de ser por un solo momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la Religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavía tan graves suposiciones, como las que contiene la nota del representante de la Santa Sede, merecen ser clára y solemnemente refutadas y desvanecidas. De este modo aparecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede, si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretestos á los enemigos del órden para alterarlo en la península, creando una complicacion mas al Occidente, que hoy, en tan recia como legítima lucha, tiene distraidas su atencion y sus fuerzas. De este modo será menos escusable ante la historia la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y á hacer mas peligrosa y difícil la suerte de una nacion sumisa siempre á sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en dias de desventura, que tenia derecho á esperar, por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desapasionada justicia. Pero aun cuando con demostrar que no ha inferido la menor ofensa á la Religion ni á la Iglesia pudiera cumplir su propósito el gobierno de la Reina, no por eso dejará de hacer patente, en

breves palabras, que tampoco ha infringido gratuitamente el Concordato de 1851, poniendo en contradiccion abierta su conducta con la legalidad existente. Así se comprenderá del todo cuán profunda ha debido ser la sorpresa del gobierno de S. M. al ver la grave determinacion de Su Santidad y los duros términos con que le ha sido anunciada.

La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el gobierno de la Reina, y la que mas carácter tiene de discusion religiosa, es la que se refiere á la base 2.ª de la futura Constitucion del Estado, votada por las Cortes Constituyentes, que dice de esta manera: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto de la Religion católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni estranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la Religion.» Y bien puede decirse sin reparo que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fe: se obliga la nacion á mantener el culto, se obliga á protegerlo; declara que el católico es el que profesan sus hijos, todos sus hijos. Esto, menos que esto, decia la Constitucion anterior: obligábase en ella la nacion á mantener el culto, declarábase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nacion á protegerlo, como se obliga por la presente. En ella queda terminantemente prohibido todo acto público contrario á la Religion; y no se autorizan por eso los secretos, no, sino que se consideran fuera de la accion de las leyes. La unidad católica queda intacta. ¿Qué es, pues, lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son, pues, las palabras con que se ofende en la base constitucional á la Religion y á la Iglesia? Por estraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir que lo que encuentra injusto la Santa Sede es que no se persiga, segun la base, á ningun español ni estranjero, por sus opiniones ó creencias, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la Religion. Bien pudiera el gobierno de la Reina presentar sin comentarios este hecho á la consideracion del mundo católico. Cuando la unidad religiosa no quedase intacta; cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese, sin embargo, á ningun ciudadano por actos contrarios á

la Religion, todavía no podria tacharse al gobierno español de mal católico; que eso y mas toleran, que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¡Qué habrá de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de contraria creencia es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso Tribunal de la Fe! Pero aun aparece mas injusta con el gobierno de S. M. la Santa Sede, si se considera que lo que consigna la Constitucion del Estado rige de hecho en nuestra nacion há muchos años; ha sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845, y existe de derecho desde 1848, en que se promulgó el Código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos, y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecido que la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella; que no se impusiera pena alguna á ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico. En vano se alega el testo del artículo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que «la Religion católica apostólica romana continúa siendo la única de la nacion española,» porque este es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera; y en cuanto á la segunda parte de aquel artículo, solo se dice en ella que «el culto católico conservará (*ó se conservará*) siempre en los dominios de S. M. Católica todos (*ó con todos*) los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es, pues, evidente, es cosa fuera de discusion, que ni hay ofensa á la Religion, ni hay siquiera infraccion del Concordato en la base controvertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado: ha podido haber opiniones sinceras que disientan en este punto; pero nadie imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo ó desconocido, que se ofenda de ningun modo á la Religion católica.

La prohibicion de que entren monjas en los conventos mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales en el Concordato exigidas, y la suspension de conferir ór-

denes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra las cuales ha protestado enérgicamente la Santa Sede, y son acaso ofensivas, en su concepto, á la Religion y á la Iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significacion de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contesto para dar á conocer la razon y la prudencia con que el gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones de que ahora tratamos, no es menester mas que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El art. 30 del Concordato no habla mas que de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones piadosas y útiles;» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan «la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad;» de conventos en que solo se permite la profesion de novicias, «proponiendo los Ordinarios los ejercicios de enseñanza ó de caridad á que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa no tienen existencia legal, segun el Corcordato; las que habia, ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas desde su promulgacion. Nada de esto se ha hecho, sin embargo, y durante algunos años el gobierno español ha tolerado la admision de novicias, sin que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna. Público es esto, y fuera de duda; notorio debe ser tambien que el gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento indebido de monjas, «ínterin, dice la circular, no conste en el ministerio de Gracia y Justicia si las respectivas comunidades cumplen, y en qué manera, las condiciones de su existencia legal.» Y aun es mayor si cabe la razon que le asistia para disponer que «no se confieran órdenes sagradas, por ahora, y mientras no se verifique el arreglo general del clero parroquial,» á menos que «los ordenandos no obtengan ya, ó en adelante obtengan, prebendas y beneficios eclesiásticos,» ó á menos que no hayan ya «ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos esclaustrados que no hayan recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos. Sabidos

son los perjuicios que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, ni ocupacion, ni medios de sustentacion, que, lejos de servir al bien de la Iglesia y del Estado, son para aquella y para este perenne manantial y semillero de disgustos. Las leyes eclesiásticas y civiles condenan de consuno este abuso, que solo ha logrado desenvolverse y prosperar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podia menos, en los Obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce, ni podria desconocerlo sin cometer una impiedad notoria, el gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los Ordinarios tienen un límite que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun, á falta de ellas, lo fijaria el buen sentido. Los Obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables; no pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública. Es, pues, indispensable conocer y fijar, para que luego quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordenados que debe haber en una nacion, próximamente al menos, como estas cosas pueden conocerse y fijarse. Por eso el Concordato determinó, en su art. 24, «que se procediese á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las diócesis del reino, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion,» y las demas circunstancias locales que era necesario para esto tener presente. Por eso el gobierno español ha hecho, desde el Concordato acá, cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo. Pero no ha podido conseguirlo hasta el presente, ni ha hallado, por cierto, en la Santa Sede acerca de este punto la solícita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan; y, en el ínterin, se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada; tal vez sin daño público, pero no demostrándose que no le habia. Preciso era poner un término á esto, y preparar, con la suspension de las órdenes, la ejecucion del art. 24 del Concordato;

preciso era, y mas cuando de esta manera no se infringia el Concordato, sino que se cumplia; no se inferia ninguna ofensa á la Religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fuese, en un punto importante, oscurecido.

Habráse notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el descuido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecucion de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Falta demostrar este mismo descuido en una materia, que es, si no la mas importante, la que con mas fé, con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que da verdaderamente causa al rompimiento que hoy deploramos. El art. 35 del Concordato, al devolver á las comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del gobierno todavía, determinó que, «en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pudiera atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procediesen *inmediatamente y sin demora* á la venta de los espresados bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, segun la interpretacion de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de varones, y conforme á la interpretacion del gobierno de la Reina con respecto á todos los bienes raices, censos y foros devueltos al clero, sin distincion alguna. Aceptando por un momento la interpretacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse *inmediatamente y sin demora* todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, así los de las existentes como los de las suprimidas; y, sin embargo, es notorio en toda España que durante el trascurso de cuatro años apenas, para cubrir las apariencias, se ha vendido una finca sola; y notorio es tambien que en todo este tiempo ninguna gestion ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliese, ningun esfuerzo ha hecho que en esta, como en otras materias, demostrara su celo por la pronta ejecucion del Concordato. Conviene fijar la atencion sobre este punto antes de entrar en el exámen de la desamortizacion, tal como se ha proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en

la práctica. Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino mas particularmente todavía la manera con que está decretada la ejecucion. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos, para comprender los sucesos mismos; es preciso tener presente que la Iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente; que no le ofrecia, en su propia opinion, escusa alguna, si se quiere saber por qué la opinion pública ha reclamado, por qué el gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en realizar todo lo que, en su propio concepto, era debido. Aparte el mas ó el menos, que es lo que divide en la apreciacion de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortizacion se estiende ó debe estenderse, segun el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar legalmente dos cosas: primera, que desde la promulgacion del Concordato hasta el presente la Iglesia ha mostrado en la enajenacion de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario á lo pactado; segunda, que en la enajenacion, ahora dispuesta, de esos bienes ha prescindido el gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se habia dado, por las exigencias de la opinion, justamente disgustada, por otras consideraciones que, ya que de esto se trata, conviene esponer. El gobierno de S. M., una vez presentado á las Cortes el proyecto de ley de desamortizacion; una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecucion se oponian, con el estímulo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos Prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del gobierno, ó representaban respetuosamente lo que mas útil creian á la Iglesia y al Estado; los ha habido, por desgracia, que, con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situacion, no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado

al gobierno de S. M. á evitar, con ciertas medidas de prevision, mayores males, separando de sus diócesis algunos Obispos mientras la ejecucion de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enajenacion de los bienes eclesiásticos la participacion que el Concordato le ofrecia, y que era absurdo darle, cuando tan contrario se mostraba á su ejecucion. El gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree, sin embargo, no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial, de cuanto se consigna en sus artículos.

Para probarlo, conviene fijar y discutir lo que habia de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia, consignado en el art. 41 del Concordato, no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un sólo momento en las leyes y decretos emanados del gobierno de la Reina. En el art. 22 de la ley de desamortizacion se dice que «á medida que se enajenen los bienes del clero se emitirán *á su favor* inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, por un capital *equivalente* al producto de las ventas;» y los artículos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas,» entre las cuales se comprende á la Iglesia, serán puestos en venta ó redencion, *para ser tambien convertidos en títulos de la Deuda pública.*» Claramente se deduce de aquí que este derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia. Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas: podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raices. Lo que la ley prohibe á la Iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la Iglesia es *mano muerta,* y se establece y se promulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta puede poseer bienes raices en el territorio español. Pudiera reclamar la Santa Sede si solo á la Iglesia se impusiera esta limitacion en la manera de poseer su propiedad; pero no debe ser, no puede quejarse de que se incluya á la Iglesia en una regla general, que no tiene escepcion alguna. ¿Y quién puede negar á la nacion española y al gobierno que la representa, quién puede negar al poder temporal el derecho de establecer semejante regla y seme-

jante principio? ¿Por ventura no ha ejercitado siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas, á la propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? ¿No se ha ejercitado siempre este derecho, aun con respecto á la propiedad particular, mas respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural y la segunda nace de la ley, que es la que da vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo, que ha podido poner tantos límites á la propiedad en materia de últimas voluntades; que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por ser manos muertas sus poseedores; que puede hacer, y hoy hace con efecto en España que las corporaciones municipales, benéficas y administrativas cambien la forma de su propiedad, puede hacer tambien que cambien de forma en la suya las corporaciones eclesiásticas. Y esto es de derecho humano, y esto puede hacerse con entera independencia de la Santa Sede. Lo que esta ha podido pactar, en nombre de la Iglesia, es que se la conserve el derecho de adquirir, que se la asegure la posesion de sus capitales adquiridos; pero no de modo alguno que se mantenga, en obsequio suyo, una forma de poseer perjudicial al Estado, y que el Estado no quiere consentir en su seno. Tales principios pudiera ser que hubiesen impulsado al gobierno de S. M. á llevar á cabo la desamortizacion en todos sus estremos, aun cuando se opusiese á ella, por un error gravísimo de redaccion, el Concordato. Pero afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortizacion: ni uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raices; que los bienes raices de la Iglesia hayan de ser, en su forma, inviolables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará, pues, á salvo, siempre que se entreguen á la Iglesia, como se la entregarán, á cambio de sus bienes raices, títulos de la Deuda, y de la Deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba mas se necesitara para traer al ánimo el convencimiento de esta verdad, podria obtenerse recorriendo uno por uno los artículos del Concordato que hablan de propiedad y de bienes. Al mismo tiempo que se declara *inviolable* en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enajenar sus bienes raices y convertir su producto en rentas públicas: luego, á juicio de la Santa

Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enajenacion de sus bienes raices: luego, á juicio tambien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la Deuda del Estado. No hay que entrar, porque no se necesita para esto, como no se ha necesitado para obtener otras consecuencias, antes de ahora deducidas, en la cuestion de si prescribia el Concordato la enajenacion de todos los bienes raices eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo, la Santa Sede ha reconocido que puede quedar *inviolable* la propiedad de la Iglesia, enajenándose bienes raices de su propiedad. Pero si fuera cierto, segun cree sinceramente el gobierno de la Reina, que el art. 38 del Concordato de 1851, así quiso comprender en la enajenacion los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones, como los demás bienes eclesiásticos devueltos al clero en la ley de 1845, no hay duda que seria palpable la sinrazon con que hoy protesta la Santa Sede contra la ejecucion de lo que entonces quedó pactado. Eso se lisonjeó un tiempo el gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al gobierno de la Santa Sede; eso juzga todavía que, con mas imparcial exámen, pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello, sin embargo. La cuestion es de sentido, de recta inteligencia de un artículo, mal redactado desde luego, pero cuya redaccion harto mas se inclina á la interpretacion que le da el gobierno español que no á la que ofrece en cambio la Santa Sede. En el punto en que están las cosas; á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestion, poco pueden alterarse sus términos porque se entienda de este ó del otro modo el artículo referido. El gobierno de S. M. tiene la conviccion de que con lo espuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste, así en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento. No concluirá, sin embargo, este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su ánimo sinceramente católico ve empeñada á la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nacion sobrado generosa quizás, que paga á su clero 179.915,173 rs. anuales; mas, mucho mas pro-

porcionalmente que ninguna nacion católica del mundo; de una nacion que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto íntegro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia, y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales, que son ya una contribucion no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos al gobierno de la Reina porque en el presupuesto del año presente, en medio de los trastornos y de las públicas calamidades que han afligido á la nacion, descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que á modo de pasajero tributo viene descontando, de algun tiempo acá, en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos de los defensores de la patria.

No teme, pues, el gobierno de la Reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede: no duda en someter, como hoy somete, sus disidencias con la Santa Sede al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de relaciones entre ambas potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuanto su posicion y sus deberes le han permitido: por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre á ceder en todo lo que sea justo y prudente. Pero tranquilo en tanto en su conciencia; seguro de no haber inferido la menor ofensa á la Religion ni á la Iglesia; seguro tambien de no haber infringido esencialmente el último Concordato, no solo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreve á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplida la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nacion española, la Religion, la Iglesia y el pontificado mismo tendrán siempre en él un súbdito espiritual, un protector y un defensor, si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta; si de resultas de su hostilidad, mas ó menos patente, surgieran graves conflictos, al reprimir, al castigar, al usar del derecho de propia defensa, procuraría aunar, con la mas inflexible energía, el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al Padre comun de la Iglesia. Solo deploraria en este caso la funesta ceguedad que pondria al digno sucesor de San Pedro en el número de los enemigos de una nacion cristiana y católica, que en serlo cifra, y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias.

De este despacho dejará V. E. copia á ese señor ministro de Negocios estranjeros.

Dios guarde á V. E. muchos años.—San Lorenzo 24 de julio de 1855.—Juan de Zavala.

NÚM. 25.

Legacion de España en Roma.—El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, ha recibido órdenes de su gobierno para que dé por terminada su mision y se retire de esta corte, haciéndolo igualmente todos los individuos que componen la legacion española, á escepcion del agregado, D. Cárlos Moreno de Villalva, quien queda para cuidar de la correspondencia de preces, como agente de la misma, y de los establecimientos españoles anejos á la propia legacion.

Tiene, pues, el infrascrito el sentimiento de pedir al eminentísimo secretario de Estado de Su Santidad los siguientes pasaportes: uno para sí, su esposa y familia; otro para el primer secretario D. Miguel de los Santos Bañuelos, su esposa, hijas y familia; otro para el segundo secretario D. Emilio de Muruaga; otro para el agregado D. Antonio Urzaiz, y otro, en fin, para el agregado D. Mariano Carpegna.

Al verificar esta peticion tiene tambien órden de su gobierno para remitir al Emmo. secretario de Estado de Su Santidad copia del despacho que ha recibido con fecha 22 de julio, la cual es adjunta.

Y debe poner, por último, en noticia del mismo Emmo. Cardenal, que la embajada de Francia, potencia tan amiga de la Santa Sede como de la España, nos hace el obsequio de encargarse en el cuidado y proteccion especial de los intereses y súbditos españoles, aunque el infrascrito está seguro de que la rectitud y justicia del gobierno pontificio serán por sí solas una garantía y una proteccion bastantes para tales súbditos y tales intereses.

Como este triste rompimiento no altera en nada el profundo sentimiento de respeto y veneracion que la nacion española, su Reina, sus ministros y el infrascrito profesan respecto á la dignidad y á la persona del Sumo Pontífice, miraria este como un favor especial, y se atreve á pedirlo al Emmo. secretario de Estado, que obtuviese de Su Santidad una audiencia de despe-

dida, así para él propio como para los espresados individuos de la legacion española.

Y aprovecha, finalmente, esta ocasion, por mas que sea desagradable, para reiterar al Emmo. Cardenal Antonelli las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion.

OBSERVACIONES

de la Santa Sede al despacho del gobierno español sobre las causas de la interrupcion de las relaciones recíprocas, dirigido á los representantes de la Reina en las cortes estranjeras con fecha 22 de julio de 1855.

El señor general Zavala, ministro de Estado de S. M. Católica, dirigió con fecha 22 de julio último al ministro plenipotenciario de la misma majestad cerca de la Santa Sede un largo despacho, con órden de dejar copia de él al Cardenal secretario de Estado de Su Santidad.

Este despacho, espedido al mismo tiempo á todos los representantes de España en el estranjero, á fin de que cada uno de ellos lo comunicase á la potencia cerca de la cual estuviese acreditado, vió la luz pública en la *Gaceta* oficial del reino correspondiente al dia 11 del subsiguiente agosto. En el proemio del citado despacho se anuncia que lo que motivaba y provocaba su publicacion era el haberse retirado de la península el encargado pontificio. Añade el gobierno español que, al redactar y publicar el mismo documento, su intencion y propósito es *refutar y desvanecer solemnemente* las razones que el encargado pontificio, en su última nota para pedir los pasaportes, manifestó haber puesto al Santo Padre en la dura necesidad de

mandarle retirarse. La salida de España del representante de Su Santidad, no solo es considerada, y por cierto muy justamente, como *gravísima,* en las primeras líneas del despacho, sino que tambien se la califica de «no merecida en manera alguna, y de completamente inesperada por el gobierno español.»

Encómiase, por tanto, con los mas vivos lamentos la triste impresion y honda sorpresa que le ha ocasionado; impresion y sorpresa, añade, que ha debido serle tanto mas triste y profunda, cuanto mas cierto se halla en su conciencia de haber «ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados.» Al enunciar los motivos de la espresada determinacion, que el encargado pontificio manifestaba en su nota, se los tacha de infundados é insubsistentes, ó, por mejor decir, se los representa como gratuitas é injustas suposiciones, esponiéndose, juntamente con calurosisimas palabras, la *enorme ofensa y estrema amargura* que habian causado al gobierno.

Con este prólogo trata el señor ministro de Estado de S. M. de justificar la conducta del gobierno español para con la Santa Sede, no vacilando en apelar al fallo imparcial de las naciones católicas.

Por mas que la Santa Sede sepa que el documento de que se trata ha sido ya debidamente apreciado por todos cuantos saben imparcial é ilustradamente estimar lo justo y verdadero; por mas que no ignore la sensacion que ha producido entre los buenos y sinceros católicos, sensacion que por sí sola justificaria ya el silencio; con todo, por respeto á su dignidad, que no puede menos de mirar con sumo celo; por respeto á su decoro, y por su lealtad jamás desmentida, se cree en el deber y en la necesidad de responder, á fin de poner un correctivo á los viciosos razonamientos en que abunda, de esclarecer y rectificar los hechos que se encuentran en él singularmente desfigurados, añadiendo y dando á pública luz algunos otros que aparecen omitidos con sobrada indiferencia.

Ni al principio, ni en otro lugar de su respuesta, presentará la Santa Sede observaciones ni cargos de naturaleza tan inconveniente como los de que se ha hecho uso en este despacho, con que el gobierno español se presenta ante el mundo y ante las potencias católicas, para defender su conducta y combatir la de

la Santa Sede. Sin embargo, no ha podido esta menos de ver, y así lo revela claramente el simple sentido comun, cuán en oposicion se encuentra semejante lenguaje con la solemne protesta que al principio de aquel despacho se hace, de que «el gobierno de la Reina que se honra con el título de Católica, no ha dejado de ser por un momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la Religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia.» Ciertamente que las palabras, el tono, el estilo del despacho á la Santa Sede, no se avienen bien con los sentimientos de quien, fiel «á los dogmas de la Religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia,» cree y reconoce en la augusta persona del romano Pontífice al Vicario de Jesucristo, al sucesor de San Pedro, al cabeza y Jefe de la Iglesia universal, al Padre, al Pastor, al Maestro comun de todos los fieles.

Continuando en el exámen de cuanto se manifiesta en el preliminar del mismo despacho, investigaremos, con la mayor brevedad posible, si puede creerse razonable esa *dolorosa impresion y honda sorpresa* que el gobierno español dice haber esperimentado con la grave determinacion de la retirada del reino del encargado pontificio, y si aparece verdadero, ó en alguna manera concebible, que aquella determinacion le cogiese enteramente de nuevas, y que el gobierno mismo *estuviese muy lejos de esperarla.*

Si desde el principio de las actuales vicisitudes lamentables de España, al sucederse una en pos de otra, en forma mas ó menos pública y solemne, las disposiciones perjudiciales, injuriosas á la Iglesia y contrarias á lo estipulado en el novísimo Concordato de 1851, la Santa Sede y su representante en Madrid hubieran disimulado y callado, y no hubiesen opuesto, sin tregua ni descanso, protestas, quejas y reclamaciones; ó si el encargado pontificio, en su nota al señor ministro de Estado de la Reina Católica notificándole la órden en que se le mandaba retirarse, y pidiéndole los pasaportes, hubiera dado muestra de consentir en las anteriores disposiciones, y hubiese, por cualquier motivo, pasado en silencio las observaciones y reclamaciones que sucesivamente habia hecho respecto de ellas, entonces habria podido parecer creible algo de esa siniestra impresion y de esa sorpresa del gobierno español; pues aunque muy difícil, no era del todo imposible que el mismo gobierno se hi-

ciera ilusiones acerca del modo de ver de la Santa Sede respecto á los actos antes indicados. Pero esto no es posible cuando están vivas y patentes las protestas y reclamaciones hechas contra cada uno de los actos, cuando espresamente los invocó y recordó el encargado pontificio en su citada nota, manifestando en ella que, «habiendo sido infructuosas hasta entonces, habian forzado la conciencia del Santo Padre á cumplir el triste deber de mandar á su representante que se retirase.» Ahora bien; el despacho, al enumerar las razones tocadas de paso en la nota con que el encargado pontificio esplicaba la determinacion que se le habia comunicado, no menciona para nada la referencia que en aquella nota se hace á las protestas y reclamaciones anteriores de la Santa Sede, y solo despues de trascribir y subrayar las palabras del primer miembro del periodo relativo á «la serie de hechos acaecidos en España en daño de la Religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del tratado solemne celebrado entre el gobierno de S. M. C. y la Santa Sede,» pasa enteramente en silencio (1) estas otras que se leen inmediatamente despues: «y el ningun resultado de las protestas y reclamaciones una y otra vez dirigidas al gobierno en nombre de la Iglesia.» No se necesita calificar tamaña omision en un documento diplomático, dado al público con tanta seguridad.

Verdad es que para sostener y justificar esa sorpresa, de que el gobierno español se dice acometido, se alegan las *reiteradas* pruebas de adhesion y amistad ofrecidas á la Santa Sede, en cuanto han sido compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados; pero por poco que se considere el fondo de esta proposicion, fácil es penetrar su sentido y su fuerza: no se pretende con ella elevarse al natural orígen y buscar la verdadera causa de *los altos intereses políticos* á que se alude, y que han formado el límite y la imperiosa regla de los testimonios de adhesion y amistad que se dice haber ofrecido el gobierno de

(1) Esta omision aparece en el documento original publicado un mes despues por el gobierno español, junto con otros relativos á estos asuntos, publicacion provocada por causas que no hay por qué mencionar aquí, y en que no se pensó ciertamente al publicar el despacho circular que da ocasion á esta respuesta de la Santa Sede.

España á la Santa Sede, sino que únicamente se ha querido, no en lugar oportuno ciertamente, llamar de paso la atencion hácia aquellos pasajes del despacho, y especialmente de otro documento que, revestido del mas elevado carácter, se ha publicado recientemente en la *Gaceta* oficial de Madrid, en los cuales injustísimamente se atribuye á la Santa Sede misma el sistema constante de valerse de la Religion y de sus santas máximas para subordinar la una y hacer servir las otras á las miras, intereses y cuestiones de la política. Pero dejando á un lado estas y otras reflexiones semejantes, aun cuando nunca serian inoportunas, ¿cuáles son, al fin y al cabo, esas reiteradas pruebas de adhesion y amistad que el gobierno español ha dado á la Santa Sede desde las primeras conmociones de julio de 1854, en que fue constituido? ¿En qué mejor ocasion podria lamentarse la Santa Sede del silencio y de la inaccion de aquel gobierno, á vista del lenguaje irreligioso tan comunmente usado en el seno de la Asamblea nacional y en algunas producciones de escritores públicos? ¿No son tambien altamente lamentables la multitud de circulares é innumerables disposiciones emanadas desde aquella época, en diversa forma, del ministerio de Gracia y Justicia, con las cuales, invadiéndose sin reparo el terreno de la Iglesia, amenazándose por todas partes su autoridad suprema, se han conculcado los venerandos derechos del episcopado y de la Santa Sede apostólica? ¿No es, en fin, deplorable el ningun caso que se ha hecho, y el menosprecio con que se han oido las insinuaciones, las súplicas, las quejas, las reclamaciones hechas por la Santa Sede, ya directamente, ya por conducto de su representante en Madrid?

Por el contrario, ¿cómo se ha conducido la Santa Sede desde el infausto julio de 1854, y cuál ha sido su conducta para con el gobierno establecido desde entonces? Los hechos hablan, y públicos son los documentos. La dulzura, la persuasion, la longanimidad, la prudencia, han sido la línea de conducta de Su Santidad; y si bien apremiada, rigurosamente hablando, por sus indeclinables deberes no ha podido menos de dolerse, de protestar y reclamar oficialmente, jamás ha traspasado el límite de una justa consideracion; ni una sola vez ha faltado á los miramientos debidos de gobierno á gobierno en documentos diplomáticos; el estilo inseparable de los actos de reclamacion y pro-

testa jamás ha degenerado con formas desatentas é impropias, pues la palabra y la pluma han sido constantemente regidas por la moderacion y el mas esquisito miramiento. En una palabra; al respetar al gobierno español, ha sabido respetarse á sí mismo, consiguiendo manifestarle, no una sola vez, ni solo de palabra, la dolorosa necesidad en que se hallaria de publicar sus reclamaciones si no eran debidamente atendidas, advirtiéndole igualmente de las consecuencias que esta publicacion pudiera ocasionar en perjuicio del gobierno y de la nacion española. Ni tampoco debe pasarse en silencio el grado estremo de la condescendencia de la Santa Sede, que claramente demuestra el espíritu de que estaba animada, y su sincera disposicion á toda clase de conciliaciones que no repugnasen á la conciencia y al mas estricto deber. Por este tiempo habian ya precedido en su mayor parte las disposiciones poco antes lamentadas, habíanse tambien sometido á la Asamblea las bases de la nueva Constitucion del reino, contrarias y hostiles en varios artículos á la Religion, á la Iglesia y á lo espresamente pactado en el último solemne Concordato. Entre tanto, el gobierno mismo habia dispuesto enviar á Roma un nuevo representante de S. M. Católica, con el elevado carácter de ministro plenipotenciario y enviado estraordinario. No ignoraba la Santa Sede los rumores que respecto á esto habian corrido dentro y fuera de España, y aun en la misma Asamblea nacional, ni tampoco le era desconocida la triste impresion que habia producido en la parte mas sana de los fieles españoles.

Con todo, no se negó á recibirlo en la forma acostumbrada, reconociéndole con el enunciado carácter, y tributándole todos los honores y consideraciones que le eran debidos; y esto lo hizo así únicamente para agotar los términos de tolerancia, de longanimidad, de prudencia, y tambien por el resto que aun conservaba de esperanza de que pudieran bastar las recíprocas consideraciones confidenciales y amistosos acuerdos con el representante español, para evitar el rompimiento de las relaciones oficiales entre la Santa Sede y España.

Entrando ahora en el fondo del despacho circular, no estará de mas, antes de comenzar su análisis, y de responderle punto por punto, examinarlo rápidamente bajo un solo aspecto; es decir, el espíritu que lo vivifica, el principio de que procede todo

el tejido de sus razonamientos. Para conocer su espíritu basta fijar un poco la atencion en las varias y gravísimas acusaciones que en él se lanzan contra la Santa Sede. Léase si no aquel trozo del proemio mismo, donde no se ha vacilado en asegurar ante el mundo y ante las potencias católicas «que no es esta la primera vez que la Santa Sede ha convertido, sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando sin querer las conciencias de los súbditos, y cohibiendo poderosamente á los gobiernos.» ¡Léase á mitad del despacho otro pasaje, en que se añade «haberse empeñado la Santa Sede en una lucha en que solo se trata de intereses materiales y mundanos!» Por estas citas se vendrá en conocimiento de si un gobierno que siendo católico, y que jactándose de haberlo sido siempre debe reconocer en la Sede Apostólica una superior asistencia en todo lo concerniente á los negocios religiosos y á la direccion espiritual de los fieles, puede decir que la Santa Sede acostumbra á trasformar, *sin pensarlo*, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando así, *sin quererlo*, las conciencias de los súbditos.

Pasemos tambien por alto la poca ó ninguna conformidad entre estos pasajes citados y el que próximamente le sigue, en el cual claramente se dice que en ningun modo *era de esperar de la prudencia de la Santa Sede* la publicacion de las causas, ó, como dice el despacho, de las *falsas suposiciones* alegadas por el encargado pontificio al comunicar la órden que habia recibido de retirarse del reino. Pero no puede menos de notarse que el gobierno español, al inculpar á la Santa Sede de la manera espresada, trata de hacer creer que las protestas y reclamaciones verbales y escritas, oficiosas y oficiales, de la misma, y su determinacion de romper relaciones con España, han sido esclusivamente provocadas por cuestiones administrativas y económicas, por intereses materiales y mundanos. Pero ¿en qué se funda ó podria fundarse inculpacion tan injuriosa? Ciertamente que todos los actos y disposiciones contrarios á la Iglesia y á los sagrados derechos de los Obispos, á que poco antes se ha hecho alusion, y otros muchos nada leves que mas adelante mencionaremos, dicen relacion á cosas y puntos de índole y naturaleza pura y absolutamente religiosa.

Y aun la cuestion misma de la venta de bienes eclesiásticos, á que principalmente se refieren los citados pasajes, no puede, en verdad, segun la sostiene la Santa Sede, ser considerada únicamente como económica y administrativa; pues que, segun la enseñanza de las doctrinas católicas y las venerables tradiciones de la mas remota antigüedad, aquella cuestion tiene que ver con la integridad, y lleva en sí la profesion de un principio ó artículo relativo á la disciplina mas general de la Iglesia, inherente al dogma: principio que por lo mismo es sagrado para la Iglesia, á la par que los otros, por depender y estar estrechamente unido á la naturaleza, forma y constitucion que quiso darla su divino Autor.

Corresponde y se refiere á un derecho esencial, imprescriptible, innegable, consagrado por el asentimiento general de los pueblos católicos, protégido y consolidado por los decretos y sanciones penales de los Concilios, y especialmente del célebre de Trento, recibido en España como ley del reino; derecho que la Santa Sede no puede abandonar sin faltar á sus sagrados deberes; por el contrario, tiene á todo trance que defenderlo, sostenerlo y protegerlo generalmente. Salvos, pues, el principio y el derecho, como lo han estado en todos tiempos y en todas circunstancias, y principalmente con respecto á España, la constante benevolencia y liberal indulgencia de la Santa Sede en todas las cuestiones *económicas y administrativas ó de intereses materiales*, no es esta ocasion de hacer mérito de ellas, y á fin de evitar repeticiones, se reserva para otro lugar.

Continuando el documento español en el mismo tema, denuncia aun á la historia la *facilidad* con que la «Santa Sede procura agravar y hacer mas peligroso y difícil el estado de la nacion española,» y no teme declararla, desde luego, responsable de los desastres que pudiesen afligir al reino, si las publicaciones que se «llegaran á efectuar ofreciesen autorizados pretestos á los enemigos del órden para alterarlo en la península, creando una complicacion mas al Occidente, que hoy en tan recia como legítima lucha tiene distraidas su atencion y sus fuerzas.» ¿Quién se atreveria á culpar á la Santa Sede de lo que, dado caso, seria mas bien el cumplimiento de un riguroso deber, y el efecto subsiguiente de las intolerables disposiciones del gobierno español? ¿Quién no ve en todo el designio de hacer

aparecer la conducta y los actos de la Santa Sede como un arma de partido, para atribuirla tal intencion y culparla de tal abuso?

La Santa Sede deplora alta y sinceramente las convulsiones políticas que de vez en cuando conmueven la nacion, y, á tenor de las circunstancias, ha estado y estará siempre dispuesta á interponer sus oficios y prodigar sus consejos, á elevar su voz paternal y ejercer su ministerio de paz y concordia, en medio de las disensiones de los reinos y de los pueblos. Pero no por eso podrá nunca faltar á otro deber todavía mas sagrado é inviolable, y esclusivamente propio de su mision, cual es el de proteger los derechos de la Iglesia, é instruir oportunamente á los fieles, en el caso de que este derecho fuese violado. No se detiene aquí el documento español, sino que intenta aun atacar abiertamente á la Santa Sede, acusándola, no solo de poca rectitud, imparcialidad y justicia, sino, lo que es mas, de ingratitud con España; en cuyo punto, para dar mas fuerza á esta doble é injuriosa inculpacion, tambien saca á plaza las lamentables quejas de aquella probada nacion, que, habiendo generosamente auxiliado á la Santa Sede en los dias de peligro, tenia por esto derecho á esperar de ella, si no benevolencia, al menos recta é imparcial justicia. El Sumo Pontífice recuerda con íntima satisfaccion el generoso esfuerzo de filial adhesion que hidalgamente hizo la católica España, uniendo sus fuerzas á las de otra nacion para restituirle el usurpado ejercicio de su poder temporal en los Estados de la Santa Sede; y, como no dejó de hacerlo en aquel tiempo, tampoco dejará en ningun otro de manifestar de palabra y obra su inmenso reconocimiento por aquella accion. Pero este reconocimiento tiene sus leyes y sus límites, y perderia su mérito, y su natural índole degeneraria en una falta, si á él se sacrificase el cumplimiento de tan sagrados deberes. Y, permítase decirlo, si la intervencion armada en auxilio del Pontífice, Príncipe desterrado de sus dominios, hubiera sido ofrecida entonces por el gobierno español con alguna condicion en la que se hubiera podido columbrar el mas leve daño ó perjuicio en lo presente ó venidero contra los intereses de la Iglesia, Su Santidad, lejos de admitirla, la hubiese desechado con horror. La verdad sea dicha, no fue tal la intencion de aquella ínclita nacion, ni de su magnánima Reina, ni de sus fieles ministros y consejeros en aquel tiempo. Y pues que la ocasion se presen-

ta, justo es reproducir y hacer honrosa mencion del franco y leal lenguaje de aquel que, á la sola enunciacion de semejante acusacion, oida en el discurso de los debates parlamentarios, no vaciló un momento en alzar su voz en vindicacion del ultraje que pudiera haber resultado contra los nobles sentimientos españoles, y logró manifestar públicamente que el gobierno de S. M. C. no habia creido propio de su delicadeza y del decoro de la nacion dar principio á las negociaciones del Concordato mientras que España tuviese un solo centinela en los dominios de la Santa Sede.

Larga tarea seria examinar circunstanciadamente todos los puntos del mencionado despacho, semejantes á los anteriores. Harto fácil es inferir, de los que ya hemos juzgado, la naturaleza de los demas. Se intenta únicamente ilustrar la opinion general acerca de una imputacion aun menos llevadera, que se halla reproducida en diferentes pasajes del mismo documento, con duras é injuriosas espresiones: esta imputacion es la que tacha á la Santa Sede de inaccion, de inercia, de falta de impulso, y casi de oposicion y resistencia á la ejecucion del último Concordato. En los hechos y en las observaciones que se aducirán al contestar á cada uno de los puntos contenidos en el despacho, resaltarán hasta la última evidencia la índole y el carácter de semejante acriminacion. Desde el momento mismo en que el Concordato fue solemnemente ratificado y promulgado, no ha cesado la Santa Sede de hacer sin descanso, ya directamente, ya por conducto de su representante en Madrid, cuanto estaba á su alcance para que las disposiciones de aquel solemne convenio fueran cumplidas sin tardanza alguna. Con respecto á los varios puntos cuya ejecucion le competia esclusivamente, no se han hecho aguardar, por cierto, ni un solo instante las providencias y actos que la ley requeria, y caminaron de consuno con la Bula de aprobacion y sancion del Concordato mismo. Llevado ademas el Santo Padre del sincero afan de darle cumplimiento sin demora, en cuanto dable fuese, y persuadido de la parte eficaz que en el asunto podian tomar los Prelados del reino, si bien abrigaba profunda conviccion de los inmejorables propósitos de que estos se hallaban animados, les dirigió poco despues de la solemne promulgacion del tratado, espontáneamente y sin la menor sugestion de parte del gobierno, una carta encíclica, esci-

tando su celo con apremiantes palabras, é induciéndoles á cooperar con activa solicitud á la ejecucion de las estipulaciones ajustadas. La Santa Sede podria, por el contrario, alegar fundados motivos para quejarse de haber sido constantemente infructuosas las incesantes instancias de sus representantes y de los Obispos para el cumplimiento, que solo al gobierno incumbia, de varios de los puntos mas trascendentales del Concordato. Tal es el artículo que le impone la verificacion y equitativo deslinde del valor de los bienes restituidos al clero en 1845, y estimados entonces con su grave quebranto en valor harto superior á sus obligaciones. Tal es aquel en que tomó sobre sí las cargas y legados piadosos anejos á los bienes eclesiásticos, ilegítimamente enajenados en las anteriores vicisitudes lamentables de España. Tal es el que protege y asegura á la Iglesia la libre é independiente administracion de sus bienes. Tal el restablecimiento de algunas congregaciones religiosas, que en muchas partes del reino ha quedado en promesa. Tal es, en fin, otros artículos del Concordato, anulado de su cuenta y riesgo en forma solemne, y desatendidos, á despecho de la perseverante oposicion de la Iglesia, por el mismo gobierno, que acusa á la Santa Sede de buscar la norma de sus acciones en intereses temporales y mundanos.

¿Puede estar mas á la vista el espíritu que ha inspirado el documento del gobierno español? No es menos patente la base de toda su argumentacion, que estriba en el principio absurdo y reprobado que hace á la Iglesia dependiente del Estado. No es este lugar oportuno para desarrollar y esplicar ampliamente los testimonios irrefragables y los incontestables argumentos del divino orígen de la constitucion de las prerogativas y de los derechos de la Iglesia.

Forzoso es, sin embargo, llamar la atencion sobre esta idea, porque de su enlace con cuanto se afirma en el citado despacho (lo cual se halla en completa armonía con los hechos sobrevenidos en España desde el mes de julio de 1854) se infiere, sin sombra de duda, cuál es, en verdad, el fundamento del despacho, y cuál ha sido hasta ahora la norma de la conducta, de las disposiciones y de las leyes sobre materias de la competencia eclesiástica.

La Iglesia, segun las lecciones de la bondad y de la Sabidu-

ría divina, de la cual emana inmediatamente, es una sociedad visible, estable, perfecta, difundida por el orbe entero. No pudiendo existir ni durar indefinidamente una sociedad perfecta sin el vínculo de la subordinacion á una potestad suprema que la rija y gobierne, indispensable era, y existe por tanto en la Iglesia, por voluntad terminante de su Fundador, una autoridad correspondiente al objeto de su institucion; una autoridad, no solo de enseñanza respecto á la doctrina evangélica y á las verdades reveladas, no solo de ministerio para el uso de los Sacramentos y del sacrificio, sino tambien una jurisdiccion y de gobierno en todo aquello que conviene á la disciplina y direccion esterior de la sociedad cristiana. Y emanando directamente de Dios esta autoridad, y constituyendo la esencia de la Iglesia del fin de su institucion y de su naturaleza suprema, claro es que no puede pertenecer ni quedar sujeta á quien en tal órden de cosas no ha recibido mision divina. La potestad eclesiástica es, por tanto, necesariamente distinta de la potestad temporal.

Pero una potestad suprema, independiente, emanada inmediatamente de Dios, no puede dejar de encerrar en sí todos los derechos indispensables al objeto de su institucion. Repugna á la Sabiduría divina abrigar un designio, y comunicar é instituir un medio insuficiente para su realizacion. No es dable, por la misma razon, perder ni enajenar derechos inherentes á una autoridad suprema independiente, y que trae su orígen del mismo Dios. No han de ser, pues, eliminados de la potestad de la Iglesia, y son igualmente independientes, inadmisibles é inalienables, todos aquellos derechos relativos á la enseñanza, al ministerio ó á la disciplina y gobierno esterior, que son necesarios al logro del fin para el cual fue instituida. Cualquiera autoridad que, sin tener mision divina en el órden de cosas de que se habla, pone trabas al ejercicio de tales derechos, atenta á la potestad originaria de la Iglesia. A pesar de todos los estorbos, permanece en pleno vigor el derecho, porque reside intrínsecamente en una autoridad suprema, instituida por Dios, inalienable, imprescriptible.

Por otra parte, la Iglesia, segun las intenciones de su divino Fundador, es infaliblemente *una*: una en la fé, por la enseñanza y la creencia de las mismas verdades; una en el ministerio, por el uso y la participacion de los mismos Sacramentos; una en el go-

bierno y en la disciplina esterior, por la subordinacion á la misma autoridad. Para sustentar esta unidad, principal carácter distintivo de la verdadera Iglesia; para conservarla hasta la consumacion de los siglos en una sociedad que abraza todas las naciones, en medio de tantos ministros y propagadores de los sagrados misterios, y de tantos Obispos depositarios de la potestad de magisterio y de jurisdiccion, indispensable era un centro comun de unidad, una cabeza universal, capaz de gobernar con plena autoridad la ley cristiana. Esta cabeza universal, este centro comun de unidad, es el romano Pontífice, á quien Jesucristo, en la persona de San Pedro, ha confiado las llaves del cielo; ha mandado fortalecer en la fe á sus hermanos, y de guiar juntamente á los corderos y á las ovejas; esto es, á los fieles y á los pastores mismos; ha conferido primacía, así de honor y de direccion, como de autoridad y jurisdiccion, sobre la Iglesia entera. No hay parte alguna de la cristiandad donde no alcance la potestad del romano Pontífice. Los derechos, esencialmente unidos á la primacía de autoridad y jurisdiccion, se estienden á todo el orbe católico; son motivos independientemente inadmisibles. El romano Pontífice está rigurosamente obligado á velar solícitamente por su integridad, y á defenderlos de toda violacion ó menoscabo. Habiendo sido concedidos estos derechos en beneficio de la Iglesia, son al mismo tiempo otros tantos deberes, de cuyo fiel cumplimiento es responsable á Dios el mismo romano Pontífice. El ejercicio de tales derechos, el cumplimiento de tales deberes, no pueden tener mas reglas ni mas límites que los que establecieron la ley natural y el divino Instituidor de la suprema potestad eclesiástica.

El romano Pontífice, como cabeza visible de la Iglesia universal, Vicario de Jesucristo en la tierra, y centro de la unidad católica, se esforzaria en balde para vigilar sobre la conservacion de la sana doctrina, para instruir, mandar, corregir y fortalecer á los hermanos, y guiar á los pastores y á los fieles, si entre él y ellos no hubiese abierta y libre comunicacion y correspondencia. Esta comunicacion y esta correspondencia, necesarias al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes inherentes á una primacía de institucion divina, son asimismo de derecho divino. No es lícito á potestad humana alguna estorbarla ni interceptarla.

Ningun católico puede apartarse de esta doctrina sin faltar mas ó menos abiertamente á la fe de sus padres. Tal es la idea genuina y el sencillo cuadro del orígen, constitucion, prerogativas y derechos de la Iglesia.

A la verdad, ¿qué otro objeto ha podido tener, y de qué otro principio ha podido partir el mismo documento, cuando, encomiando la nacion española *á los preceptos de la suprema cabeza* de la Iglesia, restringe espresamente aquella solo á los preceptos espirituales, y cuando, repitiendo en nombre del gobierno la confianza de no haber ofendido de ningun modo á la Religion y á la Iglesia, prometiéndose por ello *en mejor ocasion la debida justicia de la misma Santa Sede,* y cuando volviendo á protestar de la *firme adhesion á las máximas que profesa la nacion católica,* declara que *la Religion, el pontificado, la Iglesia, tendrán siempre en el gobierno mismo un súbdito espiritual?* No es, sin duda, otro que el principio tan afecto á los falsos publicistas y políticos, que limitan la accion y la potestad de la Iglesia á los recintos del alma, al fuero de la conciencia, y la sujetan á la dependencia y autoridad del poder temporal, en todo aquello que en el órden religioso corresponde á la disciplina y á las obligaciones esternas de los fieles. ¿Carecerá, por ventura, de razon y de sentido el caracterizar de *espirituales* los *preceptos* de la Santa Sede, y aquellas palabras con que el gobierno español limita la espresion de su sumision á la Iglesia y al Pontífice, llamándose súbdito espiritual de la una y del otro? ¿Qué otra interpretacion puede atribuírseles en un documento en el que dicho gobierno se propone justificar ante el mundo su conducta contra las quejas y las reclamaciones de la Santa Sede, que, apelando á hechos públicos y notorios, á las disposiciones y leyes de él mismo emanadas, le acusa de haber invadido el terreno de la Iglesia, de haber violado los derechos de la Santa Sede, y las estipulaciones clarísimas de un tratado solemne?

Pero ¿qué se dirá de aquella parte del despacho en la que no se tiene reparo de anunciar al público «las gravísimas razones que asisten al gobierno para disponer que no se confieran por ahora las órdenes sagradas?» Aquí el poder temporal, erigiéndose en juez de las cualidades de los que deben consagrarse al altar, de los títulos para ser promovidos al sacerdocio, y del número correspondiente á las necesidades de la Iglesia, invoca

á su capricho las leyes eclesiásticas, lo mismo que las civiles; y todo aquello que no conduce á su intento lo presenta como un «abuso que solo puede estenderse y prosperar en tiempo de corrupcion en la disciplina eclesiástica y decadencia en el Estado.» En esta parte se llega hasta á pronunciar autoritativamente que la facultad de los Obispos sobre la ordenacion de clérigos tiene «un límite... que no pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública, y que para dejar libre á los Obispos mismos aquélla facultad es indispensable conocer y fijar, próximamente al menos, el número de ordenados que necesita la nacion.» ¿Está, por ventura, conforme todo esto con las máximas inconcusas ya espuestas acerca de la supremacía é independencia de la Iglesia en el ejercicio de su potestad y de sus derechos esclusivos en materia de órden religioso?

Y no es esto todo: es preciso reproducir aquí el párrafo del documento español, en donde, aludiéndose á la ley de *desamortizacion*, y revelándose la resistencia que, «estimulados por las amonestaciones de la Santa Sede, opusieron á su ejecucion no pocos Prelados de la Iglesia española, se supone que mientras algunos daban un laudable ejemplo de mansedumbre, y se mostraban obedientes á los preceptos del gobierno, y representaban respetuosamente aquellos que creian mas útil á la Iglesia y al Estado, no han faltado otros que, con descrédito de su patriotismo, y desconociendo sus obligaciones evangélicas, se colocaron en una situacion, no solamente hostil, sino rebelde y punible; de manera que obligaron al gobierno de S. M. á prevenir con algunas medidas de precaucion mayores males, separando de sus diócesis algunos Obispos, para que no encontrase obstáculo la ejecucion de la ley.» Déjese, por ahora, la vindicacion del honor injustamente mancillado de algunos miembros del episcopado español, que sin embargo el despacho se guarda bien de nombrar, y resérvese esa tarea para la parte de esta respuesta destinada á corregir las inexactitudes, á esclarecer las circunstancias y á rectificar los hechos. Entre tanto, examínese y mídase el valor de las mas significativas palabras del referido párrafo. El *precepto* supone necesariamente el derecho y la competente autoridad en quien lo impone; y *la obediencia* al mismo precepto supone por su naturaleza el deber y la obligacion, en quien lo recibe, de respetarlo y cum-

plirlo. Mucho mas puede considerarse obligado á su observancia el que, en caso contrario, se le declara *hostil, rebelde* y *punible;* y el castigo, para ser legítimo, requiere en quien lo impone el correspondiente poder. Mas, ¿cuál era, en el caso en cuestion, el objeto que la llamada ley de desamortizacion atacaba principalmente? Un artículo, como ya se ha dicho, una máxima, un derecho, que es sagrado para la Iglesia, porque proviene de su divina constitucion, que ella no puede abandonar de modo alguno, y que antes está en el deber de sostener y defender contra toda usurpacion y violencia. Segun el sentido estricto del mencionado despacho, hasta en las cosas de tal naturaleza el gobierno español se cree con el derecho de dar *preceptos*, de exigir la *obediencia* de ellos, de mirar como *hostiles, rebeldes* y *punibles*, y de castigar efectivamente (aun prescindiendo en este punto de la inmunidad personal de los Príncipes de la Iglesia, de los ungidos del Señor), á los Obispos que se opongan á obedecer.

Por donde se ve que el gobierno de la nacion católica, y el documento con que ha entendido justificar públicamente su conducta para con la Santa Sede, se funda y apoya todos sus razonamientos sobre el reprobado principio que acerca de la independencia esencial de la Iglesia, en el órden de cosas á ella sola confiadas, subordina su poder, sus prerogativas y sus derechos á la accion y á la voluntad de los gobiernos temporales. Y este principio mismo es el que se desprende del sentido lógico de otros pasajes del precitado despacho. «De ahí el que se atribuya al gobierno el derecho de disponer libremente de la propiedad de la Iglesia, sin necesidad de permiso, anuencia ó acuerdo con la Santa Sede.» De ahí el que se establezca en favor del gobierno tambien el poder de «prohibirle que posea bienes raices, y el de limitar el modo, establecer las condiciones y determinar la forma» en que puede adquirir y conservar lo adquirido. De ahí el que á la Iglesia se la «equipare enteramente á las demas sociedades y corporaciones dependientes del Estado,» haciendo *nacer de la ley civil*, no ya *el derecho de propiedad*, sino la vida tambien de las corporaciones eclesiásticas. Y de ahí, en fin, para no citar mas, el que se mire al clero, sin consideracion alguna hácia su divino ministerio, como un ramo cualquiera dependiente del Estado.

No concluye aun aquí. Resta todavía que confrontar los mencionados y otros párrafos del documento español, con los infinitos hechos hostiles á la Religion y á la Iglesia que en él se omiten, á pesar de que á su tiempo han dado lugar á vivas reclamaciones de los Obispos y del representante de la Santa Sede en Madrid. Y no se quiére descender al molesto análisis de las indicadas circulares del ministerio de Gracia y Justicia, con las cuales se han inferido las mas graves ofensas á la autoridad de la Iglesia, se despojó á sus Prelados de diversas atribuciones inherentes é inseparables al sagrado ministerio de que son responsables ante Dios, y se llegó hasta prohibirles publicar las censuras y condenacion de los libros y escritos tocante á la Religion sin el previo consentimiento del gobierno. Se omitirá igualmente el riguroso exámen de las disposiciones tomadas respecto á los Seminarios eclesiásticos diocesanos, y de la indefinida y perjudicialísima medida de prohibir á los Obispos la provision, en la forma canónica acostumbrada, de las parroquias vacantes. Pasará tambien desapercibido el decreto de 11 de setiembre de 1854 suprimiendo la comunidad de religiosos gerónimos, restablecida poco antes en el célebre monasterio del Escorial, en virtud del art. 27 del Concordato; el decreto de 5 de febrero de 1855, restableciendo la odiosa é injusta ley de 18 de agosto de 1851 respecto á las capellanías colativas de patronato familiar, en oposicion manifiesta á lo pactado espresamente en el mismo tratado, en el cual se estipuló que acerca de las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no pudiese hacerse cambio ni supresion alguna sin intervencion de la autoridad pontificia; y, finalmente, el otro, de 28 de abril del mismo año, por el cual se suspende la presentacion y toma de posesion para cualquier beneficio con cura de almas ó sin ella, ya fuese de derecho, patronato particular, eclesiástico, secular ó misto. Todo esto, sin embargo, si bien en sí mismo muy grave, lo parece menos en comparacion de un hecho que no puede creerse ni aun oirse sin la mayor sorpresa; á saber: que el gobierno de la nacion católica haya llevado la profesion práctica del falso principio de que la Iglesia depende del Estado, hasta el punto de aplicarlo á su augusta cabeza, al Vicario de Jesucristo, cuando ejercita su supremo magisterio, y, en uso de las sublimes prerogativas de su divino primado, declara las doctri-

nas de la Iglesia y pronuncia su oráculo infalible en materias de fe.

¡Y sin embargo es así! Cuando el Sumo Pontífice Pio IX, en medio del religioso júbilo de los fieles, realizando las esperanzas y los votos de muchos siglos, declaró dogma de fe la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios María Santísima, la nacion eminentemente católica, la devota nacion española, tardó muchos meses en ver publicada en la península la Bula *Ineffabilis Deus*, ó sea el gran documento de la solemne definicion, porque el gobierno quiso sujetarlo á todas las formalidades del *Exequatur*, violando con esto las leyes mismas del reino, las cuales, si por antiguo abuso del poder, contradicho siempre y jamás reconocido por la Santa Sede, le exigen en algunos de sus actos, han declarado espresamente exentos de tal formalidad, entre otros, las Bulas dogmáticas. Pero aun hay mas. Es tambien un hecho innegable, es un hecho de funestísimo recuerdo, que en la circular dirigida en 9 de mayo de este año á los Prelados se llegó tambien á declarar que la concesion del *Exequatur*, por nadie pedida, y, por el contrario, rechazada abiertamente en varias notas del encargado pontificio, debia entenderse sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que al presente rigen ó puedan en adelante regir acerca de la libertad de la prensa y la enseñanza pública y privada. Cuya declaracion equivale á decir que en España (donde hasta existe una antigua ley en virtud de la cual nadie puede obtener grados académicos sin previo juramento de profesar y defender la Concepcion Inmaculada de la Vírgen), ahora, no obstante la solemne definicion proclamada sobre tal misterio desde lo alto del Vaticano, no pueda prohibirse el sostener y enseñar privada ó públicamente el error contrario.

Pero es ya tiempo de entrar en el exámen de los varios puntos que trata mas particularmente el citado despacho, y de cada una de las declaraciones con que el gobierno español pretende disculpar su conducta hácia la Religion, la Iglesia y la Santa Sede. *La mas importante de las discusiones*, segun el citado despacho, «promovidas por Su Santidad con el gobierno de la Reina, y que mas que otra alguna tiene el carácter de religiosa, es la que se refiere á la base 2.ª de la futura Constitucion del Estado, votada por la Asamblea constituyente;» á saber, la ba-

se relativa a la Religion qué profesa la nacion española. Y despues de haber copiado el testo literal de la misma, y haber llegado á decir, *sin reparo,* «que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fe;» despues de haber proclamado, «si bien á su pesar, que lo que encuentra injusto la Santa Sede es que no se persiga, segun la base en cuestion, á ningun español ni estranjero por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la Religion;» despues de haber añadido «que si el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese, sin embargo, á ningun ciudadano por actos contrarios á la Religion, todavía no podria tratarse al gobierno español de mal católico; que eso y mas toleran, que eso y mas dejan hacer la mayor parte de los gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede;» despues de haber sostenido que «lo único que se garantiza al hombre de contraria creencia es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del antiguo tribunal de la fe;» despues de haber observado «que aparece aun mas injusta con España la Santa Sede si se considera que lo que hoy consigna la Constitucion del Estado rige de hecho en el reino há muchos años, ha sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845, y existe de derecho desde 1848, en que se promulgó el Código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos, y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecido que la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso;» despues, en fin, de confrontar el artículo primero del recientísimo solemne Concordato, con la base discutida de la futura Constitucion, concluye manifestando «el mas íntimo convencimiento ser evidente, ser cosa fuera de discusion, que ni hay ofensa á la Religion, ni se ataca de modo alguno á la unidad católica, ni hay siquiera infraccion del Concordato en la base controvertida.»

Si tal convencimiento del gobierno español es fundado ó erróneo; si su indicada apreciacion acerca de la base 2.ª de su futura Constitucion es verdadera y legítima, ó, por el contrario, falsa y destituida enteramente de razon, es lo que ahora va á

examinarse, para norma y guia del juicio que aquel gobierno espera del mundo y de las potencias católicas. Por lo que respecta á la Religion y á la unidad católica, á la que se pretende no haber inferido ningun perjuicio ni ofensa con la base 2.ª, es un principio por todos admitido que la opinion pública y el sentido comun son y han sido siempre considerados un argumento, una regla, un criterio seguro de verdad. Supuesto que la opinion general y el sentido comun de la nacion española ha visto en la base 2.ª de la futura Constitucion el peligro para la Religion, la ofensa para la unidad católica, que no vió el gobierno, ¿á quién ha de creérsele engañado? ¿A quién el de vista clara? ¿De qué parte ha de creerse el engaño y el error? ¿De cuál la verdad y la razon? ¿Cuál fue realmente la opinion y el sentido universal de la nacion católica al presentarse la base á su discusion, á sus alternativas, á su aprobacion, y aun despues de aprobado y votado por la Asamblea constituyente el proyecto de la base de que se habla? Niéguese, si es posible, que toda España se alzó como un solo hombre á pedir, suplicar y quejarse, con la energía inspirada por el íntimo amor á la Religion y unidad católica, contra el ataque que sufría con la aprobacion de la base. Por fortuna salió á la luz en la capital del reino un libro, en el cual, juntamente con los actos concernientes á esta malhadada cuestion, estaban reunidas la mayor parte que fue posible reunir á sus actores de las solicitudes, reclamaciones y protestas dirigidas con este objeto de todas las partes de la península, de toda clase de condicion de personas. En él se leen las reclamaciones de todos los Arzobispos, Obispos y Prelados del reino, de los custodios y tutores del sagrado depósito de la fe y unidad católica. En él se leen las súplicas de los Vicarios capitulares ó gobernadores eclesiásticos de las diócesis vacantes, de los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas. Las reclamaciones de los párrocos y pastores de almas, sea el que quiera su título, y de otros muchos pertenecientes al clero español. Allí se ven tambien las vivas esposiciones de los ayuntamientos y de las poblaciones grandes y pequeñas, ricas y pobres, ilustres y oscuras de España, que todas á una voz, previendo el peligro que amagaba á la Religion, lamentando la ofensa inferida á la unidad católica por la propuesta 2.ª base de la futura Constitucion, piden, demandan, protestan para

que no se altere, ni en un solo ápice, el estado de la Religion de sus abuelos, para que no se toque ni haga el menor daño á la unidad católica, joya preciosa de la corona de España, glorioso resúmen de tantas victorias y triunfos de la nacion, única y pura corriente de prosperidad en tiempos de grata é indeleble memoria. Abranse y recórranse ligeramente las páginas del citado libro; échese una ojeada sobre las innumerables representaciones que allí hay copiladas; obsérvense los muchos y muchos cientos y millares de firmas que traen, segun el sitio de donde proceden; nótense los nombres de los primeros propietarios, comerciantes, literatos, artistas y patricios de las mas notables y florecientes ciudades del reino, de personas de todos los partidos, sin distincion de color político, y despues decídase si no es realmente la nacion aquella que habla y se duele en masa; si aquellas súplicas, aquellas peticiones, aquellas vivísimas protestas son ó no la genuina espresion del voto unánime de la opinion universal, del sentido comun de los fieles de España.

Mas ¿á qué alargarse en estos datos y otros parecidos razonamientos, cuando lo hecho por las Cortes y el gobierno mismo ofrece las mas luminosas é irrefragables pruebas sobre este propósito? Es inútil decir que la agitacion, la inquietud, el disgusto de la una y del otro, por el número, siempre creciente, de las reclamaciones que llegaban de todos los puntos de la península, fueron la causa imperiosa para que, á pesar de los contrarios de la base 2.ª, se interrumpiera de un golpe la discusion, para aprobarla y votarla en las altas horas de la noche del 28 de febrero al 1.º de marzo. Es, pues, inútil referir lo que pasó dentro del edificio de las Cortes aquella misma noche y en las siguientes, con el fin de poner término á las quejas y reclamaciones de los que no desistian de quejarse de las diferentes poblaciones de España, á pesar de estar ya aprobada y votada dicha base. No es menos inútil añadir que en medio de acaloradas discusiones sobre el valor de la resolucion tomada por las Cortes hasta no haber obtenido la sancion soberana y que fuese promulgada, á pesar de la eficacia con que alguno reclamó la observancia de las reglas constitucionales, y la fuerza de los argumentos con que sostuvo la libertad, el derecho de peticion que gozaron los españoles en todos tiempos, y especialmente por las Constituciones anteriores, la misma Asamblea, con la misma intencion de

contener el número, siempre creciente, de esposiciones y protestas, declaró el 3 de marzo «que no admitiria ninguna peticion contraria á las bases constitucionales tan luego como estas fuesen aprobadas.»

Conviene, sin embargo, manifestar que, convencido el gobierno del poco ó ningun efecto de la resolucion adoptada por las Cortes, y que aun cuando aquellas no admitieran ninguna continuarian firmándose y publicándose, por lo cual tuvo que recurrir al estremo de mandar, por conducto del ministro de la Gobernacion, en órden de 8 del mismo mes, que de allí en adelante «no se hicieran esposiciones contra las bases aprobadas y que estuvieran á punto de aprobarse, advirtiendo espresamente que entregaria á los tribunales á todos aquellos que con tal motivo cometieran acciones penadas por la ley.»

De estos hechos, que son públicos, notorios, y constan además en el *Diario de las Sesiones*, y de otros documentos oficiales, se desprenden espontáneamente consecuencias diametralmente opuestas á lo sostenido en el despacho español, y estas consecuencias no pueden ser mas legítimas ni claras. O el voto unánime, la opinion general y el sentir comun de una gran nacion no es un argumento, una regla, un criterio de verdad, ó lejos de ser «evidente y fuera de discusion que la base 2.ª no encierra peligro alguno para la Religion, ni la mas ligera ofensa» á la unidad católica, es, al contrario, cierto, indudable, evidentísimo, que amenaza gravemente aquella y compromete esta.

En efecto; ¿por qué en circunstancias semejantes y momentos tan importantes y solemnes, cuando se discutieron los artículos pertenecientes á la Religion en las Constituciones de 1837 y 1845, los fieles de España permanecieron tranquilos, y no se esparció por toda la nacion la ansiedad, las dudas y los temores suscitados universalmente al discutirse y votarse la 2.ª base? ¿Por qué entonces no tuvieron lugar las reclamaciones hechas en todas formas, por toda clase de personas y de todos los puntos de la península, á las cuales solo privando á los españoles del derecho de peticion se pudo poner límite? Y, sin embargo, estaba la nacion, lo mismo que ahora, animada del mas puro y ardiente celo por la Religion de sus mayores; celosa igualmente que quedase ileso, intacto, el principio de unidad católica. No es necesario indagar y estudiar la causa, siendo esta tan obvia y

manifiesta: la católica nacion española no vió en los artículos de la Constitucion de 1837 y 1845 el peligro por la Religion y el daño á la unidad católica que vió universalmente en la 2.ª base de la Constitucion del Estado.

Con esto se manifiesta el fruto con que se hace relacion en el despacho á las dos indicadas constituciones. Aparece aun mas claramente la oportunidad de la órden de 8 de marzo, con la que se prohibió toda ulterior demostracion y peticion contra las bases de la futura Constitucion ya aprobadas, ó que estaban para aprobarse, y se permitieron las siguientes significativas palabras: «Aquellos que abusan de la credulidad de las personas simples, agitan los ánimos haciendo esposiciones y recogiendo firmas, con las que se intenta falsificar la verdadera opinion del pais, y cubren con la máscara de sentimientos religiosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de la Asamblea, sino que turban la tranquilidad pública, esparciendo la alarma.» Parece increible que en la capital del reino eminentemente católico, que en una órden dada en nombre de la Reina Católica, se haya llegado á proclamar que unas esposiciones dirigidas á obtener una reforma en la base 2.ª, en sentido menos peligroso para la Religion y para la unidad católica, se trate de *falsificar la verdadera opinion del pais,* no pudiendo sostenerse esto lógicamente, sin probar al mismo tiempo que el sentimiento religioso, esclusivamente católico, el sentimiento conservador de la unidad, es el sentimiento sincero de la nacion española.

Prescindiendo de esto, repugna á la razon natural que el movimiento universal de los fieles de España fuera producto de ocultos manejos de unos pocos conspiradores, «que intentaban alterar la tranquilidad pública bajo la sombra y pretesto de sentimientos religiosos.» ¿Acaso la España en 1837 y 1845, cuando se discutian los artículos de la Constitucion, no ardia en ella el mismo fuego revolucionario que al discutirse la base 2.ª, y no estaba dividida en partidos, y no encerraba en su seno la clase de malcontentos, dispuestos siempre á turbar la tranquilidad pública? ¿Cómo entonces no abusaron del sentimiento religioso para conspirar en daño de la situacion entonces existente? ¿Y cómo, por el contrario, en 1855 todas las personas, sin distincion de clases ni opinion po-

lítica, corrieron presurosas á firmar las esposiciones contra dicha base?

Pasemos ahora á examinar friamente la base en sí misma; pésense sus palabras, madúrese su sentido, y calcúlense sus naturales consecuencias. Estos son los términos en que está concebida: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles; pero ningun español ni estranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias, mientras que no las manifieste con actos públicos contrarios á la Religion.» Estas palabras las pretende esplicar el gobierno español en su despacho, diciendo que mientras «queda terminantemente prohibido cualquier acto público contrario á la Religion, no se autorizan por esto los secretos; mas solo se consideran y dejan fuera de la accion de la ley.»

Con esto cree haber demostrado que la base no perjudica en nada al estado de la Religion del reino; que no ofende ni amenaza por ningun lado á la unidad católica; que la ley fundamental de España de 1855, en cuanto á Religion, no se desvia en nada, ni hace innovacion en lo vigente, antes de las deplorables vicisitudes de 1854; que, por el contrario, puede decirse con seguridad que no existe en la Constitucion, ni en las leyes civiles de ningun pueblo católico, un testimonio mas vivo de fe y religiosidad como la que presenta y encierra la base 2.ª de la futura Constitucion del Estado, votada por la Asamblea constituyente.

Dejemos á un lado la primera parte, y vamos á ocuparnos de la segunda, que dispone que ningun español ni estranjero pueda ser perseguido por sus opiniones y creencias religiosas hasta que sean manifestadas por actos públicos contrarios á la Religion. Si estos solamente son castigados por la ley, ó, como dice el despacho, terminantemente prohibidos, ¿cuáles son aquellos por los cuales ningun español ni estranjero puede ser perseguido, y que, segun el mismo despacho, no son autorizados, pero sí puestos fuera de la accion de la misma ley? ¿Son quizás las opiniones y creencias puramente interiores, ó sea los pensamientos del ánimo y los afectos del corazon? ¿Quién no sabe que las opiniones y creencias puramente interiores están fuera de la accion de toda ley humana, civil ó eclesiástica? ¿Quién no ve que una ley tal careceria de objeto, y seria pasajera y ridícula?

La base, pues, no tiene ni puede tener otra mira que sobre los actos contrarios á la Religion cometidos en casas privadas, y no en lugares públicos y á la vista del pueblo; pero por esto no dejan de ser esternos, y por razon del lugar donde se ejecutan, de las personas que intervienen en ellos, y de todas las circunstancias que les preceden, acompañan y siguen, no pueden escapar de la noticia y oidos del público.

¿Qué se entiende, ó ha podido entenderse, en el repetido despacho, al decirse que tales actos no son autorizados, y solo considerados fuera de la accion de la ley? Lejos toda ambigüedad, que no puede convenir á la gravedad del negocio que se trata, á su índole y á la solemnidad de los documentos de este género. Si la ley limita esplícitamente su prohibicion, y comprende solemnemente los actos contrarios á la Religion que son y se dicen públicos, en el sentido indicado, entonces no comprende, y sí escluye, aquellos que en el sentido indicado son considerados como secretos ó privados, y, por consiguiente, no siendo prohibidos por la ley, vienen por ella misma, al menos implícitamente, autorizados.

Y esto en una nacion que hasta ahora no ha reconocido ni admitido otro culto que el católico; en una nacion que se puede decir que tiene identificada la Religion católica en su historia, en sus costumbres y en todas sus glorias; que por confesion hecha solemnemente en la Asamblea nacional por los mismos que propusieron, sostuvieron y votaron dicha base, «no se ha levantado una voz, ni se ha hecho una manifestacion que pueda debilitar la importancia de la unidad religiosa, nada absolutamente que incline á la libertad de cultos, nada que requiera á la tolerancia, sea para los nacionales, sea para los estranjeros;» en una nacion en que se declaró en la misma Asamblea, por persona autorizada, «que entre los infinitos programas electorales que se presentaron no hubo sino uno solo que hablase de tolerancia de cultos; programa que, no habiendo obtenido siquiera un voto, fue retirado al dia siguiente.»

Que el espíritu de la base sea admitir el ejercicio privado de un culto no católico, é introducir la tolerancia religiosa, ¿de dónde puede inferirse mejor que del curso de la misma discusion y de las manifestaciones de hecho y palabra ocurridas en la misma Asamblea nacional? Y entre los copiosos argumentos

que á este objeto ofrece el *Diario de las Sesiones* parlamentarias, no es dudoso saber el fin de la segunda parte de la base misma. El fin y la idea fue, no el establecer de un golpe la tolerancia religiosa, y mucho menos la entera libertad de cultos, pero sí el facilitar la manera de abrirle camino. Esto, en efecto, se dió á entender necesariamente, cuando, lamentándose los partidarios y sostenedores de tal libertad porque ni un solo paso se habia dado en este sentido desde el año 1789, se les replicó en estos términos: «Para saber si con la proyectada base se ha progresado ó no, y si la comision concede alguna cosa, es menester apelar á los Prelados españoles, y preguntarles si creen que la comision conceda alguna cosa; y si no concede nada, renuncien á su oposicion cuantos piensen de esta manera; pero no renunciando, debo inferir que aprecian en algo lo que la comision propone.» Otro tanto se dió á entender cuando, renovado el lamento porque con el proyecto de la Constitucion nada se habia adelantado desde 1837, se les contestó así: «Yo diré que en aquel año la Asamblea progresista rechazó la adicion que la comision propone hoy como base, y esto prueba que hayamos adelantado algo. Si la comision no va mas allá, es porque no cree que hayamos hasta ahora progresado lo suficiente para esto.» Otro tanto se dió tambien á entender, especialmente cuando á otras instancias se contrapuso la esplícita y particular seguridad que la base es *un paso de gigante* en el camino de la libertad religiosa, y todo aquello que podia hacerse por entonces en España *para preparar el terreno*, atendido el estado y el espíritu de la opinion pública; en fin, que la libertad misma «seria establecida tan pronto como lo permitiese la civilizacion de España.»

De la misma discusion resulta que todas las enmiendas, mas ó menos directamente, eran favorables á la tolerancia religiosa y á la libertad de cultos, y solamente una llevaba esculpido é impreso el sentimiento católico, tendiendo principalmente á salvar la unidad, á cerrar todas las vias que podian conducir á todo ejercicio privado de culto no católico, y se espresaba como sigue: «La nacion se obliga á proteger y mantener con decoro y puntualidad el culto y los ministros de la Religion católica apostólica romana, que es la del Estado, y la única que profesan los españoles.»

Déjense sin comentarios la crudeza y la inconveniencia con que fueron combatidas y tratadas varias palabras, asaz graves é importantes de esta enmienda, y fijemos nuestra atencion en el éxito que obtuvo; es decir, en la votacion. ¿Quién la aprobó y admitió? ¿Quién la reprobó y escluyó? Entre los primeros se encuentran solamente los nombres de 46 diputados, ya bien conocidos por su franca decision y energía en sostener la unidad católica contra toda innovacion y tolerancia que pudiese, aun remotamente, perjudicarla. Entre los segundos se ven los pronunciados abiertamente en favor de la entera libertad de cultos, ó al menos de la tolerancia religiosa; y vense tambien unidos los autores y sostenedores de la base, con todos sus secuaces y adherentes. Si estos, al concebirla, proponerla y defenderla, no hubiesen estado realmente dominados de la idea de proporcionar el modo de preparar la tolerancia y admitir la práctica privada de un culto no católico, ¿se habrian mostrado consecuentes consigo mismos desaprobando la enmienda enunciada?

Resulta tambien que la segunda parte de la base fue al principio presentada con el adverbio *civilmente*, despues de las palabras *ningun español ni estranjero podrá ser perseguido*, con lo cual la accion de la potestad civil se limitaba al caso en que «las opiniones ó creencias religiosas fuesen manifestadas con actos públicos contrarios á la Religion.» Quedaba, sin embargo, en su pleno vigor el ejercicio de la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia respecto á todos los actos estèrnos contrarios á la Religion misma, aunque fuesen secretos ó privados. De esta manera se respetaban, como se debe, los derechos innegables de la potestad eclesiástica, y se hacia menos fácil la práctica privada y secreta de un culto no católico, especialmente tratándose de una nacion enteramente católica, sumisa por lo mismo, y reverente, por conviccion y por fe, á las prescripciones y á la autoridad coercitiva de la Iglesia. Bien conocian esto los defensores y promovedores de la libertad de cultos y de la absoluta tolerancia religiosa, y que, en atencion á la contraria disposicion de los ánimos de todos los españoles y de la mayoría de la Asamblea, no podrian conseguir su objeto; por lo tanto, dirigieron sus esfuerzos para que al menos se sacase de la base la palabra *civilmente*; y con el consentimiento y anuencia de los que la habian concebido, propuesto y sostenido, el adverbio fue

sacado, y fue con conocimiento, y despues de haber manifestado que en el sentido de la base reformada «ningun español ni estranjero podria ser desde entonces perseguido, ni civilmente ni de ninguna otra manera; es decir, ni por la potestad civil ni por la eclesiástica, por sus opiniones ó creencias religiosas, si no las manifestaba con actos públicos contrarios á la Religion.» Esto fue declarado claramente en la misma Asamblea. Y por esto mismo fue que en el seno de la comision no faltó quien, habiendo valerosamente combatido en favor de la unidad católica, estando íntimamente persuadido del peligro en que caia por haber sacado á la base dicho adverbio, rehusó en seguida aprobarla con su voto, si bien la habia al principio propuesto y defendido en union con sus compañeros. Por lo tanto, es claro hasta la evidencia que los autores y defensores de la base no hubieran cedido á esa exigencia, si su primer objeto al idearla, proponerla y defenderla no hubiera sido abrir la puerta y desembarazar el camino, si no á la libertad, al menos á la tolerancia de cultos.

No es, pues, lícito dudar que la segunda parte de la base admite el ejercicio privado de un culto no católico, y tiende, por consiguiente, á introducir y favorecer la tolerancia religiosa. ¿Podrá decirse con sombra de razon, por consiguiente, que el estado de la Religion en la península no ha sido perjudicado, y la unidad católica no sufre ningun daño ni la mas pequeña ofensa?

Esto es verdaderamente lo que encuentra y ha encontrado injusto la Santa Sede; esto es lo que ha amargado y afligido á todos los buenos católicos y fieles españoles, y no ha podido menos de amargar y afligir á su Padre comun. Y tanto mas justamente le amarga y aflige, cuanto mas ha radicado en España la esclusiva profesion de la fe y del culto católico; cuanto mas enérgicamente la nacion ha resistido siempre, y no deja de resistir, á toda peligrosa innovacion; cuanto mas gravemente la práctica esterna de un culto no católico, aunque sea privado y secreto, en aquel reino, ofende y compromete el gran principio vivificador y conservador de la unidad católica.

No ha encontrado, *ni encuentra injusto la Santa Sede,* como se dice en el despacho español, que, «segun la base, no se persiga á ningun español ni estranjero por sus opiniones ó

creencias, mientras no se manifieste con actos públicos contrarios á la Religion.» Lejos, ante todo, de una Religion de paz, de una Religion fundada esencialmente en la caridad; lejos la idea de la persecucion en el sentido que parece darle á esta palabra el mismo despacho. La Religion de Jesucristo, y la Santa Sede, suprema maestra y sustentadora de sus doctrinas y de sus máximas, separa, impugna, descubre el error y cumple estrechamente el sagrado deber de enseñar, amonestar, exhortar y poner todos los medios que su Divino Fundador ha puesto en sus manos, á fin de preservar á sus hijos y de alejar el contagio de aquellas regiones y paises que están afortunadamente exentos; mas no *persigue* ni jamás ha perseguido á ninguno. *Y aquel famoso tribunal de la fe*, de que se hace mencion en el despacho, no es en su índole, ni en su objeto, ni en sus procedimientos, mas que un tribunal de penitencia, cuyos piadosos cuidados solo son dirigidos al mayor bien y á la salvacion eterna de los estraviados, y no se estiende á mas que á su correccion por las vias de la enseñanza, de la persuasion y de las penas medicinales, *sin escudriñar*, segun el despacho, las *conciencias, y violar el secreto de la habitacion doméstica.* Los abusos que tuviera ó hubiera podido tener, son enteramente estraños á su institucion, y aun con menor justicia se puede culpar á la Santa Sede. El empeño con que se reproducen estas acusaciones, tantas veces desmentidas, no puede nunca tener el carácter que se trata de darle, si no se confunde la institucion con el abuso, y no se atribuyen efectos á causas que no son realmente las suyas.

La Santa Sede ha encontrado injusta y fácil de comprender la razon y oportunidad con que el documento español haya creido justificar al gobierno con el ejemplo de lo que «tolera, hace ó deja hacer á la mayor parte de los gobiernos católicos,» á aquellos precisamente á quienes *mas debe la Santa Sede.* Dejemos aparte esta alusion: ya se ha dicho que la misma Santa Sede conserva siempre en la memoria, y es siempre reconocida á cualquiera beneficio, de cualquier parte que venga; pero no por eso faltará jamás á los mas altos y apremiantes deberes de su ministerio. Sean, pues, grandísimos los títulos que reclaman y exigen su gratitud, ella no falta ni faltará jamás á cuanto en otro género y órden de cosas le dicta la conciencia y le impone

su oficio. Es verdad (¿y quién podrá negarlo?); algunos gobiernos católicos *toleran y dejan hacer*, en punto de Religion, *bastante mas de aquello* que introduce en España la base dicha. Pero toleran y dejan hacer aquello que la imperiosa ley de la pública necesidad les prohibe impedir, no sin nivelar y garantir al mismo tiempo la observancia de las debidas reglas, para que, á pesar de la tolerancia, el error no se difunda y comunique. El caso, pues, de estos gobiernos nada tiene de comun, ó, mejor dicho, es diametralmente opuesto al de España. Están establecidas hace siglos, en los territorios de estos gobiernos, las comuniones y sociedades no católicas. Y está admitida por irresistible razon de alta prudencia, y aun convenida y estipulada entre estas potencias, la libertad ó tolerancia de cultos. Al contrario, la nacion española, de un estremo á otro de sus regios dominios, profesa esclusivamente la Religion católica, y está inseparablemente afecta á la unidad católica. Bien lejos de haber deseado y pedido la mas ligera innovacion, toda en cuerpo se ha levantado á protestar y reclamar, al primer síntoma, de la ofensa que se le inferia por la segunda parte de la base: ¿qué mas? Tampoco de los estranjeros han partido instancias y demandas para que se introdujese en España la libertad ó tolerancia religiosa, ó al menos se le preparase el camino. Si quiere tenerse una prueba de esto, en la misma Asamblea se dijo varias veces, por personas respetables, y se declaró en el curso de su ruidosa discusion, «que no hubo ninguna representacion de estranjeros, sino la de un judío de Alemania, que pidiese la libertad de cultos.»

No mas á propósito ni con mayor fruto el despacho español invoca el hecho de las dos Constituciones de 1837 y 1845, y se detiene especialmente en manifestar que cuanto admite y dispone la repetida parte de la base «existe de derecho desde el 1848, época de la promulgacion del Código penal, en el cual una, dos y tres veces, en diversos artículos y bajo distintas formas, fue establecido terminantemente que la publicidad fuese la condicion esencial del delito religioso, y que á cuanto se hiciese sin ella no se le impusiese pena alguna á ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico.»

No es necesario volver á tratar de los respectivos artículos de las dos citadas constituciones, habiéndose indicado en otro

lugar que por ellos no se autorizaba ni admitia en España el ejercicio esterior, aunque fuese secreto ó privado, de un culto no católico, y mucho menos abria camino á la tolerancia religiosa; en la misma Asamblea, al discutirse la base 2.ª, se confesó públicamente que en 1837 «la Asamblea progresista no admitió como enmienda la base que hoy presenta la comision.» Es cierto que el despacho mismo no invoca las mencionadas constituciones sino bajo el supuesto «que estaba tolerado de hecho aquella que últimamente dispuso la Constitucion del Estado.» Pero ¿cómo se prueba y puede razonablemente suponerse, contra la ciencia y el conocimiento general de la nacion, que antes de aquel tiempo existiese y fuese admitida en el reino la práctica esterna, aunque fuese secreta y privada, de un culto no católico?

Por lo que concierne al Código penal, es necesario contar la gran diferencia de entidad é importancia que hay entre la ley fundamental del Estado, la cual forma y constituye el ser y la suprema ley de la nacion, y el Código penal, que, en el órden de la legislacion, comparado especialmente á la ley fundamental, es secundario, y que, calificados los delitos y las trasgresiones, segun su diversa índole y gravedad, se limita á fijar y proporcionar las penas á las circunstancias, para norma y guia del que está destinado á aplicarlas. Por consiguiente, aunque las disposiciones del Código, de las que se trata, tuviesen realmente la intencion y la fuerza que se les ha dado en el despacho español, todavía seria indudable que se ha perjudicado la unidad católica y ofendido la Religion del reino, desde que se trajo á ser parte de la Constitucion del Estado aquello que antes solo era una disposicion del Código penal.

Pero en verdad que de las palabras del Código penal, en la parte relativa á los delitos contra la Religion, mal se infiere que «esté en el mismo terminantemente establecido que la publicidad sea la condicion esencial del delito religioso, y que se prohiba completamente el imponer pena alguna á cualquier acto secreto, por contrario que sea á la Religion.» No son en realidad los delitos religiosos los únicos que la letra de la ley penal, ahora vigente en España, castiga mas ó menos esplícitamente como públicos. Sin embargo, nadie dirá que por esta razon se hallan por la misma ley exentos de toda pena, por graves que sean, si, cometidos en secreto, llegan despues á noticia de la autoridad

pública. De la misma manera, por consiguiente, no puede entenderse que el art. 129 del susodicho Código, en el cual se castiga «al que celebra actos públicos de un culto que no sea el de la Religion católica apostólica romana, con la pena de destierro temporal,» atribuya el castigo de semejante delito religioso á la publicidad, hasta tal punto de exigir esta como condicion esencial para que pueda aplicarse la pena, y no considere ya aquel como delito, cuando la celebracion de los actos de un culto no católico se hayan verificado en secreto, aunque por las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas no quede oculto, y que la autoridad pública llegue á saberlo. Si así fuese, las disposiciones del Código penal español de 1848 estarian en contradiccion con la ley fundamental del reino, sancionada y publicada en 1845, en la cual, á no dudarlo, no se permitia ni autorizaba de ningun modo el ejercicio esterno de un culto no católico, aunque fuese privado y secreto.

Y que este y no otro es el sentido de los artículos en cuestion, y que existe una diferencia sustancial entre las disposiciones del Código penal y la base 2.ª de la futura Constitucion, resulta tambien del hecho de que los Prelados del reino, que se callaron en aquel tiempo, y, como afirmó en la Asamblea un respetable individuo, no hicieron reclamacion ni observacion alguna sobre los artículos 128 y siguientes, que establecen las penas para los delitos contrarios á la Religion, han levantado la voz y unánimemente reclamado contra la susodicha base. A todo esto se agrega que las disposiciones del Código penal solo se referian, y no podian referirse á otra cosa, mas que á la accion del poder civil sobre los delitos contrarios á la Religion, mientras que la base, particularmente despues de háber suprimido el adverbio *civilmente*, impide y escluye igualmente, como ya se ha observado, la accion de la Iglesia. No puede, por consiguiente, de ningun modo decirse realmente, como aparece del documento español, que la Constitucion del Estado, segun la base misma, dispone hoy lo que existe de derecho en España desde 1848, en cuyo año se promulgó el Código penal.

Pero por improbable y falta de fundamento que sea la hipótesi, supongamos, sin embargo, por un momento que de las disposiciones de dicho Código pueda sacarse legítimamente una

conjetura, una prueba, una razon cualquiera, en favor de lo que se pretende sostener en el mismo despacho. ¿Cómo y con qué confianza pueden invocarse al efecto las indicadas disposiciones, despues del hecho sobrevenido de la solemne convencion concluida en 1851 entre la Santa Sede y S. M. Católica? Ciertamente no habrá quien reconozca ó deje de reconocer lo que se verá mejor en breve; á saber: que la letra y el espíritu del Concordato están especialmente dirigidos á robustecer cada vez mas en España la unidad católica, y á escluir por todos lados cuanto se le oponga ó pueda causarle ofensa ó peligro. Léase ahora el art. 45 del referido tratado, en los términos precisos en que se halla concebido, que son los siguientes: «En virtud de esta solemne convencion, se tendrán por abolidas, en cuanto se opongan á ella, todas las leyes, disposiciones y decretos, de cualquier modo y forma que hayan sido dados hasta el dia en los dominios de España; y la misma convencion estará en vigor desde ahora en adelante en los mismos dominios como ley del Estado.» Dado, pues, y no concediendo que los varios artículos del Código estableciesen en *derecho*, como se dice en el despacho, lo que recientemente ha dispuesto la Constitucion del reino en la segunda parte de la mencionada base, ó sea que admitiesen el ejercicio privado ó secreto, pero esterno, de un culto no católico, ello es claro que debieron tenerse por abolidos y sin efecto, porque están en oposicion con el Concordato, que en su letra, en su espíritu, fue encaminado, por el comun consentimiento de las dos partes contratantes, á robustecer cada vez mas en España la unidad católica, á preservarla de toda ofensa y peligro, á rechazar todo aquello que contribuya á entrar en el camino de la tolerancia y libertad de cultos. Y tanto mas se debiera suponer que los susodichos artículos del Código penal fueron comprendidos en el art. 45 del mismo Concordato, y debieron considerarse como formalmente abolidos, cuanto que la abolicion convenida, no solo se estiende á todas las leyes, disposiciones y decretos emanados en cualquier modo y forma hasta el dia en los dominios españoles, sino que ademas el mismo Código, aprobado y promulgado por via provisoria y como ensayo, no habia sido aun aprobado ni sancionado definitivamente cuando la solemne convencion fue cerrada y estipulada. Si la definitiva aprobacion y sancion fuese acaecida posteriormente,

¿qué otra cosa resultaria en la indicada hipótesi sino una infraccion manifiesta del mismo tratado?

Sin embargo, el documento español pretende sostener que en el sentido de la controvertida base, lejos de encerrar alguna ofensa y daño á la Religion y á la unidad católica, no contiene siquiera la mas ligera infraccion del Concordato. Y aquí viene bien, aunque sea ligeramente, el hablar de la primera parte de la misma base.

Todo lo que en prueba del asunto se espone en el mencionado despacho, está reducido al raciocinio siguiente, que copiamos íntegro y traducido al pie de la letra, y que dice:

«En vano se alega el testo del art. 1.º del Concordato de 1851, donde se consigna *que la Religion católica apostólica romana continúa siendo la única de la nacion española*, porque este es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera; y en cuanto á la segunda parte de aquel artículo, solo se dice en ella que *el culto católico conservará* (ó se conservará) *siempre en los dominios de S. M. C. todos* (ó con todos) *los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados Cánones.*» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos.

Para sondear lo que vale el tal raciocinio, y para poder decidir si legítimamente representa, y con fidelidad, la idea de lo dispuesto en el Concordato, conviene tener á la vista el testo original de dicho artículo, que dice así: «La Religion católica apostólica romana, que con esclusion de todo otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en todos los dominios de S. M. C., con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun las leyes de Dios y de las disposiciones canónicas.»

Cualquiera que no se resiste al sentido comun, debe infaliblemente reconocer, con solo la lectura de este artículo, que si este contiene dos miembros ó partes, una incidental y otra principal, están tan estrechamente ligadas, que es uno é indivisible el sentido que de ellas resulta. El sentido, pues, del tal artículo es, y no puede ser otro, sino el siguiente: que la Religion, que de hecho es la Religion de la nacion española, será conservada en España. De hecho la Religion católica es la *única* de esta nacion, con

esclusion de todo otro culto, y como tal se espresó en la parte incidental. De modo que conviniendo en la parte principal, que la Religion misma se conservaria, se dispuso y convino el modo de conservarla; esto es, con esclusion de cualquiera otro culto; pues como esta esclusion estuvo en la idea y en la mente de los altos contratantes, entró igualmente en las obligaciones recíprocas espresadas en el artículo. De otro modo, la parte principal de él no corresponderia con la incidental; y la Religion, cuyo estable mantenimiento se conviene espresamente en aquella, no seria la misma que se indica en esta, donde se determina y caracteriza como la única y esclusiva de la nacion española. Y entonces la parte incidental del artículo hubiera sido completamente inútil, superflua é insensata, lo que repugnaria á la índole de tan solemne estipulacion, á la importancia de la cosa estipulada, y á la prudencia y sabiduría de los estipuladores. De modo que si la esclusion de todo culto no católico no hubiese entrado en la idea de los contratantes, y por consiguiente en las obligaciones que contrajeron, se hubiera omitido el inciso del artículo en cuestion, como se omite en los Concordatos convenidos entre la Santa Sede y otras potencias católicas, donde existiendo de hecho en sus dominios la libertad y tolerancia de cultos, no se ha podido convenir ni espresar la esclusion de todo el que no fuese católico.

De estas consideraciones se deducen de suyo legítimamente dos consecuencias: Primera, que en el documento español no se ha presentado el art. 1.° del Concordato en su genuino y verdadero aspecto, pues que separando las dos partes, principal y accesoria, de que se compone, solo ha quitado la unidad de pensamiento, resultando un sentido que no es el suyo verdadero. Porque se ha alterado, no solo lo material de las palabras, sino tambien la idea del pacto esplícito y aceptado recíprocamente por los contratantes, pues en el citado artículo no se dice «que la Religion católica conservará siempre los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y las disposiciones canónicas, sino que la Religion misma, que continúa siendo la única y esclusiva de la nacion española, será siempre conservada con todos los derechos y las prerogativas arriba dichas.» Segundo, y es mas importante, que la base constitucional, tocante á la Religion, no está en armonía con el Concor-

dato; antes bien es una violacion y una infraccion patentes de su primer artículo. En este está claramente espreso y establecido, como se ha visto, el derecho de la unidad religiosa, reconociéndose al mismo tiempo no menos claramente que solo la Religion católica apostólica romana es la Religion del Estado. Y en la base se anuncia solo y secundariamente el hecho presente: no se espresa de un modo terminante que la Religion católica es la Religion del Estado; y al decir, como de paso, «que los españoles profesan la Religion católica,» sin añadir nada mas, puede colegirse con fundamento que solo se entiende que esta Religion es, sí, la de la nacion española, pero no el que deba serlo. Cuando, y esto es importantísimo, en el Concordato, no solo se establece «que la Religion católica es la sola y única» que profesa la nacion española, sino que tambien (como dejamos manifestado) se dispone, en términos inequívocos, la esclusion de cualquier otro culto.

Por el contrario, en la base constitucional ni se declara que la Religion católica es la sola y única de la nacion española, ni mucho menos se consigna en ella la esclusion de cualquier otro culto. En lugar de esto, al poner coto espresamente en la segunda parte á la accion de la autoridad civil y eclesiástica con respecto á los actos contrarios á la Religion, en tanto que no se practiquen en forma pública, ha venido á quedar, al menos implícitamente, autorizado, y positivamente consentido, el ejercicio esterno, si bien privado y secreto, de cultos anticatólicos; abriéndose de este modo la puerta á la tolerancia religiosa, contra el testo terminante del art. 1.° del Concordato, el cual establece la esclusion de todo culto, á escepcion del católico.

La misma consecuencia, esto es, el mismo contraste entre la 2.ª base de la Constitucion del Estado y el mencionado artículo del solemne tratado concluido en 1851, se deduce igualmente, si por caprichoso concepto, nada lógico y legítimo, se prescinde del sentido natural del artículo, aislando y separando entre sí las dos partes, principal é incidental, que le constituyen. El despacho español da á entender que lo que concierne á la Religion profesada por la nacion está presentado, así en el Concordato como en la base constitucional, bajo el aspecto y con el carácter de hecho. Pero es de advertir al propio tiempo que en el

uno y en la otra, el tal hecho está insinuado y contenido en la parte incidental, y no en la parte principal.

La verdad es que si en el artículo del convenio se dice: «Será siempre conservada la Religion católica apostólica romana, que, con esclusion de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nacion española,» se lee en la base 2.ª de la nueva Constitucion: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la Religion católica, que profesan los españoles.» Ahora bien; sea permitido preguntar aquí: la indicacion contenida en la parte incidental de la base acerca del hecho de la Religion que profesan los españoles, ¿encierra ó no valor y significacion con respecto á la existencia y al derecho y modo de existir de la Religion en España? Si no los tiene, podria afirmarse que en la ley fundamental del Estado, y de un Estado católico, no se ha tenido en la debida cuenta el primer fundamento de toda sociedad, ni se ha establecido cuál y cómo sea la Religion que profesa y debe de profesar la nacion; y esto no puede ser admitido, ni aun siquiera imaginado. Si encierra, empero, la significacion y el valor conveniente, habrá de encerrarlos igualmente la indicacion del hecho mismo contenido en la parte, aunque incidental, del Concordato; y los encerrará conforme á la naturaleza de un contrato bilateral, celebrado cabalmente para arreglar los negocios eclesiásticos del reino, tras larga serie de vicisitudes deplorables, sobre el elemento esencial de la Religion de los españoles. Pero al referirse á este hecho en el artículo del Concordato, se reconoce que la Religion católica es la *única* de la nacion, con esclusion de cualquier otro culto, mientras que la base presenta el hecho en tal forma, que, lejos de reconocer la Religion católica como única de la nacion, escluyendo los demas cultos, admite lisa y llanamente la práctica esterna, aunque privada, de cultos anticatólicos. La base está, pues, en pugna con el primer artículo del Concordato, é implica su infraccion manifiesta.

No es fuera de propósito advertir que no dice el artículo que la Religion *es* la única de la nacion, con esclusion de todos los demas cultos, sino que *continúa siendo.* Esta espresion careceria de razon y sentido, si no estuviese encaminada á manifestar la obligacion, contraida por ambas partes, de sostener en todo tiempo la Religion como única del Estado, con esclusion absoluta de cualquier otro culto.

Nada, en fin, alcanza tanto á poner de manifiesto la pugna que existe entre la base y el primer artículo del Concordato, como un incidente ocurrido en las Cortes mismas la noche en que aquella fue aprobada y votada. Prescindiendo de algunas ideas que se emitieron, y del rumbo que tomaron, una persona empeñada en sostener la base intentó que se prestase crédito á un hecho, que habria sido muy trascendental; á saber: «que habian convenido particularmente los negociadores del Concordato en que no se mantuviese el primer artículo como parte de aquel, sino únicamente como una declaracion que no formaba parte de tan solemne documento.» Con este objeto se apeló á la manifestacion análoga hecha, segun se dijo, cuatro años antes en la Asamblea por uno de los negociadores mismos, advirtiendo que no se recordaban las palabras, pero no habia duda en cuanto al sentido. Sea lo que quiera de esta manifestacion, cuya exactitud, época, forma é intento no se pretende averiguar aquí, la Santa Sede, apoyada en su conviccion, y poco dudosa sobre las intenciones del respetable sugeto á quien se alude, se encuentra en la necesidad de declarar sin rebozo que el supuesto acuerdo particular no existe, y que la manifestacion hecha en la Asamblea nacional en la noche del 28 de febrero al 1.º de marzo es tan absolutamente gratuita como absurda.

Que es gratuita, se infiere hasta la evidencia de los términos mismos del art. 1.º del Concordato, los cuales encierran, singularmente en la parte directa y principal, no ya una simple declaracion, sino una estipulacion rigurosamente ajustada y aceptada recíprocamente por las partes contratantes. Fuera de esto, nadie podria persuadirse de que dicho acuerdo particular permaneciese en los límites de una avenencia verbal, al paso que otros puntos harto menos importantes dieron materia á diferentes notas diplomáticas, que están adjuntas á la estipulacion y forman parte integrante de ella. La manifestacion es, ademas, de todo punto irracional y absurda. ¿Cómo puede, en efecto, concebirse y justificarse un acuerdo particular entre los negociadores, para que se considere estraño al Concordato su primer artículo? Este artículo es, por cierto, el mas esencial, no solo en sí mismo, por la importancia y gravedad de las materias á que se refiere, sino tambien por la conexion que tiene con muchos otros que están con él en estrecho enlace, y con él fundan su ra-

zon, su valor y hasta su sentido. De esto se puede deducir, con sobrado motivo, que el haberse acudido en la Asamblea á aquel supuesto acuerdo no tiene mas esplicacion que el convencimiento que abrigaba quien de él se valió de la oposicion abierta en que están la base constitucional y el primer artículo del Concordato.

No es este artículo el único que queda lastimado y violado en la base constitucional. En el 2.°, que se presenta como consecuencia del 1.°, y que en este mero hecho esplica y corrobora el pensamiento que hasta aquí se va sosteniendo, se dispuso y estipuló espresamente que «la instruccion en las universidades, colegios, Seminarios y escuelas públicas ó privadas, de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma Religion católica,» á cuyo fin se convino tambien en que no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Y en el 3.° se aseguró en estos términos plena libertad á los Prelados en el ejercicio de sus facultades: «Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie, bajo ningun pretesto, en cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.»

Pues bien; hallándose autorizados implícitamente, conforme á la segunda parte de la base constitucional, ó quedando al menos, segun el despacho español, fuera de la accion de la ley de las autoridades civiles y eclesiásticas los actos contrarios á

la Religion mientras no se practiquen ante el público, resulta, como imprescindible consecuencia, que la enseñanza privada de las doctrinas anticatólicas está fuera de la ley, y no podrá ser estorbada y reprimida por la potestad civil ni por la eclesiástica, ó, lo que es lo mismo, queda implícitamente autorizada y consentida.

¿Y esto es mas, por ventura, que una infraccion flagrante del art. 2.° del Concordato, en el cual se estipula, con las mas terminantes palabras, que la enseñanza «pública y privada en todas las escuelas, cualesquiera que sean su índole y su naturaleza, habrá de ser enteramente conforme á la doctrina de la Religion católica?» Y si en virtud de la base constitucional queda consentida y fuera de la accion civil y eclesiástica la enseñanza privada y secreta de doctrinas anticatólicas, ¿cómo ha de permanecer en plena integridad y amplitud el libre ejercicio del derecho y del deber recíproco, garantido formalmente á los Obispos por el art. 1.° del Concordato, de velar sobre la pureza de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud? ¿Cómo puede concederse, y con qué fruto han de invocar los Obispos el apoyo y proteccion del poder civil contra las ocultas tramas y los tenebrosos designios de las personas interesadas en depravar el entendimiento y corromper las costumbres de los incautos, y contra la impresion secreta y la insidiosa introduccion y circulacion de perniciosos libros? Los abusos y desórdenes que han debido deplorarse y deploran sin tregua los buenos españoles, consecuencia de la aprobacion y publicacion de la base constitucional, hablan altamente, y son de suyo sobradamente elocuentes, sin que sea necesario prolongar mas la enojosa tarea de esponer y demostrar su indudable antagonismo con respecto á los citados artículos del Concordato.

De la base de la nueva Constitucion del reino, concerniente á la Religion que profesa la nacion, pasa el documento español al decreto ú órden circular que prohibe la admision de novicias en los conventos de monjas. El gobierno, para justificar y hacer patente la *razon y prudencia con que procedió en aquella cuestion*, apela á *ese mismo Concordato que tanto invoca la Santa Sede*, y en las cuales apoya especialmente sus *enérgicas protestas*. Citando despues en resúmen el art. 30, no titubea en

deducir de él que «las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa, no tienen existencia legal en España,» y que las que habia, ó debieron *cambiar de forma, ó ser cerradas.* Y despues de haber llamado la atencion sobre la indulgencia del gobierno «en haber tolerado durante algunos años la admision de novicias, sin que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna,» concluye afirmando que la circular «no hizo mas que exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento de monjas, ínterin no constase si las respectivas comunidades habian cumplido, y en qué manera,» *las condiciones de su existencia legal.*

A fin de que pueda juzgarse con el necesario conocimiento de causa si estos raciocinios estriban en sólidas bases, y si las inducciones son justas y legítimas, conviene acudir al testo original del artículo mismo en que se apoya el documento español, si bien acomodando á su manera el sentido, sin trascribir completamente las palabras. El artículo está redactado en estos términos:

Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

»Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

»Respecto á las demas órdenes, los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

»No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.»

Tan obvio y tan claro es el sentido literal del artículo, que no puede ofrecer la menor duda ninguno de sus párrafos. Tres son las clases de comunidades y casas de religiosas que en él se mencionan: unas dedicadas, por la índole particular de su insti-

tuto, á la vida activa; otras á la vida mista, y las últimas á la vida puramente contemplativa. En el primer párrafo, despues de enunciarse de un modo general la intencion de las partes contratantes de garantir la existencia de las comunidades y casas de religiosas dedicadas á la vida activa ó á la contemplativa, se habla con especialidad de las dedicadas con preferencia á la vida activa, como son las Hijas de la Caridad; en el segundo de las de vida mista, y en el tercero de las de vida puramente contemplativa. Si así no fuese, el segundo párrafo se confundiria con el primero, ó seria mas bien una repeticion viciosa de este. El tercero, por su parte, careceria de objeto y de designio. Refiriéndose los dos que anteceden á las casas y comunidades de vida activa y mista, ¿cuáles serian, pues, *los otros institutos de monjas* á que alude el párrafo? No es exacto, por consiguiente, como supone el despacho, que el art. 30 del Concordato hable única y vagamente «de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas, y otras obras y ocupaciones piadosas y útiles; de casas religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas; de conventos en que solo se permite la profesion de novicias, proponiendo los Ordinarios los ejercicios de enseñanza ó de caridad á que deben dedicarse.» Antes bien, segun las palabras mismas del despacho, las comunidades y casas de monjas dependen, por las condiciones legales de su existencia, de lo dispuesto en el Concordato, y el art. 30 comprende, no solo á las de vida activa y vida mista, sino tambien á las de vida puramente contemplativa. Afírmase, pues, sin razon ni fundamento, que estas últimas casas de religiosas carecen, segun el Concordato, «de existencia legal, y que las que habia debieron ser cerradas ó cambiar de forma.» Bien al contrario: el artículo del Concordato, en vez de disponer que fuesen disueltas las comunidades de vida contemplativa, y cerradas sus casas, ó que se sujetasen á un cambio sustancial de forma, está encaminado á garantir la conservacion en la Península de las casas y comunidades de monjas dedicadas á la vida contemplativa.

Cierto es que en el párrafo que las concierne se espresó que los Ordinarios propondrian las casas donde fuese, en su sentir, conveniente la admision y profesion de las novicias, como asi-

mismo los ejercicios de caridad y de enseñanza á que hubieren de consagrarse las religiosas, mientras que se estableció la existencia de las de vida activa y vida mista, sin imponer ni exigir mas requisitos que los que prescribe y reclama la naturaleza é índole de sus respectivos institutos. Pero tampoco debe creerse que, en cuanto á las religiosas de vida puramente contemplativa, el cumplimiento de ciertas obras de caridad y de enseñanza, á propuesta de los Ordinarios, fuese impuesto como una condicion indispensable para la admision ó profesion de las novicias, y mucho menos que se quisiese introducir y sancionar un cambio tal de forma, que viniese á alterar la naturaleza y esencia de la misma vida contemplativa, trasformándola, por decirlo así, en activa. Para convencerse de ello basta reparar con atencion el testo literal del artículo, de cuyo sentido y regla notabilísima de derecho no puede apartarse sin dar lugar á inconvenientes y al absurdo. Ciertamente las palabras del párrafo por las cuales se dispone que las obras de caridad y de instruccion, que deberán cumplir las religiosas de vida contemplativa, fuesen, «segun el parecer de los Obispos, adecuadas á las mismas,» están muy distantes de espresar el pensamiento de alterar la esencia y la índole de la institucion, y de convertir en activa la vida contemplativa, sino que espresan una idea y un sentido diametralmente contrario, que tiende á conservar íntegra é ilesa la índole y la esencia de la misma vida, á pesar de la adicion de las obras arriba indicadas; las que, por otra parte, adoptadas en los modos debidos, pueden perfectamente conciliarse con ella, sin que resulte ninguna trasformacion ó alteracion sustancial. Que en su contesto el párrafo de que se trata no impone como condicion indispensable el cumplimiento de las obras susodichas, aparece claramente del cotejo del párrafo mismo con el cuarto, que le sigue inmediatamente, el cual, porque se quiso realmente establecer una condicion necesaria á la profesion de las novicias, fue concebido de esta manera: «Ninguna será admitida á profesar sin que antes se haya proveido, en la debida forma, á su manutencion.»

Ademas, la conviccion que resulta del exámen imparcial del sentido literal del artículo viene confirmada y robustecida por las circunstancias y los hechos anteriores y posteriores á su estipulacion, de donde aparece el espíritu y la intencion que lo

dictó. No es necesario añadir que la intencion del plenipotenciario pontificio no fue ni pudo ser el consentir una condicion por la que las comunidades y casas de religiosas consagradas á la vida contemplativa debian cerrarse ó someterse á una alteracion ó trasformacion sustancial de la vida misma. Esto, que en ninguna parte del orbe cristiano seria conveniente con las máximas y miras de la Santa Sede, mucho menos podia estarlo tratándose de la España católica, feliz cuna y fecundísimo apostolado de la vida contemplativa y de sus tân ilustres secuaces que la cultivaron, la promovieron, la aumentaron, poblando el reino de monasterios de un estremo al otro.

Pero debe decirse tambien que no fue diferente el espíritu y la intencion de las dos respetables personas que negociaron el Concordato en nombre de la augusta Reina de España. Y ya que la ocasion se presenta favorable, es necesario, para gloria y honor de la verdad, consignar un hecho, tal vez no conocido del público; á saber: que entonces, como ahora, existia en España concorde y unánime, en todas las personas leales y honradas, cualesquiera que fueran los principios y sistema político á que pertenecieran, el sentimiento de justicia y de compasion hácia las desgraciadas monjas, que despojadas de sus bienes, producto del patrimonio particular de familia, y reducidas á la mas angustiosa situacion, ofrecieron al mundo el espectáculo edificante, digno, y propio únicamente de la Iglesia católica, de condenarse, con la mayor abnegacion, á toda clase de estrechez y de privaciones, antes que faltar á la fe jurada á Dios aprovechándose de la ley que les abria el santuario del claustro. Como de este comun sentimiento participaban completamente el gobierno de aquel tiempo, y mucho mas los negociadores del Concordato, no hubo duda ni dificultad alguna acerca de la conservacion de las comunidades y casas de religiosas de vida puramente contemplativa.

Y tanto menos existió ó podia haberla, despues que el mismo gobierno, aun antes de las negociaciones para el Concordato, habia cuidado de dejar libre, en los monasterios de que se trata, la investidura y la profesion de un cierto número de novicias. Pero porque la prudencia reclamaba que se tuviese alguna consideracion á la eventualidad de las circunstancias, y porque no podia dejarse de tener presente que la índole de la vida con-

templativa no se alteraria sustancialmente por la adicion, ó mas bien por mayor estension y mas directa aplicacion, con benefició del pueblo, de ciertas obras de caridad y de instruccion, que, á lo menos en parte, estaban ya en uso y práctica en semejantes comunidades dedicadas á la misma vida, se convino fácilmente en la modificacion y adicion indicada. A fin de conseguir, por otra parte, que al condescender, en cuanto fuese lícito, y por el bienestar futuro de los mismos monasterios, á las exigencias de los hombres que demuestran apreciar mucho mas las ventajas temporales del pueblo que lo que en un órden inmensamente mas elevado é importante puede producir á las naciones y á los reinos de la vida contemplativa de las religiosas, no quedase perjudicado el fin y objeto principal, se convino igualmente, ni con menor facilidad, en que se dejase al prudente juicio y discernimiento de los Obispos el exámen y la propuesta de las obras de caridad y de enseñanza que fuesen mas convenientes á la naturaleza é índole de los referidos monasterios, y que la manera de ejecutarlo no alterase sustancialmente la vida contemplativa, trasformándola casi en activa, ni fuese en realidad una condicion indispensable para la investidura y profesion de las novicias. Aquí está, por consiguiente, el verdadero y genuino sentido, segun las circunstancias y hechos anteriores, de donde resulta el espíritu y la intencion que ajustó los términos.

Agréguense las circunstancias y los hechos posteriores, que están completamente conformes. Fue, en efecto, en el mismo sentido que, con el objeto de ordenar la pronta y fiel ejecucion del mencionado artículo, apenas tuvo lugar la solemne ratificacion del Concordato, se dirigieron, de comun acuerdo, á todos los Prelados diocesanos del reino dos cartas circulares, una del ministro, en aquella época, de Gracia y Justicia, y la otra del Nuncio apostólico. Fue igualmente en el mismo sentido y con el mismo objeto que el dia 14 de diciembre de 1851 se publicó un real decreto, en el que se dispuso que desde luego fuesen presentadas á la aprobacion de S. M. Católica, y publicadas en la *Gaceta* oficial de Madrid, las propuestas que se hubieran hecho hasta entonces, y que se hicieren en adelante por los respectivos Ordinarios, de los monasterios de vida contemplativa que debian conservarse en cada diócesi, con la indicacion de las obras de

caridad é instruccion que los mismos Ordinarios, segun la diversidad de las circunstancias, hubiesen creido ó creyesen conveniente á cada uno de ellos.

Fue, por último, en el mismo sentido y objeto, conforme al citado real decreto, que se vió sucesivamente aparecer en la mencionada *Gaceta* todos los índices de las comunidades y casas de monjas de la antedicha clase, los que, segun la propuesta de los Obispos, se conservarian establemente en España, conforme á los términos del Concordato, con el espreso anuncio del reconocimiento y aprobacion real. En vista de estos hechos, que son notorios, que se hallan confirmados por documentos públicos, no es posible dudar ni un momento acerca del verdadero y genuino sentido del art. 30 de la misma solemne convencion, en la parte relativa á las monjas de vida puramente contemplativa. ¿Cómo puede asegurarse, por consiguiente, en el despacho español, que «las comunidades y casas de semejantes religiosas no tienen, segun el Concordato, existencia legal en el reino; que debian cerrarse ó cambiar de forma en el momento en que aquel fue promulgado; que nada de cuanto disponia el mismo Concordato se habia cumplido; que el gobierno ha tolerado por espacio de cuatro años la admision de las novicias, sin que se hubiera efectuado ningun cambio en los monasterios donde entraron,» y que, por último, el mismo gobierno, por su órden circular de que se ha quejado la Santa Sede, «no ha hecho otra cosa mas que exigir la ejecucion del Concordato, evitando el indebido aumento de monjas?»

Si bien, por lo que viene indicado en el despacho, el gobierno de España no ha pretendido prohibir absolutamente la entrada de las novicias en los monasterios de vida contemplativa, pero únicamente suspenderla «hasta tanto que no le conste si las respectivas comunidades cumplen, y de qué manera, á las condiciones de su existencia legal,» y este parece ser el modo con el cual quiere esplicar y justificar su conducta en este caso. Cuáles, segun el Concordato, que tanto invoca sobre este punto el mismo despacho, son las condiciones de la existencia legal de los monasterios de vida contemplativa, y hasta dónde se estienden, se halla mas que demostrado en cuanto se ha dicho hasta ahora. Esto supuesto, no hay ninguna dificultad en asegurar que no existe un solo monasterio de dicha clase en España que

no goce de título legítimo, y que no observe las verdaderas condiciones de su existencia legal. Pero aunque por casualidad existiese alguno que, ó por la estrechez del edificio, ó por el pequeño número de religiosas, ó por la índole especial del instituto, ó por alguna justa causa, no hubiese podido cumplir las obras de caridad y de instruccion propuestas por el propio Prelado, no por eso estaria el gobierno en derecho de prohibirles, aunque temporalmente, la admision de novicias. . . . .

Y aun supuesto el derecho, es evidente que bajo el aspecto, y por el único motivo, por no decir pretesto, de asegurarse del cumplimiento de las requeridas condiciones, no le era permitido atentar de repente á la vida de la corporacion, privándola, ó por lo menos retardándoles los medios de aumentar, de prosperar, de ponerse en disposicion de cumplir las mismas obras designadas por el Ordinario. Y mucho menos podia aplicar la odiosa medida de la suspension, no solo á aquellos monasterios de vida contemplativa que á noticia y ciencia de todos observan las supuestas condiciones, sino tambien á los otros de vida activa ó mista, cuya existencia legal no depende, segun los términos del Concordato, y por confesion del despacho, de ninguna condicion.

Pero lo que se propusiese, y donde se dirigiese realmente el gobierno español con la lamentable órden circular, no ha tardado en verse, y da de ello públicamente tristísimo testimonio la otra órden de la misma especie que se publicó el 31 de julio próximo pasado; es decir, despues de la salida de España del encargado pontificio.

Aquí «se declaran suprimidos ahora y en adelante todos aquellos conventos en que el número de religiosas sea inferior á doce;» disponiéndose ademas la reunion y concentracion de las monjas procedentes «de conventos suprimidos en otros de la misma regla, ó mas próximos y capaces.» La órden habla por sí misma, y no necesita comentarios. Pero este nuevo agravio á la autoridad y á los derechos de la Iglesia, esta infraccion ulterior de pactos solemnemente estipulados, es aun mas grave y reparable, si se atiende á que el gobierno de S. M. C. se obliga estrictamente, en una nota diplomática que forma parte integral del Concordato, á hacer cuanto estuviese á su alcance para que las religiosas de diferentes órdenes y reglas, reunidas confusa-

mente en los anteriores trastornos de la península, fuesen separadas y trasladadas á distintos locales.

El plenipotenciario pontificio manifestó al propio tiempo, en otra nota de igual forma y autoridad, el propósito que abrigaba la Santa Sede de cooperar á la reunion de las comunidades que existiesen separadas en una misma poblacion, de órden, regla y constituciones iguales. Si bien concebido este segundo acuerdo en términos mucho menos rigurosos que el primero, la promesa pontificia se llevó inmediatamente á cabo. En el mes mismo en que fue promulgado el Concordato como ley del Estado, esto es, en octubre de 1851, el mencionado plenipotenciario dirigió al efecto una circular á todos los Ordinarios del reino, los cuales no dejaron ni han dejado de cooperar al propio fin. Fuerza es decir que, por el contrario, han sido rarísimas las ocasiones en que el gobierno español ha contribuido, como podia y debia hacerlo, á disponer los edificios necesarios para segregar y distribuir á las religiosas de diversos institutos, y que en cambio no han dejado de ofrecer frecuentes ejemplos de trabas y dificultades, encaminadas á entorpecer las demandas, así de los Obispos como del Nuncio apostólico, encargado de la ejecucion del Concordato por parte de Su Santidad. Y al disponerse ahora nuevamente la concentracion de las monjas pertenecientes á las comunidades que han de suprimirse á consecuencia de la órden, si bien se hace mencion de la identidad de instituto, todavía se añade, sin miramiento á esta circunstancia, que la reunion deseada se efectúe, cuando menos, entre los conventos mas inmediatos ó mas espaciosos y adecuados, como se efectuará sin duda á causa de las exigencias mismas de las condiciones locales.

Y aun es mayor, continúa el despacho español adelantándose á combatir las protestas de la Santa Sede referentes al decreto en que se prohibió á los Obispos conferir las órdenes sagradas: «Y aun es mayor, si cabe, la razon que asistia al gobierno para disponer que no se confieran órdenes sagradas, á menos que los ordenandos hayan ya obtenido, ú obtengan en adelante, prebendas ó beneficios eclesiásticos, ó á menos que no hayan ya ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos exclaustrados que no hayan recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo; todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos.» Descritos

despues los graves inconvenientes que «en todos tiempos ha ocasionado á la Iglesia y al Estado la abundancia de clérigos sin beneficio ni ocupacion, ni medios de subsistencia,» y alegando las leyes eclesiásticas á par que las civiles, añade que en el Concordato de 1851 «se reconoció, es verdad, como no podia menos, en los Obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce, ni podria desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria, el gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los Ordinarios tienen un límite, que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas lo fijaria el buen sentido: que los Obispos no pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública; y, por último, que es indispensable conocer y fijar, para que luego quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordenados que debe haber en una nacion.»

Numerosas y graves consideraciones sugieren los raciocinios del documento español. Se ha manifestado en otro lugar, en términos generales, que algunos de ellos no pueden encontrar mas apoyo ni fundamento que el reprobado principio de la dependencia de la Iglesia del Estado, y el pretendido derecho de inspeccion que intenta arrogarse el poder secular sobre todo cuanto concierne al régimen y administracion esterior de las cosas eclesiásticas. Ahora van á ser presentadas aquellas observaciones que se deducen mas inmediatamente de dichos raciocinios, y pueden ayudar tambien, en la esfera de los hechos, á apreciar su verdadero valor é importancia. Es menester señalar, ante todo, una equivocacion significativa en que incurre el despacho, al invocar el Concordato en la materia de que trata, prescindiendo de las palabras y del sentido del artículo, cuyas disposiciones han sido lastimadas por el decreto que prohibió á los Obispos conferir las órdenes sagradas. Dice el propio despacho que «en el Concordato de 1851 se reconoció, como no podia dejar de ser, en los Obispos el derecho de conferir las órdenes, y que el gobierno español no desconoce, ni podria desconocer, este derecho, sin cometer una impiedad notoria.»

Pero el consiguiente artículo, que es el 4.° de la convencion, dice así espresamente: «Con todo lo demas concerniente

al derecho y al ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de la sacra ordenacion, los Obispos y su clero gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.» No es, pues, el derecho propio de conferir órdenes el que reconoce el Concordato; porque siendo este derecho inherente á la del órden episcopal, que lo recibe de Dios por medio de la consagracion, no es propiamente, ni puede serlo nunca, materia de Concordato. Lo que en él, supuesto el derecho, se establece, reconoce y formalmente se estipula, es el libre ejercicio de aquel derecho. Esto es, se establece, se reconoce y estipula que los Obispos ejercerán, con la plena libertad que disponen los sagrados Cánones, el poder y el derecho de ordenar, que recibieron de Dios. Y así como á esta libertad se opone directamente el mencionado decreto, porque prohibiendo á los Obispos mismos el conferir órdenes sagradas, la limita esta facultad y la impide, así tambien, sea cual fuere el motivo de haberlo espedido, es incontrovertible que el tal decreto, ademas de inferir grave ofensa á la potestad de la Iglesia en materia de su competencia y esclusivo derecho, ha manifestado, y sustancialmente infringido, uno de los mas importantes artículos del Concordato. Y para que la gravedad de tal ofensa y de tal infraccion del aludido artículo de la solemne convencion aparezca mas de bulto por particulares circunstancias que le conciernen, no será fuera de propósito recordar un hecho, harto conocido sin duda del gobierno español; á saber: que el artículo mencionado, en que se reconoce y asegura á los Obispos la plena libertad prevenida por las disposiciones canónicas en el ejercicio de la potestad de órden, ó sea en el ministerio de la sacra ordenacion, fue justamente, con algunos otros, primero discutido, y admitido luego, y ofrecido en los mismos términos por el gobierno mismo á principios del año 1847. Esto es, cuatro años antes de la conclusion del Concordato; como condicion y base del envio á Madrid de un delegado apostólico, y de la consiguiente renovacion de las relaciones oficiales entre la Santa Sede y la España. Todo lo cual resulta de las comunicaciones hechas entonces por el plenipotenciario de S. M. C. en Roma, siguiendo las instrucciones que le fueron dadas en nombre de la Reina por el mismo Sr. Pacheco, ministro de Estado entonces, y presidente del Consejo.

Las examinaremos de paso las observaciones y los motivos

con que el despacho español intenta justificar el lamentado decreto. Reconociéndose en él el derecho de los Obispos á conferir órdenes, se añade que tal derecho «tiene sus límites fijados por la necesidad y conveniencia pública.» Y que, por lo tanto, no puede «quedar libre el ejercicio del tal derecho, sin conocer antes y determinar, á lo menos próximamente, el número de los ordenados que debe haber en una nacion.» ¿Conque todo el fundamento y la justificacion del decreto estriban en atribuir á la potestad secular el derecho de arreglar y dirigir en los Obispos el ministerio de la sacra ordenacion, y el de juzgar, no solo las necesidades espirituales de los pueblos, sino tambien la oportunidad, conveniencia y modo de darles remedio?

Sabido es que la Iglesia, teniendo, en cuanto la está confiado, una potestad suma é independiente, tiene, ademas del derecho esencialmente propio de tan completa potestad, el de elegirse sus ministros y cooperadores, y el de habilitarlos para el uso de sus funciones; y que este derecho no puede ser limitado ni impedido por ninguna otra potestad, aunque sea suprema en distinto género, sin invertir y trastornar el órden establecido por Dios. Sabido es, ademas, que los ministros de la Iglesia son escogidos de en medio del pueblo, y promovidos á las órdenes sagradas para socorrer y subvenir á las necesidades espirituales de los fieles; que los Obispos, instituidos por el Espíritu-Santo para regir la Iglesia, son, cada cual en su diócesi, los solos jueces naturales de las tales necesidades, y que, por consecuencia, son responsables únicamente á Dios, y al que lo representa en la tierra, de la eleccion que hagan de los ministros sagrados, y del uso que hagan de la potestad que reciben del mismo Dios. Y tambien es sabido que la Iglesia tiene un cuerpo de leyes, algunas de las cuales remontan á sus primeros tiempos, y que andando estos han sido aumentadas, modificadas é interpretadas, segun las necesidades y las circunstancias, y en las que están prescritas las cualidades y dotes que deben distinguir á los ordenandos, y la debida atencion que debe tenerse á las necesidades espirituales de los pueblos, arreglando perfectamente el ejercicio de la potestad de ordenar, ó sea el ministerio de la sagrada ordenacion, que pertenece esclusivamente á los Obispos, todo dispuesto con suma prudencia, sabiduría y prevision. Por lo que aun cuando alguno de ellos, hipotéticamente

hablando, se olvidara y apartara de sus deberes, y se atreviera á dar las sagradas órdenes sin observar las reglas establecidas, ni exigir á los ordenandos las calidades y requisitos que espresan las disposiciones canónicas, el gobierno laical no tendria derecho para limitarle ó impedirle el ejercicio de la potestad y del ministerio, y solo podria tener en ello un motivo de dirigirse al Jefe de la Iglesia, para que, usando de su suprema autoridad sobre las personas y cosas eclesiásticas, proveyese al desórden y reprimiese el abuso. Por lo contrario, el despacho español lleva la exigencia al punto de que, prescindiendo tambien de la indicada hipótesi, y quejándose solamente de la frecuencia de las ordenaciones en España desde la promulgacion del Concordato, admite, á lo menos dubitativamente, la necesidad y el ningun perjuicio de la misma; pero atribuye á culpa de los Obispos y de la Santa Sede que ni aquel ni esta estuviesen positivamente probados. «Se han multiplicado, dice el despacho, las ordenaciones, quizás con necesidad, pero sin que estuviese probada esta necesidad; quizás sin daño público, pero sin que se haya demostrado que este no existia.»

De modo que, segun el sentido del despacho, es preciso deducir que el gobierno español, no solo cree poder limitar la libertad de los Obispos en el uso del derecho de ordenar, tan ampliamente garantido en el art. 4.° del Concordato; no solo cree que el ministerio de la sagrada ordenacion deba sujetarse á las consideraciones de la necesidad y conveniencia pública, sino que cree ademas que no les es permitido á los Obispos el ejercerlo, si antes no se prueba legalmente el concurso de estas causas, y no haya el mismo gobierno pronunciado su juicio sobre el particular.

Tampoco debemos omitir aquí, ni dejar á un lado sin algunas reflexiones, otra idea que las indicadas palabras del documento español tienden á insinuar sobre el orígen, naturaleza y fin del estado eclesiástico, al exigirse que el número de los ordenados se determine en proporcion de la conveniencia y necesidad pública, se altera y desvirtúa el verdadero significado del estado eclesiástico, y los hombres consagrados á la Iglesia vienen á ser considerados y tratados como meros funcionarios del estado seglar. Esta idea es del todo falsa y sumamente peligrosa. Siendo mucho mas noble y elevado el principio que conduce por el

camino del santuario, y teniendo un fin tan superior y distinto, repugna que el número de los eclesiásticos tenga que arreglarse á la huella y base de la necesidad y conveniencia pública en el órden civil. Los que se dedican al estado eclesiástico los llama Dios á él, y los llama tambien el santo fin de servir á su culto y cooperar á la salvacion de las almas; por lo que todo límite con que se quiera disminuir su número es un obstáculo que se opone á los efectos de la vocacion divina, al ejercicio del culto, al bien espiritual de los fieles. La misma Iglesia, tan celosa y vigilante por la vida, saber, costumbres y otras cualidades de los ordenados, y que con tanto cuidado ha recomendado y mandado á los sagrados Pastores el mas escrupuloso exámen antes de la ordenacion, no ha dirigido nunca prescripcion alguna para limitar el número de aquellos; antes bien, dispuesta por un lado á dejar cada dia mas libre la vocacion, y deseosa por otro de proveer á la dignidad y al decoro de los ministros del Señor, permitió el santo Concilio de Trento que, ademas de los beneficios eclesiásticos, se pudiesen ofrecer y aceptar, á título de ordenacion, los bienes patrimoniales y las rentas de familia. Así quedó asegurada la decente manutencion de los ordenados, y se evitó al mismo tiempo que la escasez ó penuria retardase ó dejase ineficaz é infructuosa la vocacion divina.

Y fue cabalmente para adherir y conformarse del todo á este espíritu de prevision y cordura con que se guia la Iglesia, que al darse ejecucion al art. 4.° del Concordato se publicó de pleno acuerdo, entre el gobierno de España y el Nuncio apostólico, con fecha 20 de abril de 1852, un real decreto, en que se declaró que quedaban los Ordinarios diocesanos en plena libertad de promover á las órdenes sagradas, con título de patrimonio, á los clérigos menores que probasen á su favor la reunion de los requisitos prescritos por las leyes canónicas. Diez solos dias despues se publicó otro decreto, redactado con el mismo acuerdo, y cuyo objeto era el de anunciar que desde el dia de la solemne promulgacion del Concordato quedaba abolida y abrogada la infausta ley de 19 de agosto de 1841, que habia secularizado todas las capellanías de patronato lego, y autorizado á los patronos á pedir y exigir de los tribunales del Estado la declaracion de libre propiedad sobre los bienes pertenecientes á aquellas. Pero no solamente ha quedado sin efecto el primero

de estos decretos, en fuerza del último de que se trata, y que ha prohibido á los Obispos el «conferir órdenes sagradas, á menos que los que quieran ordenarse no hayan obtenido ú obtengan despues alguna prebenda ó beneficio eclesiástico;» pero ya habia cesado, y hallábase sin vigor el segundo, á consecuencia de otro decreto de 6 de febrero de este año, en reactivo y repristino, como en otro lugar se ha dicho, la citada odiosísima ley de 1841. En tal modo, ademas de las violaciones continuas, graves y manifiestas de los artículos relativos á este punto del Concordato, á pesar de su ya consumada ejecucion, se han quitado á los clérigos los medios mas fáciles y comunes en España para ascender á las órdenes sagradas, y se ha agravado mas y mas aquel estado de envilecimiento y miseria que el gobierno español aparenta esquivar y deplorar, y que, segun el despacho, no ha influido poco en la publicacion del espresado decreto, limitando y prohibiendo á los Obispos el ministerio de la sagrada ordenacion.

Así el testo y el objeto de este mismo decreto, como las palabras referidas del documento español, y otras en las cuales se intenta justificarlo, tienden por su naturaleza á despertar una idea, ó mas bien á acreditar un hecho, que parece oportuno aclarar y rectificar. A juzgar por las indicaciones del decreto y del documento, debiera creerse que el clero sobreabunda en la península, y que el número de eclesiásticos es exorbitante en proporcion de las necesidades. Cuán inexacto sea esto, lo demuestran sobradamente el total abandono en que se hallan no pocas parroquias de casi todas las estensas diócesis del reino; los continuos y vivos clamores de numerosas y considerables poblaciones, que solo tienen uno ó dos eclesiásticos que no pueden asistirlas como conviene, por diligentes y activos que sean; la necesidad indeclinable en que muchos Prelados se encuentran constantemente de autorizar en varios puntos del territorio diocesano á los párrocos y á sus coadjutores á decir dos Misas en los dias festivos; los lamentos cada dia mas amargos y repetidos de los Prelados mismos con motivo de la escasez de sacerdotes que advierten á menudo, y que les impide satisfacer las mas graves y urgentes necesidades de las iglesias confiadas á su cuidado; lo prueban, en fin, sin sombra de duda, otras muchas lamentables circunstancias, tan notorias en España, que no

hay para qué recordarlas ahora. Cierto que si se admitiese el principio establecido en el preámbulo del real decreto citado, esto es, que debe señalarse y fijarse en el plan general de organizacion eclesiástica el empleo que corresponde á cada individuo del clero, y si esta organizacion, segun igualmente se indica, hubiese de limitarse al clero catedral, colegial y parroquial, podria ser, en efecto, que el número de eclesiásticos que existe actualmente en España escediese bastante al número material de beneficios y oficios anejos que pudieran ser conferidos. Pero, ¿seria dable satisfacer de este modo las innumerables y diversas necesidades de los catorce millones de fieles que encierra la Península, á la instruccion de la juventud, al ministerio de la predicacion, al ejercicio del culto divino, á la direccion de las almas, á la administracion de los Sacramentos, á la celebracion del sacrificio, á la asistencia de los enfermos, al alivio de los pobres, y á otras atribuciones semejantes, esclusiva ó peculiarmente adecuadas á aquellos que proceden del seno del pueblo, y desempeñan una mision constituida en provecho del mismo en todo cuanto se refiere á Dios y á la Religion?

Apoyado en el falso principio antes indicado, ha pretendido el gobierno español hacer depender el acto de conferir las órdenes sagradas de un arreglo y sistema futuro de todas las parroquias de la península é islas adyacentes. É invocando con este fin en el despacho las disposiciones del Concordato, se afirma que «para conocer y fijar, próximamente al menos, el número de ordenados que debe haber en la nacion, se determinó en el artículo 24 de aquella solemne estipulacion que se procediese á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las diócesis del reino, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales que era necesario para esto tener presente.» Añade en seguida «que el gobierno español ha hecho, desde el Concordato acá, cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo. Pero que no ha podido conseguirlo, ni ha hallado, por cierto, en la Santa Sede la solícita premura que ha puesto en que se cumplan otros puntos del Concordato.» Despues de esto, concluye el despacho «que, habiéndose multiplicado en el ínterin las ordenaciones, preciso era ponerlas un término, y preparar, con la suspension de las órdenes, la ejecucion del

art. 24 del Concordato, y mas cuando de esta manera no se infringia el Concordato, sino que se cumplia; no se inferia ninguna ofensa á la Religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fuese en un punto importante oscurecido.»

Al proceder al exámen y á la impugnacion consiguiente de estas ulteriores deducciones del despacho español sobre el mismo argumento del mencionado decreto, ocurre, en primer lugar, la rectificacion de un yerro gravísimo que se ha cometido con respecto al sentido genuino y á la verdadera intencion del art. 24 del Concordato. Supone el despacho que es objeto especial de este artículo determinar y fijar el número de ordenados que debe haber en España. Pero no es en verdad así; y que el error es espontáneo, aparece en la poca ó ninguna conformidad, y aun tal vez patente contradiccion que resultaria entre lo que se dispone y estipula en el art. 4.° ya citado, y el artículo de que ahora se habla. En el 1.°, como se ha visto, y es indudable, está prometida y formalmente garantida á los Obispos la libertad completa del ministerio de la sagrada ordenacion, sin límite ni restriccion alguna, conforme á las prescripciones canónicas, mientras que en el 2.°, esto es, en el 24, se habria al menos implícitamente establecido y ajustado que nadie pudiera ser promovido á las órdenes sagradas, si no fuera dable aplicar al clero parroquial la norma de la espresada organizacion eclesiástica de que se habla en la esposicion que precede al decreto en cuestion.

Prescindiendo, sin embargo, de esta consideracion, el objeto y verdadero sentido del artículo está aclarado y determinado por los hechos anteriores, que el gobierno español no ignora ni puede ignorar. Largo tiempo habia ya que se hacia sentir en España la necesidad de una nueva y mas acertada demarcacion de las parroquias y de sus dependencias en las diferentes diócesis, y hasta el año 1837 se pensó en llevarla á cabo, y se dieron al efecto algunos pasos, que, por adversas circunstancias y deplorables vicisitudes, permanecieron sin resultado. Traia su orígen la necesidad de la irregularidad con que, al formarse en distintas épocas y ocasiones, se trazaron los territorios, de las mudanzas y modificaciones sobrevenidas con el trascurso de los tiempos, y de la informe é incorrecta distribu-

cion de las parroquias mismas, efectuada sin tener en cuenta la distancia que mediaba entre ellas, las condiciones de los pueblos y las dificultades locales. De donde provino que, singularmente las pequeñas poblaciones situadas en los campos, en los montes, en parajes de acceso siempre molesto, y á veces casi imposible en ciertas estaciones, careciesen, como todavía carecen, de los medios necesarios para dar culto á Dios en la majestad del templo, de los consuelos que solo pueden obtenerse de la Religion y de sus ministros, y de los auxilios espirituales indispensables. La necesidad se acrecentó sin medida despues de la funesta é ilegítima supresion de los regulares, que, con especialidad en los pequeños conventos, eran en momentos de apuro el sosten de los párrocos, el amparo de los Obispos y el último alivio de los fieles.

Por tanto, al entablar tratos para el Concordato, con el fin de arreglar los asuntos eclesiásticos del reino, tan malparados á consecuencia de las perturbaciones públicas, fue uno de los primeros pensamientos de los negociadores poner remedio á la necesidad indicada. Este, y no otro, fue el objeto del artículo del convenio; esta la intencion que dictó su testo y determina su sentido; esto, en fin, lo único que se infiere de sus propios términos, que son los siguientes:

«A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.»

Como se ve, lo que movió á disponer, por mutuo acuerdo, un nuevo arreglo y sistema de parroquias, fue el deseo de «atender plenamente y con el esmero debido, en todo el reino, al culto divino y á las necesidades espirituales de los fieles,» y de renovar los notorios inconvenientes que á aquel y á estos acarreaba

la demarcacion existente. Con el mismo designio se resolvió ademas que los Prelados, al formar y proponer los proyectos de la demarcacion futura, tuviesen en cuenta, «asi la estension y naturaleza del territorio y del pueblo, como las demas circunstancias locales.» Y para que se procediese con la mayor cautela y se evitase el riesgo de incurrir en los mismos defectos de la demarcacion actual, se dispuso tambien que fuesen consultadas todas aquellas personas que por su posicion y esperiencia estuviesen en el caso de suministrar noticias y consejos. Nada de esto encierra, por cierto, la idea de hacer depender las órdenes sagradas de la ejecucion del nuevo arreglo de las parroquias, ó de encaminar este arreglo al supuesto fin de conocer y determinar el número de ordenados que debe haber en la nacion. Teniendo presentes el carácter verdadero de los hechos que anteceden y el sentido literal del artículo, se echa de ver desde luego que no entró ni por asomo aquella idea en el pensamiento de los negociadores, y mucho menos en el de las altas partes contratantes que aprobaron y sancionaron el Concordato.

No obstante, el despacho español, al asegurar que «el gobierno ha hecho cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo,» añade que no ha podido hasta ahora lograrlo, y que «no ha hallado ciertamente en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha puesto en otros puntos del Concordato.» Segun el citado art. 24, que no sin razon hemos trasladado mas arriba palabra por palabra, la formacion de los proyectos, y cuanto hace relacion con la susodicha nueva circunscripcion de las parroquias, está enteramente confiada, como no podia menos de estarlo, prescribiéndolo así las disposiciones canónicas, especialmente las del Santo Concilio de Trento, al celo, pericia y prudencia de los Obispos y Prelados diocesanos, á quienes al mismo tiempo se insinúa que antes de su cumplimiento se pongan de acuerdo con el gobierno para todo lo que sea de su incumbencia.

Por lo que no puede esplicarse cómo se quiere ahora atribuir á culpa de la Santa Sede el atraso que se supone ha sufrido injustamente la espresada operacion. Y lo infundado de la acusacion resalta mas si se reflexiona que si, por hipótesi, los Obispo todos, ó algunos de ellos, se hubiesen manifestado mal dis-

puestos, y lentos en el cumplimiento de la importante comision que les confia el art. 24 del Concordato, el gobierno español, que, conformándose á él, debia intervenir en este asunto, tenia el derecho y libertad de acudir á la Santa Sede, quien, con los medios que hubiese juzgado convenientes, se hubiera apresurado á escitar el celo, y sacudir la supuesta lentitud é inercia de los Prelados del reino. Ahora bien; podemos afirmar con toda franqueza, y nadie mejor que el gobierno está en estado de saberlo, que ni antes, ni despues, ni en época inmediata á la publicacion del Concordato, ni recientemente, se ha promovido ninguna reclamacion ni peticion sobre el particular.

Ni, en verdad, habia lugar para promoverla; y los hechos ocurridos al tratarse este negocio, que para rechazar la espresada molesta acusacion vamos á esponer breve y adecuadamente, ofrecen una prueba irrefragable de este aserto. Aprobado solemnemente el Concordato en Bula apostólica de 5 de setiembre de 1851, y publicado ademas como ley del reino con real decreto de 17 de octubre siguiente, no tardaron el ministro entonces de Gracia y Justicia y el Nuncio apostólico en ponerse de acuerdo para activar con toda eficacia la ejecucion de sus muchos artículos, y particularmente de los que eran mas urgentes, ó podian efectuarse mas pronto que los demas. El vigésimo-cuarto no fue por cierto el último que reclamó su solicitud. Pareció al principio, y con razon, que la reforma de la demarcacion parroquial debia ser precedida por la nueva division de las diócesis, estipulada tambien en el art. 5.º del Concordato; pero como á esta, segun los pactos convenidos, debia ser contemporánea la reunion de alguna de las diócesis existentes, y la creacion de otras en sitios mas convenientes, y especialmente en la capital del reino, que siempre ha carecido de iglesia catedral; como para disponer con prontitud todo lo necesario al efecto se necesitaba mucho tiempo, y obstaban varias dificultades enteramente independientes de la Santa Sede; como en la citada Bula se habia dispuesto espresamente que la reunion, ereccion y nueva circunscripcion de las diócesis debia efectuarse despues de cumplidos los demas artículos del Concordato; y, por fin, como de ambas partes era sincerísima la intencion de apresurar lo mas pronto posible la nueva circunscripcion y demarcacion parro-

quial, se decidió que sin levantar mano se llevaria esta á efecto, haciéndola preceder á la de las diócesis.

Con el fin, ademas, de procurar en lo posible la mayor uniformidad en los planos que cada Prelado debia formar del territorio sujeto á su iglesia, de precaver las dificultades que, al presentar estos planos sin previo conocimiento del gobierno, podian temerse por parte de este, y de facilitar y apresurar de este modo la ardua y complicada operacion, pareció sumamente útil y conveniente que, con pleno acuerdo de las dos supremas autoridades, se comunicasen á los respetables Prelados, para regla y norma de sus proyectos, algunas bases generales; salvo, sin embargo, y reservada espresamente á los mismos, la facultad de aplicarlas segun las circunstancias locales, y de proponer al mismo tiempo las modificaciones y escepciones que exigiesen las necesidades de las respectivas diócesis.

Existiendo en el ministerio de Gracia y Justicia muchos materiales, unos necesarios y otros útiles al caso, y teniendo el digno caballero que entonces lo presidia, y habia antes servido en él por muchos años en otra categoría, completo conocimiento de aquellos, quiso encargarse él mismo de tan importante trabajo, que, á pesar de su estraordinaria laboriosidad, tuvo indispensablemente que sufrir algun atraso; tanto mas, que debia comprender diferentes cuestiones y puntos subalternos que era preciso arreglar con las demas, como eran, por ejemplo, los patronatos particulares sobre las parroquias y los beneficios con obligacion de coadyuvar al párroco, la pertenencia de sus bienes y rentas, y otras de esta especie. Concluido apenas, y comunicado al Nuncio apostólico, principiaron las conferencias y discusiones, las que, no obstante la perfecta armonía con que de una parte y de otra se trataba la ejecucion del Concordato, tuvieron que durar varios meses, á causa de las mejoras y variaciones que el Nuncio, á su modo de ver, creia que se debian adoptar para alcanzar mejor el objeto que servia de norte al ponerse de acuerdo sobre una nueva circunscripcion de todas las parroquias del reino.

No fue difícil convenirse y concertarse acerca de algunas de las antedichas mudanzas y mejoras. Lo que mas se discutió, y en lo que hubo divergencia, fue sobre el número de párrocos, coadjutores y auxiliares, en razon á la diferencia de po-

blacion y de lugares, como tambien sobre las parroquias que deberian existir respectivamente en cada diócesi, segun las diferentes categorías que se reconocen en España; á saber: de entrada, de ascenso y de término, y algun otro punto de la misma y parecida especie. Ya que el Nuncio, proponiéndose principalmente la asistencia espiritual de los fieles y el mayor decoro de los eclesiásticos dedicados á la cura de las almas, opinaba y pedia el aumento proporcionado de personas y de categorías mas altas y mejor provistas, y el ministro, aunque perfectamente dispuesto y animado acerca de uno y otro punto del deseo del bien, se hallaba, y no podia menos de hallarse, algun tanto retraido por la consideracion del no pequeño aumento que debia resultar en la cuota de la contribucion territorial, que, segun el art. 38 del Concordato, debia separarse de las rentas del Estado, y adjudicarse libremente como parte de la dotacion del clero. Gracias á la buena fe y al espiritu de conciliacion que dirigian las negociaciones, todo fue al fin arreglado á satisfaccion de ambas partes, y estaba ya para publicarse y dirigirse á los Prelados diocesanos la correspondiente real cédula, cuando de improviso vino á cesar el ministerio presidido por el Sr. Bravo Murillo.

Inaugurado el nuevo ministerio, bajo la presidencia del señor general Roncali, conde de Alcoy, el Nuncio apostólico, sumamente disgustado porque semejante contratiempo hubiese impedido la publicacion de un acto tan deseado é importante, y previendo al mismo tiempo ulterior atraso, se apresuró á evitarlo, no economizando al efecto las instancias, los pasos y premura cerca del nuevo ministro de Gracia y Justicia. Pero este, ni creyó deber dar curso á este mismo negocio sin examinarlo y conocer su importancia, ni pudo, por la multitud de negocios con que se vió agobiado al principio de su ministerio, ocuparse de él con la deseada prontitud. Y solo despues de tres meses fue cuando, asistido de dos oficiales de su ministerio, bien informados de cuanto se habia tratado con el ministerio anterior, se prestó á una conferencia, que, aunque larguísima, no produjo resolucion alguna al efecto, habiéndose querido insistir sobre la modificacion y reforma de la mayor parte de los puntos ya acordados anteriormente despues de madura discusion, lo que el Nuncio no se halló dispuesto á consentir. Trascurridos muy pocos dias,

el referido ministerio tuvo tambien que retirarse del gobierno de las cosas públicas, sucediendo el presidido por el señor general Lersundi.

A la natural consecuencia del atraso de los negocios que resultan del cambio repentino y silmultáneo de todas las personas que los dirigen, se agregó bajo este tercer ministerio la circunstancia de que el nuevo secretario de Gracia y Justicia permaneció constantemente en San Ildefonso, residencia durante el verano de la real corte, distante cerca de quince leguas de Madrid. Sin embargo, el Nuncio, que tenia empeño, como el que mas, en la pronta publicacion del referido acto, no dejó de agitarlo con la insistencia mas viva, ya de palabra cuando le fue dado el verle, ya mucho mas frecuentemente por escrito. Pero sus diligencias cerca de este no tuvieron mejor éxito que las que habia practicado ya con su antecesor. En los primeros dias de setiembre, estando próxima la vuelta de la corte á la capital, y habiendo tenido el mismo Nuncio varias conferencias al efecto con una persona del ministerio que se habia quedado en Madrid, tuvo alguna esperanza de que el negocio fuese, á lo menos, revisto y tratado. Pero al indicado regreso tuvo lugar inmediatamente la caida del ministerio Lersundi, entrando un cuarto, que fue llamado á presidir el Sr. Sartorius, conde de San Luis.

Entre tanto el Nuncio, elevado, por otra parte, hacia seis meses á la púrpura, habia dispuesto su regreso á Roma, despues de haberlo diferido hasta entonces por el único, ó á lo menos principal motivo de cooperar personalmente á la conclusion del referido negocio. Sin embargo, antes de salir de Madrid, lo que verificó el dia 6 de octubre de 1853, habiéndose abocado al efecto con el nuevo ministro de Gracia y Justicia, Sr. Castro y Orozco, marques de Gerona, tuvo el gusto de hallar en él la mas franca disposicion á publicar cuanto antes el deseado acto, como despues de tanto exámen y discusion se habia por fin acordado con el que fue el primero á tratar de él con la mejor intencion, el ministro Sr. Gonzalez Romero. A pesar de todo, á los primeros pasos que dió al efecto el encargado interino de la Santa Sede, siguiendo las instrucciones que le habia dado el Cardenal pro-Nuncio antes de marchar, se suscitó duda acerca del sentido que sobre alguno de los puntos hubiese

realmente convenido el mismo Cardenal. El señor ministro, con la honradez que tanto le distingue, quiso que el Cardenal fuese consultado por una carta, y que se aguardase su respuesta. Llegada esta, no hubo ya motivo para dilaciones, y la real cédula se publicó en la *Gaceta* oficial del reino el 3 de enero de 1854. Hasta aquel momento los venerables Prelados de España nada habian podido hacer acerca de la nueva demarcacion parroquial, convenida en el art. 24 del Concordato, no ignorando que debian esperar la comunicacion de las bases generales, que debian fijarse con pleno acuerdo de las dos altas partes contratantes.

No bien la hubieron recibido, se dedicaron á sus tareas con un celo, una diligencia y una perseverancia que en estremo los honra. Si todos no habian remitido al gobierno sus respectivos planos del nuevo arreglo y demarcacion cuando se publicaba y dirigia á las potencias católicas el despacho español, debe esto achacarse á las gravísimas dificultades que, singularmente en algunas diócesis, impiden que se formen dichos planos con el esmero y exactitud que requieren.

En vista de los hechos escrupulosamente referidos, cuyos testimonios existen en la nunciatura apostólica, y con mas estension en la secretaría de Gracia y Justicia de Madrid, puede juzgarse si los Prelados del reino se han manifestado lentos, inertes y mal dispuestos á llevar el negocio á feliz término, y si hay razon para atribuir á la Santa Sede las dilaciones que ha esperimentado. Y con mayor certidumbre podrá calcularse con qué fundamento se ha decidido el gobierno español, no solo á asegurar en el despacho que «habiendo hecho cuanto estaba de su parte,» ha tenido que ceder á la desgracia «de no encontrar en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha desplegado para la realizacion de otros puntos del Concordato,» sino á calificar de *inconcebible descuido* el modo de proceder de ella con respecto al cumplimiento del art. 24 del solemne tratado.

Pero el despacho español, sin poner todavía coto á sus vuelos, no titubea en imputar á la Santa Sede «el mismo descuido en una materia que es,» en su juicio, «si no la mas importante, la que con mas fe, con mas insistencia, ha discutido siempre la Santa Sede, la que da verdaderamente causa al rompimiento

que hoy se deplora.» Fácil es conjeturar por estas palabras que se alude á la cuestion de la venta de los bienes eclesiásticos, á la llamada ley de desamortizacion. La Santa Sede, cuando hay que sustentar los principios y defender los derechos de la Iglesia, no oye mas voces ni sigue mas impulsos que los de la conciencia, ni se deja llevar mas que del sentimiento de sus deberes, fuente única de su actividad y de su energía. En él se hallan el orígen y la razon justísima de las reclamaciones y protestas de la misma Santa Sede, relativamente á la cuestion de la cual se ocupa el despacho con mas estension que de los demas puntos que han dado materia hasta ahora á la presente impugnacion. Y si la discusion relativa á esta materia hubiese sido algo mas vigorosa por parte de la Santa Sede, esto naceria y debiera atribuirse esclusivamente al interes y al empeño que el gobierno español ha tenido en provocarla, á las desagradables circunstancias en que tuvo lugar, y á la necesidad apremiante de poner á cubierto la integridad de los principios y la verdad de los hechos.

Por lo demas, públicos son los actos y las reclamaciones de la Santa Sede, y lo son afortunadamente por obra del gobierno mismo. Su simple lectura pondrá en el caso de decidir á todo hombre de sano é imparcial criterio si son ó no ciertos el ardor y apasionado ahinco con que, segun afirma el despacho, ha debatido siempre la Santa Sede la cuestion de la venta de los bienes eclesiásticos, con relacion á la llamada ley de desamortizacion. Que tal cuestion no ha sido, fuera de esto, la verdadera y única ocasion del rompimiento de relaciones oficiales entre la Santa Sede y España, lo demuestran las observaciones anteriores y los hechos ya alegados en este escrito. ¿Y quién podria hallarse convencido de ello mejor que el gobierno mismo, si, guiado un instante por su buen sentido, fijase sosegadamente la atencion en los documentos que él mismo ha publicado, y especialmente en la nota en la cual pidió sus pasaportes el representante pontificio? Pero es sobrado cierto, y la Santa Sede no puede dejar de lamentarlo profundamente, que la cuestion ha sido empleada para concitar la opinion pública, y para infundir la siniestra creencia de que el Sumo Pontífice habia retirado á su representante, y roto las relaciones diplomáticas con España, sin mas móvil que un interes puramente temporal,

interpretando al propio tiempo en favor suyo un punto delicado del Concordato. Es aquí de suma trascendencia esclarecer esta materia, y presentarla en su aspecto genuino y verdadero, no dejando sin el correctivo conveniente una sola de las observaciones que sobre tal asunto se desenvuelven ampliamente en el documento español.

Ante todo preciso es fijar de una vez para siempre, y de manera que cierre todo camino y escluya todo pretesto á la mas leve duda, el recto sentido y la indeclinable interpretacion del art. 38 del Concordato, singularmente en aquella parte en que el Santo Padre permitió y dispuso que algunos bienes, despues de restituidos á la Iglesia, fuesen vendidos en nombre de ella por los Prelados respectivos, empleándose el producto de la venta en la adquisicion de las rentas fundadas sobre la Deuda del Estado, y conocidas con el nombre de *Inscripciones intrasferibles del* 3 *por* 100.

El gobierno español, con varios de sus actos, se ha empeñado en sostener que el permiso y la disposicion de la Santa Sede, espresos en el citado artículo, en vez de circunscribirse á cierta determinada propiedad de la Iglesia, abraza indistintamente todos los bienes de su pertenencia adquiridos de cualquier modo, ó que pueda poseer en adelante. Y esto fue lo que trató particularmente de demostrar el último ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca de la Santa Sede, en la contestacion que, de órden de su gobierno, dió el 16 de abril de este año á la nota oficial, con la cual el Cardenal secretario de Estado protestó y reclamó en nombre del Padre Santo, el dia 28 de febrero anterior, cuando se presentó á la discusion y aprobacion de la Asamblea constituyente el proyecto de ley de desamortizacion general, civil y eclesiástica. Y si el despacho circular, á que directamente estamos respondiendo, no se empeña en comentar y en dar vueltas al testo literal del mencionado artículo de la convencion, como lo hizo el citado señor ministro, antes por el contrario, manifiesta no querer separarse de él.

No queda disculpado. Pues que si acaso el modo de entender de su gobierno «no fuese el testual de la letra del Concordato, lo es, sin embargo,» análogo á su espíritu, é insiste todavía en la supraindicada interpretacion, repitiendo varias veces «que es sin-

cera opinion del gobierno de la Reina que el art. 38 del Concordato de 1851, al comprender la enajenacion de los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones, comprenda tambien las de los demas bienes eclesiásticos restituidos al clero por la ley de 1845.» Y añade poco despues «que la cuestion es de apreciacion y de recta inteligencia de un artículo, mal redactado ciertamente,» pero cuya redaccion se presta mas á la interpretacion del gobierno español que á la que le da la Santa Sede.

Principio es notorio é inconcuso, y ya invocado de paso otra vez en esta respuesta, que en la interpretacion de cualquier documento, y mucho mas de tratados públicos y solemnes, no se puede ni se debe recurrir al espíritu, cuando la letra, ó sea el sentido literal del testo, no presenta dificultad alguna en la debida inteligencia, ni contiene ó supone ningun inconveniente.

Es igualmente un principio incontrovertible, fundado en el derecho de gentes, y universalmente admitido, el que si acaso la letra del testo ofreciese alguna dificultad ó presentase algun inconveniente, por lo que fuera preciso consultar el espíritu del documento, no pertenece á una sola de las partes contratantes el declararlo, sino que se requiere el concurso de ambas. Y aun haciendo abstraccion de estos principios, generalmente reconocidos y admitidos, debe sin duda recordar el gobierno de S. M. C., por lo que concierne al Concordato de 1851, que en el art. 45, despues de haber las dos partes contratantes prometido solemnemente, «por sí y por sus sucesores, fiel y religiosa observancia de todas y de cada una de las cosas convenidas,» se añade espresamente que «si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Padre Santo y la Reina Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amistosamente.»

Sentado esto, si, hipotéticamente hablando, el art. 38 fuera oscuro por vicio de redaccion, como asegura el despacho, y dudosa su inteligencia, aun prestándose mas á la interpretacion del gobierno, ofreciendo así la menor duda, es incuestionable que el gobierno mismo, por la fidelidad debida á los pactos estipulados, tendria la obligacion de acudir á la Santa Sede, y de concertarse con ella antes de haber propuesto á la Asamblea la ley de la tal desamortizacion, ó la de venta, que vale lo mismo en el caso presente, de los bienes eclesiásticos.

Por lo tanto, siempre tendrá la Santa Sede el mas claro y fundado derecho de querellarse de la opuesta conducta del gobierno español. Y ciertamente no se presta ni se inclina de modo alguno á la interpretacion dada y sostenida por este. Y esto resulta con entera evidencia de la letra del artículo, del espíritu con que fue dictado, de su contesto, considerado en relacion con otros artículos del Concordato, y, finalmente, de hechos posteriores del gobierno mismo. Conviene, pues, para demostrar estos asertos por su órden, epilogar, con la usada y escrupulosa precision, unida á la posible brevedad, la historia de la serie de circunstancias, de hechos que se ligan con la redaccion del mismo Concordato.

En el año de 1844, habiendo empezado á mejorar la causa pública en España, y conociendo su gobierno de entonces la urgente necesidad de entenderse con la Santa Sede y de solicitar de ella el posible remedio de las profundas llagas abiertas por la revolucion en el seno de una nacion tan ilustre, despues de haber enviado á Roma una persona respetable, con suficiente poder é instrucciones, se dió un real decreto, suspendiendo la venta, que continuaba, de los bienes pertenecientes á la Iglesia; de los cuales solamente continuaron vendiéndose, hasta la promulgacion del Concordato, los que procedian de comunidades religiosas de varones, por el falso principio, jamás consentido por la Santa Sede, de estar estas suprimidas y estinguidas.

En el subsiguiente año de 1845, en ley de 5 de abril, discutida y votada en las Cámaras del reino, y sancionada por la Reina, se restituyeron al clero secular los bienes de su propiedad que quedaban todavía por vender, y eran precisamente los que pertenecian á las mensas episcopales, abadías, capítulos de las Iglesias catedrales y colegiatas, á las parroquias, y á otros beneficios eclesiásticos. Con respecto á los otros bienes, es decir, á los de pertenencia de los conventos y comunidades de monjas, los de las encomiendas y maestranzas de las cuatro órdenes religioso-militares, celebradísimas en España, los de las cofradías, santuarios, eremitorios y otros semejantes, quedó suspensa siempre su venta, segun el supradicho real decreto de 1844, fuera de alguna vicisitud intermedia, que no tuvo consecuencias; pero por la le ley de 1845 no se dispuso su restitucion, ni á los respectivos legítimos propietarios, ni á la Iglesia en general, quedando,

por consiguiente, dichos bienes en poder y bajo la administracion del Estado, hasta el repetido solemne tratado de 1851.

Mientras todo esto pasaba en Madrid, el plenipotenciario de S. M. C. trataba en Roma, y firmaba despues, el 27 del mismo mes y año, juntamente con el plenipotenciario pontificio, Emmo. Cardenal Lambruschini (de clara memoria), entonces secretario de Estado, una convencion, compuesta de catorce artículos, dirigida á regular, cuanto era posible en aquellos momentos, las cosas eclesiásticas de España, al menos en los puntos mas esenciales y de mayor urgencia é importancia. En el art. 9.° de dicha convencion se establecia que «para reparar del mejor modo posible las grandes pérdidas que las iglesias de España habian sufrido en sus derechos temporales, por causa de las últimas calamidades del reino, S. M. C. asignaria nuevas rentas y productos, que se destinarian en propiedad perpetua, ya para el mantenimiento del culto divino, de los Obispos, capítulos, párrocos, seminarios, y de todo el clero, ya para usos eclesiásticos y pios.» Añadíase despues espresamente que los «ministros sagrados no se equipararian con los magistrados y empleados que gozan de sueldos públicos, sino que á la Iglesia de España se le asignaria, para los usos indicados antes, una suma tal, que, á juicio de la Santa Sede, fuese reconocida y aprobada como segura, á par que decorosa congrua, y plenamente libre é independiente.» En el art. 11 prometió el Sumo Pontífice, Gregorio XVI (de santa memoria), que, «asignada que fuese al clero español la nueva dotacion supraenunciada, declararia, en especial decreto, inmunes de toda molestia futura, por sí y por los romanos Pontífices sus sucesores, á todos aquellos que en el curso de los últimos trastornos del reino católico hubiesen comprado, con arreglo á las leyes civiles entonces existentes, bienes eclesiásticos, y hubiesen tomado posesion de ellos antes de finar el año de 1844.» Esta convencion no fue aprobada por el gobierno español de aquel tiempo, ni fue, por consiguiente, ratificada por la Reina. Por tanto, se suspendió el envio á Madrid de un delegado apostólico, revestido de los poderes necesarios para arreglar á una, con la ejecucion de sus diferentes artículos, muchos otros puntos no comprendidos en ella; esta legacion se habia tambien prometido y dispuesto en la misma convencion.

No fue una sola la razon que movió al gobierno español en 1845 á no mostrarse satisfecho del acto concluido y firmado por su plenipotenciario, puesto que casi todos sus artículos se sujetan por él á graves escepciones. Pero la verdad es que la principal, ó al menos la mas eficaz, en el momento de deliberar si la dicha convencion debia ó no ratificarse, provino del art. 11, en el cual se hacia depender el saneamiento de la venta de los bienes eclesiásticos de la nueva dotacion que debia fijarse y asignarse al clero. La Santa Sede, al contrario, en respuesta á las relativas comunicaciones, que no tardó en recibir, creyó de su deber declarar firmemente que no podia de manera alguna condescender con la una si la otra no fuese al mismo tiempo plenamente establecida y asegurada en el sentido y con las condiciones espresadas en el art. 9.º Entonces fue que, tanto el mencionado gobierno, mientras estuvo al frente del Estado, como los demas que le sucedieron, comenzaron a ocuparse seriamente, y trataron de propósito con la Santa Sede, por medio del plenipotenciario residente en Roma, sobre la reforma y modificacion de la mayor parte de los artículos de la dicha convencion, y especialmente sobre el modo de proveer á la dotacion segura, decorosa é independiente del clero. Varios fueron los proyectos que repetidamente se presentaron, segun el progresivo cambio de los ministerios; y todos, en sustancia, tendian á dotar, lo mas ampliamente que permitian las circunstancias, en bienes estables, la Iglesia y el clero. De aquí que todos, sin esclusion de ninguno, comprendian en aquel cálculo los bienes ya restituidos en 1845, los de propiedad de las encomiendas y maestrazgos de las órdenes militares, y otros de diversas procedencias. Pero, ya porque algunos de los fundos que se ofrecian, por razones que no es del caso indicar, no podian admitirse, ya porque los productos de todos los bienes estables propuestos no llegaban tal vez á la cuarta parte de la renta anual indispensable al mantenimiento trabajoso y apenas suficiente del culto y clero, ya, en fin, porque los medios imaginados para constituir la dotacion eclesiástica, en su necesaria integridad, variaron con el cambio de los gobiernos, y á reserva de uno solo, y este mismo inmaturo y sujeto á otras escepciones, no presentaban generalmente la seguridad é independencia exigidas por la Santa Sede, pasó al-

gun tiempo sin que se llegase por ambas partes á una decision y final determinacion sobre tal objeto.

En este estado las cosas, fue ensalzado á la cátedra de San Pedro el Sumo Pontífice reinante, el cual, á pesar de los inmensos cuidados que lo abrumaron en los primeros dias de su pontificado, no dejó de tomar en especial consideracion y de dirigir una mirada de paternal benevolencia hácia la ínclita nacion española. Uníase á esto que S. M. la Reina Católica, animada ella tambien del mas puro y religioso deseo de apresurar el conveniente reparo á la mísera condicion de las cosas eclesiásticas del reino, renovó férvidamente las instancias ya hechas en los dias anteriores, para que el Santo Padre se dignase enviar á Madrid un representante suyo, manifestando lo conveniente que seria su presencia para allanar muchas dificultades que no pueden apreciarse debidamente, ni menos vencerse á gran distancia; y poco despues, con fecha 1.º de enero de 1847, el plenipotenciario español dirigió al difunto Cardenal Gizzi, por aquel entonces secretario de Estado de Su Santidad, una nota oficial, en la cual, de órden de su escelsa soberana y de su gobierno, y repitiendo de nuevo con la mas viva instancia la supradicha demanda, aseguraba que con las leyes y no sustanciales modificaciones á que Su Santidad se habia dignado acceder, la corona de España consideraba como establecidas, y habia hecho desde entonces inviolablemente observar, las disposiciones espresas en cinco de los artículos de la convencion de 1854, cuyo testo repetia. Añadia despues lo siguiente: «Ademas de las cosas contenidas en los dichos artículos, que hacen relacion particularmente á la parte espiritual de la convencion, el infrascrito está tambien autorizado á asegurar nuevamente á la Santa Sede que, mediante la promulgacion de una ley adoptada al caso, la Iglesia de España volverá prontamente á entrar en posesion de aquellos bienes eclesiásticos no comprendidos en la restitucion ya decretada en 1845, y que aun no han sido vendidos; que se darán ademas á la misma Iglesia, en plena é irrevocable propiedad, nuevas rentas que basten á proveer con el debido decoro á los gastos del culto divino, al sostenimiento de los Prelados, capítulos, párrocos, seminarios y de todo el clero, y los demas usos eclesiásticos y pios: á cuyo propósito el infrascrito tiene el honor de repetir aquí que los ministros del altar no

serán considerados de igual condicion que los magistrados empleados que gozan sueldo del Estado, sino que la Iglesia de España tendrá para los usos antedichos una dotacion congrua, no menos que segura, libre é independiente. Ademas le será garantido á la Iglesia española el derecho de hacer nuevas adquisiciones, del cual ha gozado desde tantos siglos, y las nuevas fundaciones gozarán de los mismos derechos que las antiguas, sin que pueda hacerse sobre ellas ninguna supresion, union ú otra cosa sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas solamente las facultades dadas á los Obispos por el santo Concilio de Trento.»

A tan francas y leales declaraciones, la caridad, el celo y la amorosa propension del Santo Padre hácia la católica España no pudieron contenerse por mas tiempo, y el representante de la Santa Sede, honrado con el título de delegado apostólico, revestido de las facultades y poderes necesarios al cumplimiento de su mision, y provisto ademas de las credenciales de Nuncio ordinario, para presentarlas á su debido tiempo, salió de Roma para Madrid en abril del mismo año de 1847.

Todo el primer año de la estancia en España del delegado apostólico, si bien se arreglaron y reordenaron bastantes cosas de suma urgencia y grande utilidad para la Religion y la Iglesia, de modo que, dejando la legacion apostólica, pudo tomar su carácter de Nuncio en julio de 1846, sin embargo, y por la conmocion casi general de Europa, estando absorbida por tantos y tan graves objetos la atencion del ministerio, presidido entonces por el señor general Narvaez, duque de Valencia, no tuvo ni tiempo, ni espacio, ni oportunidad de dirigirla á la dotacion del clero, ó á las iniciativas del Concordato que se pensaba ajustar. Empero al principio de 1849 el gobierno por sí mismo, y mediando solo algunas conferencias con el Nuncio apostólico, sometió á las Cámaras un proyecto de dotacion, el cual, discutido y votado por gran mayoría en el Congreso de diputados y en el Senado, y sancionado por la Reina en 3 de abril del mismo año, tuvo fuerza de ley. El proyecto, que, en sustancia, y hecha alguna modificacion conveniente á la mente ya manifestada por la Santa Sede, era el mismo á que aquella habia mostrado inclinarse desde el principio, porque ofrecia mas seguridad é independencia que los otros, tuvo precisamente el fin de subsanar en

algun modo á la Iglesia de las enormes pérdidas que habia sufrido en sus temporalidades, y de dotarla, en cuanto lo permitian las circunstancias, en bienes fundos, conforme al art. 9.º de la convencion no ratificada en 1845, y segun las promesas posteriores hechas oficialmente por el plenipotenciario español en su citada nota de 1.º de enero de 1847.

Al cabo de poco tiempo, por otra ley de 8 de mayo de dicho año de 1849, discutida y votada igualmente por las Cortes, y sancionada por S. M., quedó autorizado el gobierno para tratar con la Santa Sede sobre el modo de arreglar y sistematizar permanentemente, de comun acuerdo entre las dos supremas potestades, los asuntos eclesiásticos del reino, y desde entonces se entablaron las negociaciones sobre el Concordato entre el plenipotenciario de la Reina, señor marques de Pidal, ministro entonces de Estado, y el Nuncio apostólico, nombrado poco antes plenipotenciario pontificio. Las negociaciones, aunque al principio procedieron con alguna lentitud, por circunstancias inevitables é independientes de la voluntad de los negociadores, se continuaron con recíproca satisfaccion, y ya en el mes de diciembre de 1850 estaban para concluirse, cuando, á mediados de enero de 1851, el ministerio que presidia el ilustre señor duque de Valencia se decidió á dejar el poder. Por lo que, constituido apenas el gabinete bajo la presidencia del Sr. Bravo Murillo, S. M. se dignó nombrar otro plenipotenciario en la persona del nuevo ministro de Estado, Sr. Bertran de Lis, con quien se continuaron, ó, por mejor decir, se concluyeron las negociaciones, y el Concordato se firmó por los dos plenipotenciarios en 16 de marzo del mismo año.

Entre los muchos puntos de que hubo que hacerse cargo en este solemne tratado, uno de los principales fue el de la permanente dotacion del culto y clero. En lo que se refiere á los fondos de qué debia formarse esta dotacion, no se hizo sino insertar casi literalmente y confirmar la ley votada por las Cortes y sancionada por la Reina en 3 de abril de 1849; tanto, que, á decir verdad, en cuanto á esto el Concordato se limitó á aprobar la misma ley, la que, por consiguiente, y por la anuencia y aprobacion de la suprema autoridad de la Iglesia, adquirió la forma, el carácter y la fuerza de una disposicion eclesiástica, mientras que antes no tenia sino la de una disposicion civil. Quedaba, sin

embargo, por determinar definitivamente un punto, de que en dicha ley no se hacia mencion, por impedirlo otros puntos con que estaba aquel enlazado; quedaba, á saber, por disponerse de los bienes no comprendidos en la restitucion del año de 1845, que por no haberse aun vendido permanecian en poder y bajo la administracion del Estado. Estos, desde que la citada ley habia destinado para parte de la dotacion del clero los pertenecientes á las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares, se reducian á los bienes de los monasterios y comunidades religiosas de mujeres, y á los de las cofradías, santuarios, ermitas y otros de esta especie, cuya venta estaba suspendida desde el año de 1844, como tambien á los pocos que habian quedado de las corporaciones religiosas de hombres, cuya venta se continuaba aun. Todos estos bienes, no solo por razon de estricta justicia, sino tambien por esplícita y oficial promesa de real órden por el plenipotenciario residente en Roma en la citada nota de 1.° de enero de 1847, debian de ser restituidos á la Iglesia. Y la misma razon de justicia exigia que al efectuarse la restitucion no se los distrajese del uso especial á que estaban destinados primitivamente por las respectivas fundaciones, ni se reuniesen al fondo general de dotacion del culto y clero, tanto mas, que la espresada ley de 3 de abril de 1849 no los habia comprendido en él, cabalmente por saber el gobierno que la propuso cuál era sobre este particular el pensamiento de la Santa Sede.

En el curso de estas negociaciones se tuvieron, sin embargo, que tomar en madura consideracion la poca importancia, la mala calidad y el estado de abandono y deterioro en que se hallaban generalmente aquellos bienes, como tambien el grandísimo perjuicio que hubiera acarreado, tanto á las comunidades de mujeres el recibirlos en frutos ó en renta, y el cambiar por estos las pensiones que se les pagaba por el Estado, atendidos los notables gastos de administracion y reparacion, cuanto á las congregaciones religiosas de hombres, que, en conformidad con el art. 29 del Concordato, debian restablecerse, y á las que habia que devolver lo restante de los bienes de las corporaciones de regulares suprimidas de hecho, segun lo convenido precedentemente. A insinuacion, pues, y á peticion del mismo gobierno, pareció á los dos negociadores que era de la mayor oportunidad el suplicar al Santo Padre que permitiese y

dispusiese, como en efecto permitió y dispuso, que los bienes no vendidos aun, y pertenecientes á las casas y comunidades de monjas, y los pocos que quedaban en igual condicion de los regulares, en cuanto se hubiesen restituido á la Iglesia se vendiesen por los respectivos Prelados en nombre de las comunidades propietarias, y el precio ó importe de la venta se emplease y convirtiese en inscripciones ó títulos intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100.

En conformidad con todas estas consideraciones y negociaciones, el artículo del proyecto del Concordato concerniente al modo de proveer á la manutencion de las comunidades religiosas de mujeres, como igualmente á la restitucion y venta de sus bienes, se redactó en la forma y términos que en sustancia se leen ahora en el cuarto y último párrafo del art. 35 del tratado, que luego se concluyó y estipuló.

El artículo que trata de la dotacion del culto y clero, en el párrafo concerniente á la restitucion á la Iglesia de los bienes no vendidos aun, comprendidos los pocos que quedaban de los frailes, y á la venta de estos, segun la disposicion y el permiso del Padre Santo, se formuló igualmente, con acuerdo del señor marques, en las siguientes idénticas espresiones: «Ademas se restituirán á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la citada ley de 1845, y que no se hayan enajenado aun, comprendido el importe de los bienes que quedan de las comunidades religiosas de hombres, convertidos en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100.»

De esta fórmula se desprende claramente que, segun lo convenido entre los dos negociadores, en completa armonía con la indicada promesa oficial del 1.° de enero de 1847, los bienes de las cofradías, santuarios, ermitas y otros semejantes, que dejados á un lado, por lo que se ha dicho de los de las monjas y de las corporaciones de regulares suprimidas de hecho, eran los únicos no comprendidos en la ley de 1845, debian restituirse á la Iglesia en su ser y cualidad de bienes raices, ni á ellos se estendia de ningun modo, por los términos del artículo, la venta y la conversion del precio en inscripciones del 3 por 100.

La dimision del gabinete presidido por el señor duque de Valencia, y la entrada del nuevo bajo la presidencia del señor Bravo Murillo, que dió lugar al cambio del plenipotenciario es-

pañol encargado de las negociaciones y conclusion del Concordato, fue causa de que se introdujesen algunas modificaciones en el proyecto del mismo, sometido ya por el Nuncio á la Santa Sede, y que, aceptadas por el señor marques de Pidal algunas alteraciones propuestas por esta, estaba ya al punto de ser firmada. Dejando á un lado las modificaciones relativas á otros artículos, conviene aludir aquí á la que se refiere al párrafo del 34, de que acabamos de hablar. El nuevo plenipotenciario de S. M. C., Sr. Bertran de Lis, que poco antes habia sido ministro de Hacienda, no tardó en notar que las razones por las cuales se habia ideado, y luego permitido por el Santo Padre, la venta y conversion en renta del 3 por 100 el precio de los bienes de las monjas y de las corporaciones religiosas de hombres, se verificaban con la misma, y en general con mayor exactitud, respecto á los otros de las cofradías, santuarios, ermitas, etc., lo que podia él asegurar por esperiencia; y que la Iglesia, recibiéndolos en su ser, los hubiera recibido casi con pérdida, y poco ó ningun provecho hubiera podido sacar de ellos para los usos piadosos de su primitiva fundacion.

A su instancia, pues, y de sus colegas, el Nuncio, que ya estaba convencido de la poquísima importancia de estos bienes, se apresuró á suplicar al Padre Santo que tuviese la suma benignidad de estender á los mismos el permiso de venderlos, y emplear su importe del modo antes indicado. Y Su Santidad, aunque no sin repugnancia, se dignó acceder á la peticion, con algunas condiciones, que no estaria aquí en su lugar el mencionar. A consecuencia de lo cual el párrafo 3.° del art. 38, correspondiente en el proyecto al 37, se cambió y se redactó así: «Ademas se restituirán sin mas tardar á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la indicada ley de 1845, y que no se hayan enajenado aun, inclusos los que quedan todavía de las comunidades religiosas de hombres. Atendidas, sin embargo, las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que debe resultar para la Iglesia, Su Santidad permite y dispone que su valor capital se convierta inmediatamente en rentas fundadas sobre la Deuda del Estado, que se llaman inscripciones intrasferibles del 3 por 100, observando absolutamente la forma y las reglas que se han fijado para la venta de los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas de mu-

jeres en el art. 35.» Reformado y modificado de este modo el espresado despacho, se estendió el permiso y la órden de venta y conversion en inscripciones del 3 por 100 de los bienes de las cofradías, santuarios, ermitas, etc., que eran tambien eclesiásticos, que estaban tambien por vender, y que no se hallaban comprendidos en la ley de restitucion promulgada en 1845.

La historia y serie de los hechos hasta aquí escrupulosamente relatados consta auténticamente en los documentos existentes en el archivo de la primera secretaría de Estado de Madrid, y en el de la de Gracia y Justicia, y, por consiguiente, no puede menos el gobierno de S. M. C. de tener el mas completo conocimiento de aquella. Ademas de esto, los apreciabilísimos sugetos que intervinieron en este asunto no dejarian de confirmarla y certificarla en toda eventualidad, y ya uno de ellos, cediendo al sentimiento y á la voz de su honor comprometido, y rindiendo el debido homenaje á la verdad, no ha podido abstenerse de manifestarla en uno de los papeles públicos de dicha capital, en la parte que se refiere al tercer párrafo del art. 38.

Pero el cambio que sufrió la redaccion del mismo vino á ser, cuatro ó mas años despues, de razon pública, por un incidente estraordinariamente singular. Se hallaba ya ajustada y firmada en Madrid por los dos plenipotenciarios la solemne convencion, y hallábase precisamente en Roma, llevada por un oficial primero del ministerio de Estado, á fin de traerse la ratificacion del Padre Santo. En aquel intermedio, sin que pudiera llegar á saberse ni dónde ni cómo lo hubiesen procurado, se vió de repente publicado en uno de los periódicos de la misma capital el proyecto de Concordato, tal como se habia convenido con el señor marques de Pidal, y remitido por el Nuncio para su exámen á la Santa Sede, antes de concluirlo y firmarlo; y si bien el gobierno fue solícito para recogerlo, y que por esta razon no llegó tal vez el caso de difundirse por las provincias, no pudo, sin embargo, remediarse la circulacion por Madrid de un buen número de ejemplares, uno de los cuales existe en la secretaría de Estado de Su Santidad, remitido en aquella época por el Nuncio apostólico. Este hecho, con otros, fue muy notable, y aunque faltasen las pruebas arriba indicadas, seria ahora indisputable el hecho de la referida doble redaccion del controvertido

párrafo del art. 38 del Concordato, y de las causas que la motivaron.

Al lado, por fin, de la historia exactísima de los hechos que se acaban de presentar, nos podrá sostener con buena fe la interpretacion que se ha querido dar al referido párrafo; á saber: que el permiso y la disposicion que en él se espresa acerca de la venta y sucesiva conversion en títulos del 3 por 100 del precio de algunos bienes determinados, se estiende y abraza indistintamente á todos los bienes raíces, censos, cánones, acciones y derechos de cualquier modo restituidos á la Iglesia y poseidos por el clero. El sentido literal del párrafo mismo, el contesto, el espíritu del Concordato entero, y los hechos posteriores del mismo gobierno, escluyen irremisiblemente semejante interpretacion.

Y volviendo, desde luego, á lo primero, es indudable que, segun la letra del párrafo en cuestion, el permiso y autorizacion para la venta en él enunciada se refiere única y precisamente á los bienes eclesiásticos que iban á restituirse en virtud del Concordato. «Ademas, se dice primero, se restituirán á la Iglesia... todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845, y que no hayan sido todavía enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones.» Despues, uniendo el discurso, se prosigue: «Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes..., el Santo Padre dispone y permite que su capital se convierta en títulos del 3 por 100.» Por consiguiente, los bienes que iban á restituirse, con arreglo al Concordato, como aparece de los hechos poco antes indicados, eran únicamente los de cofradías, santuarios, ermitas ú otros semejantes, y los restos de las comunidades religiosas de varones. De manera que, segun las palabras del párrafo, á esos únicamente se refiere y limita la autorizacion y disposicion para la venta; y al menos de no separarse, contra toda regla de derecho, del sentido literal, que por sí mismo no ofrece duda alguna, el permiso y disposicion no pueden estenderse, sin la menor duda, ni á los bienes ya devueltos por la ley de 1845, ni á los de las encomiendas y maestranzas de las cuatro órdenes militares que habian sido destinados por la ley de 1849 como parte de la dotacion del clero, ni, por último, á algunos otros, que los hay, que no se devolvieron en virtud del Concordato.

Esto es tan cierto, que el despacho español, con el empeño de adaptar las palabras del párrafo al sentido deseado por el gobierno, ha debido atribuir á la Santa Sede un concepto que no es suyo; es decir, suponer á la Santa Sede la idea de que la autorizacion para la venta se concreta y limita á lo restante de los bienes pertenecientes á los regulares. «El art. 38, así se lee y se repite varias veces en aquel documento, dispuso la venta, segun la interpretacion dada por la Santa Sede respecto á los bienes que quedaban de las comunidades religiosas de varones, y segun la interpretacion del gobierno de S. M. respecto á todos los bienes raices, censos y cánones restituidos al clero, sin distincion alguna.»

Al contrario, la interpretacion de la Santa Sede, como aparece igualmente de las noticias y circunstancias ya indicadas, estiende tambien la autorizacion de venta á los bienes de las cofradías, santuarios, ermitas y otros parecidos, á fin de poner aun mas en evidencia el error de la interpretacion del gobierno; debe observarse tambien que la letra del párrafo no dispuso particularmente la restitucion de estos bienes al clero, sino en general á la Iglesia; y esto no se juzgó influyese sin alguna razon en la mente y espíritu de los negociadores del Concordato. Los bienes que en virtud de este iban á restituirse, no pertenecian al clero secular, á quien la ley de 1845 habia ya devuelto los suyos; eran de la Iglesia en general, porque, ó se hallaban destinados á usos piadosos y eclesiásticos, como los de las cofradías, santuarios, ermitas y otros semejantes, los cuales, á consecuencia de las circunstancias arriba indicadas, debian devolverse, no solo por justicia, sino por la promesa oficial de 1.° de enero de 1847, ó bien pertenecian á corporaciones de regulares, respecto de las que, por haber sido suprimidas de hecho, no se podia mandar la restitucion, y en su lugar debia hacerse á la Iglesia, de cuya autoridad dependen esencialmente, y dependen al mismo tiempo todos sus derechos y modo de existir. Y siguiendo siempre, como se debe, la senda de los hechos resumidos, resulta, hasta la evidencia, cuál sea el sentido literal del párrafo con respecto á las palabras *los unos y los otros* que se leen en aquel período, en el que se dispone precisamente la venta de los bienes que han de devolverse en virtud del Concordato, designando al propio

tiempo claramente cuáles son y cuáles no son. El despacho español, no habiendo querido detenerse en el comentario de la letra del párrafo mismo, á fin de deducir la legitimidad de la interpretacion del gobierno, que prefiere suponer y dar como probada, no se ha detenido ni ha hecho sobre las citadas palabras *los unos y los otros*, y solo, al contrario, ha creido podia concluir que el susodicho párrafo *está mal redactado.* Pero con el mismo propósito de deducir su mala y oscura redaccion, y de sostener, por consiguiente, la interpretacion del gobierno, se detuvo y puso con gran empeño en ello el último ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca de la Santa Sede, en su referida nota de 16 de abril de este año. «Pero, este es su raciocinio, ¿cuáles eran los unos y los otros de que se hablaba aquí?» ¿Cuáles eran «estos *utraque bona*, cuyas circunstancias indujeron á esta medida?» (es decir, al permiso para vender). «No podian ser de un solo género, de una sola categoría; esto se hallaba escluido por la espresion *utrorumque.*» «Por otra parte, en la necesaria referencia á esta palabra á series y clases diferentes, ¿se habia querido aludir á todos los bienes raices que se hacia mencion» (es decir, á todos aquellos que el artículo mismo asignaba como parte de dotacion del culto y clero), «ó solo á los de su última parte, á aquellos no devueltos en el año de 1845, aunque fuesen del clero secular,» y á los restantes de las comunidades «religiosas de varones, que se unian á los anteriormente dichos,» *iis... minime exclusis?* Primeramente no debe pasar inadvertido que el señor ministro suponia que los bienes que debian devolverse en virtud del Concordato hubieran podido pertenecer al clero secular. Despues de los hechos arriba referidos, esto es un error; podian pertenecer á la Iglesia, y, como poco antes se ha dicho, debian serle devueltos, porque estaban destinados á fundaciones y usos eclesiásticos y piadosos; pero no podian pertenecer al clero secular, puesto que la devolucion de los bienes de su propiedad particular habia sido decretada por la ley de 1845. Dejando á un lado esta reflexion, ello es evidente que todo el raciocinio del señor ministro no tendria motivo, si el párrafo de que se trata hubiese quedado como al principio habia sido formulado con el marques de Pidal. Entonces no se hubiera podido dudar que el permiso de vender se referia y limitaba á los pocos bienes restantes de las corpora-

ciones de regulares, y que todos los demas que iban á devolverse en virtud del Concordato debian quedar para la Iglesia, en su naturaleza y calidad de bienes raices. Entonces no hubiera habido ocasion ni pretesto para aplicar y estender la letra del párrafo á otros bienes que no volvian á la Iglesia, en virtud y por las disposiciones del Concordato.

Entonces el párrafo hubiera estado claro y neto, como el mismo señor ministro confiesa, que ninguna duda cabe acerca del art. 35, relativo á la devolucion y sucesiva venta de los bienes de las monjas. Pero en verdad que el sentido literal del mismo párrafo no deja de ser menos claro y neto, aun despues de las palabras *los unos y los otros*, con solo que se examine á la luz de los hechos referidos que la motivaron, y que el señor ministro ha podido no tener presentes cuando escribió su nota, pero que debia tener por ciertos, habiendo sido hasta entonces ministro de Negocios estranjeros, y poseedor, por consiguiente, de los documentos que lo atestiguan de una manera indudable. En realidad, ¿á qué bienes se refirió y limitó el ministerio presidido por el Sr. Bravo Murillo cuando pidió una ampliacion del permiso para vender, ya convenido con el señor marques de Pidal? Ciertamente, segun la historia de los hechos y el testimonio de los documentos, se refirió y concretó á los bienes de que se hablaba en el mismo párrafo, en el que se estipulaba la indicada venta. Esto sentado, el discurso no puede ser mas lógico y natural, ni admite réplica. Los bienes mencionados en el párrafo eran únicamente los bienes no comprendidos en la ley de 1845, que no habian sido todavía vendidos, y de los que, por el mismo Concordato, se establecia la restitucion á la Iglesia. Pero estos eran solamente los bienes restantes de los regulares y de las otras cofradías, santuarios, ermitas, y otros parecidos. Por consiguiente, aun cuando concedida por la Santa Sede la pretension del ya referido gobierno, se modificó la redaccion del párrafo, y se añadieron las palabras *los unos y los otros*, no puede aludirse ni estenderse la autorizacion para la venta sino á estos últimos bienes. Y como justamente se trataba de bienes pertenecientes á dos diferentes clases y categorías, siendo bien distintos los de los regulares, cuya venta se habia convenido ya, de los otros de las cofradías, santuarios, ermitas y otros parecidos, para los cuales se debia espresar el permiso obtenido,

por esto convino añadir, y con toda intencion se añadieron, las palabras *los unos y los otros*. De este modo la letra del párrafo presenta la mayor claridad; y para hallar la otra clase de bienes á que se referia la susodicha autorizacion de venta, no hay necesidad, al separarse de la última parte del artículo, de los bienes que se hallan indicados en el antedicho párrafo; y sin razon, ó, por mejor decir, contra el sentido natural del testo y el testimonio de los hechos que lo esplican, se recurre á todos los fundos de que se hace mencion en los párrafos anteriores del mismo artículo.

Conque mas bien queda sostenida y válida, por el contesto y por la referencia del mismo párrafo con todo el artículo y con otros del Concordato, la interpretacion de la Santa Sede, y escluida y desechada cada vez mas la del gobierno español. Y merece atencion privilegiada el contesto de aquella parte del párrafo en que se marcan las causas por las cuales el Padre Santo se convino en permitir y disponer la venta de los bienes en cuestion. Causas fundadas generalmente en la poca importancia, mala calidad y estado de decadencia de las fincas, como igualmente de la evidente utilidad que resultaba á la Iglesia de la conversion del capital que representaban en títulos intrasferibles al 3 por 100. Ahora bien; las indicadas causas, esto es, las concernientes á la importancia, calidad y condicion de las fincas, no eran adaptables, á lo menos en toda la estension y gran generalidad de los bienes restituidos al clero por el decreto de 1845. Y no tenian nada que ver con los otros que habian pertenecido á las encomiendas y maestrazgos vacantes ó que vacaren de las cuatro religiosas órdenes militares. Conque, ateniéndose al contesto, no puede el permiso de venta estenderse á la de aquellos bienes, pues que está fundado en la existencia y concurso de aquellas causas. Ademas, en el primer párrafo del mismo art. 38 se asignan, como parte de la dotacion del culto y clero, los bienes que se restituyeron en 1845, y los de las órdenes precitadas, y se asignan, en calidad de bienes raices, para que á su venta resultara la dotacion, y se asignan, finalmente, del mismo modo que se asignaron en la ley de 3 de abril de 1849, en cuya discusion y votacion no se trató nada de la restitucion á la Iglesia de los bienes no comprendidos en la antecedente ley de 1845, que aun no estaban vendidos, por lo que

de modo alguno pudo pensarse ni tener en cuenta su venta y conversion de sus valores en papel del Estado del 3 por 100.

Es, pues, absurdo pretender que el permiso de venta de que habla el último párrafo abrace los bienes mencionados en el primero, porque, si así fuese, ambos párrafos estarian en perfecta contradiccion, conviniendo en el uno que las fincas asignadas queden como tales siendo propiedad del clero, para formar una parte, sea cual fuere, de su dotacion anual con sus naturales rentas, y disponiéndose en el otro que las mismas fincas se vendan, para que en su lugar reciba el clero la renta de inscripciones intrasmisibles del 3 por 100. Hay mas: al fin del párrafo último de que tratamos, aludiendo á todos los bienes mencionados en el artículo, se establece que «deben estimarse en su justo valor, deducido el importe de todas las cargas que tuviesen.» Lo cual supone que los bienes asignados como parte de la dotacion del clero debian permanecer en su poder, en su estado natural de bienes raices. Realmente el pensamiento de los negociadores fue que se procediese á la liquidacion del justo valor de aquellos bienes, en atencion á los antiguos y comunes lamentos del clero de que los restituidos en 1845 habian sido por lo comun calculados en mucho mas de lo que valian, contándose como efectivo dote personal lo que debia deducirse de la renta, para cubrir las diferentes cargas que sobre ellos pesaban. Si los tales bienes, segun el sentido que quiere darse al párrafo, hubieran debido venderse indistintamente, inútil hubiera sido convenir sobre la liquidacion del valor y rendimiento reales de las fincas: la subasta lo habria determinado. Aun hay mas: en el artículo 40 se declara formalmente que «todos los bienes subvencionados (esto es, en los dos artículos anteriores) pertenecerán por derecho de propiedad á la Iglesia, y que en nombre de esta los retendrá *in usufructus*, y los administrará el clero.» ¿Puede tal declaracion conciliarse con la supuesta venta?... En este caso no tendrá ya la Iglesia la propiedad de bienes raices, sino la de los títulos del 3 por 100. Y no disfrutaria el clero el fruto natural de los bienes, sino el interes de los títulos, y seria completamente ilusoria la administracion que se le concedió faltando la cosa administrada, y no pudiendo aquella verificarse ni concebirse tratándose solo de intereses de títulos intrasferibles de papel del Estado.

Finalmente: en el siguiente art. 41 se asegura «á la Iglesia el derecho de adquirir nuevos bienes (*Ecclesia insuper jus habebit... novas acquirendi possessiones*), y tambien se le asegura que su propiedad, tanto de lo que ahora posee cuanto de lo que adquiera en lo sucesivo, será solemnemente inviolable.» Y si en el último párrafo del artículo se dispusiese, como cree el gobierno español, la venta de todos y cada uno de los bienes de la Iglesia, sin escepcion, ¿cuáles serian los que, segun el artículo, posee actualmente y pueda poseer en lo sucesivo, y cuya inviolabilidad tan solemnemente se asegura?... ¿Y cómo quedaria en pie el derecho de adquirir nuevas posesiones, ó sea bienes raices?...

¿Y qué deberá decirse del espíritu del Concordato sobre esta materia, y al que los mismos documentos españoles han apelado para sostener la pretendida oscuridad y duda sobre el sentido literal del párrafo, y la errónea interpretacion del gobierno?... El espíritu del Concordato es, y no puede ser otro, que el que animó y dirigió á las dos altas partes contratantes cuando lo trataron, lo discutieron, lo concluyeron y solemnemente lo estipularon.

Y su espíritu y su intento en esta materia fueron los de dotar, lo mejor que las circunstancias lo permitieran, á la Iglesia con bienes, ora para indemnizarla y reponerla en algun modo de las considerables pérdidas que habia padecido en su propiedad durante el largo curso de las pasadas tristísimas vicisitudes, ora para instituirle una dotacion lo mas segura é independiente posible. Que fueron indudablemente tales el propósito y el espíritu de la Santa Sede, como dejamos ya dicho en otra ocasion, no necesita prueba. Pero tornando á la serie de hechos que hace poco epilogamos, es indudable que fueron idénticos el propósito y el espíritu del gobierno de S. M. C. Pues evidentemente resulta del mismo relativo artículo inserto en la convencion de 27 de abril de 1845. Pues que no debe de ningun modo imaginarse que el no haberlo ratificado España proviniese, respecto á aquel artículo, de prometerse en él que en cualquiera reparacion de los daños inmensos que habian hundido los derechos temporales de la Iglesia, se le asignarian, en cuanto posible fuese, nuevos bienes raices y nuevas rentas: que los ministros del altar no quedarian en la condicion de los que gozan y se

sustentan del Tesoro público, y, finalmente, que la dotacion que se estableciera habia de ser, á juicio de la Santa Sede misma, segura, conveniente ó independiente.

La razon por qué se negó aquella ratificacion fue *principalmente*, como lo confiesa con noble franqueza el plenipotenciario español en su ya citada nota de 1.º de enero de 1847, el no haberse estipulado en dicha convencion la sancion de las ventas ya efectuadas de bienes eclesiásticos. Lo mismo resulta igualmente de los varios proyectos de dotacion que algunos ministros españoles hicieron llegar á la Santa Sede, y se les comunicaron cuando se trataba de modificar y de reformar varios artículos de aquella convencion misma. Lo mismo resulta mas estensamente del tenor testual de la citada nota del plenipotenciario de S. M. C., residente en Roma antes de que se enviara á Madrid el delegado apostólico, en la cual se renuevan y repiten literalmente, por encargo espreso de la Reina y de su gobierno, las promesas ya hechas en el art. 9.º del convenio, no ratificado, de 1845. Y no es necesario decir que, así como las promesas oficiales, entonces renovadas, indujeron al Papa al envio de su representante, asimismo debieron necesariamente ser el espíritu y fórmulas el pensamiento del gobierno español y de los ilustres personajes que en nombre de la augusta soberana negociaron el Concordato. Lo mismo, finalmente, resulta de la ley de dotacion de culto y clero, propuesta espontáneamente por el gobierno á las Cortes, discutida y votada en ellas por gran mayoría, y sancionada por S. M. el dia 3 de abril de 1849, en la que se ven sustancialmente cumplidas las anteriores promesas, y á todo el fondo y fundamento de aquella ley representando el pensamiento, el fin, el espíritu de indemnizar, en todo lo mas que posible fuese, á la Iglesia, de la pérdida de sus bienes raices, que ampliamente poseia, y de asegurarle una nueva dotacion, tal cual lo permitiesen las circunstancias., convenible, segura, independiente. Habiendo llegado este negocio hasta tal punto, ¿se podrá presumir, ni con sombra de razon, que habiendo sido constantemente tal en esta materia el intento y el espíritu del gobierno español, los cambiara y variara completamente al negociar y concluir el Concordato, cuando en él no se hacia mas que insertar y confirmar, con la suprema autoridad de la Iglesia, la mencionada ley de 1849, y cuando el plenipotenciario de la

Reina estaba reunido con el pontificio, de cuyo modo de ver el negocio no podia separarse, si habia de llegar el tratado al término que efectivamente tuvo el comun acuerdo?... Porque si el pensamiento y el espíritu de las dos altas partes contratantes fueron sola y únicamente los hasta ahora indicados, no se comprende de modo alguno en qué punto y con qué fundamento se puede sostener que el espíritu del Concordato dé márgen á la oscuridad y dudas que se suponen en el último párrafo del artículo 38, favoreciendo la interpretacion dada por el gobierno, por la cual estiende el permiso y la disposicion de vender todos los bienes de que habla el citado artículo, restituidos de un modo ó de otro, y poseidos de una ó de otra manera por la Iglesia para el mantenimiento del culto y clero.

Está ya en tan alto punto de evidencia la falsedad de esta interpretacion, que parece, no solo inútil, sino hasta inconveniente, detenerse en presentar nuevos argumentos. Pero entre la infinidad de pruebas que aun podríamos esponer, no dejaria de ser oportuna la de recordar las palabras de la Bula de confirmacion solemne y de aprobacion del Concordato, publicada el mismo dia y en union con la real cédula que lo declaró ley del Estado; palabras con las cuales el Padre Santo restringió y limitó claramente el permiso dado para la venta solamente á alguno de los bienes todavía no enajenados (*aliqua ex bonis nondum divenditis*), manifestando al mismo tiempo las razones que le habian inducido á concederlo.

Con no menor fuerza y oportunidad podrian invocar los actos posteriores del mismo gobierno. Y partiendo de aquel, bajo cuyo mando fue concluido y firmado el Concordato, y que por su parte activó con presteza y buena fe sumas su ejecucion, podria decirse que en muchas órdenes y decretos emanados de él, en completo acuerdo con el Nuncio apostólico, antes para disponer la restitucion á la Iglesia y despues para arreglar la venta de los bienes eclesiásticos en la forma que establece el repetido párrafo del art. 38, no se aludió jamás, ni aun de lejos, á los bienes de que trata el párrafo primero del mismo artículo, y que se asignan allí como parte de dotacion para el culto y clero. Podria tambien recordarse que, habiendo una porcion considerable de la masa de los bienes restituidos al clero secular en 1845 que necesitaba de grandes reparaciones, por lo cual servia

mas de perjuicio que de utilidad á sus dueños, el gobierno, y en particular los ministros de Estado y Gracia y Justicia, instaron vivamente al Nuncio para que suplicase al Santo Padre que se dignase autorizar á los respectivos Prelados diocesanos para la enajenacion de los señalados fundos, ya concediéndoles en enfiteusis, ya celebrando otros contratos que, dejando á salvo el derecho de propiedad, se juzgasen ventajosos al clero, ó tambien empleando su precio en la adquisicion de rentas consolidadas. Por las multiplicadas atenciones que reclamaba la ejecucion del Concordato, y mucho mas por la caida de aquel ministerio, que á poco sobrevino, no tuvo resultado aquella demanda; pero no por esto deja de ser una prueba evidente de su firme persuasion sobre que la venta de los bienes restituidos al clero secular por la ley de 1845 no está permitida ni dispuesta en el último párrafo del art. 38 del Concordato. Aun pudiera añadirse que, habiéndose puesto en venta, por una equivocacion de la curia arzobispal de Toledo, los bienes pertenecientes á una encomienda y alguna capellanía, y habiendo las dos direcciones de contribuciones directas y de lo contencioso, interpeladas por el gobernador civil de aquella ciudad, opinado en favor de la venta, el Cardenal pro-Nuncio apostólico creyó deber reclamar, y reclamó, sobre aquel punto al gobierno real, en nota oficial de 20 de agosto de 1853; y la venta, cuya intimacion habia sido ya revocada meses atras por el Excmo. Arzobispo, se suspendió inmediatamente, y no se sabe que tuviese efecto despues.

Pero aun prescindiendo de los hechos que se refieren al gobierno que concluyó y firmó el Concordato, y de los otros sucesivos, no parecerá estraño que se apele con preferencia á los del mismo gobierno actual. ¿No seria, en efecto, mucho mas manifiesta y patente la falsedad de la interpretacion que ahora se da al último párrafo del art. 38 de la susodicha solemne convencion, si pudiese probarse que el mismo gobierno la ha rechazado y escluido en otro tiempo? Pues realmente es así. Habiendo sido pronunciadas en la Asamblea constituyente, con poca premeditacion, por un ministro de la corona, acerca de la llamada desamortizacion eclesiástica, algunas palabras que esparcieron la alarma y escitaron el disgusto de todos los buenos católicos, por la violacion que anunciaban del Concordato y el gravísimo ultraje que inferian á la autoridad de la Iglesia, el que estaba

entonces al frente del ministerio de Estado creyó deber tranquilizar verbalmente al encargado pontificio, rogándole que hiciese saber á la Santa Sede que el gobierno no daba otro sentido á las palabras del ministro de Hacienda que únicamente el de la venta de los bienes que la Iglesia debia enajenar con el permiso que le concedia la Santa Sede en el Concordato; que no se procederia jamás á la venta de otros bienes fuera de los comprendidos allí, sin el espreso consentimiento y beneplácito apostólico, y que el gobierno, no solo estaba en el firme propósito de conformarse á las disposiciones del Concordato acerca de la forma en él prescrita para la realizacion de las ventas, sino que se proponia ademas rectificar, del mejor modo que fuese posible, la equivocacion envuelta en las palabras del citado ministro de Hacienda, como en efecto lo hizo el mismo señor ministro de Estado en la inmediata sesion de la Asamblea.

Pero aun hay mas, y es un documento oficial, al cual se asocia la coincidencia mas singular, y que merece la mayor consideracion, coadyuvando admirablemente á presentar, en su verdadero punto de vista, la conducta del gobierno español con la Santa Sede. Alúdese aquí á la nota que el encargado de negocios de S. M. C. en Roma dirigió al Cardenal secretario de Estado, con fecha 4 de febrero del presente año. El motivo y objeto de dicha nota, segun sus espresiones, que van á trascribirse fielmente, era «hacer presente á la Santa Sede la resolucion tomada por el mismo gobierno de llevar á debido efecto cuanto dispone el Concordato vigente respecto á la conversion de los bienes restituidos á la Iglesia en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado al 3 por 100.» A cuyo propósito, y apelando al art. 38 del mismo Concordato, se recordaba cómo en él, «al determinar que se restituyesen á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos aun no vendidos, se habia tambien, en consideracion á las actuales circunstancias de los dichos bienes, dispuesto la venta y conversion preindicadas.» Advertia despues que «en tal disposicion estaban comprendidos, segun el artículo citado, los que habian pertenecido á las comunidades religiosas de hombres, como en el art. 35 se habia hecho con los de las monjas pensionadas, prescribiéndose en este último las reglas á que debia estar sujeta la conversion en títulos de la Deuda pública de todos los bienes indicados.» Lamentando luego «que la

misma disposicion, á pesar de los urgentes términos en que habia sido dictada, careciese aun, pasados ya cuatro años, del debido cumplimiento;» añadia que «el gobierno de S. M. C., que deseaba hacer cada dia mas y mas sólidas sus relaciones con la Santa Sede, y remover cualesquiera obstáculos que pudieran suscitar á una y otra parte sus propios intereses ó las exigencias de la pública opinion, no habia podido menos de fijar su atencion sobre esta materia.» Al repetir, sin embargo, «el propósito del gobierno de llevar á cabo en breve tiempo la desamortizacion y conversion en títulos de la Deuda pública de que se trata en los citados artículos 35 y 38 del Concordato vigente,» aseguraba en su nombre que «se esforzaria en conformarse enteramente á cuanto habia en él de esencial, relativo á las reglas que se fijaban para la venta de los bienes,» y que «si en alguna pequeña particularidad tenia que desviarse de ellas, seria siempre teniendo á la vista la mayor ventaja de la Iglesia y del Estado.» Sentado lo cual, concluia interesando al Cardenal secretario de Estado «para que obtuviese la aquiescencia de Su Santidad á la supraenunciada resolucion de ejecutar sin tardanza lo que fue establecido en el Concordato, inclinando su paternal ánimo á considerar este paso del gobierno español como una nueva prueba de la respetuosa deferencia con que deseaba siempre tratar á la Santa Sede, por evidente que apareciese su derecho, y ademas como un testimonio de su veneracion y afecto á la sagrada persona del Santo Padre.

De todo el testo de esta nota no puede ser mas claro, ni deducirse con mayor certidumbre, que el gobierno español escluia y rechazaba en aquel tiempo la interpretacion que ahora sostiene, y por la cual se estiende el permiso de venta que se menciona en el último párrafo del art. 38 del Concordato, á los bienes ya restituidos desde el año de 1845, y á otros asignados en parte de dotacion al culto y clero. Y aquí debe advertirse que el encargado de negocios de S. M. C. en Roma se atuvo estrictamente, ó, mejor dicho, no hizo mas que recoger y espresar, en forma de nota, las instrucciones que le habian sido comunicadas por su gobierno, en 26 del próximo pasado enero, como resulta á primera vista de los documentos que el mismo gobierno ha publicado. Se admite y reconoce literalmente en la nota que el párrafo del precitado artículo se refie-

re y limita á los bienes eclesiásticos aun por vender, y que por tanto iban á ser restituidos á la Iglesia. Se admite y reconoce juntamente que el permiso y disposicion de venta y conversion en títulos del 3 por 100 de que se habla en el mismo párrafo, se refiere y limita á los dichos bienes; y se funda en sus actuales circunstancias. Luego se admite y reconoce, por necesaria consecuencia, que tal permiso y disposicion no se estienden á los bienes restituidos en 1845, ni á otros de que tambien se habia ya dispuesto, y que, por tanto, aunque no vendidos, no se restituian entonces; es decir, en fuerza del respectivo artículo y párrafo del Concordato, puesto que, como se ha visto poco hace, la nota admite y reconoce que el párrafo mismo del art. 38 trata, no de los bienes no vendidos solamente, sino de los de esta clase que debian restituirse á la Iglesia. Cualquiera otra conclusion que no fuese esta, y en este preciso concepto, no podria, de ningun modo, proceder, sin que se supusiese en las instrucciones á que se atuvo estrictamente el encargado español en su nota, ó una contradiccion estraña, ó una doble intencion; y la Santa Sede está muy lejos de atribuir ni la una ni la otra al gobierno de S. M. C. Ademas, en la misma nota se reconoce y establece que entre los bienes no vendidos, y que debian restituirse á la Iglesia, estaban comprendidos los pocos restantes de las comunidades religiosas de hombres. Y este es el caso de señalar de nuevo la equivocacion en que, por no tener presentes los hechos, ha caido el gobierno español, restringiendo el permiso y disposicion de venta al resto de los bienes de los regulares, suprimidos de hecho, cuando Su Santidad lo entiende estendido tambien á las cofradías, santuarios, eremitorios, y otros semejantes. Pero esto, lejos de enfermar y desvanecer el raciocinio hecho, y la conclusion deducida del testo de la nota, y de las instrucciones á ella relativas, lo esfuerza y avalora considerablemente; porque si el gobierno español no comprendia ni aun estos últimos bienes en el permiso y disposicion de venta espresados en el párrafo de que se trata, mucho menos podia, con una incoherencia verdaderamente inconcebible, estender este permiso y disposicion á todos los bienes mencionados en el párrafo primero del mismo art. 38, si bien no se restituyesen entonces á la Iglesia, ya porque hubiesen sido restituidos por la ley de 1845, ó porque se hubiese dispuesto

de ellos por la otra de 1849, como parte de dotacion del culto y clero.

No obsta esto que en dicha nota se haya hablado de desamortizacion eclesiástica, y de sus supuestas ventajas, como si se quisiese indicar y hacer prever la errónea interpretacion sostenida ahora por el gobierno español. La idea de lo que llaman desamortizacion, como favorecida por el Concordato, en atencion á la venta que en él permite la Santa Sede de algunos determinados bienes de la Iglesia, hubo de rectificarse, como en efecto se rectificó, en la respuesta oficial del Cardenal secretario de Estado; pues que el Padre Santo, al conceder aquel permiso, estuvo guiado, como se manifestó claramente en el mismo párrafo, por causas inherentes á la importancia, calidad y condicion estrechamente enlazadas con la utilidad de la Iglesia, y enteramente ajenas, antes bien contrarias, al supuesto favor por la desamortizacion. Y en esto estuvo del todo conforme la opinion de los apreciables sujetos que en nombre de S. M. C. trataron y concluyeron el Concordato, y pidieron el espresado permiso, como se ha puesto de manifiesto en las noticias y hechos relativos en otro lugar. Pero, en verdad, no se debe disimular que, sin indagar si la idea de la desamortizacion era ó no conveniente y oportuna para el caso de que se trataba, el uso que se ha hecho de ella en la nota y en las instrucciones no es tal que de él se pueda inferir la intencion de hacer suponer desde entonces que el gobierno español se inclinaba á aquella interpretacion del párrafo controvertido, que despues se ha empeñado en sostener, pues no se alude en él sino á la desamortizacion y conversion en títulos de la Deuda pública, de que tratan los artículos 35 y 38 del Concordato vigente. Hay ademas que añadir una circunstancia, que corta el hilo á toda duda y dificultad. Las instrucciones arriba citadas fueron remitidas al encargado de negocios de España, cerca de la Santa Sede, con fecha 26 de enero último, que fue cabalmente el mismo dia en que el señor ministro de Estado que las firmó, cumpliendo la palabra dada al encargado pontificio en Madrid, rectificaba en plena Asamblea, del mejor modo que le fue posible, las impremeditadas palabras del ministro de Hacienda sobre la desamortizacion general eclesiástica. No hay, pues, que dudar de que aquellas instrucciones fueron dictadas por el mismo espíritu, y concebidas en el mismo

sentido en que el citado señor ministro se habia esplicado con el mismo encargado, incitándole á que así lo asegurase á la Santa Sede. El espíritu y sentido de esta esplicacion no necesitamos indicarlos, pues los hemos manifestado poco antes.

Está, pues, fuera de discusion, es una evidencia, que el mismo gobierno actual en un principio, y hasta que se enviaron las mencionadas instrucciones al encargado de negocios en Roma, y que este dirigió la espresada nota al Cardenal secretario de Estado, rechazaba y escluia del todo la interpretacion errónea del último párrafo del art. 38 del Concordato. Ni tenia ó manifestaba la nota otro objeto que el de desviarle, á lo menos en parte, de las reglas establecidas en el art. 35, y repetidas en el citado párrafo del 38, acerca del modo de proceder en la venta de los bienes eclesiásticos espresados en ambos artículos. Y el motivo que para esto se habia tenido, ó que se alegaba, era la voluntad y esperanza de facilitar y llevar á término la misma venta, que, segun se aseguraba en la nota, habia quedado hasta entonces sin efecto, por lo que se recurria á la Santa Sede, cuya anuencia y permiso pedia y esperaba alcanzar el gobierno español.

Pero supongamos por un momento que el gobierno español hubiese adoptado en un principio la referida falsa interpretacion; que en las instrucciones se alude indistintamente á todos los bienes eclesiásticos poseidos por la Iglesia y restituídosele en cualquier tiempo y de cualquier modo, y que, por lo tanto, la demanda de apartarse en la venta de las reglas prescritas en el Concordato se refiriese y estendiese igualmente á todos los bienes susodichos. Hay un hecho irrecusable, y es la existencia de esta demanda, dirigida á *obtener* sobre esto la *anuencia* de la *Santa Sede*. Hubiera sido, pues, muy natural y razonable que el gobierno se hubiese abstenido, antes de estar seguro de haber logrado esta anuencia, de presentar á la Asamblea Constituyente el proyecto de ley sobre la desamortizacion general eclesiástica, en que se desviaba de las reglas establecidas en el Concordato, y especialmente de la que dispone que la venta debe dirigirse y efectuarse por la Iglesia misma. Pues bien (y hé aquí la singular coincidencia que, como hemos dicho, merece la mayor atencion); el dia 4 de febrero último dirigió el encargado de negocios de S. M. C. la citada nota al Cardenal secretario de Estado, y al dia siguiente el gobierno español

presentó á la Asamblea el espresado proyecto. Y nótese que debia haberse calculado que las instrucciones remitidas desde Madrid en 26 de enero pudieran no haber llegado á Roma el 5 del siguiente febrero, sobre todo estando en la estacion de invierno.

No deja por esto el gobierno de S. M. C. de manifestar bastantemente, aun al presente, la poca fe é importancia que pone realmente en la interpretacion misma. Así es que el documento á que respondemos, tomando otro camino, sigue de este modo: «Aun aceptando la interpretacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse inmediatamente, y sin tardar, todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, tanto los de las existentes como los de las suprimidas; y, no obstante esto, es notorio en toda España que, en el espacio de cuatro años, y para cubrir las apariencias, apenas se ha vendido una sola finca. Es notorio tambien que en todo este tiempo ningun paso ha dado la Santa Sede para que se cumpliese una condicion tan esencial, ni ha hecho esfuerzo alguno que manifieste, como en otras materias, su celo por la pronta ejecucion del Concordato.» Y deteniéndose á examinar la medida de la desamortizacion, en principio y en práctica, despues de haber espresado «que no es solo el principio el que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino tambien, y mas particularmente, la manera en que se ha decretado la ejecucion,» añade «que se debe tener presente que la Iglesia nada habia hecho en cuatro años para llevar á efecto lo que ella misma consideraba como evidente, lo que en su propia opinion no le ofrecia ninguna escusa.» Insistiendo luego sobre el mismo punto, y confesando lealmente en esta ocasion una falta por parte del gobierno, de que nos ocuparemos mas adelante, concluye afirmando que «desde la promulgacion del Concordato, hasta el presente, la Iglesia ha mostrado, en la enajenacion de sus bienes, una lentitud y un descuido contrarios evidentemente á los pactos convenidos.»

Antes de entrar en el fondo de este trozo del documento español, diremos de paso algunas palabras sobre varias frases que merecen ser aclaradas y rectificadas. Primeramente dícese allí que los bienes de que se trata se debian vender «inmediatamente y sin tardar.» El aserto es innegable, y lo confirma la letra misma del Concordato en el respectivo artículo y párrafo.

Pero hay tambien un hecho, que consta igualmente, y con preferencia, en el mismo párrafo y artículo del Concordato, y es que todos los bienes, antes de venderse, debian restituirse inmediatamente y sin tardar á la Iglesia. No podia, pues, censurarse con imparcialidad y justicia la supuesta incuria en la venta, sin hacerse cargo de la restitucion que la debia preceder, y sin ver, como se verá dentro de poco, cómo y cuándo tuvo esta lugar.

Dícese tambien que estos bienes *habian pertenecido* á las comunidades religiosas. Semejante espresion encierra un concepto inexacto y erróneo. Dichos bienes, no solamente habian pertenecido, sino que continuaban perteneciendo á las mismas comunidades; las que de hecho pudieron ser despojadas de ellos durante el dominio de la revolucion, mas no pudieron jamás perder su derecho sobre los mismos. Por lo tanto, aquellos bienes debieron, en estricta y rigurosa justicia, ser devueltos á las mismas comunidades religiosas, y, en su representacion, á la Iglesia. Así lo entendió en otra época el gobierno de la Reina Católica, quien, apenas apaciguados los trastornos políticos, consideró como un deber el restituir al clero secular todos los bienes de su propiedad que no se habian aun vendido. Así lo entendieron tambien los gobiernos que negociaron y concluyeron el Concordato, quienes ofrecieron, primero espontáneamente, y estipularon luego sin reserva, la inmediata restitucion á la Iglesia de todos los bienes que quedaban aun de su pertenencia. Aludiendo en seguida el despacho español á las comunidades religiosas de hombres, las declara *suprimidas*.

Tambien esta palabra está sujeta á un error de principio y de máxima. Las corporaciones reglares, por efecto y motivo intrínseco de su índole y naturaleza, reciben la existencia, y el derecho y modo de existir, de la autoridad de la Iglesia. Al príncipe seglar, por amor á la buena armonía entre la Iglesia y el Estado, útil siempre á ambos, y que es siempre de desear, se podrá solicitar, si se quiere, su permiso cuando se desee introducir y establecer en sus dominios una nueva corporacion religiosa; pero una vez concedido este permiso, y establecida esta corporacion, no está en su derecho el abolirla ó suprimirla sin la intervencion y consentimiento de la Iglesia. Por la gran regla, universalmente reconocida, que el fin de todas las cosas debe emanar de la misma causa á que debieron su principio, todo

proceder de la autoridad seglar contrario á esta regla no es mas que un acto incompetente é ilegítimo, un esceso y abuso de poder; y las corporaciones religiosas, tratadas de este modo, podrá muy bien decirse que están *suprimidas de hecho*, mas no *suprimidas absolutamente*, para deducir é inculcar la idea de que *lo están tambien de derecho*.

El despacho español, con el propósito, ademas, de «examinar la desamortizacion, tal cual se ha proclamado en principio, tal cual se ha llevado á efecto en la práctica,» supone «que no es solo el principio el que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, pero tambien, y mas particularmente, la manera como se ha decretado su práctica.» Difícil seria, en verdad, el entender claramente lo que en el caso concreto de que hablamos se haya querido significar, distinguiendo en el exámen de la llamada desamortizacion el modo como se ha proclamado en principio, del modo como se ha llevado á efecto en práctica. Sea como fuere, hay una cosa que es de mas importancia determinar, ó mas bien comentar muy claramente aquí, y es que si la Santa Sede ha reclamado contra la manera con que se ha decretado la realizacion de la desamortizacion eclesiástica, lo hizo movida por un principio que tiene el deber de tutelar, por un solo principio, que es siempre el mismo en semejante materia; á saber, el de la integridad é inviolabilidad del derecho de la Iglesia sobre sus bienes.

Ya que la ejecucion de la susodicha desamortizacion ha sido decretada únicamente por la potestad civil, y de tal manera que esta deba esclusivamente llevarla á cabo, es un principio que los bienes eclesiásticos, por su índole especial y por su orígen y destino, no pueden ser vendidos ni distraidos sin el permiso y consentimiento de la suprema autoridad de la Iglesia, sin el beneplácito de quien por institucion divina, y por razon inherente á su misma constitucion, es el único, libre é independiente administrador de los mismos bienes. Por último, el documento español se queja amargamente de la Santa Sede, imputándole que «en cuatro años no ha dado el menor paso para el cumplimiento de una condicion tan esencial, ni ha hecho el menor esfuerzo que demuestre en esta, como en otras materias, su celo por la pronta ejecucion del Concordato.» A este propósito se tiene que reproducir necesariamente el razonamiento ya usado

sobre otro punto algo parecido. El art. 35 y el último párrafo del 38 de la solemne convencion confian directamente á los Prelados diocesanos del reino la ejecucion de las ventas, prescribiendo, con sumo cuidado, las reglas que debian observarse, entre otras, la presencia á cada acto de subasta de una persona delegada del gobierno. No habia, por consiguiente, ningun paso que dar, ni esfuerzo que cumplir por parte de la Santa Sede. Si por parte de los mismos Prelados hubiese habido alguna lentitud, poca eficacia y escasa voluntad, el gobierno de S. M. C., que no podia dejar de saberlo por las personas mismas destinadas para asistir en su nombre á las ventas, hubiera debido dirigirse á la Santa Sede, y reclamar las disposiciones necesarias ó útiles al efecto. Ahora bien; ni al principio por conducto del Nuncio apostólico, ni despues por el del encargado pontificio, ni jamás directamente por la legacion española en Roma, se ha hecho, ni de palabra ni por escrito, no se puede decir una reclamacion ó una representacion, pero ni siquiera una queja ó insinuacion cualquiera.

Y este hecho, que la Santa Sede no duda asegurar plenamente, no necesita otra prueba mas que apelar francamente á la lealtad y buena fe del gobierno de S. M. C. ¿Pero habia razon y motivo para las quejas y los recursos? ¿Es cierto realmente que los Prelados diocesanos del reino, con respecto á la venta de los bienes eclesiásticos, dispuesta por el Concordato, «hayan mostrado una lentitud y un descuido evidentemente contrarios á los pactos convenidos; que la Iglesia nada haya hecho durante cuatro años para cumplir lo que ella misma consideraba como evidente, lo que en su misma opinion no ofrecia duda alguna?»

Y entrando ahora á examinar, aunque brevemente, el fondo y el objeto principal de los referidos pasos indicados en el despacho español, es necesario mencionar y volver sobre los hechos que tienen relacion con ellos. El Concordato, si bien fue concluido y firmado por los plenipotenciarios el 16 de marzo de 1851, y el cambio de las ratificaciones se verificó el 6 de mayo, no fue anunciado en el consistorio, y la Bula de solemne aprobacion y confirmacion no fue espedida hasta el 5 de setiembre. La real cédula, por consiguiente, que la declaró ley del Estado no se publicó hasta el 17 de octubre del mismo año. Hasta entonces, como el Concordato mismo no estaba en via de ejecucion,

los Prelados diocesanos y su curia no podian dar un paso á fin de evitar la venta de que se hallaban encargados, en virtud de los artículos 35 y 38 de aquel acto. Pero ya se ha dicho que todo paso referente ó relativo á la venta debia ser precedido de la devolucion efectiva de los bienes; y esta dependia esclusivamente del gobierno en cuyo poder se hallaban los bienes mismos. Ahora bien; el decreto por el cual se mandó á quien era conveniente «la entrega á la Iglesia de los bienes eclesiásticos, á que se refieren los párrafos 4.° del art. 35, y 3.° del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede,» no fue firmado por la real mano hasta el 8 de diciembre, ni publicado hasta varios dias despues en la *Gaceta* oficial de Madrid. Se debió á la enérgica é infatigable laboriosidad de los dos ministros de Hacienda y de Gracia y Justicia de aquel tiempo que la órden fuese dada en tan breve término desde la solemne promulgacion del Concordato como ley del reino, puesto que las cosas que debian arreglarse y disponerse no eran ni tan pocas ni tan indiferentes. Ni mas tarde del dia siguiente, es decir, el 9 de diciembre ya dicho, fue firmado por la Reina, y publicado algun dia despues en la citada *Gaceta*, el otro decreto, en que, haciéndose referencia de los acuerdos convenidos sobre este punto con el Nuncio apostólico, y teniendo fielmente presentes las reglas prescritas en los respectivos artículos del Concordato, se dictaron aquellas mas particulares que se juzgaron convenientes para la exacta é inmediata ejecucion de la venta de los bienes, de los que el dia antes se habia mandado hacer la devolucion y entrega á la Iglesia. Pero de que esta órden tuvo lugar y se publicó formalmente hácia la mitad de diciembre de 1851, debe creerse que efectivamente, desde aquel mismo momento, los mencionados bienes fueron restituidos y entregados á la Iglesia, hallándose esta por tal razon en disposicion desde entonces de empezar los actos de venta.

Y como en el referido decreto se mandó, como era justo, á todas «las oficinas de administracion de contribuciones directas, estadística y bienes del Estado, la formacion en cada una de las diócesis de inventarios duplicados de los bienes raices, censos, cánones, derechos y acciones» que se debian devolver á la Iglesia, y como por una real órden posterior, de 15 del mismo mes, se prescribieron al efecto otras prácticas y formalidades

sumamente útiles y oportunas para la mayor regularidad de la entrega, debió esta necesariamente sufrir algun atraso. Cuando fue terminada, un nuevo obstáculo impidió á los Prelados diocesanos el apresurar lo que era conveniente para dar inmediatamente principio á las ventas. Las indicadas administraciones no les habian remitido, á lo menos en lo general, los títulos ó documentos de propiedad de los bienes restituidos. Por lo que, á consecuencia de las instancias reiteradas de los mismos Prelados, que ciertamente no dieron en esta ocasion pruebas de descuido, ni de lentitud, ni de aversion al cumplimiento del encargo que se les habia cometido, fue indispensable otra real órden, dirigida el 2 de julio de 1852 por el ministerio de Hacienda al director general de las referidas administraciones, y por la que se mandó «disponer cuanto conviniese á fin de que los empleados de las mismas se ocupasen, aunque fuese en horas estraordinarias, en los trabajos necesarios para facilitar á los reverendos Obispos todos los documentos comprobantes de la posesion en el dominio de los bienes devueltos al clero, á fin de que pudiesen proceder á su enajenacion.» Es, por lo tanto, cierto que, aun sobre este punto, la dilacion interpuesta á la ejecucion de las ventas no puede atribuirse, sin gran injusticia, á la Iglesia y á los Obispos. Pero no es menos cierto que desde el momento en que los respetables Prelados que los necesitaban tuvieron en su poder los títulos y documentos pedidos al efecto, no dejaron de ocuparse en ellas cuanto es posible de activarlas, de facilitarlas, de continuarlas sin descanso, y de hacer cuanto estaba de su parte para llevarlas á cabo. Este es un hecho que no necesita ser comprobado mas que por la notoriedad y la fe pública. Las pruebas están á la disposicion y vista de todos. Tal como ahora se afirma, viene confirmado y probado por los actos públicos del gobierno, de aquel gobierno en cuyo nombre se dice en el despacho que «en cuatro años la Iglesia nada ha hecho, mostrando en la venta de sus bienes un descuido y una lentitud evidentemente contrarios á los pactos convenidos.» En el art. 4.º del real decreto, fecha 9 de diciembre de 1851, dirigido á fijar las mas minuciosas formalidades que debian observarse para la ejecucion de las ventas, se prescribe lo siguiente:

«Fijado el precio y el dia de la subasta, el Prelado diocesano espedirá los edictos correspondientes, que se fijarán en los si-

tios de costumbre, y ademas se insertarán en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de Madrid, en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la diócesi, y en el de aquella en la que se hallan situados los bienes, á lo menos con un mes de anticipacion.» Todo esto, con otras infinitas disposiciones y medios, fue dispuesto, como es evidente, de acuerdo con el Nuncio apostólico, para dar mayor impulso á las ventas y proporcionarse mayores ventajas, merced á la emulacion y concurso de los postores. Córranse, pues, y recórranse los boletines oficiales de las provincias, el *Diario de avisos* de la capital, y principalmente la *Gaceta*, y despues de leer y de ver con sus propios ojos que en algunas diócesis, donde acaso no faltaban los títulos de los bienes que debian venderse, las subastas principiaron á fines de mayo de 1852, es decir, antes que la órden relativa al envio á los Prelados diocesanos de los mismos títulos tuviese curso; que desde entonces acá se activaron con toda premura en las varias diócesis del reino; que en todas aquellas donde existian bienes destinados por el Concordato á la venta, se continuaron sin interrupcion de mes á mes, de año en año; que no habiendo tenido resultado las primeras por falta de compradores, ú otra cosa semejante, se renovaron los edictos y pruebas de subasta por segunda, tercera, y aun en alguna parte por cuarta vez, y que no se dejaron ni se suspendieron sino á principios de febrero del presente año, cuando se presentó á la Asamblea constituyente el proyecto de ley para la desamortizacion general eclesiástica, que se decida si hay razon para asentar en el despacho español «que la Iglesia nada ha hecho en cuatro años, y que en la venta de sus bienes ha demostrado una lentitud y descuido evidentemente contrarios á los pactos estipulados.»

Pero el mismo despacho trata precisamente de demostrar *que es notorio en España* que en el curso de cuatro años ni siquiera para cubrir las apariencias se ha vendido una sola heredad. No se quiere en este momento estimar la importancia real y el justo valor de una proposicion semejante. No se quiere decir que se haya asentado tal vez la notoriedad de toda España acerca de la venta siquiera de una sola heredad, con el mismo fundamento con que se ha asegurado que la Iglesia, en cuatro años, nada ha hecho para la venta de sus bienes; mientras de la

fe pública y de los documentos oficiales es realmente notorio para la España entera lo que la Iglesia ha hecho y la solicitud que los Prelados diocesanos han empleado al intento. Sin temor ni duda de engañarse, podria asegurarse que no ha sido una sola la heredad vendida. Pero como en este momento no se tienen sobre esta materia las noticias exactas, y como tampoco debe haber en esta esposicion una sola palabra en lo relativo á los hechos que no se halle y corresponda, con todo rigor de espresion, á la verdad, se prescinde de buen grado de toda discusion sobre la cantidad y número de los bienes efectivamente vendidos.

Pero no es esta la cuestion de que se trata, y el despacho español, en su referida proposicion, la desvirtúa y la lleva enteramente fuera de su terreno: ¿acaso la Iglesia y los Prelados diocesanos, al asumir el encargo de efectuar las ventas, se habian obligado á hacer de modo que dejasen de existir las causas, cualesquiera que fuesen, por las cuales las ventas no habian podido realizarse? ¿Acaso fue ó podia ser esta la intencion de las dos altas partes contratantes, cuando convinieron en confiar á aquellos este encargo? Si á pesar de las diligencias, de las incitaciones y del exacto cumplimiento de las reglas, no solo prescritas en los respectivos artículos del Concordato, sino añadidas tambien por el gobierno mismo, de acuerdo con el Nuncio apostólico, con el único y recíproco fin de conseguir el concurso de los compradores y el efecto de las ventas; si, á pesar de todo esto, las repetidas subastas han sido infructuosas, es prueba que existian completamente las causas del escaso valor, importancia y condicion de las fincas, y de la evidente utilidad de la Iglesia, que fueron las que inclinaron al Padre Santo, á instancias de los gobiernos de aquella época, á permitir y disponer la venta y conversion en títulos de la Deuda del Estado, y que, por consiguiente, no fue ciertamente el espíritu ni el favor por la llamada desamortizacion eclesiástica lo que provocó dicha disposicion, como se ha querido hacer creer.

Mas nunca podrá deducirse de aquí, sino en contradiccion con la notoriedad y la fe pública, y con suma é injustísima ofensa, que la Iglesia y los Prelados del reino, faltando á los convenidos pactos, han mostrado lentitud, descuido, aversion, y nada han hecho en cuatro años para activar y promover la ven-

ta de los bienes eclesiásticos, permitida y dispuesta en el Concordato. Y adviértase que si «el valor de la finca hubiese escedido de la cantidad de 500 duros, las subastas debian celebrarse en el mismo dia, tanto en la capital de la diócesi cuanto en Madrid, y en el uno y el otro caso debia asistir al acto el administrador de las contribuciones directas, y el empleado que acostumbraba á representarlo.» Todo esto se dispuso en real decreto de 9 de diciembre de 1851. Estaba, pues, tan bien cautelada, por parte é interes del gobierno, la marcha regular de aquellas ventas, que hasta la sospecha, siempre injuriosa y gratuita, de un supuesto empeño en perjuicio de las ventas por parte de las curias diocesanas, quedaba enteramente escluida.

A la acusacion contra la Iglesia, la Santa Sede y los Prelados del reino, de que se ha tratado hasta aquí, se añade en el despacho español una confesion á cargo del gobierno. Se confiesa, á saber, «que en la enajenacion de los bienes eclesiásticos últimamente dispuesta el gobierno se ha desviado de ciertas formalidades estipuladas en el Concordato.» Para justificar, sin embargo, la falta, se recurre sin demora á las graves causas que le han puesto «en la urgente necesidad de acelerar el cumplimiento de lo que se debia, segun su modo de ver, al funesto ejemplo que se habia dado (se entiende, por la Iglesia), y á las exigencias de la opinion pública, justamente disgustada.» Se añaden luego otras consideraciones, que, aunque indicadas ya con otro objeto, conviene trasladar aquí literalmente, á fin de responder á ellas mas directamente. «El gobierno de S. M., dice el despacho, una vez presentado á las Cortes el proyecto de desamortizacion, una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecucion se oponian... no pocos Prelados de la Iglesia de España. Mientras algunos de ellos, con laudable ejemplo de mansedumbre, se manifestaban obedientes á los preceptos del gobierno, ó esponian lo que creian mas ventajoso para la Iglesia y el Estado, ha habido, por desgracia, otros que, en mengua de su patriotismo y de sus obligaciones evangélicas, se han colocado en una situacion, no solo hostil, sino rebelde y punible. Así es que han obligado al gobierno de S. M. á precaver con algunas medidas de precaucion mayores males, separando algunos Obispos de sus diócesis, mientras pueda ser contrariada la ejecucion de la ley. Así es que le han impedido ademas el dar al

clero, en la venta de sus bienes la participacion que el Concordato les ofrecia.»

La primera causa que, segun el despacho, obligó al gobierno español á ejecutar rápidamente la enajenacion de los bienes eclesiásticos, y á prescindir de reglas establecidas espresamente en el Concordato, fue «la exigencia de la opinion pública, justamente disgustada con el funesto ejemplo anterior.» Cuando se habla de opinion pública, no se puede menos de aludir al sentido universal ó casi comun de la nacion. Mas, en verdad, si se considera que la opinion en general de la nacion, eminentemente católica, rehuyó siempre de la idea de venta de los bienes de la Iglesia, de los bienes consagrados á Dios, al ejercicio de su culto, al socorro de los pobres; si se considera ademas que en la gran dilapidacion de estos bienes, á que dieron lugar las precedentes vicisitudes de España, fue escasísimo el número, guardada proporcion, de los españoles que acudieron á las subastas para enriquecerse con ellos, y que toda aquella gran masa de bienes fue á concentrarse en manos de unos pocos especuladores, no todos nacionales, cuya avidez fue halagada por la vileza del precio, ó quizás tambien por el modo de desembolsarlo; si se considera, por último, que el permiso de que se hace mérito en los artículos 35 y 38 del último Concordato suscitó algun descontento, especialmente entre cierta clase de personas, de modo que el Padre Santo, persuadido de la existencia é importancia de las causas intrínsecas, no titubeó en concederlo, pero no lo concedió sin repugnancia, en la prevision de la indicada circunstancia intrínseca, como mas atras se ha dicho, no se puede menos de esperimentar mucha dificultad en creer á la exigencia de la opinion pública, cuya existencia se afirma en el mencionado despacho. Y, en efecto, ¿cómo puede concebirse y conciliarse por un lado el disgusto y la exigencia de la opinion pública, relativamente al pronto cumplimiento de la venta de los bienes, con la absoluta inaccion de los españoles por otro lado, y con la ausencia total de compradores, á pesar de los edictos y avisos de venta, repetidos y continuados sin interrupcion por espacio casi de cuatro años? En fin, el razonamiento que vamos ahora á proponer, no puede ser mas decisivo y concluyente. El despacho español, para justificar al gobierno del disgusto y de la exigencia de la opinion pública, no usa de mas argumento que el de atribuir su

orígen al funesto ejemplo antecedente; á saber: á la inercia, lentitud y descuido de la Iglesia y de los Prelados diocesanos respecto á la ejecucion de la venta de los bienes dispuesta y permitida por el Concordato. Ya hemos probado, y está á la vista de toda España, que no es cierto hayan existido este funesto ejemplo, esta lentitud y esta inercia; por consiguiente, no podia tampoco subsistir el supuesto disgusto y la afirmada exigencia de la opinion pública; y una filiacion necesaria, el disgusto y la exigencia de la opinion pública, no han sido ni podido ser la causa bajo cuyo imperio ha tenido que apresurar la venta de los bienes eclesiásticos, efectuarla bajo su sola autoridad, estenderla y ensancharla á su arbitrio, y prescindir enteramente de las reglas establecidas y pactadas en el Concordato.

La otra causa que se alega en el despacho español para justificar todas las indicadas empresas del gobierno, y especialmente la de haberse separado de las reglas, y de haber escluido al clero de la participacion que le ofrecia el Concordato en la venta de los bienes eclesiásticos, es la actitud hostil y la decidida oposicion de no pocos Prelados del reino, añadiéndose en el mismo despacho que «era absurdo dar al clero dicha participacion, puesto que se manifestaba tan contrario á la ejecucion de la venta.» En verdad, no era una simple *participacion* la que el clero, segun los términos del Concordato, debia tener en la venta de los citados bienes, habiéndose á su vez dispuesto que esta debia efectuarse esclusivamente por la Iglesia, y en su nombre, y de los respectivos propietarios, por los Prelados diocesanos, con la sola presencia en los actos de subasta de un delegado del gobierno. Tampoco es cierto que lo que llama inexactamente participacion estuviese meramente *ofrecida* en el solemne tratado, pues que se quiere y se manda aquella espresamente en él; pero sin que nos perdamos en estas consideraciones, es preciso comparar las circunstancias de tiempo para fijar bien los hechos, y ver de qué parte está la razon.

Las reclamaciones y la franca oposicion de los Obispos contra la venta de los bienes de la Iglesia no tuvieron lugar sino despues de haber presentado el ministro de Hacienda á la Asamblea Constituyente el proyecto de ley sobre la general desamortizacion eclesiástica y civil. Los documentos son públicos, y las fechas hablan; antes bien este proyecto fue el que provocó las

esposiciones de los Obispos, quienes no pensaron en ellas, ni podian haber pensado antes. Continuaron, pues, las curias de los Obispos en la intimacion de las ventas, como estaba prescrito en el Concordato. Prescindiéndose en aquel proyecto de las reglas en este prescritas, disponiéndose en él la venta de los bienes de la Iglesia por solo arbitrio de la autoridad seglar, y estendiéndola además á aquellos bienes cuya venta no estaba permitida ni mandada en el Concordato; los Obispos, obligados por su sagrado deber, reclamaron, protestaron, é hicieron la debida oposicion. Puesta, pues, así fuera de toda duda la posterioridad de las reclamaciones y de la oposicion de los Obispos á aquel proyecto de ley, es evidentísimo que estas no han podido ser la causa que obligó al gobierno español á acelerar, en uso de su arbitrio y autoridad, la ejecucion de la venta de dichos bienes, prescindiendo de lo dispuesto en el Concordato, y escluyendo al clero de la participacion que en el mismo se le concedia y atribuia esplícitamente en la venta misma.

No queremos repetir á este propósito el punto de derecho que hemos tocado suficientemente en otro lugar, para deplorar y desaprobar de nuevo las medidas violentas é injustas disposiciones del gobierno español, en gravísimo daño de varios venerables é insignes Prelados del reino: nos limitaremos á afirmar y proclamar, en el órden de los hechos, que los Prelados á que en particular se alude en el despacho tantas veces citado, así en esta como en muchas otras ocasiones, han dado los testimonios mas luminosos, no solo de sabiduría y prudencia, sino tambien de apego y sincero amor á su ilustre patria; que fueron principalmente inspirados en sus reclamaciones y protestas por el impulso de la conciencia y del deber que les incumbe de proteger y defender los derechos de la Iglesia, y juntamente por el deseo de disuadir á los representantes de la nacion de adoptar una medida, y votar una ley que ellos, conocedores profundos y acaso esclusivos de las verdaderas tendencias y miras de la gran mayoría del pueblo, preveian que habia de ser manantial de graves disgustos y de consecuencias deplorables; y, por último, que el gobierno de la Reina, al pagar aquellos actos de los Pastores y Príncipes de la Iglesia con la odiosa calificacion de *rebeldes*, y con la acerba pena de apartarles de su grey, y de confinarles en puntos lejanos del reino, ha manifestado, fuer-

za es decirlo, que ni comprende ni aprecia como debe la diferencia que hay entre los deberes que todo cristiano, y particularmente un ministro del Señor, un gobernador de la Iglesia, tiene para con Dios, y los que tiene para con los hombres; entre la obligacion de dar al César lo que es del César, y la harto mas sagrada de dar á Dios lo que es de Dios.

Oportuno es cumplir en este lugar lo que en otra parte se ha prometido; á saber: tributar en breves palabras la debida justicia al respetabilísimo cuerpo episcopal español, y salir por su honra, inconsideradamente ofendida en el mencionado despacho, cuando asegura que algunos de sus miembros «se mostraban, con loable ejemplo de mansedumbre, obedientes á los preceptos del gobierno, mientras otros se han colocado en una situacion, no solo hostil, sino rebelde y punible.» ¿De qué preceptos quiere hablar el gobierno español? Si se alude á disposiciones de la autoridad que son de su competencia, y se refieren á materias y cosas del órden civil, no habia motivo para hacer distinciones entre los Prelados. Es indudable, y el gobierno real debiera en su lealtad reconocerlo, que todos los venerables miembros del cuerpo episcopal sin distincion, comprendidos los que en anteriores reclamaciones y protestas desplegaron mayor solicitud y entereza, cifraron su deber en adherirse y atender á las indicadas determinaciones del gobierno; esto es, á las concernientes á materias y cosas del órden civil. Pero si se alude á medidas y órdenes ilegítimas é incompetentes, relativas á materias y objetos del órden eclesiástico, tampoco en tal caso habia lugar á admitir entre ellos diferencia de linaje alguno. Puede decirse con verdad que ninguno absolutamente de los Prelados del reino ha manifestado connivencia ni sumision voluntaria con respecto á las disposiciones de la autoridad secular, ni en esta ni en otras materias de la competencia y derechos de la Iglesia. La Santa Sede tiene la satisfaccion de abrigar en esta parte seguridad completa. Por ello se complació el Santo Padre en tributar, en general, los elogios que merece, á la firmeza y al celo del episcopado español, en la alocucion consistorial de 26 de julio de este año. Y ya que el tantas veces citado despacho ofrece nueva ocasion, no puede menos de repetirse aquí, y de confirmar en su augusto nombre, el testimonio que se le debe de honor y de alabanza.

El despacho español no se limita á justificar y defender la conducta del gobierno con los motivos y circunstancias hasta ahora examinados. Con el designio, al parecer, de hacerlo con mayor fruto, añade que, si apremiado por las causas espuestas, tuvo que prescindir y «apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree, sin embargo, no haber faltado en nada esencial de cuanto se consigna en sus artículos.» Y para probar sus aserciones, deja el camino derecho; no se ocupa ya de los artículos del Concordato que al caso se refieren; no trata de demostrar que con la ley general de desamortizacion eclesiástica, emanada únicamente de la autoridad seglar, no han sido violados aquellos artículos del Concordato en que se prescriben reglas para la venta de algunos bienes determinados de la Iglesia; y, ateniéndose á la via indirecta, pasa á declarar que «el derecho de adquirir la Iglesia, consignado en el art. 41 del Concordato, no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del gobierno y de la Reina.» Trascribe en seguida las palabras del art. 22 de la ley de desamortizacion, en el cual se ordena «la emision sucesiva de inscripciones del 3 por 100, con arreglo al capital producido por la venta de los bienes eclesiásticos,» y asimismo las de los artículos 26 y 27, en los cuales se declara que «los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, entre las cuales se comprende á la Iglesia, serán puestos en venta ó redencion, para ser tambien convertidos en títulos de la Deuda pública,» y de aquí deduce, en su juicio *con claridad*, que «el derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia; que podrá adquirir cuanto se le legue ó se le done en rentas públicas,» y que «podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se le done ó se le legue en bienes raices.» Reconoce despues que «la ley prohibe á la Iglesia poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la Iglesia es mano muerta, y se establece y se promulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta puede poseer bienes raices en el territorio español.»

Y este punto, confundiendo enteramente á la Iglesia con corporaciones y colegios privados, dependientes del Estado, no viendo en ellas mas derechos ni prerogativas que aquellos de que son capaces los mismos colegios y corporaciones, desenvol-

viendo ademas á su antojo el derecho que «ha ejercitado siempre el poder temporal de fijar límites, condiciones y formas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y naturaleza;» sosteniendo asimismo que tal derecho «se ha ejercitado siempre, aun con respecto á la propiedad particular, mas respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural y la segunda nace de la ley, que es la que da vida á las mismas corporaciones,» concluye que «si en España el poder temporal ha podido obligar, y ha obligado efectivamente, á las corporaciones municipales, benéficas y administrativas, á cambiar la forma de su propiedad, puede hacer indudablemente lo mismo respecto á las corporaciones eclesiásticas,» y que «siendo esto de derecho humano, puede hacerlo con entera independencia de la Santa Sede.» De lo cual resulta, segun el despacho, que el derecho de adquirir ha sido conservado á la Iglesia en toda su integridad, y que no le ha inferido ningun perjuicio ni quebranto la ley llamada de desamortizacion. Para estender la prueba de esta conclusion á las disposiciones respectivas del Concordato, no titubea el mismo despacho en añadir que «afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortizacion; ni uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raices, y que los bienes raices de la Iglesia hayan de ser en su forma inviolables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará, pues, á salvo, siempre que se entreguen á la Iglesia, como se le entregarán, á cambio de sus bienes raices, títulos de la Deuda, y de la Deuda privilegiada del Estado.»

Siguiendo las teorías del mismo documento español, conviene hacerse cargo: primero, de lo que acerca de tan gravísima materia se enuncia como derecho y doctrina, y despues, de lo que se afirma como hecho relativamente al art. 41 del Concordato, comparado con la ley de desamortizacion. Todos los raciocinios que se emplean para demostrar, cual si fuese posible, que aquella infausta ley ha dejado intacto el derecho que compete á la Iglesia de adquirir y poseer bienes inmuebles, estriban en la doctrina de qué no se ataca ni perjudica el derecho de propiedad, en su naturaleza y esencia, obligando al poseedor á cambiar la forma de ella por otra, no solo diversa, sino de tal manera determinada, que no puede ser mas que una sola.

Así sucede cabalmente en el caso presente, en el cual la ley de desamortizacion ha establecido que la Iglesia haya de vender forzosamente todos los bienes raices, y convertir su valor en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, y que no pueda adquirir ó poseer en adelante sino rentas procedentes de las inscripciones mismas.

Sea lo que quiera de la aplicacion de semejante principio á las corporaciones sujetas al Estado, y dependientes en su existencia y forma de la anuencia y consentimiento de este; sea tambien lo que quiera del derecho que pueda competir á la autoridad secular suprema para fijar límites, condiciones y forma á la propiedad de aquellas, es lo cierto, lo indudable, lo incontrovertible, que la Iglesia no puede ser colocada al mismo nivel, ni en la misma categoría y condicion, que las corporaciones é institutos dependientes del Estado.

Segun los principios y las máximas recordadas oportunamente en otro lugar, y de las cuales, como entonces se advirtió, no puede apartarse católico alguno sin renunciar mas ó menos esplícitamente á la fe y creencias de sus padres, la Iglesia es una sociedad perfecta, instituida por Dios, y debe subsistir como tal hasta la consumacion de los siglos. Tiene, por tanto, derecho para adquirir y poseer bienes temporales é independientemente del consentimiento y de las concesiones de los príncipes y autoridades seglares. Y no siendo humano este derecho, sino divino, y tambien natural, como intrínseco é inherente á la naturaleza de toda sociedad perfecta, es al propio tiempo libre, absoluto, y no está sujeto á ninguna potestad humana. Por consiguiente, no solo puede no ser suprimido ni suspenso por la autoridad laical, pero ni siquiera restringido ni limitado en su aplicacion á tal ó cuál forma determinada. En fuerza de este derecho, la Iglesia ha poseido constantemente, desde su primitivo orígen, y aun en medio de persecuciones, propiedades y bienes inmuebles que todas las naciones respetaron y consideraron como sagrados é inviolables. Declarar, pues, que la Iglesia es incapaz de adquirir y poseer tales bienes, y disponer que sean vendidas sus propiedades actuales para convertir esclusivamente su valor en rentas del Estado, no es, en sustancia, sino la usurpacion de un derecho natural y divino, el despojo de una propiedad legítima, sagrada é inviolable. Puesta en claro de este

modo la falsa aplicacion que se hace á la Iglesia del principio en que se fundan completamente los mencionados raciocinios del despacho español, no hay que apelar á nuevos argumentos para combatir cuanto allí se dice en la esfera del derecho, para demostrar é inferir que la ley, llamada de desamortizacion, no ha lastimado en manera alguna el derecho de adquirir y poseer bienes raices, el cual goza la Iglesia.

Y sentado todo aquello que ya en otra parte, y despues de la serie de los hechos, se ha indicado respecto al espíritu que guió y dirigió á los dos altos contratantes al convenir en los pactos relativos á la materia, y respecto especialmente al sentido literal de todo el art. 38 del Concordato, podria evitarse la molestia de todo ulterior exámen acerca de cuanto se añade en el despacho español á fin de probar «que el derecho de adquirir, propio de la Iglesia, y reconocido por el art. 41 del Concordato, no ha sido hollado ni infringido un solo momento por las leyes y decretos emanados del gobierno de la Reina.» Sin embargo, no será del todo inútil hacer algunas brevísimas indicaciones, aunque sea por no dejar pasar totalmente inadvertidas semejantes aserciones, lanzadas con tal franqueza, que, á decir verdad, no puede menos de causar el mas estraño asombro. Y sin mas, basta y sobra al intento la material confrontacion del citado art. 41 del Concordato con otro de la ley de desamortizacion. El primero, trascrito ya en otra parte, fue redactado de este modo: «Ademas, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir, por cualquier título legítimo, nuevos bienes (*novas possessiones*), y su propiedad, en todo lo que posee actualmente ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada.» El segundo está concebido en estos términos: «Las manos muertas, enumeradas en el art. 1.º de la presente ley,» entre las que viene comprendida la Iglesia, «no podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni cánones.» En el uno se mantiene, *expressis verbis*, á la Iglesia el derecho de adquirir bienes inmuebles y casi inmuebles, comprendidos entrambos bajo la palabra genérica *possessiones*. En el otro, *expresis verbis*, se priva á la Iglesia del mismo derecho, prohibiéndola poseer predios rústicos y urbanos, censos y cánones, ó sean bienes inmuebles y casi inmuebles. En el uno se declara solemnemente inviolable la propiedad que la Iglesia actualmente posee y adqui-

riere en lo sucesivo; es decir, la propiedad ya indicada de bienes inmuebles y casi inmuebles. En el otro, como aparece del período poco antes citado de la ley, se obliga á la Iglesia á vender y convertir en títulos de la Deuda consolidada el valor de los bienes inmuebles y casi inmuebles que posee ahora ó que puedan sobrevenirle en lo sucesivo por donacion ó legado. Si de esta suerte el artículo de la ley de desamortizacion no conculca ni infringe el derecho de adquirir, tal como se halla reconócido y garantido por el art. 41 del Concordato, no podria concebirse de qué otra manera mas eficaz y directa hubiera podido infringirlo y conculcarlo.

De esto es fácil deducir con qué fundamento, ó sombra á lo menos de verosimilitud, el despacho español se haya aventurado á asegurar, sin vacilacion ni duda alguna, que «en ningun artículo de la referida solemne convencion se dispone que la Iglesia debe poseer bienes raices, ni que estos deban ser respetados en su forma.» Despues de cuanto ahora, y aun mas estensamente en otras partes, se ha dicho y espuesto, parece absolutamente increible un aserto de tal monta. Y mucho mas increible parece lo que el mismo despacho añade; á saber: que para convencerse de semejante verdad bastaria recorrer uno por uno todos los artículos del Concordato que tratan de la propiedad y de los bienes. Pero ¿cuál es el sentido natural, obvio, imprescindible, del ya citado art. 41? ¿Qué se entiende, ó ha podido racionalmente entenderse, por las palabras *novas possessiones*, que establecen la materia y el objeto del derecho que se reconoce á la Iglesia? Y prescindiendo, sin embargo, de estas palabras, es de todo punto innegable que el artículo reconoce y garantiza en general á la Iglesia el derecho de adquirir por cualquiera título legítimo; es decir, de esos títulos que son admitidos y sancionados por derecho universal, y que son, por lo tanto, los mismos en todas las naciones, en todos los pueblos. El derecho, por consiguiente, de adquirir que el susodicho artículo asegura á la Iglesia, no está limitado á una ú otra clase de bienes; pero, segun su letra, que no es permitido violentar, comprende todos aquellos que pueden adquirirse por cualquier título legítimo, y, por consiguiente, comprende los bienes inmuebles y casi inmuebles. Y como el artículo, aludiendo indudablemente á esta clase de bienes, declara solemnemen-

te inviolable la propiedad que la Iglesia posee actualmente, y que pueda adquirir en lo sucesivo, de la misma manera escluye completamente que cualquier otro poder diverso y estraño á la Iglesia misma, que es la propietaria de derecho, pueda obligarla á cambiar la forma de su propiedad. Véase, pues, aquí el artículo del Concordato en el que se indica, ó, para hablar con mas exactitud, se establece y dispone que la Iglesia debe poseer bienes estables, que los bienes de la Iglesia deben ser en su forma inviolables.

Ya que el despacho español invita á ello, recórranse al vuelo los otros artículos del Concordato que *hablen de propiedad y de bienes*, y la conclusion no podrá menos de estar de acuerdo con todo cuanto hasta ahora se ha dicho, como ya se vió al examinar otro punto parecido. En realidad, ¿no se habla por casualidad de los bienes raices que debe poseer la Iglesia, y debe poseerlos en esta misma especie, cuando en el primer párrafo del art. 38, destinándose como parte de la dotacion del culto y clero los bienes devueltos por la ley de 1845, y los otros de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes religioso-militares, se dice literalmente que la indicada parte de dotacion debe resultar de las rentas anuales y frutos naturales de los mismos bienes? ¿Y no se da á entender claramente lo mismo cuando, despues de haber asignado los fondos necesarios para la susodicha dotacion, se declara espresamente en el art. 40 que «todos los espresados bienes pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán en usufructo y administrarán por el clero?»

Pero dejando á un lado, en obsequio de la brevedad, otras reflexiones del último párrafo del art. 38, cuyo sentido, establecido con tanta evidencia á su tiempo, no admite ya duda, así como del párrafo cuarto del art. 35, nace un razonamiento, que esplica siempre mejor la inteligencia de los artículos del Concordato en que se trata de propiedad y de bienes, y escluye al mismo tiempo absolutamente el derecho que, segun los términos del despacho, pretende tener el gobierno español; es decir, á cambiar la forma de la propiedad de la Iglesia.

Y el argumento puede usarse con toda oportunidad y eficacia, puesto que el mismo despacho sostiene el pretendido derecho, dando hipotéticamente por buena la interpretacion de la San-

ta Sede sobre el referido último párrafo del art. 38 de la convencion. Por lo tanto, el Padre Santo, de completo acuerdo, ó mas bien á instancias espresas del gobierno de S. M. C., atendiendo, no solo á las circunstancias actuales de los bienes de las comunidades religiosas de mujeres, de los restos de las de varones suprimidas de hecho, y de los otros no devueltos por la ley de 1845, ni destinados ya á la dotacion del clero, sino ademas á la evidente utilidad que resultaria á la Iglesia, dispuso, en la plenitud de sus poderes, que dichos bienes fuesen enajenados por la Iglesia misma, y que el valor ó producto en capital que resultase de la venta se convirtiese en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública del Estado. Y semejante disposicion fue esplícitamente inserta en los artículos 35 y 38 del Concordato. Ahora bien: si para cambiar la forma, en vista de las especiales circunstancias, unidas con la evidente ventaja de la Iglesia, de una parte determinada de su propiedad, fue necesario recurrir á la autoridad suprema de la Santa Sede, y esta necesidad fue reconocida formalmente en el Concordato por la otra parte contratante, es fuerza inferir que, en el sentido de aquel solemne documento, lo restanto de la propiedad de la Iglesia debia conservarse en la misma especie de bienes raices, y que el gobierno español no tenia ningun derecho para cambiar su forma por medio de la venta y de la conversion en rentas del Estado.

Y si el gobierno de aquella época no podia hacerlo con respecto á una parte menos importante de los mencionados bienes, no estaba ciertamente en su derecho, ni ha podido hacerlo el gobierno presente respecto á todas las propiedades que la Iglesia posee ó adquiera en lo sucesivo en España. Pero ¿quién podrá creer que el gobierno español hubiera querido aprovecharse y valerse, para su propósito, de esta misma disposicion de la Sede apostólica? Así es, sin embargo, y el despacho, que con tanta confianza convida á *recorrer* los artículos del Concordato en que se habla de propiedad y de bienes, para convencerse de que el principio esencial en la materia de que se trata queda á salvo siempre que en cambio de sus bienes se entreguen á la Iglesia los títulos de la Deuda privilegiada del Estado, con la misma confianza, apelando á los mismos artículos, continúa discurriendo del modo siguiente:

«Al mismo tiempo que en uno de ellos se declara inviolable la propiedad de la Iglesia, en otros se manda enajenar los bienes estables, y convertir su producto en rentas públicas; por consiguiente, á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enajenacion de sus bienes raices; por consiguiente, á juicio igualmente de la Santa Sede, la propiedad de la Iglesia queda salva é intacta aunque se convierta en cédulas de la Deuda del Estado.»

Es muy fácil descubrir el equívoco vicioso, y deshacer el nudo de semejante especie de argumentacion, con solo que se distingan y se establezcan bien dos cosas; á saber: el principio por el cual se declaró en el art. 41 del Concordato inviolable la propiedad presente y futura de la Iglesia, y las causas por qué en los 35 y 38 se dispuso la venta y conversion en títulos del 3 por 100 de una determinada parte de los bienes de la misma Iglesia. El principio de la indicada declaracion proviene y deriva directamente del orígen, índole y destino de los bienes mismos, los que, perteneciendo, como se ha dicho en otro lugar, por derecho de propiedad á la Iglesia independientemente de toda concesion y consentimiento del principado civil, y disfrutándose únicamente como en administracion y usufructo por las corporaciones ó individuos del clero, no pueden ser vendidos, cambiados ó convertidos en cualquiera otra renta sin el permiso ó autorizacion del Supremo Jefe de la Iglesia, ó tambien de los Obispos, en los límites de las facultades que les conceden las disposiciones canónicas. Este es el sentido en que en el citado art. 41 se ha declarado la inviolabilidad de la presente y futura propiedad de la Iglesia, y no se ha tenido jamás la intencion de establecer y declarar que los bienes y las propiedades eclesiásticas son de tal manera inviolables, que no puedan, ni siquiera con el permiso y anuencia de la suprema autoridad de la Iglesia, venderse, permutarse y convertirse en otros capitales y en otras rentas.

La aplicacion al caso en cuestion de las evidentes teorías relativas á los derechos propios y esclusivos del sumo Jerarca de la Iglesia, no puede parecer nueva ni aventurada al gobierno español, que debe, por una parte, admitir y reconocer en derecho, como católico, la existencia y esencial diferencia en el órden universal de las cosas de dos potestades supremas, y que

ha afirmado, por otra, en su despacho, que «el poder temporal ha ejercitado siempre en España el derecho de fijar límites, condiciones y formas á la propiedad, no solo corporativa, sino tambien particular, aunque esta nazca, como allí se advierte, del derecho natural.» En una palabra: para no detenerse mas en materia tan llana, la declaracion de inviolabilidad contenida en el art. 41 del Concordato, respecto de la propiedad presente y futura de la Iglesia, tiene por objeto precaverla de toda violacion y usurpacion de brazo y poder estraños al legítimo derecho que compete á la propiedad misma; y la obligacion que de aquí nace recae positivamente sobre una de las altas partes contratantes; á saber: la potestad temporal.

En fin; por lo mismo que la plenitud de facultades de que, en virtud de su primacía de autoridad y jurisdiccion sobre la Iglesia entera, goza el Sumo Pontífice respecto de personas y cosas eclesiásticas, fue concedida para la edificacion y provecho de la Iglesia misma, y no para su daño y destruccion; tiene y debe de tener en cuenta el Supremo Jefe de ella, en el uso de aquellas facultades, la existencia y gravedad de las causas que reclamen y justifiquen su ejercicio, y ante todo la utilidad de la Iglesia. Por estas causas fue cabalmente inducido el Santo Padre á permitir y disponer la venta y conservacion en títulos de la Deuda del Estado de una parte determinada de los bienes eclesiásticos de España.

No habria ciertamente consentido ni autorizado tal cosa, á no haber estado previa y fundadamente persuadido de la existencia é importancia de tales causas, y de la utilidad evidente que habia de traer á la Iglesia la trasformacion de dichos bienes. Por esta razon quiso que de todo ello se hiciera espresa mencion en los artículos 35 y 38 del Concordato. Ahora se entenderá cómo y por qué, «mientras en uno de sus artículos se declara inviolable la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enajenar sus bienes raices, y convertir su producto en rentas públicas.» Ahora se comprenderán tambien claramente la oportunidad y el fruto con que el despacho español intentó prevalerse de aquella coincidencia para deducir que, «á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enajenacion de sus bienes raices;» y que, «á juicio tambien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando

se convierta y se cifre en papel de la Deuda del Estado.» Queda á salvo la propiedad, y no se viola ni quebranta el derecho, cuando las ventas, permutas y conversiones toman orígen, fuerza y fundamento en el consentimiento y aprobacion de la legítima autoridad eclesiástica; pero se menoscaba y conculca el derecho, se desnaturaliza, se viola, se usurpa la propiedad de la Iglesia, si las medidas de venta ó conversion en otras rentas emanan únicamente de mano y autoridad estrañas al derecho inherente á la propiedad misma.

No lejos de su término vuelve todavía el despacho español á acriminar en vehementes términos á la Santa Sede; y á pesar de *la conviccion que tiene*, segun dice, «el gobierno de S. M. C. de haber dicho lo bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste,» añade, sin embargo, que «no concluirá sin manifestar el profundo sentimiento con que el ánimo sinceramente católico» del mismo gobierno «ve empeñada á la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Lo cual, segun advierte, «es tanto mas injusto, cuanto que la misma Santa Sede pugna con una nacion sobrado generosa quizás, que paga á su clero 179.915,173 rs. anuales, con una nacion que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto íntegro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia...» «En cambio, continúa el despacho, la Santa Sede formula graves cargos al gobierno de la Reina porque en el presupuesto del año presente, en medio de los trastornos y de las calamidades que han afligido á la nacion, descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que, á modo de pasajero tributo, viene descontando de algun tiempo acá en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas y de los huérfanos de los defensores de la patria.»

No es posible dejar de notar, antes de tomar en consideracion estas últimas reflexiones del despacho, cuán ajeno es de la pureza de intenciones de la Santa Sede, y cuánto contrasta con su índole y con su carácter, el aspecto de una *lucha* abierta, bajo el cual presenta el despacho á las desagradables disidencias actuales entre Roma y Madrid... La Santa Sede no se *empeña*, no, jamás, en *lucha* alguna, ni degrada su dignidad, ni envilece su divina mision, con formas, modos y ac-

tos propios de las hostilidades y altercados de esfera bastante inferior.

Obligada á veces á oponerse á los actos ilegítimos de la potestad temporal, atiende solo á cumplir con sus sagrados deberes, condoliéndose profundamente del error de quien á ello le da ocasion, y deplorando al mismo tiempo las causas que le imponen la triste necesidad de obrar de aquel modo. Menos cierto es aun que la Santa Sede esté en lucha con la generosa nacion española, pues, antes al contrario, le repugna semejante idea, especialmente por intereses materiales y mundanos. La nacion española puede á la vez vanagloriarse de tener muchos títulos á la benevolencia y amorosa consideracion de la Sede apostólica, y el Padre Santo, que la mira con particular cariño, le quiso dar recientemente un testimonio público de su afecto con su citada alocucion consistorial del 26 de julio de este año.

Entrando ahora á tratar del argumento de la dotacion del clero, que es uno, ó quizás el solo interes material y mundano por el que se supone haberse empeñado la Santa Sede en una lucha con la nacion española, diremos que el despacho, tantas veces citado, hace ascender el importe de aquella á 179.915,173 reales vellon (menos de nueve millones de escudos romanos); deduciendo de aquí la demasiada generosidad de la nacion, y no dejando tampoco de advertir «que la dotacion del clero en España está en porporcion mayor, mucho mayor, que en ninguna otra nacion del mundo.» La exactitud de este aserto podria muy bien ponerse en duda. Dejando, sin embargo, á un lado esta cuestion, que no seria aquí oportuna, es cosa muy notoria que la dotacion destinada ahora en España á la manutencion del culto y clero tiene un orígen de funesto recuerdo; á saber: el del injusto y violento despojo cometido por los gobiernos de la revolucion en daño de la Iglesia y del clero, usurpando y vendiendo, sin sacar ni siquiera un gran provecho real para el Estado, su pingüe patrimonio, de que no es mas que una mezquinísima indemnidad la actual dotacion. Si la nacion se halla, pues, agobiada con este peso, la culpa no es de la Iglesia ni del clero, sino de quien invadió y dilapidó sus ricas propiedades. Y la Iglesia y el clero tendrian doble motivo para estar satisfechos y considerarse dichosos porque la nacion no hubiera sufrido semejante gravámen, y porque tampoco se les

atribuiria la causa de este, siendo, por lo contrario, sus víctimas. Ni debemos omitir que en realidad la cantidad indicada en el despacho no pesa en su totalidad sobre la nacion, pues que entre los fondos señalados para la dotacion está comprendido el producto de los bienes restituidos en 1845, como tambien el de los bienes que pertenecieron á las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares, y el de las limosnas de la Cruzada. que asciende anualmente á cerca de 15 millones de réales, provenientes de la Iglesia, y que cabalmente, en consideracion á su orígen é índole, se destinan con preferencia á la manutencion del culto. Resulta, pues, que lo que queda á cargo de la nacion es la cuota ó parte de contribucion territorial necesaria para completar el total de la dotacion del culto y clero, que forma, para decir verdad, su mayor haber. Pero esta parte, ¿pesa realmente sobre la nacion por la única y esclusiva razon de la manutencion del clero? La contribucion territorial existia en España antes que la ley de 3 de abril de 1849 destinase una cuota, parte de ella, para completar la dotacion eclesiástica, y mucho antes que esta ley se insertase en el Concordato y que la decretada dotacion adquiriese el carácter eclesiástico de que carecia. Puede ser que cuando se introdujo en el reino el nuevo sistema tributario, y se arregló el pago de la contribucion territorial, se atendiese á abrir el camino y hallar los medios de proveer á la dotacion del clero y al decoroso ejercicio del culto divino. Tampoco omitiremos que, fijada en un principio dicha contribucion en doscientos cincuenta millones de reales, se aumentó luego con dicho objeto en cincuenta millones mas. Sin decir, sin embargo, que, no obstante, el culto y clero continuaron en aquella época en el mas miserable abandono, hasta el punto que un ministro de Hacienda tuvo que confesar públicamente en las Cortes que era inmensa la deuda del Estado hácia la Iglesia, por no haberse satisfecho las asignaciones fijadas en las leyes anteriores para la dotacion provisional. Es positivo que la contribucion territorial no grava á la nacion, ni única ni principalmente, á causa de la manutencion del culto y clero. Es positivo tambien que se paga directamente y con todo otro objeto al Estado, quien habiéndose apropiado indebidamente el patrimonio de la Iglesia, ha tenido, por urgente razon de justicia, que cederle una parte, no para indemnizarla, como hubiera debido, de lo que se le habia quitado, sino para

proveer, como era indispensable, al ejercicio del culto y á la subsistencia, aunque mezquina, del clero. Es positivo, ademas, que, aun en el caso de haberse proveido de otro modo á la dotacion del culto y clero, y de que ni el uno ni el otro participasen de la contribucion territorial, esta existiria igualmente, y con mucha probabilidad, en la idéntica cantidad de trescientos millones.

Y aun cuando resultase algun gravámen á la nacion española por el pago de la cuota de la contribucion territorial, que debe separarse de las rentas del Estado y destinarse libremente al clero, ¿quién no ve que semejante gravámen no podria compararse ni siquiera con el de los diezmos y primicias, que era antes general en España, y formaba la parte mas importante de las rentas eclesiásticas? No hay duda que menos quizás en los últimos tiempos, en que habiendo penetrado la irreligion en la península, se habia disminuido en algunas partes, y entre cierta clase de personas, el respeto á las leyes de la Iglesia, la poblacion de España, en su gran masa, lejos de rechazar, sostenia gustosa la oferta al altar y á sus ministros de los diezmos y primicias, ya fuese porque los entregaba en frutos y no en dinero, modo mas ventajoso para la clase agricultora, ó porque los ofrecia en proporcion de lo que recogia, ó porquè en los años de carestía recibia socorros del clero mismo, y abundantes medios para conseguir mejor cosecha en la estacion venidera, ó, en fin, porque la oferta de los diezmos y primicias la sugeria y animaba un sentimiento religioso, siempre fervoroso y vivo en la generalidad de la nacion española. Sin embargo, la cuota de contribucion territorial destinada al culto y clero, si se considera en su repartimiento y proporcion á toda la nacion, es indudablemente una carga mas leve que la de los diezmos y primicias, á pesar de que la Iglesia y el clero no recibian sino la mínima parte de ella.

Pero ¿de qué sirven estas discusiones, y todos estos razonamientos, cuando la nacion española, muy lejos de creerse gravada por lo poco ó mucho que debe contribuir á la manutencion del culto de Dios y de sus ministros, gime, en vez, por el abandono de aquel, compadece y deplora altamente el estado de miseria y de indigencia en que desde casi un año yacen estos? Tal es, en efecto, el objeto de las amargas quejas que de algun tiempo á esta parte espresa en la Asamblea, en los periódicos de to-

dos colores, y de otros modos que no le están vedados. Este es, sí, este es el verdadero *escándalo que está sufriendo* la religiosa, la magnánima, la católica nacion española, y no el que en algunas provincias no baste el producto total de los impuestos para satisfacer las necesidades de la Iglesia. Por cuanto nos duela, por cuanto nos repugne, es preciso que lo digamos: no podemos casi creer á nuestros propios ojos al leer semejantes palabras en el despacho español; y se puede asegurar que no habrá habido en toda España un católico sincero que al oirlas ó leerlas no haya esperimentado la mas desagradable impresion. Son ademas bien conocidas, y nada estraordinarias, las causas por las cuales la cuota de contribucion aplicada al clero es mucho mayor en unas provincias que en otras, sucediendo en algunas partes que para satisfacer las necesidades de la Iglesia no es suficiente el producto de todas las contribuciones de la provincia; y, por tanto, el hecho que de esto se desprende no es ni ha podido nunca ser motivo de escándalo para la nacion española. La distribucion irregular en el territorio de la Península, así de los bienes supérstites de la Iglesia restituidos en 1845, como de los que pertenecieron á las órdenes militares; la diferente naturaleza, y la mayor ó menor riqueza de las tierras en las varias provincias del reino; el número desigual de eclesiásticos, segun la diferente condicion geográfica de las mismas provincias; las exenciones y privilegios de que han gozado hasta ahora algunas poblaciones de España, y otras semejantes, son las causas de donde, como todos saben, proviene el hecho que se ha querido pintar con los negros colores de un escándalo para la nacion española. Si nos figuramos una provincia, como hay sin duda, que no tenga ninguna finca de las restituidas en 1845, ni de las cuatro órdenes militares, que al mismo tiempo sea pobre de buenas tierras, y que, sin embargo, y por su misma condicion, abunde en clero; si nos figuramos otra que reuna algunas de estas circunstancias, y que juntamente goce de exenciones ó privilegios en el pago de los impuestos, se comprenderá fácilmente por qué sucede que el entero producto de las contribuciones de una provincia no baste para satisfacer los haberes del clero; pero se comprenderá tambien con igual facilidad por qué existiendo en algunas provincias las indicadas circunstancias, la cuota de contribucion debida al clero es en proporcion muy

elevada en unas y mínima en otras, y, por consiguiente, habiendo en conjunto una verdadera compensacion, ningun perjuicio resulta ni para las provincias, á las que les es indiferente que la cuota de contribucion teritorial que pagan sirva ó no para completar la dotacion del clero de otra provincia, ni mucho menos para el Estado, á quien de uno y otro lado le queda siempre íntegra la parte que le corresponde de aquella contribucion.

Con el empeño de hacer resaltar mas y mas las espresadas deducciones sobre el supuesto gravámen de la nacion á causa de la manutencion del culto y clero, el despacho español recuerda las reclamaciones que el encargado pontificio se apresuró á dirigir al gobierno de S. M. con motivo de haberse comprendido las asignaciones del clero en el mismo descuento á que se habian sujetado todas las clases estipendiadas por el Tesoro en los presupuestos de este año presentados á la Asamblea. Cuál fuese el motivo y el objeto principal de las referidas representaciones de la Santa Sede, se deduce claramente de la nota original de su representante, publicada últimamente con otros documentos del gobierno español. En ella, por lo tanto, se puso de manifiesto que las respectivas dotaciones y asignaciones de las diversas clases del clero habian sido fijadas y espresamente convenidas en el Concordato, con el pleno acuerdo de entrambas supremas autoridades; que, lejos de preverse el caso de una diminucion cualquiera, se habia claramente dispuesto en el art. 36 la posibilidad de un aumento en las asignaciones, cuando las circunstancias lo permitiesen; que, segun las últimas palabras del art. 37, debia cesar desde la promulgacion del Concordato cualquier descuento ó retencion sobre las asignaciones ó dotacion del clero, fuese cual fuese el título, uso, estatuto ó privilegio por el que se hallase anteriormente establecido; que en el art. 41 se habia solemnemente declarado la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia, y que bajo esta espresion, segun los términos del anterior art. 40, se hallaban naturalmente comprendidos, no solo los bienes estables, sino tambien sus frutos y rentas anuales. Ni dejó de hacerse presente que la dotacion actual del clero en España, y la obligacion de satisfacerla, asumida y estipulada formalmente por el gobierno de la Reina, estaba fundada sobre un título sacrosanto; á saber: el de ser una pequeñísima indemnizacion de

las inmensas pérdidas que el Estado habia causado á la Iglesia. Y recordándose oportunamente la completa inmunidad que por su índole y por las disposiciones canónicas deben gozar las rentas eclesiásticas, se espuso lo inconveniente de igualar enteramente el clero con las demas clases dependientes del Estado; y de esto se tomó tambien motivo para reclamar y pedir nuevamente la pronta ejecucion del art. 40 del Concordato, en el que se asegura al clero la libre é independiente administracion de todos sus bienes y rentas eclesiásticas. Es, por lo tanto, evidente que el propósito, el motivo y el objeto esencial y principal de las reclamaciones de la Santa Sede de que se queja el despacho español no fue el mismo descuento material sobre las dotaciones y respectivas asignaciones del clero, sino la flagrante y simultánea infraccion de varios artículos del recientísimo y solemne tratado; la ninguna consideracion que se tenia á la dignidad y decoro de los ministros del Señor, y la manifiesta ofensa á las leyes y disposiciones canónicas. Por lo demas, no se quiere indagar en este momento cuál hubiera sido la determinacion, y hasta qué punto el Padre Santo hubiera creido deber llevar su condescendencia si el gobierno de S. M. C., en vez de infringir en este como en otros puntos el Concordato; en vez de perjudicar y herir sin tasa á los derechos é inmunidades de la Iglesia, hubiese espuesto genuinamente á la Santa Sede las presentes calamidades y críticas circunstancias de la nacion, y hubiese implorado á la misma la providencia que no ha tenido dificultad en tomar por su solo arbitrio y autoridad.

Y, por otra parte, á fin de combatir y destruir cada vez mas la acusacion que en los referidos últimos pasajes del documento español se ha querido reproducir con mas calor y eficacia, viene, finalmente, á propósito aquella brevísima y ligera reseña que se ha prometido en otra parte sobre la benevolencia práctica y liberal indulgencia de la Iglesia y de la Santa Sede con respecto á España en las cuestiones económicas y administrativas, ó de intereses materiales y mundanos. Ni es del caso repetir el uso que en todas las circunstancias principalmente hicieron el alto clero y Prelados del reino de las riquezas eclesiásticas, ni los inmensos sacrificios que se impusieron, y las magnánimas liberalidades que en todas las ocurrencias prodigaron en beneficio de la nacion, para sosten del trono, para socorro del Erario público.

Los monumentos de su religiosa munificencia, de su caritativa liberalidad y de su noble desinteres, están á la vista de todos. No existe tal vez una diócesi en la Península que no tenga templos, parroquias, seminarios, colegios, academias, hospitales, hospicios, fábricas, puentes, caminos y otros establecimientos semejantes, obras de beneficencia, de utilidad y comodidad pública, cuya existencia, recorriendo la historia, no se remonte ó no sea debida á los generosos legados de algun Prelado, ó, en general, al liberal empleo de las riquezas del clero. Y si se deseara aun un testimonio vivo y patente, bastará interrogar á las diferentes clases del pueblo, que, fieles depositarias de las tradiciones de sus padres, no se cansarian de encomiar los antiguos y recientes beneficios de la Iglesia y del clero, y que, al llorar y lamentar la actual pobreza de este y de aquella, no podrián menos de decir que lamentan y lloran la suya propia.

Pero no se hable mas de todo esto, como notorio y bien conocido, especialmente por el gobierno español, y resérvese una sola palabra en defensa de la Santa Sede con las referidas injustas inculpaciones contenidas en el susodicho despacho. Para demostrar, no obstante, cuál sea realmente el espíritu que la anima, cuál la regla de su conducta «en las cuestiones económicas y administrativas,» y cuál su tendencia «á luchar por intereses materiales y mundanos,» no se recuerden, ni las concesiones apostólicas que aplicaron á la corona y al Estado la mayor parte de las décimas eclesiásticas, dejando la mas pequeña á la Iglesia y al clero; ni las Bulas y Breves en virtud de los cuales la corona y el Estado mismo disfrutaron y dispusieron por muchísimo tiempo de las limosnas de Cruzada; ni los artículos del Concordato celebrado con España en 1737, por el que la Santa Sede, á consecuencia de las vivas y repetidas instancias del Rey Católico, permitió que se impusieran sobre los bienes eclesiásticos las mismas cargas y gravámenes que se imponian sobre los bienes laicos; ni los otros artículos de la siguiente convencion de 1753, en la que la Santa Sede, accediendo igualmente á las incesantes y eficacísimas solicitudes de la real corte, enriqueció al monarca de España con inmensos privilegios, indulgencias y favores, y renunció á las grandes rentas que producian á la dataría y cancillería apostólica; ni los actos pontificios que mas de una vez, por las imperiosas necesidades de la nacion, sometieron

al clero al pago de estraordinarias contribuciones en auxilio del Erario público; ni la facultad que, á peticion siempre de la corona y del gobierno español, se concedió á principios de este siglo para disponer, bajo algunas condiciones, de muchos bienes de las capellanías eclesiásticas; ni, por último, se recuerden tantas otras gracias con que la Santa Sede hizo esperimentar á España, mucho mas que á otras naciones católicas, los ilimitados ejemplos de su incomparable benevolencia y desinteresada indulgencia.

Apélese únicamente á un hecho de notoriedad pública, de reciente memoria, de fresquísima data; al hecho que se halla consignado en el art. 42 de la última solemne convencion, por el que el Padre Santo, á instancia de S. M. C., á fin de atender á la tranquilidad pública, habia llegado «á decretar y declarar que los que durante las pasadas circunstancias del católico reino hubiesen comprado bienes eclesiásticos, al tenor de las leyes civiles á la sazon vigentes, y estuviesen en posesion de ellos, así como los que hubieran sucedido, ó estuvieran para suceder, á los mismos compradores, no serán en ningun tiempo ni manera molestados por Su Santidad ni por los Pontífices romanos sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, así como de los emolumentos y rentas de los mismos bienes.»

Estos son los hechos y las observaciones que la Santa Sede se ha visto, como se indicó al principio, en la desagradable necesidad de contraponer al despacho circular tantas veces citado. Con solo que el gobierno español fije desapasionadamente su atencion sobre cuanto se ha espuesto, no podrá menos de reconocer el lenguaje puro de la verdad y de la razon... Y siguiendo los impulsos de una y otra, no podrá dejar de sentirse dispuesto á poner por obra todos aquellos medios que estén á su alcance para reparar los graves males que desde algun tiempo afligen á la Iglesia en España. Esto espera con confianza y anhela con sus votos el augusto Jefe de esta, siempre animado de la mas viva solicitud y de especial y paternal benevolencia hácia la católica nacion española.

Secretaría de Estado 26 de diciembre de 1855.

FIN.

INDICE.